SESIÓN ORDINARIA N°031-2024

Celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, a las quince horas con doce minutos, del día martes veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro en las instalaciones del Salón de Sesiones del Palacio Municipal, con la siguiente asistencia:

Presidente Municipal: Octavio Arce Obando.
Vicepresidente Municipal: Roger Bell Arrieta.

Regidores Propietarios: Lucila Barrantes Rivas, Raúl Gómez Salvatierra, Zoraida Mora Quirós, Kevin Aguilar Sandí y Marco Tulio Núñez Camacho.
Regidores Suplentes: Antonio Medina Solís, Arturo Rodríguez Morales, Alexander Flores Madriz y Ester Brenes Solano.

Síndicos Propietarios: Katherine Bustamante Dittel, Oscar Ramos Herra, Marjorie Mora Brenes, Ronald Sánchez Castro, Deivid Steller Alvarado, Crisia Valverde Salmerón, Carlos Calderón Montero, Orlando Morales Araya, Zaida Sojo Nájera y Adriano Rodríguez Zamora.
Síndicos Suplentes: Roberto Brenes Zamora, Rosibel Morales Casasola, Edgar Ballestero Solano, Solange Madriz Chaves, Rosibel Velásquez Picado y Rosalina Vega Hernández.

Ausentes: Los Síndicos Cesar Mora Brenes, Miriam Castillo Vargas y Kimberly López Campos.
Ausentes con justificación: Los Regidores Inés Méndez Gamboa y Manuel Navarro Fumero y los Síndicos Nancy Ramírez Álvarez, Fernando Sandoval Ulate, Natalia López Porras y Freddy Chacón Martínez.

Licencia con goce de dieta: La Regidora Magda Zamora Campos

Al ser las quince horas y cuarenta y ocho minutos el Síndico Rogelio Castro Jiménez ingreso a la Sesión Municipal.

Funcionarios: Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal, M.Sc. Luis Fernando Allen Forbes – Vicealcalde Municipal II, Licda. Cristina Araya Rodríguez – Secretaria del Concejo Municipal y Lic. Carlos Calvo Sánchez – Asesor Legal del Concejo.

Presidio: Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal.

ARTÍCULO I

Lectura y Aprobación del Orden del día.

- **Entonación Himno Nacional**

ARTÍCULO I

REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ACTA ANTERIOR

- Acta Sesión Ordinaria N°030-2024 del martes 19 de noviembre del 2024

ARTÍCULO II

Informes del Presidente Municipal – Reg. Octavio Arce Obando

ARTÍCULO III

Dictámenes de Comisiones Municipales

ARTÍCULO IV

Informes del Alcalde Municipal – Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores

ARTÍCULO V

Mociones

ARTÍCULO VI

Informe de correspondencia

ARTÍCULO VII

Informes de Regidores y Síndicos

- **Entonación Himno Regional El Turrialbeño.**

ARTÍCULO II

Revisión y Aprobación del Acta Anterior

- **Acta Sesión Ordinaria N°030-2024 del martes 19 de noviembre del 2024.**

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: En discusión el Acta de la Sesión Ordinaria N°030-2024 del martes 19 de noviembre del 2024. ----------

Reg. Marco Tulio Núñez Camacho: Quisiera si por favor me podrían aclarar lo expuesto en el folio 90752, donde se indica que él Alcalde sale del país, el día viernes y la Ing. Iveth Cerdas queda en funciones como Alcaldesa, si el Alcalde va con goce de salario y doña Iveth va quedar como Alcaldesa no sería duplicidad de funciones, quisiera si por favor se me aclare eso y que mi consulta quede en Actas, gracias. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Muchas gracias don Marco, en este momento no se encuentra el Alcalde, si gusta apenas él se incorpore le podemos hacer la consulta directamente, no sé si estará acá atrás, muy bien don Marco en el artículo N°32 del Código dice: "cuando se ausente para representar a la Municipalidad respectiva tanto el Alcalde, Regidores y Síndicos, se les otorgará una Licencia con goce de salario o dieta, según el caso, en el artículo N°32 del Código Municipal, está. ----------

Reg. Marco Tulio Núñez Camacho: Si perfecto, con eso no hay problema, mi consulta es referente a doña Iveth va estar ese día como Alcaldesa, pero el Alcalde recordemos que va con goce de salario, entonces sigue siendo el Alcalde, esa es mi consulta referida, que van haber 2 Alcaldes. ----------

Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Si don Marco, vamos a ver legalmente el Código Municipal establece que el Alcalde puede disfrutar de una licencia con goce de salario para participar en actividades propias de la Municipalidad, qué es licencia, licencia es un permiso, entonces cuando se otorga un permiso con goce de salario, hay una ausencia temporal y el Código Municipal establece que ante las ausencias temporales quién asume el cargo es el Primer Vicealcalde, entonces por supuesto que si el Alcalde tiene un permiso con goce de salario hay una ausencia temporal y quien debe asumir es la Vicealcaldesa I, no es que hay dos Alcaldes, no, no, yo estoy con un permiso, yo no estoy ejerciendo, yo ando con un permiso con goce de salario fuera del país, no es que hay dos Alcaldes ejerciendo, yo allá y ella aquí, eso es totalmente herrado, gracias. ----------

Reg. Arturo Rodríguez Morales: Me parece que es clarísimo el asunto, no quedan 2 Alcaldes, solo hay uno, porque uno esta con permiso y el otro está en ejercicio, por eso cuando hemos hecho aquí hablamos en Alcaldesa en Funciones, porque ella está en funciones, pero bueno mi pregunta es o un comentario sobre el folio 90695, en los informes del Alcalde nos habla de una resolución de la Contraloría sobre el tema del Puente Billos, en la Administración anterior que cosa más pavorosa eso que nos está diciendo el Alcalde, si este Concejo no opinó nada yo no puedo quedarme callado, esto que aquí está diciendo usted don Carlos sería buenísimo que nos los puedan hacerlo través de la Comisión de Auditoría que preside el Regidor Aguilar Sandí, para que nos aclaren, además yo tengo dos dudas, uno quién autorizó que se llevasen el puente viejo de Billos, quién lo hizo y segundo cuánta plata le dieron por esas cosas que se llevaron del Puente Billos, porque tengo fotos en mi poder de privados que se llevaron el Puente Billos viejo ahí en La Suiza, en la Administración pasada y les aseguro que por la autoridad que tuve como Presidente Municipal aquí no pasó ningún permiso para que un privado, repito un privado se llevara el puente y aún si se dio alguna autorización a un ente comunal tuvieron que habernos dado un informe de cuánta plata recibieron por esos materiales de desecho o de reciclaje, me parece que es urgente y necesario compañero Presidente Municipal que esta situación que él Alcalde determinó sea investigada de forma ipso facta por la Comisión de Auditoria Municipal, por la Comisión de Auditoría Municipal, que es don Kevin Aguilar, don Kevin le ruego como Regidor y Jefe de la Fracción de Turrialba Primero que usted inmediatamente traten de hacer investigaciones sobre este tema del puente, porque no fueron 2 colones, ni 3 centavos lo que costo ese puente, fue mucho dinero, igualmente le solicito a los Síndicos de La Suiza tomar acciones en este caso, porque es terrible que aquí muchas cosas se dicen, votaron un edificio ahí en Las Palmeras y aquí no pasa nada, un carro se metió al parque y no tenemos nada, aquí cosas en el plantel y no sabemos nada, eso no puede ser, aquí esto no son tierras de nadie, ni bienes de difunto y aun así los bienes de difunto se defienden en los Tribunales a través de las mortuales, por eso es necesario saberlo, porque la comunidad merece una respuesta en ese sentido, aquí recibimos una carta señor Presidente Municipal, de una señoras que cuando derribaron el localito que había una carnicería por las palmeras y se dijo que se iba hacer una investigación y nadie ha dicho nada, que esas personas no son importantes, que esas ciudadanas no merecen una respuesta, esas emprendedoras merecen una respuesta y nosotros

como autoridades de este Concejo tenemos la obligación de dárselas, yo invito total y absolutamente que se puedan hacer las investigaciones del caso y sobre todo con las afirmaciones que dio el señor Alcalde en el folio 90695 que definitivamente me han dejado preocupado sobre una resolución por ¢46.788.477 que hay de parte de la Contraloría sobre un puente, yo les debo decir que sobre este tema el Concejo anterior salvo mejor criterio no tenía conocimiento y me parece que es importante salvaguardar la integridad de los miembros del Concejo anterior y Alcalde esto es peligrosísimo, el pueblo merece una explicación de esto, pero sobre todo que las personas que fueron responsables sean señaladas en este tema, gracias señor Presidente. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Gracias don Arturo por esa intervención, me parece justa y necesaria. ----------

1. **Oficio No. DJ-2238-2024 (19985) firmado por el Órgano Decisor Adriana Delgado Fernández – Contraloría General de la República, dirigido al Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal**

Asunto: Comunicación del acto final dictado dentro del procedimiento administrativo tramitado bajo expediente número CGR-PA-2022007095.

La presente tiene como finalidad comunicar la finalización del procedimiento administrativo tramitado por esta Contraloría General de la República contra Ronald Andrés Bolaños Calvo, cédula n.° 303630466 y Hania Gabriela Pizarro Palma, cédula n.°303330585, en su condición de funcionarios de la Municipalidad de Turrialba.

En dicho procedimiento se dictó la resolución acto final n.° 2949-2024 (DJ-0462) de las 14:00 horas del 13 de marzo de 2024 y se declaró responsables administrativamente a los señores; Ronald Andrés Bolaños Calvo, cédula n.° 303630466 y Hania Gabriela Pizarro Palma, cédula n.° 303330585 y se recomendó con carácter vinculante la sanción de **VEINTE DÍAS** naturales de suspensión sin goce de salario al señor Bolaños Calvo y **TREINTA DÍAS** naturales de suspensión sin goce de salario a la señora Pizarro Palma, ambos conforme

lo establecen los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665). Sin embargo, mediante resolución n.° 19284 (DC 0316) (R-DC-00124-2024) de las 13:30 horas del 14 de noviembre de 2024 el Despacho Contralor declaró con lugar los recursos de apelación presentados por Ronald Andrés Bolaños Calvo y Hania Gabriela Pizarro Palma contra la resolución n.° 2949-2024 (DJ-0462), en relación con la causal por la que se estableció su responsabilidad administrativa, y revocó y dejó sin efecto para estas personas

Dado lo anterior y en razón de que dicha decisión se encuentra en firme, se remite copia de las citadas resoluciones, para su información y lo de su competencia.

- **Resolución R-CD-00124-2024 (19284) suscrita por la Contralora – Marta E. Acosta Zúñiga – Contraloría General de la Republica.**

R-DC-00124-2024. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho Contralor. San José, a las trece horas con treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Recursos de apelación interpuestos por Luis Fernando León Alvarado, cédula de identidad N.° 3-0396-0013; Ronald Andrés Bolaños Calvo, cédula de identidad N.°3-0363-0466; Hania Gabriela Pizarro Palma, cédula de identidad N.° 3-0333-0585 y Procon Sociedad Anónima, cédula jurídica N.° 3-101-012244; contra la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro, acto final del procedimiento administrativo N° CGR-PA-2022007095.

RESULTANDO

I. Mediante la resolución impugnada, N.° 2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro, notificada a las partes ese mismo día, el órgano decisor dictó el acto final del presente procedimiento administrativo y resolvió, en lo de interés: "**I.-** Declarar responsable administrativamente en grado de culpa grave a:

Nombre completo	Sanción por responsabilidad administrativa	Fundamento jurídico
Luis Fernando León Alvarado, cédula n.° 303960013.	**QUINCE DÍAS** hábiles de suspensión sin goce de salario	De conformidad con los artículos 39 y 41 inciso c) de la Ley General de Control Interno
Ronald Andrés Bolaños Calvo, cédula n.° 303630466	**VEINTE DÍAS** naturales de suspensión sin goce de salario	De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665)
Hania Gabriela Pizarro Palma, cédula n.° 303330585.	**TREINTA DÍAS** naturales de suspensión sin goce de salario	De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665)

II.- Declarar civilmente responsable en grado de culpa grave a:

Nombre completo	Monto de la responsabilidad civil	Fundamento jurídico
Empresa Procon S.A. cédula jurídica n.° 3-101-012244, representada por el señor Federico Umaña Gómez, cédula n.° 106560610.	¢46.788.477,83 (cuarenta y seis millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete colones con ochenta y tres céntimos)	De conformidad con el numeral 4 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665)

El monto indicado deberá reintegrarse al erario y devengará intereses legales una vez firme la resolución final hasta el respectivo pago, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil." (Ver folios 199 al 201 del expediente administrativo electrónico)

II. El 18 de marzo de 2024, el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo presentó solicitud de adición y aclaración a la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro. (Ver folio 202 del expediente administrativo electrónico)

III. El 19 de marzo de 2024, el señor Luis Fernando León Alvarado presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante contra la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro. (Ver folios 203 y 204 del expediente administrativo electrónico)

IV. El 20 de marzo de 2024, el señor Juan Carlos Retana Otárola, apoderado especial administrativo de Procon S.A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro. (Ver folios 109 y 205 del expediente administrativo electrónico)

V. Mediante la resolución N.° 5578-2024 (DJ-0540) de las catorce horas del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notificada a las partes ese mismo día, el órgano decisor acogió la

solicitud de aclaración presentada por el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo y corrigió una parte específica de la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462), en relación con el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción respecto del gestionante. (Ver folios 206 al 208 del expediente administrativo electrónico)

VI. El 20 de marzo de 2024, la señora Hania Gabriela Pizarro Palma presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución N.°2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro. (Ver folio 209 del expediente administrativo electrónico)

VII. El 4 de abril de 2024, el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo presentó ampliación al recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro. (Ver folio 210 del expediente administrativo electrónico)

VIII. Mediante la resolución N.° 8018-2024 (DJ-0833) de las trece horas del diez de mayo del dos mil veinticuatro, notificada a las partes ese mismo día, el órgano decisor rechazó los recursos de revocatoria y nulidades alegadas contra la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462) y emplazó a las partes ante el Despacho Contralor, para que alegaran lo que estimaran pertinente. (Ver folios 212 al 214 del expediente administrativo electrónico)

IX. El 10 de mayo de 2024, el expediente administrativo electrónico fue trasladado a este Despacho Contralor para la atención de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462). (Ver folio 215 del expediente administrativo electrónico).

X. El 16 de mayo de 2024, el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo se refirió al emplazamiento brindado mediante resolución N.° 8018-2024 (DJ-0833). (Ver folio 216 del expediente administrativo electrónico).

XI. El 16 de mayo de 2024, la señora Hania Gabriela Pizarro Palma se refirió al emplazamiento brindado mediante resolución N.° 8018-2024 (DJ-0833). (Ver folio 217 del expediente administrativo electrónico).

CONSIDERANDO

I.- Sobre la admisibilidad de los recursos. El acto final del procedimiento es impugnable mediante recursos de revocatoria y apelación; el plazo para impugnar inició con la

notificación a todas las partes de la resolución N.° 5578-2024 (DJ-0540) de las catorce horas del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que acogió la solicitud de aclaración presentada por una de las partes y los recursos de apelación fueron presentados entre el 19 y 20 de marzo de 2024, dentro del plazo de los cinco días hábiles dispuesto para este efecto, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Procedimientos de la Contraloría General de la República; por lo que ante el rechazo de los recursos de revocatoria, las apelaciones son admisibles para su conocimiento por el fondo.

II.- Sobre los hechos probados. Este Despacho Contralor acoge el elenco de hechos probados que contiene la resolución impugnada, que son consecuentes con la prueba que consta en el expediente administrativo.

III.- Sobre el fondo. Alegatos de los recursos. Recurso del señor Luis Fernando León Alvarado. Indebida fundamentación jurídica. Plantea como inviable dictar sanciones a partir de la normativa supuesta violentada, concretamente los numerales 96, 96 bis y 96 ter de la Ley de Contratación Administrativa, la cual señala que perdió vigencia con la emisión de la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, señala que el Reglamento sobre refrendos de las contrataciones de la Administración Pública, que es la norma que determina cuáles contratos están sujetos a refrendo contralor, remite a la Ley de Contratación Administrativa, que ésta derogada. En línea a lo anterior, indica que el citado Reglamento sobre Refrendos resulta inconsecuente con la nueva Ley de Contratación Pública, por cuanto ésta dispone procedimientos diferentes a los que regían al amparo de la ley anterior, de forma que no resulta legalmente procedente acudir a interpretaciones de dicho reglamento para procurar su aplicación, a pesar de las diferencias de fondo que saltan a la vista a partir de tal derogatoria tácita. Por otra parte, señala que se cita infudadamente la violación de la Ley sobre Refrendos de las Contrataciones de la Administración Pública, tratando de señalar las consecuencias que se derivan de no otorgar el refrendo o de otorgarlo con posterioridad al inicio de la ejecución contractual, todo lo cual no se ajusta a lo que sucede en este caso, por cuanto el refrendo a dicha contratación fue dado internamente y de previo al inicio de la ejecución. De lo planteado, concluye que el acto impugnado utiliza normativa derogada y otra no ajustada. Refiere que el órgano decisor sostiene que es posible procesarlo y sancionarlo aun al amparo de la Ley de Contratación Administrativa, en razón que dentro de los transitorios de la nueva Ley General de Contratación Pública se establece que los

procedimientos que hubieren iniciado con la ley anterior, deben mantener la aplicación de dicha ley. Al respecto, alega que se da un alcance forzado a lo establecido respecto del procedimiento, cuya aplicación debe mantenerse, pues obviamente no podrían cambiar las condiciones bajo las cuales ofertaron los interesados, se firmó un eventual contrato o se emitieron las respectivas garantías, lo cual plantea como aspectos de ejecución. Alega que es improcedente establecer sanciones a partir de una legislación inexistente, cuando la nueva normativa establece una situación más favorable, que debe ser aplicada por principio constitucional. Por otra parte, en relación con el deber de probidad regulado en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, acusa que en el traslado de cargos se arguye una supuesta actuación no dirigida a la satisfacción del interés público, ante lo que en su defensa indicó que nunca ha sido sancionado y que no se cita una sola prueba referida a favorecimiento o ventaja indebida a favor de algún oferente o incluso del mismo adjudicatario. Alega que el análisis realizado por el órgano decisor es desviado y hueco, citado casi por la necesidad de tener por configurada una sanción al precio que sea, porque no se argumenta de manera sostenible cómo pudo darse la violación al deber de probidad si no puso el interés privado por encima del público y general, más allá de que se señalen supuestos errores cometidos a partir de una interpretación que desde la óptica de esa División no sea la correcta. **Errada equiparación del debilitamiento del sistema de control interno y la afectación a la Hacienda Pública.** Manifiesta que tampoco se alude a un perjuicio económico propiamente dicho, ni se cita prueba alguna sobre una disposición indebida de recursos públicos, ya que no es posible argumentar que la obra no fue construida respetando los criterios técnicos, o bien que se ha determinado la existencia de algún vicio oculto atribuible a la falta de fiscalización o verificación institucional, ni tampoco se puede advertir fundadamente que los recursos proyectados no hayan sido invertidos exclusivamente en la obra contratada. Señala que el órgano decisor pretende crear a la fuerza una equiparación entre la afectación a la Hacienda Pública y el debilitamiento del sistema de control interno, cuando ambas figuras, si bien forman parte de las potestades de fiscalización de la Hacienda Pública, no necesariamente son iguales ni se da su afectación siempre conjunta, pues puede ser que a partir de un problema que surge al debilitar el control interno se derive una afectación patrimonial, pero podría ser que ésta no se dé, lo que indica ocurre en este caso. Denota que al analizar los aspectos de la resolución referidos a la supuesta proporcionalidad

con la que se imponen las sanciones, a los tres funcionarios investigados se les achaca básicamente el haber impedido que se diera el refrendo contralor en lugar del interno, sin embargo, únicamente en el caso de la Licda. Gabriela Pizarro se habla concretamente de un debilitamiento del sistema de control interno, sin hacerlo extensivo a la afectación a la Hacienda Pública, mientras que en los otros dos casos de forma inconsecuente y desarticulada se sostiene que no hace falta la afectación patrimonial para que se dé la vulneración a la Hacienda Pública, en tanto se debilitó el sistema de control interno; aseveración que acusa como ayuna de fundamento fáctico y jurídico, pero ante todo desigual ante el reproche de faltas similares. **Inconsistencia en el señalamiento de los actos reprochables.** Declara que no tiene la competencia para refrendar, sin embargo, se le reclama por una parte que no cuenta con las competencias técnicas para emitir un refrendo –lo cual acepta- pero, por otro lado, se apunta que como Jerarca tenía el deber de corregir los procedimientos al dictar el oficio N.° MT-LFLA-335-2020. Señala que el argumento es forzado porque ciertamente él no cuenta con formación jurídica que le permita adentrarse con propiedad en el tema de un refrendo y tal como lo expuso ante el órgano decisor, la suscripción de ese oficio respondió a una recomendación de la Licda. Gabriela Pizarro como asesora institucional, a partir de un análisis conjunto con el Director de la Unidad Técnica de Gestión Vial y ante un escenario diferente al que considera la Contraloría, pues para el mes de agosto, no solo había sufrido una variación importante el presupuesto reservado, sino que se había realizado una modificación unilateral en razón de circunstancias sobrevinientes en razón de la necesidad de colocar pivotes en un área movediza que ponía en riesgo la estabilidad del puente, todo lo cual había generado especulaciones del Concejo Municipal en relación con el tema presupuestario. Sobre lo planteado, concluye que la Contraloría maliciosamente considera como un intento por reforzar o encubrir un error de refrendo, lo que para él era la forma de asegurar que ante todo se estaba resguardando el interés público, además de que no fueron abstractas las razones que en principio motivaron la aprobación interna. **Error en el análisis de las razones que motivaron la decisión de refrendar internamente.** Sostiene que el criterio técnico requerido por el órgano decisor a la División de Contratación Pública parte de jurisprudencia de vieja data, por lo que cada uno de los investigados hicieron ver que en circunstancias muy similares y concretas para la Municipalidad de Turrialba, se había obtenido un criterio contralor en el que se rechazó la

solicitud de refrendo en razón de que al desagregar los componentes, el rubro de obra pública no superaba el límite necesario para justificar ese refrendo contralor. De lo anterior, deduce que los razonamientos sobre la posibilidad de desagregar los componentes nacen a partir de criterios contralores que incluso luego encontraron reiterados en otros casos y sin embargo, al momento de abordar sus argumentos, fue muy obvia la incomodidad con la que resolvió el órgano decisor, porque lejos de ahondar en el tema, no hizo más que reiterar que el criterio provenía de funcionarios especializados que lidian con esos tópicos diariamente y que por ende, se confía a ciegas en que su dictado es el correcto, lo cual rechaza por cuatro razones: A) porque la jurisprudencia que se presentó como prueba, especialmente el criterio mediante el cual se rechazó la solicitud de refrendo a la Municipalidad de Turrialba, es también un criterio técnico que emana de la misma Contraloría y es de fecha mucho más reciente; B) la opción de desagregar parte en términos generales de todos los casos en que haya obra pública de por medio y es mediante un análisis específico y siguiendo la normativa vigente, que se podrá determinar si se puede dar la desagregación para definir lo relativo al refrendo contralor. Las tres premisas señaladas por el órgano decisor por las que no se puede dudar de la necesidad de contar con el refrendo contralor, a saber: que sea una licitación pública, que se trate de obra pública y que alcance el monto referido para ello, son generales y no porque se cuente con ellas en principio de forma automática se cierra la opción de desagregar. C) no es cierto ni está probado que el tema de desagregación pueda responder o no a casos en los que se trate únicamente de un proceso con un fin último, pues más allá de que se trate o no de un contrato "llave en mano" u otro, es lo cierto que en este caso no solo se establecieron líneas en la licitación, sino que cada pago respondía al cumplimiento de cada objeto, que aunque no sea el último, tiene importancia propia, no siendo un monto que se paga en un solo tracto al final de la ejecución contractual. D) No es cierto que la determinación de contratos en los que no haya posibilidad de desagregar sea automática como pretende hacerlo ver el órgano decisor, que citando el caso de un puente supone que nada tiene sentido sino hasta que se logre la colocación y habilitación del mismo, pero en temas de obra pública difícilmente se pueden dar etapas contractuales con una importancia única y propia, pues por ejemplo, en el tema de micro medidores la Contraloría se refirió a la desagregación de componentes, lo cual resulta ahora contrario a lo que se sostiene porque desde la óptica que ahora se impone, se puede decir que esa obra no podría desagregarse por

tratarse de un objeto integral en el que el fin últimos se alcanzaría si y sólo si, quedaran colocados esos micro medidores, obviando las etapas previas de forma independiente; y sin embargo, en esa ocasión el criterio fue distinto y de ahí justamente se basaron los técnicos para llegar a una conclusión que si bien pudo no ser la óptima, no se dio con el afán de distraer o afectar la Hacienda Pública. **Falta de fundamento y proporcionalidad de la sanción.** Manifesta que una valoración objetiva de los hechos y la prueba evacuada, da el sustento necesario para concluir cuando menos con una duda razonable que niegue el dolo o culpa grave, por lo que la sanción interpuesta resulta desproporcionada y carente de fundamentación, lo que se deriva sin más de la aplicación forzada e ilegal de normativa no vigente y la inobservancia correcta de la normativa que sí aplica para el caso. **Recurso de Procon S.A.** Solicita se le absuelva de la responsabilidad declarada con base en los siguientes alegatos: **Inexistencia de incumplimiento al deber de vigilancia.** Indica que no existe un error en la vigilancia que les obligue aplicar la normativa para realizar la devolución de la utilidad como refiere la resolución que se recurre. Señala que la contratación de Procon S.A. se dio en un estado de emergencia como se demostró con la prueba documental y testimonial, lo que supone la aplicación de una reglamentación diferente a la que se utiliza para sancionar. Por otra parte, indica que no se configura la falta al deber de vigilancia pues sí existió refrendo de la Municipalidad para la contratación y fueron los funcionarios investigados los que decidieron no enviar a refrendo a la Contraloría General de la República bajo su criterio y responsabilidad. Indica que el refrendo interno generó los efectos jurídicos esperados, porque a partir de este se procedió a la orden de inicio por parte del propio ente municipal y a la ejecución contractual. Afirma que contrario a lo que refiere la resolución recurrida, Procon S.A. como contratista verificó la existencia de un refrendo interno que fue amparado en resoluciones previas de la propia División de Contratación, ante lo que se cuestiona por qué tendría que haber dudado. Por último, realiza un repaso por las actuaciones que llevaron a la solicitud y otorgamiento del refrendo interno en el procedimiento de contratación 2019-LN-000004-0017500001, así como la orden de inicio, lo que indica consta en el expediente electrónico de la plataforma SICOP; de lo que concluye que sí se cumplió con el deber de verificación, ya que inició la obra hasta que ese requisito estaba cumplido y todo el trámite publicado en el SICOP, sin que la División de Contratación lo objetara, de lo que concluye que es clara la inocencia de Procon S.A. y por

ende debe absolverse de responsabilidad. **Inexistencia de afectación a la Hacienda Pública**. Indica que la contratación adjudicada a favor de la empresa por el Concejo Municipal no afectó la Hacienda Pública, ya que los materiales y la obra se encuentran en el sitio y en favor de la comunidad. **Sobre el deber de someter el contrato investigado a refrendo contralor.** Alega que la Ley General sobre Refrendos, N.° 9665, es una normativa que remite de forma general a los alcances de los refrendos, pero no establece la competencia de ningún órgano o entidad en específico para emitirlos, ya que más bien se esfuerza por determinar los alcances y eventuales responsabilidades de iniciar la ejecución de contratos sin contar con el debido refrendo o con un refrendo tardío. Recalca que la Municipalidad tomó como parámetro la resolución N.° DCA-892 del 6 de marzo del 2019, dirigida a ese mismo gobierno local cuatro meses antes de que se promoviera el procedimiento de contratación objeto de investigación; en la que la misma División de Contratación fue enfática en rechazar la solicitud de refrendo en un proceso de compra e instalación de medidores, amparándose en el desglose de componentes que incluían materiales y mano de obra además de la parte constructiva. Por otra parte, describe que en el procedimiento investigado, en el concepto de materiales de dicha obra pública, sólo las vigas del puente ascienden al monto de noventa millones de colones, por lo que el resto del monto era de mano de obra y ni siquiera ascendía a la suma de cien millones; es decir un veinte por ciento del total de la obra (20%), lo que implica que el componente de mayor estimación es de insumos, materiales y suministros, no así el de obra pública, siendo el desglose de componentes muy diferente al que estableció globalmente la División de Contratación, sin que se aclare de dónde provienen sus montos, lo cual no es concordante con lo informado por medio del oficio N.°18144-2020 (Refiere además a los oficios N.° 05446 (DAGJ-756-2009) del 25 de mayo del 2009, reiterado en los oficios N.° 07486 (DCA-1391) del 3 de julio del 2017 y N.° 12214 (DCA-3069) del 27 de agosto del 2018; respecto del componente de obra pública.) Al respecto, recalca que dentro del concepto de obra pública al que se refiere la resolución R-CO-10-2009, no están incluidas de ningún modo actividades previas, relacionadas con la obra material y que son necesarias para lograr que ésta se concrete, ya que son contratos -generalmente de servicios- que estarían excluidos del concepto según el espíritu y el alcance de la citada resolución. **Vulneración del principio de irretroactividad de las normas jurídicas.** Afirma que no es posible asumir que el refrendo contralor subsiste

a pesar del cambio de normativa. Plantea que los umbrales que hacen exigible el refrendo contralor variaron sustancialmente y la estimación del procedimiento objeto de investigación quedó muy por debajo del límite que hoy se exige. Concretamente, indica que de conformidad con el artículo 36 de la nueva Ley General de Contratación Administrativa N.° 9986, para determinar el procedimiento de contratación, el monto del contrato de la Licitación Pública N.° 2019LN-000004-0017500001, el cual fue de 500 millones de colones, no requiere el refrendo contralor, únicamente el refrendo interno. Refiere al oficio N.° DCA-064 y la resolución N.° R-DC-00132-2022 del Despacho Contralor, que establecía los umbrales correspondientes para el proceso de contratación y referendo. Apunta que la División de Contratación Pública hace ahora un análisis a partir de criterios emitidos por ella misma en el 2009, prácticamente desconociendo la evolución de sus pronunciamientos posteriores y las posibilidades de determinar la competencia para refrendar de la Contraloría, de cara no solo a la predominancia del rubro de obra pública, sino de la estimación, que responden a la citada reforma del Reglamento de Refrendos. En línea a lo anterior, señala que en el tanto tal criterio parte de pronunciamientos dictados por esta misma División en el 2009, en ese momento el texto del artículo 3 del Reglamento de Refrendos de la Contraloría General de la República tenía una redacción distinta, pero en lo que interesa, no incluía aún el texto que legalmente permitía hablar de desagregación de los componentes, lo que indica fue incorporado mediante la resolución N.° R-DC-114-2016. De lo anterior, alega que la resolución de 2009 que se utiliza como referencia en el tema de obra pública tenía un tratamiento diferente, separaba el componente de obra pública del de insumos y suministros, de forma que excluía de plano el tema de consultorías y demás servicios técnicos, salvo en casos en los que se tratara de procesos llave en mano, en el que dichos servicios aun complementarios se entendían como parte del proceso de obra pública. Apunta que para el año 2009 el texto del artículo 3 del Reglamento de Refrendos era distinto, por lo que se justificaba entonces la conceptualización de obra pública como un todo, previendo otros aspectos adicionales, como los casos de contratos "llave en mano", pero a partir de la resolución N.° R-DC-114-2016, varió la concepción de los procesos de obra pública, al prever la posibilidad de que se incorporaran además "el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios", pues para determinar la competencia de refrendo de la Contraloría debía establecerse el componente de mayor estimación y definirse además si el componente

predominante era la obra pública. Sostiene que fue la citada reforma la que sirvió de base a reiteradas resoluciones de la División de Contratación, que tomando en cuenta la desagregación de componentes, se dispuso a analizar diferentes solicitudes de refrendo, concluyendo que, ante esa nueva metodología de análisis, no se cumple la premisa que en años anteriores obligaba a dicho ente a refrendar contratos en los que se concebía la obra pública como un todo. **Sobre la responsabilidad solidaria de los funcionarios involucrados.** Manifiesta que pretender que Procon S.A. realice la devolución de más de cuarenta y seis millones de colones, es negar la responsabilidad civil solidaria que poseen los demás involucrados en el proceso, y que son los que indujeron a error a la contratista, produciendo eventualmente un enriquecimiento ilícito de parte del Estado y vulnerando los principios básicos de solidaridad, proporcionalidad y razonabilidad, ya que es la propia resolución la que indica que fue la Municipalidad de Turrialba la que no detuvo los pagos conforme el deber que le imponía el numeral 4 de la Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y que corresponde o un perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Pública, en específico a las arcas de la Municipalidad de Turrialba. **Recurso de la señora Hania Gabriela Pizarro Palma.** Solicita se acoja el recurso con base en los siguientes alegatos: **Omisión en la valoración de las pruebas.** Indica que la resolución recurrida es nula de pleno derecho por no haber valorado toda la prueba documental y testimonial ofrecida y aceptada en el presente procedimiento. En cuanto a la prueba testimonial, indica que se valoró la declaración del ingeniero Julio Mora Solano, Director de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Turrialba, que refirió que la intervención del puente objeto de investigación se dio cuando se estaba en plena emergencia en el cantón de Turrialba y fue decisivo para la salvaguarda de vidas humanas; de lo que deduce que se demuestra no sólo la acción oportuna e inmediata por parte de la Municipalidad de Turrialba para atender necesidades urgentes del cantón, sino además, que la construcción del puente fue clave y elemental para afrontar la situación del Decreto de Emergencia que imperó en el cantón de Turrialba en julio de 2021, por cuanto, con dicha contratación se cumplió a cabalidad el fin público, que es el resguardo de los mayores bienes como son la protección y seguridad de las vidas humanas, aspectos que son confirmados y demostrados, no sólo por el Decreto de Emergencia N.°43131- MP y poder aplicar el Plan General de la Emergencia por el Temporal en la Vertiente del Caribe ocurrido en julio del

2021. Sobre este mismo testimonio, afirma que demuestra que, en la obra investigada, el contrato de suministros de pilotes y pulido de acero corresponde al componente de mayor valor y no se valora esta prueba. En relación con la prueba documental, refiere a cinco documentos: Oficios N.° 09382-2022, 04142-2019 y 03300-2019 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República; así como las bases del concurso y oferta del consorcio denominado ICON-EQUIGAS de Costa Rica en la licitación pública N.°2021LN-000002-0016700102 para la "Ingeniería, procura y construcción de dos calderas pirotubulares en la terminal de Moín RECOPE". Sobre estos, señala que el órgano decisor apenas si hizo referencia a estos oficios sin valorar de forma detallada por qué en los citados casos corresponden a contratos de obra pública cuyos componentes mayores se degradan y es la propia Contraloría la que determinó la no procedencia del refrendo contralor. Indica que la resolución recurrida solo se refiere a los citados documentos en página 37, descartando que se trate de una obra similar a la investigada (puente), o que de estos pudiera deducirse una línea predefinida para efecto del caso en análisis, cuando todos son similares y corresponden a una obra pública, una incluso dirigida a la Municipalidad de Turrialba en el cual se analiza la degradación de componentes. Señala que en el caso de RECOPE la obra implica una complejidad que lleva a que esta deba verse como un todo para cumplir con el fin propuesto, y sin embargo la Contraloría resolvió analizar los componentes de mayor valor y no refrendó el contrato. Por otra parte, plantea que la resolución recurrida tiene graves vicios de nulidad porque valora prueba que nunca ha sido parte del expediente. Al respecto, refiere a un documento sobre el Programa Sectorial de Financiamiento, Fomento y Encadenamiento Productivo del Sector Ganadero que indica que es lógico que se haya concluido que no es similar a una obra constructiva similar, porque nada tiene que ver el ganado con la construcción de obra pública. Señala que, en el caso concreto, de la propia oferta, el análisis de degradación de componentes que hace la propia administración, que fue confirmada con el testimonio del ingeniero Julio Mora Solano, se demuestra que el contrato de suministros de pilotes y pulido de acero corresponde al componente de mayor valor, por lo que no correspondía el refrendo contralor. Sobre la prueba para mejor resolver, manifiesta que resultó desactualizada y alegó que se trataba de un contrato de llave en mano, lo cual indica no es verdadero. Más allá de lo anterior, indica que el análisis realizado por el órgano decisor sobre esta, se indica que se confía en el criterio

técnico y jurídico emitido pues son los funcionarios expertos en el tema de refrendo de los contratos y conocen la vigencia de lo señalado, lo que califica de arbitrario, subjetivo, sin sustento en la ciencia y la técnica, así como contrario a derecho. Recrimina también una omisa valoración del oficio N.° OFIGRE-0023-2023, suscrito por el encargado de la Oficina de Gestión de Riesgo y Atención de Emergencias de la Municipalidad de Turrialba, e indica que con este se evidencia que lo actuado en el procedimiento de contratación investigado obedeció a los principios de eficacia y eficiencia, así como al cumplimiento de un fin público que se logró con la construcción de un puente en perfectas condiciones y que gracias a esta intervención oportuna varias comunidades no quedaron sin comunicación durante la emergencia, como también lo refirió el testimonio del ingeniero Julio Mora Solano. **Sobre el refrendo interno otorgado a la contratación.** Bajo el título de principios de eficacia y eficiencia, la investigada plantea que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. Asimismo, reseña que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma, se favorecerá la conservación de los actos y los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. A partir de lo anterior, realiza un repaso por los aspectos que verificó al otorgar el refrendo interno al contrato objeto de análisis en el presente procedimiento y refiere se acreditaron los estudios de impacto ambiental y de suelos, así como los demás requisitos establecidos en Reglamento de Refrendos de la Contratación Pública, sin que se cuestionara su actuar en cuanto a la omisión de alguno de los requerimientos. Concluye que la verificación realizada por esa Asesoría Legal cumplió con el bloque de legalidad y la razón por la que la Administración decidió remitirlo a la Unidad Legal era porque existían razones suficientes emanadas de oficios dirigidos por la propia Contraloría General de la República, que determinaban la no procedencia de esa instancia por la degradación de sus componentes, aspectos que en última instancia dejan de ser funcionales, cuando se ha acreditado que la construcción del puente y toda la actuación desplegada fue orientada a la satisfacción del interés público. Acusa que la resolución impugnada se sustenta en oficios que no son parte del expediente y que no son de conocimiento de las partes, sobre la que cita la página 44, en la que el órgano decisor indicó que con el fin de determinar la verdad real de los hechos

analizó los oficios N.° 07697-2018, 08231-2019 y 6606-2019 de la División de Contratación Administrativa, actual División de Contratación Pública. Al respecto, señala que lo reseñado no corresponde a esta etapa procesal realizar una investigación de esa índole, es arbitrario y violenta el debido proceso, máxime considerando que existen otros oficios admitidos como prueba que no fueron valorados y fueron la base sobre la que la administración tuvo como referencia para analizar y proceder a la degradación de los componentes de la obra pública en cuestión. **Violación del principio de irretroactividad de las normas.** Señala que el único argumento que sostiene el órgano decisor para aplicar una disposición derogada son los transitorios I y II de la Ley de Contratación Pública vigente, N.° 9986; lo que olvida que el procedimiento de contratación derivado de la Licitación Pública N.°2019LN-00004-007500001 ya finalizó y los transitorios citados operan para los procedimientos vigentes. En relación con esto, plantea que se desaplica lo dispuesto en los artículos 10 y 365 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales cita textualmente y concluye que se generan vicios de legalidad por esta omisión. Alega que el acto final del presente procedimiento violenta el principio constitucional de irretroactividad de las normas, ya que el único hecho que se le imputa, emitir el refrendo interno cuando supuestamente no era competente, está actualmente derogado por la Ley de Contratación Pública y el Reglamento de Refrendos de la Contraloría General de la República. Apunta que la Ley N.° 9986 entró en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2022 y según los umbrales establecidos en esta, la contratación N.° 2019LN-00004-007500001 cuyo monto fue de 500 millones de colones no requiere refrendo contralor, únicamente refrendo interno y los umbrales establecidos mediante resolución N.° R-DC-00132-2022 determinan que por el monto del contrato investigado no requiere refrendo contralor. Manifiesta que la investigación del presente caso inició en el año 2020, cuando estaba vigente la normativa sobre monto de los contratos para determinar si procedía el refrendo contralor, pero para el 22 de mayo de 2023, cuando se le imputó y notificó una presunta falta, esta refería a normativa legal y reglamentaria que ya no estaba vigente, lo que violenta el principio de irretroactividad de las leyes; de lo que concluye es antijurídico sostener una sanción de un hecho generador ocurrido bajo un escenario jurídico distinto al hecho imputado y aplicando un marco jurídico diferente al del momento en que ocurrieron los hechos imputados. Afirma que los asuntos pendientes de contratación administrativa deben ajustarse a los nuevos requerimientos de la legislación vigente y a las nuevas

disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa; lo que indica así ha sido dispuesto por la Contraloría General de la República en bastos pronunciamientos al manifestar que si la ley derogada permitía la aplicación de una figura jurídica pero la nueva ley no lo permite, esta le estará vedada, y así en lo sucesivo, pues lo que aún no se resolvió o no ha finalizado con la vieja ley derogada, en su integridad deberá proceder a ajustarse a la nueva legislación vigente. De lo indicado, plantea que, en el presente asunto, en que se afectan sus derechos laborales, y en lo que respecta a materia sancionatoria punitiva es reserva de ley, no pudiendo aplicarla o desaplicarla en forma retroactiva en perjuicio de sus derechos. Indica que debe considerarse que en Costa Rica el principio de irretroactividad está establecido en el numeral 34 constitucional, que prohíbe dar efecto retroactivo a las normas cuando se afecta derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, por lo que en sentido contrario puede ser aplicada cuando beneficia a una persona, lo cual señala como concordante con lo dispuesto en el numeral 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cita las sentencias N.° 3194-92 y 7730-2000 de la Sala Constitucional, de las que deduce que la eficacia retroactiva de la Constitución en materia de Derechos Fundamentales es uno de los principales principios que rigen la interpretación constitucional e incide directamente en el orden jurídico existente, lo que califica como un aspecto relevante y elemental a la hora de valorar en el presente procedimiento administrativo. En relación con este mismo alegato, señala que uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica, que es una condición para el logro de otros valores constitucionales, sobre lo que cita una definición doctrinaria y varias resoluciones de la Sala Constitucional, de las que concluye que el Derecho debe promover la certeza. **Sobre la norma que se utiliza para sancionarla.** Acusa que se le sanciona con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley N.° 9665, que establece sanciones a los que ordenan o ejecutan los contratos, mas no a los funcionarios que emiten refrendos internos, sobre lo que recalca que la norma habla de ausencia o denegatoria de refrendo, lo cual no se le ha imputado a ella, pues no es de su competencia girar órdenes de ejecución de contratos, lo que corresponde a la administración. **Razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.** Por último, señala que la sanción establecida es desproporcionada e irracional, cuando se tiene un antecedente de recomendación de sanción de un mes de suspensión en el cargo sin goce de salario para Rocío Aguilar, ex Ministra de Hacienda, recomendada por la Contraloría General de la

República por el llamado "hueco fiscal", lo que indica no resulta coherente ni proporcional con los hechos que se le imputan, sobre todo cuando se acredita que prevaleció el interés público en resguardo de las vidas de las personas para que en tiempo de emergencia pudieran tener el acceso y servicios básicos esenciales para la atención de sus necesidades primordiales; ya que si no se hubiese tenido el puente en el momento de la emergencia (ya que el puente viejo había colapsado en 2021) la comunidades se hubieran quedado sin comunicación y el puente permitió que las comunidades nunca quedaran incomunicadas. De lo anterior, recalca que la obra fue recibida a satisfacción, cumpliento a cabalidad con todos los requisitos y existiendo motivos suficientemente demostrados de que actuaron con buena fe. **Expresión de agravios.** En atención al emplazamiento brindado por el órgano decisor en la resolución que rechazó el recurso de revocatoria contra el acto impugnado, la señora Pizarro Palma manifiesta su rechazo a lo resuelto y confirma lo planteado en su acción recursiva contra el acto final. Indica que la resolución que rechazó la revocatoria no analiza la normativa concreta que se reprocha. En particular, acusa que no se menciona su alegato respecto que ella no ordenó la ejecución de un contrato en los términos de la norma que se utiliza para sancionarla (artículo 3 de la Ley N.° 9665) por lo que no se le puede sancionar con base en esta por aplicación del principio de tipicidad. Asimismo, manifiesta que no se realiza el debido análisis de proporcionalidad respecto de su culpabilidad de frente a las circunstancias del caso concreto. Señala que es contradictorio que el órgano decisor indique por un lado que a ninguna de las partes se le sanciona por el incumplimiento de la Ley N.° 7494 y por otro que los umbrales se actualizaban cada año, según lo establecido en el numeral 27 de esa misma Ley. Reitera que quedó acreditado que con el refrendo interno otorgado a la contratación investigada se cumplió con el bloque de legalidad y que existían razones suficientes emanadas de oficios de la propia Contraloría General de la República, que determinaban la no procedencia del refrendo contralor de la contratación por la degradación de los componentes. Asimismo, recalca que lo resuelto se violenta el principio de irretroactividad de las normas por cuanto el único hecho que le ha sido intimado, el otorgamiento de un refrendo interno para el cual no era competente, no solo está derogado por Ley especial, sino por el propio Reglamento de Refrendos de la Contraloría General de la República, ya que la contratación investigada por su monto ya no requeriría refrendo contralor. Por otra parte, acusa que se desaplica los artículos 10 y 113 de la Ley General de

la Administración Pública, en tanto quedó acreditado que la construcción del puente y toda la actuación desplegada fue orientada a la satisfacción del interés público, sobre lo que replantea lo indicado en su recurso sobre la omisión de valoración del testimonio del ingeniero Julio Mora Solano y de la prueba documental. En ese mismo sentido, alega que la resolución recurrida desconoce el avance jurisprudencial del principio de interés público desarrollado por la Sala Constitucional, así como los principios de eficiencia y eficacia. Por último, solicita se acoja el recurso de apelación interpuesto, se brinde audiencia para exponer ante la Contralora General los alegatos de forma oral y que todos los funcionarios de la Contraloría que han emitido criterio en el presente procedimiento se abstengan de participar en esta etapa del procedimiento. **Recurso del señor Ronald Andrés Bolaños Calvo.** Solicita se revoque o anule la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción que le ha sido impuesta y se le releve de toda responsabilidad administrativa con fundamento en los siguientes alegatos: **Sobre las actuaciones reprochadas.** Rechaza las acusaciones y responsabilidades que se le achacan en el presente procedimiento, que indica carecen de sustento y son improcedentes, ya que de la técnica y la prueba se ha demostrado la ausencia de dolo o culpa grave en sus actuaciones investigadas. Sobre lo anterior, plantea que en ningún momento se demostró una actuación irresponsable de su parte y, por el contrario, se buscó la asesoría necesaria para establecer la dependencia que debía emitir el refrendo. Recrimina que no solo se le achaca responsabilidad por gestiones de mero trámite que realiza la Proveeduría, al remitir al órgano respectivo la solicitud de refrendo, sino que además se le culpa del proceder de la Asesoría Legal institucional, sin valorar las razones por las que incluso esa área consideró que debía refrendar, o porque dejó de verificar de acuerdo con sus potestades si tal refrendo le correspondía o no. Puntualiza que la orden de inicio no se pudo haber generado si el órgano que emitió el refrendo o la aprobación interna no daba su visto bueno, de forma que no se puede sumar incluso este tema a las causales en las que se pretende fundamentar su responsabilidad. Por otra parte, sostiene que el órgano decisor perdió de vista que en la contratación investigada se dieron varias situaciones que fueron parte de la confusión: reseña que en una primera fase, como Proveedor construyó un cronograma de actividades en el que se consignó la solicitud de refrendo interno, lo cual era coincidente con la estimación señalada hasta ese momento; en una segunda fase, al darse la modificación del presupuesto, en lo cual señala no tuvo poder de decisión, surgieron

cuestionamientos amparados desde el punto de vista técnico, originados en el antecedente del tema de los micro medidores que venía dirigido a la Municipalidad de Turrialba, que sentó las bases sobre el tema de desagregación de componentes y que incluso motivó la devolución de la solicitud de refrendo por parte de la misma Contraloría General, a pesar de que desde el punto de vista de la Proveeduría y de la Municipalidad debía contar con refrendo contralor, puesto que se hizo exactamente el mismo examen de factores que apuntaban a un tema de obra pública. Al respecto, cuestiona que, si no se considera legal y técnico el citado caso de los medidores, cómo puede justificarse que la Municipalidad otorgó la aprobación interna a partir de ese mismo razonamiento y de la recomendación directa de la Contraloría, si repasando todos los factores resultaba ser obra pública. Plantea que se le reclama el emitir dos cronogramas, solicitar el refrendo interno y emitir la orden de inicio, sin profundizar ni reconocer los alcances de los criterios de la misma Contraloría. Al respecto, afirma que se le acusa de un error en el cronograma de la contratación en el que se estableció el refrendo interno del proceso de contratación, lo cual así se concretó y no se establece cuál es el daño más allá de hablar de "una nulidad por la nulidad misma", pues aun en el entendido de que haya existido un error de trámite, no se logra sustentar que, de haber recibido el refrendo contralor, el resultado hubiere sido distinto. Reitera que no se toma en cuenta que a lo interno se tuvo un análisis exhaustivo de jurisprudencia de la misma Contraloría sobre la materia de refrendo y se llegó a entender que algunos rubros como materiales y suministros se podían excluir de la masa de componentes que conformaban el precio final, sobre lo que cita un extracto del oficio N.° 3300-2019. **Falta de motivación en la proporcionalidad de la sanción.** Recrimina que no puede determinar si la sanción es o no proporcional, porque no se extrae de la resolución en cuántos días de suspensión se refleja cada falta apuntada, o si todo se resume a que remitió la solicitud de refrendo, lo cual plantea sería aún más desproporcionado, porque en este proceso son investigados tres funcionarios a los que se supone se achacan aspectos propios de sus competencias y fue el área legal la que otorgó el refrendo. **Vulneración del principio de irretroactividad de las normas.** Sobre la aplicación retroactiva de las normas en el acto impugnado, manifiesta que es claro que no estamos en una situación jurídica consolidada puesto que el fallo no está dictado en firme y conforme a lo indicado por los transitorios I y II que menciona el órgano decisor (de la Ley General de Contratación Pública), estos debe entenderse que refieren a los procesos

sustantivos que en forma directa intervienen en un proceso de contratación y concluye que no vienen al caso en este procedimiento, puesto que no se trata de una materia que forma parte de un proceso de contratación administrativa, aunque sí se deriva de este y el contenido de esos transitorios cobra sentido para efectos de una tramitación ordinaria de un proceso, no para establecer sanciones a partir de normativa ya inexistente, puesto que si bien los hechos que se analizan tuvieron lugar estando vigente la anterior Ley de Contratación Administrativa, al momento de dictar el acto final ya se encuentra vigente normativa distinta, con lo cual no se encuentra en cobertura de los citados transitorios. Al respecto, concluye que no se puede negar la aplicación del principio de irretroactividad por estar así considerado en el Derecho convencional, por ejemplo, en el pacto de San José. Por último, puntualiza que lo cierto del caso es que, en la nueva Ley de Contratación Pública, los montos se han incrementado para efectos de los refrendos, dejando por fuera a la contratación Licitación Pública N.° 2019LN-00004-007500001 y la sancionabilidad de lo actuado, en tanto el procedimiento no está concluido. Sobre este mismo punto, realiza una cita del Dictamen N.° C-076-2005 de la Procuraduría General de la República. **Falta de tipicidad.** Alega que le sanciona con una norma que, en términos de literalidad, no le afecta ni puede ser objeto de sanción, ya que la causal establecida es a quien ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin que se cuente con el respectivo refrendo y él no dio orden de ejecución o de inicio de las obras, ni tiene competencia para este efecto. Al respecto, señala que debe tenerse presente la imposibilidad de las analogías e interpretaciones ampliadas por un principio del Derecho Penal que es aplicable al Derecho Administrativo Sancionatorio; sobre lo que concluye que el presente caso no corresponde con una propia tipicidad, sino una dación de competencia contraria al principio de legalidad. **Ausencia de daño a la Hacienda Pública.** Argumenta que el órgano decisor se equivoca al equiparar el daño a la Hacienda Pública con un debilitamiento de control interno, ya que, aunque ambos forman parte de las competencias que justifican eventualmente la intervención de la Contraloría, no necesariamente hay un nexo causal entre ellas pues, ya que, si bien puede existir una eventual afectación del control interno, ello no significa que deba existir una afectación directa a la Hacienda Pública de la que resulte un daño patrimonial. Asimismo, señala que no se sustentan las imputaciones en su contra, al no poderse demostrar el nexo de causalidad entre los presuntos elementos fácticos y daños a la Hacienda Pública. De lo anterior, concluye que, en el caso concreto, la

atribución de una falta contra la Hacienda Pública es inconsistente, ya que no se establece ningún aspecto que refiera a una responsabilidad civil que deba resarcirse por parte de los funcionarios, lo cual demuestra la atribución forzada e insostenible de lo reprochado en cuanto a la Hacienda Pública. **Ampliación al recurso.** En escrito adicional al recurso planteado, el señor Bolaños Calvo acusa una vulneración del debido proceso en razón que el acto impugnado indica que el órgano decisor analizó los oficios N.° 07697-2018, 08231-2019 y 6606-2019 que no forman parte del expediente, lo que acusa como contrario al debido proceso en tanto se introdujeron al procedimiento y no fueron de conocimiento de las partes. Asimismo, reiteró sus alegatos sobre vulneración al principio de irretroactividad de las normas y la falta de tipicidad de la falta endilgada en relación con sus actuaciones. **Expresión de agravios.** En escrito de atención al emplazamiento brindado con el rechazo del recurso de revocatoria contra el acto final, el investigado reiteró el rechazo a la responsabilidad achacada y los alegatos en relación a la ausencia de dolo o culpa grave, así como a la falta de demostración de un daño a la Hacienda Pública. Cita el concepto de causa de exclusión de culpabilidad y señala que esta figura debe aplicarse en el caso concreto, dado que se deja de lado la diligencia con la que se actuó buscando no la realización de una actuación irregular, sino evitar la indebida remisión de requerimiento de un refrendo por parte del órgano contralor. Al respecto, reitera que junto con compañeros de trabajo analizaron oficios del órgano contralor dirigidos tanto a esta Municipalidad como a otras entidades, en lo referente a refrendos de obra pública, llegándose a concluir en aparente error de apreciación, pero no con la intención manifiesta ni de altísima negligencia, sino que como efecto de las propias limitaciones humanas que se hacen presente como riegos en la actividad de las personas, de lo que concluye que la resolución recurrida incurre en error de calificación de sus actuaciones en el procedimiento de contratación cuestionado y que no es posible calificar que actúo con culpa grave. **Criterio del Despacho Contralor:** Dado que varios de los alegatos planteados por las partes refieren a los mismos temas, estos serán atendidos en forma conjunta y con posterioridad se resolverán las restantes argumentaciones individuales: **Alegatos comunes a varias partes: Vulneración del principio de irretroactividad de las normas jurídicas.** Este alegato fue planteado por todas las partes. En relación con este argumento de defensa, debe considerarse que en el presente procedimiento lo que se investiga es si la contratación administrativa N.° 2019-LN-000004-

0017500001 debía contar con refrendo de la Contraloría General de la República previo a su ejecución y las consecuencias de esa omisión de acuerdo a las reglas vigentes en ese momento, por lo que no es procedente aplicar los límites económicos actuales, máxime si se considera que estos cambian cada año. Así, más allá de lo indicado por el órgano decisor en el sentido que el transitorio primero de la Ley General de Contratación Pública señala que los procedimientos de contratación y contratos iniciados antes de la vigencia de esa ley, se concluirían conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso; en el caso objeto de análisis se tiene que no solo el procedimiento de contratación inició antes de la entrada en vigencia de esa Ley, sino que incluso finalizó su ejecución, por lo que no es aplicable en relación con los hechos investigados. En línea a lo anterior, no es de recibo que el ordenamiento jurídico establezca una condición más favorable ahora que deba ser aplicada, ya que como se indicó, los límites económicos de contratación, tanto con la legislación actual como con la anterior, son actualizados cada año por la Contraloría General de la República (Ver numeral 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, en relación con los artículos 27 de la Ley de Contratación Administrativa y 36 de la Ley General de Contratación Pública); por lo que no puede pretenderse que se apliquen los montos actuales a una contratación que se llevó a cabo bajo los límites establecidos para un periodo anual particular. En el caso concreto, se reitera, la orden de inicio de la contratación fue emitida el 26 de marzo de 2020 y el último pago se realizó el 17 de noviembre de 2021; de lo que se descarta que se esté dando una aplicación retroactiva de las normas, ya que la Ley de Contratación Administrativa estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2022. **Sobre las razones que motivaron la decisión de refrendar internamente.** Este alegato fue planteado directamente por el señor Luis Fernando León Alvarado, la señora Hania Gabriela Pizarro Palma y Procon S.A.; así como por el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo como parte de su argumentación respecto de las actuaciones reprochadas. Sobre la necesidad de someter a refrendo contralor la contratación administrativa N.°2019-LN-000004-0017500001, este Despacho comparte las razones expuestas por el órgano decisor en el acto impugnado para considerar que, de acuerdo a la normativa vigente al momento de la suscripción del contrato, este debió ser enviado a la Contraloría General de la República para obtener el refrendo contralor de previo a su ejecución. Al respecto, lo más relevante para ese efecto es si los componentes de la

contratación debían considerarse por separado, en el entendido que no es controvertido que, por el monto y tipo de licitación, el contrato debió someterse a refrendo contralor. Sobre esto, el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública vigente al momento de los hechos, artículo tres, señalaba que en el caso de contratos que integren además del concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, la cuantía para determinar la competencia del órgano contralor debía definirse a partir del componente de mayor estimación y en función de si el componente predominante era la obra. Asimismo, en el caso de la contratación objeto de investigación, se tiene que según el análisis realizado por la División de Contratación Pública a solicitud del órgano decisor como prueba para mejor resolver (oficio DCA-0541-2023) concluyó que el objeto de la contratación administrativa N.° 2019LN-000004-0017500001, fue una obra pública que incluía el diseño y la construcción de un puente nuevo, en que el riesgo de cantidades fue asumido completamente por el contratista y la Administración contrató toda la elaboración del proyecto y la entrega final del puente, por lo que el monto de diseño fue de un 0,4697% y el de construcción de un 99,5303% del total y sí debió someterse a refrendo contralor como requisito de eficacia. Sobre el hecho que el oficio utilizó criterios que se reclama son anteriores a la reforma operada al Reglamento de Refrendos en el que se incorporó la regla de cuantía para determinar la competencia del órgano contralor a partir de si el componente de mayor estimación era la obra, se tiene que los precedentes citados refieren precisamente al concepto de obra pública, que como se dijo es fundamental para establecer si además de esta, la contratación incluía el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios que pudiesen ser desagregados para efecto de determinar si por la cuantía del componente de obra pública, el contrato debía ser sometido a refrendo contralor (en este sentido se cita el oficio N.° 05446 (DAGJ-0756-2009). El error que quedó evidenciado en la determinación del componente predominante en la contratación objeto de análisis, es que se equiparó el concepto de mano de obra al de obra pública y aunque se señaló expresamente que esta constituía el veinte por ciento del total de la contratación, al final se estableció que el componente de mayor estimación era el de insumos, materiales y suministros, aunque estos formaban parte también del total de la obra (ver página 7 de la resolución N.°MT-DA-LFLA-335-2020). Los materiales necesarios para construir la obra contratada, en este caso un puente, no pueden entenderse fuera del objeto contractual integral, ya que la

funcionalidad de la obra (del puente) es una y su transitabilidad en condiciones de seguridad. La interpretación que se hace de otros oficios emitidos por la Contraloría General de la República es incorrecta. Particularmente, se hace referencia al oficio N.°03300-2019, que devolvió sin refrendo, por no requerirlo, el contrato suscrito entre la Municipalidad de Turrialba y la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A. para la compra e instalación de conjuntos de medición para el Acueducto Municipal de Turrialba, que se trata de un caso distinto al investigado en el presente procedimiento, ya que el componente principal no era la obra, sino la compra de los medidores. En similar sentido, se tiene que en el caso del oficio N.° 09382-2022 que devolvió sin refrendo, por no requerirlo, el contrato suscrito entre la Refinadora Costarricense de Petróleo y el consorcio denominado ICON-EQUIGAS de Costa Rica, para la "Ingeniería, procura y construcción de dos calderas pirotubulares en la terminal de Moín RECOPE", se acreditó que el porcentaje mayoritario contratado no correspondía a obra pública, sino a la procura de materiales y equipos. Lo anterior, se refuerza con la oferta del consorcio adjudicatario de esa licitación que consta en el folio 166 del expediente administrativo electrónico, en lo que se detalla que además de la obra, se ofertaron equipos y materiales adicionales como las propias calderas a instalar, instrumentación, sistemas de bombeo, válvulas, portones de ingreso, centro de control de motores, sistemas de alarma y otros equipos que correspondían al porcentaje más alto de esa contratación por encima del de la obra propiamente dicha. Por otra parte, el referido oficio N.° 07486-2017 (DCA-1391) devolvió sin refrendo contralor, por no requerirlo, una contratación que la misma administración señaló que se centraba en la compra de materiales de construcción, no obra pública; lo que también ocurrió en el caso del oficio N.° 12214-2018 (DCA-3069) para un contrato para el suministro de mezcla asfáltica según demanda para la Red Cantonal de Desamparados, de lo que se concluye que los citados precedentes no son aplicables a la contratación objeto de análisis. En todo caso, tal y como lo indicó el órgano decisor, el único antecedente analizado que realmente era semejante al objeto contractual del presente procedimiento fue el oficio N.° 16606-2019 citado por el órgano decisor, por medio del cual se refrendó el contrato y adenda 1° de la licitación pública 2018LN-000003-0006000001, para la "Construcción, suministro y colocación de puente de cercha de acero galvanizado sobre el Río General en la Ruta Nacional Número 321". En este precedente, la entonces División de Contratación Administrativa - hoy División de Contratación Pública - señaló

que aunque esa contratación implica el suministro de los diferentes elementos que comprende el puente, su construcción y colocación en el sitio, así como la supervisión de las actividades para ese fin, de lo que podría afirmarse preliminarmente que este se encuentra compuesto por el suministro de bienes, al mismo tiempo es un proceso de construcción conjugado con servicios; por lo que no debe perderse de vista que estos componentes vistos de manera separada no cumplirían efectivamente el fin perseguido, siendo que en esencia solo visto de manera unificada es que el objeto materialmente puede cumplirse que corresponde precisamente a la construcción del puente con los elementos propios de ingeniería en la obra, por lo que, visto el objeto como un elemento integral se estableció la competencia para el conocimiento del refrendo. De todo lo anterior, rechaza este Despacho que se haya valorado incorrectamente las razones que motivaron a refrendar internamente la contratación, dado que de la propia literalidad de la norma a aplicar, particularmente el citado párrafo del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, es claro en el sentido que la segregación de componentes para efecto de establecer si el contrato debía ser sometido a refrendo o no, era con relación al diseño, o el suministro de bienes u otro tipo de servicios que no formaran parte integral de la obra. **Omisión en la valoración de la prueba.** Este argumento fue presentado directamente por la señora Hania Gabriela Pizarro Palma y por el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo, e indirectamente por Procon S.A. en su alegato sobre la inexistencia de un incumplimiento al deber de vigilancia. Lo planteado, tiene relación con lo desarrollado en el apartado anterior, sobre las razones que motivaron la decisión de refrendar internamente la contratación investigada. Más allá de lo anterior, se tiene que contrario a lo indicado por las partes y tal y como se analizó en el acto impugnado, la contratación objeto de investigación no fue desarrollada al amparo del Decreto N.° 43131- MP "Declara estado de emergencia nacional la situación provocada por el temporal en la vertiente del Caribe, asociada al paso de las ondas tropicales durante los días 22, 23 y 24 de julio del 2021". Esto se deriva no sólo del propio expediente de la contratación, en el que no se hizo mención a tal circunstancia, sino del hecho que ésta inició el 8 de julio de 2019, más de dos años antes de la promulgación del citado Decreto, por lo que lo argumentado en este sentido carece de sustento y no puede ser desvirtuado con testimonio del ingeniero municipal Julio César Mora Solano, que en todo caso lo que señaló fue que durante la construcción del puente se tuvo el evento que

llevó a una declaratoria de emergencia en el cantón (ver minutos 01:09:50 al 01:10:30 y 01:11:20 al 01:12:24 del archivo multimedia identificado como "Comparecencia virtual - Video 3 - 04-10-2023.mp4" que consta en folio 174 del expediente administrativo electrónico). Asimismo, del oficio N.°OFIGRE-0023-2023 suscrito por el encargado de la Oficina de Gestión de Riesgo y atención de Emergencias de la Municipalidad de Turrialba se refiere a emergencias ocurridas en el año 2022, cuando ya la contratación objeto de análisis había sido ejecutada. Tampoco se puede concluir que en el caso objeto de análisis el suministro de materiales fuera el mayor componente de la obra, ya que como se viene repitiendo y se tiene por demostrado a partir de la prueba documental, la contratación tenía como único objeto la construcción de un puente con una funcionalidad única e integral que debía recibirse como tal por el municipio contratante, más allá de que para llevarlo a cabo se requiriera tanto de materiales como de servicios, que podían pagarse según el avance de la obra. En cuanto a los oficios de la Contraloría General de la República ofrecidos por las partes y que se acusa no fueron valorados, tal y como lo señaló el órgano decisor al atender el recurso de revocatoria con el acto final, estos fueron valorados según consta en los folios 36, 37 y 44 de ese acto. Por otra parte, este Despacho descarta que de los precedentes aportados pueda llegarse a la conclusión de que la contratación N.°2019-LN-000004-0017500001 no requería refrendo contralor. Puntualmente, además de los oficios reseñados en el punto anterior, las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: Oficio N.° 1731-2020 (DCA-0420) que rechazó una solicitud de refrendo contralor al contrato N.° 38-2019 suscrito entre el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) por no alcanzar el límite económico establecido. Asimismo, el Oficio 04142-2019 (DCA-1073) mediante el que se devolvió sin refrendo por no requerirlo, el contrato suscrito entre la Municipalidad de Alajuela y la empresa Lucas Electrohidráulica S.A. para la "Construcción de Sistemas de Macro Medición" en el que el suministro de equipos era el porcentaje principal de la contratación, por encima del componente de obra que incluía el acero, concreto y construcción propiamente dicha. Por último, en relación con los oficios de la propia Contraloría General de la República que el órgano decisor utilizó como parte de la motivación del acto impugnado, no considera este Despacho que con ello se vulnere el derecho de defensa de las partes, al no corresponder con pruebas documentales, sino con antecedentes administrativos de acceso público sobre el

tema objeto de análisis. De todo lo anterior, concluye este Despacho que lo argumentado en relación con una supuesta omisión en la valoración de la prueba es improcedente. **Sobre la ausencia o inexistencia de daño a la Hacienda Pública.** Este alegato fue planteado directamente por Procon S.A. y por el señor Luis Fernando León Alvarado como parte de su argumentación respecto a una errada equiparación del debilitamiento del sistema de control interno y la afectación a la Hacienda Pública. Para resolver este punto, debe tenerse presente que según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Hacienda Pública está constituida no sólo por los fondos públicos, sino por las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. En el caso concreto, la omisión reprochada es el no haber sometido el contrato producto de la licitación pública N.°2019LN-00004-007500001 a refrendo contralor como era debido, lo cual constituye por sí mismo una vulneración a la Hacienda Pública. Al respecto, debe considerarse que el refrendo contralor es un control de origen constitucional, que permite a la Contraloría General de la República la revisión y aprobación de algunas contrataciones que por su especial relevancia deben contar con este requisito de eficacia de previo a su ejecución. Así, el daño a la Hacienda Pública fue, tal y como lo precisó el órgano decisor, el haber incumplido con este control establecido en el ordenamiento de fiscalización superior de la Hacienda Pública. **Sobre la falta de tipicidad de la norma que se utiliza para sancionar.** Este alegato es presentado por la señora Hania Gabriela Pizarro Palma y el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo y ambos fueron sancionados con fundamento en el numeral 3 de la Ley N.° 9665 sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, que establece la responsabilidad administrativa del servidor que "ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin que se cuente con el respectivo refrendo", cuando el ordenamiento jurídico así lo requiera. Según se indicó en el acto impugnado, en el caso del señor Bolaños Calvo se tuvo por acreditada su responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación como Proveedor de determinar el tipo de refrendo procedente para la contratación el procedimiento de contratación N.°2019LN-000004-0017500001 y remitir el contrato a la Asesoría Legal para que se otorgara el refrendo interno, cuando lo procedente era el refrendo contralor.

Asimismo, que una vez otorgado el refrendo interno, permitió que la etapa de ejecución diera inicio y durante esta no instó la obtención del refrendo contralor. En el caso de la señora Pizarro Palma, se le responsabiliza en su condición de asesora legal, por otorgar el refrendo interno a la contratación N.° 2019LN-000004-0017500001 y no advertir que lo procedente era gestionar el refrendo ante la Contraloría General de la República. En particular, se valoró que, si las acciones de la funcionaria se hubiesen adecuado al ordenamiento jurídico, la orden de inicio de la fase de ejecución por la unidad usuaria, la cual se indica fue derivada de la gestión del procedimiento total e impulsada por la Proveeduría, no habría surtido efecto, pues lo correcto era que se negara a otorgar el refrendo interno, de tal forma que tampoco se habría configurado la ejecución del contrato sin este. Sobre lo planteado, considera este Despacho que en los términos del numeral 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, vigente al momento de los hechos investigados, la ejecución de la contrato investigado empezó con la orden de inicio de la contratación, por lo que llevan razón los recurrentes en el sentido que la causal de responsabilidad por la que se les sanciona no puede tenerse por configurada a partir de hechos anteriores al inicio de la fase de ejecución, ya que el artículo 3 de la de Ley N.° 9665 sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, señala expresamente que corresponde la sanción por "ordenar" la ejecución de un contrato o "ejecutarlo" sin que se cuente con el respectivo refrendo. Así, aunque los hechos por los que se investigó al Proveedor institucional y a la asesora legal llevaron a que la contratación investigada no contara con el refrendo contralor como era debido, su participación en esta omisión no corresponde con el supuesto de hecho inserto en la norma utilizada para sancionarlos, que es concretamente para quienes ordenen la ejecución o ejecuten una contratación sin el respectivo refrendo. Esta lectura se refuerza con el Dictamen de Subcomisión en el expediente del Proyecto de Ley N.° 20202, posteriormente aprobado como Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, en tanto señala que las sanciones establecidas en el artículo 3, buscar persuadir a los funcionarios de no iniciar la ejecución del contrato sin contar con el refrendo respectivo (ver página 827 del expediente legislativo). Así, aunque este Despacho tiene claro que el principio de tipicidad no aplica en sede administrativa con la rigidez que tiene en lo penal, en los términos de lo indicado en el numeral 4.b.1 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República, la falta o infracción disciplinaria

aun cuando no haya sido especialmente definida, si debe estar prevista en el ordenamiento jurídico y en el caso concreto, la norma utilizada para sancionar es en extremo precisa y está delimitada a una fase del procedimiento de contratación de la que no participaron la señora Hania Gabriela Pizarro Palma y el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo, específicamente la ejecución contractual; por lo que sus actuaciones no se pueden subsumir en la causal específica establecida en el artículo 3 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública. Según lo expuesto, los recursos planteados por estas partes deben ser declarados con lugar en este aspecto y la sanción establecida a la señora Pizarro Palma y el señor Bolaños Calvo dejada sin efecto. **Alegatos individuales. Recurso del señor Luis Fernando León Alvarado. Indebida fundamentación jurídica.** Contrario a lo manifestado por el recurrente, se tiene que el acto impugnado no establece una sanción en su contra a partir de los numerales 96, 96 bis y 96 ter de la Ley de Contratación Administrativa, sino de los numerales 39 y 41 inciso c) de la Ley General de Control Interno, que establecen que el jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno y establecen la sanción de amonestación, suspensión y hasta el despido si se llega demostrar la comisión de esta falta. En el caso del señor León Alvarado, se tuvo por demostrado que con la suscripción de la resolución N.° MT-DA-LFLA-335-2020, permitió que la Administración no se ajustara a lo establecido en la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública y el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública vigente al momento de los hechos investigados, lo que provocó que se siguiera ejecutando una contratación a la que se otorgó el refrendo de la forma incorrecta, ya que el contrato requería del refrendo contralor y con la emisión de la resolución citada, antes que corregir la situación, se permitió que se continuara incumpliendo el procedimiento establecido y con esto se vulneró el sistema de control interno, según lo establecido en el numeral 5 de la recién citada Ley N.° 9665. Asimismo, la responsabilidad administrativa acreditada al recurrente se refiere al Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública vigente al momento de los hechos investigados, por lo que se rechaza que el acto impugnado utilice normativa derogada o no ajustada. Por último, en relación con la vulneración del deber de probidad, se tiene que el órgano decisor tuvo por quebrantado este deber dado que el señor León Alvarado otorgó un refrendo tardío

incluso sin contar con competencia para ello, asumiendo una función del Concejo Municipal, aún y cuando él mismo había requerido el inicio de la contratación y suscrito el contrato respectivo, lo cual es claramente contrario al principio de legalidad y al interés público que reviste el correcto cumplimiento de los controles establecidos; no obstante, como se indicó, la sanción establecida fue precisamente por debilitar el sistema de control interno, por lo que este alegato debe desestimarse también. **Errada equiparación del debilitamiento del sistema de control interno y la afectación a la Hacienda Pública.** En primer lugar, para atender este alegato debe destacarse que en el presente procedimiento no se intimó una disposición indebida de recursos públicos, o que la obra no fuera construida de acuerdo a los criterios técnicos, o que los recursos proyectados no hayan sido invertidos exclusivamente en esta. Lo que sí se intimó y se tuvo por demostrado al señor ex Alcalde, fue que el contrato no contó con el refrendo correspondiente ante la Contraloría General de la República y el otorgó un refrendo interno tardío improcedente, lo cual constituye un debilitamiento del sistema de fiscalización superior de la Hacienda Pública y por ende una falta contra esta, no siendo necesario que se acredite una afectación patrimonial para este efecto, como se analizó con anterioridad en al resolver el alegato común respecto de la afectación a la Hacienda Pública. En particular, se acreditó que con la suscripción de la resolución N.°MT-DA-LFLA-335-2020, el señor Luis Fernando León Alvarado no sólo desatendió el deber de someter el contrato de interés al refrendo de la Contraloría General de la República; sino que asumió la posición de jerarca competente en la determinación de interés público cuando en realidad esto era competencia del Concejo Municipal y utilizó dicha resolución con fundamento en la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública de forma incorrecta, vulnerando en particular el componente de control interno que le imponía someterse a la normativa que establecía la procedencia del refrendo contralor en el caso concreto, lo cual, como se dijo, está expresamente establecido como parte del sistema de control interno en el artículo 5 de esta misma norma. **Inconsistencia en el señalamiento de los actos reprochables.** No considera este Despacho que exista una inconsistencia en el acto impugnado por el hecho de haber señalado por una parte que el señor Luis Fernando León Alvarado como Alcalde Municipal no ostentaba las facultades suficientes para el otorgamiento de un refrendo tardío a la contratación objeto de análisis y por otra que debió corregir los procedimientos y solicitar el refrendo de la Contraloría General de la República.

Sobre esto, se tiene que en los términos del artículo 17 inciso a) del Código Municipal, el Alcalde es el administrador general y jefe de las dependencias municipales, que tiene el deber de vigilar la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de las leyes y los reglamentos en general. En ese contexto, cuando, según su propio dicho, se presentaron especulaciones sobre el tema presupuestario, antes que otorgar un refrendo interno tardío a la contratación, el deber del señor León Alvarado era remitir la contratación a la Contraloría General de la República para que cumpliera con el requisito de eficacia que correspondía al refrendo contralor; por lo que más que resguardar, se vulneró el interés público. Asimismo, aunque el investigado manifiesta que la emisión de la resolución respondió a una recomendación de la Licda. Gabriela Pizarro como asesora institucional, a partir de un análisis conjunto con el Director de la Unidad Técnica de Gestión Vial, esto no se consignó en la resolución respectiva, como para considerarlo en el análisis de culpabilidad de su actuación, de lo que se tiene la improcedencia de este alegato. **Falta de fundamento y proporcionalidad de la sanción.** Rechaza este Despacho que en el presente caso pueda concluirse una duda razonable que lleve a la absolutoria de responsabilidad del señor Luis Fernando León Alvarado. Por el contrario, tal y como se analizó con anterioridad, de los hechos probados, particularmente el 40, se verificó que el señor Ex Alcalde realizó un refrendo interno improcedente de la contratación N.°2019LN-000004-0017500001, para lo cual ni siquiera era competente, de lo que se descarta que pueda exonerarse de responsabilidad por una supuesta duda razonable sobre la inconformidad de esa conducta. Asimismo, este Despacho comparte las consideraciones realizadas por el órgano decisor al establecer la sanción de quince días hábiles de suspensión sin goce de salario, en el entendido que el ostentaba el más alto cargo administrativo en la Municipalidad cuando decidió dar continuidad a la ejecución de la contratación sin contar con el refrendo contralor y antes que corregir la situación que se estaba presentando, dio continuidad y trató de legitimar el error cometido por la Proveeduría y la asesoría legal, lo cual constituye una falta grave al ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública que debe ser sancionada y que resulta proporcionada e idónea según los márgenes establecidos en la Ley General de Control Interno para el jerarca que debilite el sistema de control. **Recurso de Procon S.A. Inexistencia de incumplimiento al deber de vigilancia.** Contrario a lo manifestado por esta empresa, la existencia de un refrendo interno en la contratación

investigada, no releva la responsabilidad que tenía de verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y en específico que el contrato fuera remitido a refrendo a la instancia competente para la obtención del requisito de eficacia, según lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública. En el caso concreto no podía presumirse que la misma Municipalidad fuera competente para este efecto y debía verificarse si correspondía el refrendo interno o el refrendo contralor. Así, ante el incumplimiento de esta obligación, no se puede alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa, como lo indica también de forma literal el recién citado artículo. De lo anterior, destaca este Despacho el hecho que fue el legislador el que dispuso expresamente en la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública la responsabilidad del contratista no sólo en verificar que el contrato contara con refrendo, sino que este fuera emitido por la instancia competente, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa en el sentido de que esta no era su responsabilidad, ya que, se reitera, esta sanción económica sobre el lucro de la contratación fue expresamente establecida de la forma indicada en el texto legal, que no deja lugar a dudas al respecto. Por otra parte, el hecho que el trámite del expediente se haya llevado a cabo por medio del Sistema Unificado de Compras Públicas (SICOP) no implica de forma alguna que este valide lo actuado, ya que este sistema es solamente una herramienta y no implica una aprobación o fiscalización concomitante que releve la responsabilidad de las personas que participan en el proceso, por lo que este alegato debe ser rechazado. **Sobre la responsabilidad solidaria de los funcionarios involucrados.** En este punto debe referirse al recurrente también a lo dispuesto expresamente en el artículo 4 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, en el sentido que en caso de la ejecución sin refrendo, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados con arreglo a los principios de la materia, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración y que en ese supuesto, no se reconocerá la utilidad prevista en la estructura de su oferta. De lo anterior, se tiene que es la propia norma especializada en el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública la que establece que al contratista no se le puede reconocer el lucro de la contratación, en el entendido que el resto del pago corresponde con una indemnización por una ejecución

satisfactoria de lo pactado; por lo que la responsabilidad civil corresponde a la empresa contratada y la administrativa a los funcionarios involucrados por disposición expresa normativa. Así, en línea a lo establecido por el legislador, en el presente procedimiento se intimó la responsabilidad civil a la empresa contratista, dado que la sanción del rebajo del lucro corresponde únicamente a quien lo produjo. En el mismo sentido, la responsabilidad administrativa establecida en la Ley de Refrendo cabe únicamente contra los funcionarios que ordenen la ejecución o ejecuten un contrato sin contar con el refrendo respectivo, por lo que no cabría una sanción de este tipo para el contratista, lo cual, se reitera, fue la voluntad expresa del legislador. **Recurso de la señora Hania Gabriela Pizarro Palma. Razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.** Por la forma en que se resuelve la presente acción recursiva, el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción para la señora Pizarro Palma carece de interés en tanto la sanción es dejada sin efecto. No obstante, en particular sobre la referencia que se hace a otro procedimiento administrativo llevado a cabo por este órgano contralor, debe indicarse a la investigada que no tiene relación alguna con lo resuelto en el presente asunto, por lo que lo que no puede utilizarse como parámetro para la valoración de la responsabilidad administrativa en este caso. **Expresión de agravios.** Lo indicado por la recurrente en este apartado corresponde en términos generales a una reiteración de lo planteado en el recurso contra el acto final del procedimiento y ya fue analizado en la presente resolución. Únicamente cabe mencionar que lo referente a la falta de atención del alegato de tipicidad ya fue abordado y que no corresponde brindar audiencia a las partes de previo al dictado de esta resolución. Asimismo, en relación con el alegato referido a la desaplicación de los numerales 10 y 113 de la Ley General de la Administración Pública, cabe reiterar lo señalado en relación con el objeto del presente procedimiento, en el que no se reprocha que la contratación investigada no haya cumplido con el fin para el que, desarrollada, sino la vulneración del control establecido para este tipo de contratos mediante el refrendo por parte de la Contraloría General de la República. **Recurso del señor Ronald Andrés Bolaños Calvo. Sobre las actuaciones reprochadas.** Contrario a lo planteado por el recurrente y en línea a lo analizado por el órgano decisor, este Despacho considera que la conducta desplegada por el señor Bolaños Calvo como proveedor de la Municipalidad de Turrialba en la tramitación de la contratación N.° 2019LN-000004-0017500001, concretamente en relación con la definición y obtención

del refrendo contralor como requisito para la eficacia de esta de previo a su ejecución, fue contraria al ordenamiento vigente al momento de los hechos. Si bien es cierto que existieron otras dependencias municipales responsables por los hechos investigados, específicamente la asesoría legal y la Alcaldía, las personas a cargo también son investigadas en el presente procedimiento y se ha establecido su responsabilidad en lo que les corresponde siendo que en todo caso esta es personal. Respecto de la alegada confusión en que se incurrió respecto de la necesidad de contar con el refrendo contralor, esto fue analizado en un apartado específico de la presente resolución. Asimismo, el daño a la Hacienda Pública ha sido verificado al incumplir con el control establecido para el tipo de contratación llevado a cabo, por lo que no queda duda de que el señor Bolaños Calvo es responsable administrativamente por haber hecho incurrir en error a la administración al requerir el refrendo interno de la contratación objeto de análisis, cuando lo correspondiente era gestionar este control ante la Contraloría General de la República. **Falta de motivación en la proporcionalidad de la sanción.** En similares términos a lo indicado respecto de la señora Hania Pizarro, por la forma en que se resuelve la presente acción recursiva, el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción para el señor Bolaños Calvo carece de interés por dejarse esta sin efecto. **Ampliación al recurso.** Los alegatos planteados en ese escrito ya han sido atendidos en la presente resolución. **Expresión de agravios.** Rechaza este Despacho que existe una causal de exculpación de la responsabilidad del señor Bolaños Calvo por un error de apreciación en la determinación del tipo de refrendo con que debía contar la contratación investigada, ya que es precisamente por ese error, cometido con grado de negligencia grave, que se omitió el cumplimiento del control de la Contraloría General de la República en un contrato que requería el refrendo por parte de este órgano de fiscalización superior, sobre lo cual, era claro a partir de la normativa vigente. Más allá de lo anterior, dado que la responsabilidad declarada al recurrente ha sido dejada sin efecto, carece de interés lo planteado. **Sobre las nulidades alegadas.** Según el análisis realizado en la presente resolución y atendidos todos los alegatos, se descarta que existan nulidades que causen indefensión de las partes, más allá de lo indicado sobre la norma utilizada para sancionar al señor Ronald Andrés Bolaños Calvo y la señora Hania Gabriela Pizarro Palma.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo que se dispone en los artículos 39, 183 y 184 de la Constitución Política; 1, 8, 10, 33, 68 y 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 9, 157, 345, 346 y 351 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4 y 5 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública; así como en consideración de lo regulado en los numerales 3, 4, 39 y 40 de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se resuelve: **1) Declarar sin lugar** los recursos de apelación presentados por Procon S.A. y el señor Luis Fernando León Alvarado contra la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro. **2) Declarar con lugar** los recursos de apelación presentados por Ronald Andrés Bolaños Calvo y Hania Gabriela Pizarro Palma contra la resolución N.° 2949-2024 (DJ-0462) de las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro, en relación con la causal por la que se estableció su responsabilidad administrativa, que se revoca y deja sin efecto para estas personas. **3) Trasladar** el expediente administrativo electrónico a la División Jurídica.

NOTIFÍQUESE.

Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Sobre ese mismo punto del señor Regidor Rodríguez, en efecto yo voy a trasladar al Concejo Municipal la resolución R-DC-00124-2024, de la Contraloría General de la República, de las 13:30 minutos del 14 de noviembre de este año, quien formalmente la entregó a la municipalidad ayer la entrego de manera formal donde viene toda la resolución y las personas que resultaron responsables, por eso, por la obra que menciona el señor Rodríguez y donde hay una responsabilidad civil, por ¢46.788.475,83 y donde se impone la responsabilidad admirativa al ex Alcalde de la Municipalidad de Turrialba – Luis Fernando León Alvarado, con 15 días hábiles de suspensión sin goce de salario, esto tras un recurso que ellos habían presentado, oponiéndose a la resolución primera que había hecho la C.G.R. la Contraloría había resuelto esa sanción, ellos interpusieron un recurso de apelación, pero fue rechazado en relación con el ex Alcalde Luis Fernando León Alvarado y con respecto a dos funcionarios la Contraloría si les dio la razón y los eximió de responsabilidad, indicando en su resolución que según el ente contralor, la responsabilidad recayó con 15 días de suspensión en el ex Alcalde Luis

Fernando León Alvarado, tras resolverse el recurso de apelación, en razón de que este ya es un documento público que la Contraloría notificó y no es confidencial a la Municipalidad de Turrialba y tomando en cuenta que hay un tema de responsabilidad civil voy hacer llegar a los Regidores este documento para que también si eventualmente con base en lo que están discutiendo en el Acta consideran ampliar lo que sucedió y determinar una responsabilidad o no en este tema y ver como se recupera ese dinero, porque son muchos millones, pues esta Administración está anuente en colaborar en lo que sea necesario, muchas gracias. ----------

Reg. Arturo Rodríguez Morales: Muchas gracias señor Alcalde por su agilidad en darnos la respuesta y rogaría que entonces el documento sea trasladado a la Comisión de Auditoria para que se hagan las averiguaciones del caso, porque aquí hay temas de puentes, el puente que iba para Sinolí, ese puente ya estaría hecho, pero aquí hay una persona responsable que cuando ejercía la Alcaldía que no era Luis Fernando León Alvarado, era otra persona, no fue a traerlo por andar en otras cosas, esa persona no asumió su responsabilidad para ir a traer un puente que el MOPT nos estaba donando, pero aquí como que no pasa nada, aquí la gente hace cosas y nadie asume las responsabilidades, pero nosotros un grupo de Regidores que tratamos de ayudar a los Síndicos en medio de la pandemia ahí si nos llevaron al muro de los sacrificados, verdad Kevin, que por obra y gracia de Dios seguimos con vida, Kevin, Octavio y yo, porque nos querían tirar las lanzas en el muro de los lapidados, pero Dios como es justo aquí estamos enteros y con buena salud, pero aquí a otros no les pasa nada, oigan ustedes y lo refiero porque aquí en esta Acta se discutió lo de Grano de Oro, lo de Chirripó, un puente de Sinolí, aquí una persona con documentos probatorios del MOPT no fue a recogerlo y no era Luis Fernando León Alvarado, porque no era don Luis Fernando, fue otra persona que ejercía la Alcaldía y le preguntamos y un día sí y otro día también y al día siguiente también y no nos respondió, igual como no nos respondió, porque derivaron sin permiso del Concejo la antigua carnicería donde hicieron fiesta con unas actitudes de emprendimiento de un grupo de señoras, que al día de hoy señor Alcalde no hemos hecho la responsabilidad sobre quien dio esa orden, yo sé que hubo como un informe pero nadie se dio quien dio esa orden para derribarlo y eso no son bienes que podían hacerlo, porque aquí la Administración tiene balances, pesos y contra pesos, gracias señor Presidente, disculpe que me haya hecho tan vehemente, pero ante tanta injusticia, no puedo quedarme callado. -

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Realmente devolví un poco el casete donde vi a don Kevin que volvió a ver y se echó la risilla, recordé aquellos momentos que vivimos en la Administración anterior que a Dios gracias ha sido un poco diferente este Concejo Municipal y creo que estamos para construir más que para destruir que tal vez fue lo que se dio en algún momento y si me parece le tomo sus palabras don Arturo, me parece porque sé que hay muchas personas que pasan quejándose constantemente, semana a semana, yo como Presidente paso leyendo que un grupo, que el otro, que este y nos envían cartas preguntando por todo, pero a veces no ponen el dedo donde verdaderamente deben de ponerlo, que fue donde realmente hubo tal vez acciones no premeditadas, esperemos, pero que si fueron equivocaciones, yo fui bastante señalado en el Gobierno anterior, lleve palo como dicen y ahí vamos aprendiendo, pero no importa de eso se trata de la experiencias se aprende, aquí lo que se trata es de por lo menos de lo que se hizo mal, ahora si lo empecemos a cambiar, porque siempre nos venían con cuentos que se perdió esto de la Municipalidad que se perdió lo otro, que esto se hizo mal y nunca se hizo nada y ahora que queremos hacer por lo menos espero que nosotros compañeros en especial ahora la Comisión de Auditoria que creo que le vamos a pasar el documento, ponga todas sus funciones en el tema y ojala nos dé una respuesta lo más pronto posible. ----------

Sind. Oscar Ramos Herra: Yo no me voy a referir a tema del Acta si no al comentario que hace don Arturo, dice don Arturo que el Concejo anterior no sabía nada, por qué no sabía nada, es extraño y me preocupa porque precisamente desde el inicio de este Concejo únicamente los Regidores y los Síndicos han tenido una participación en la agenda, y entonces posiblemente eso era lo que pasaba anteriormente que no se llegaba al punto de informe de Regidores y de los Síndicos, entonces pregunto qué pasó con los representantes de La Suiza de ese momento, porque si yo le tengo que contradecir al señor Alcalde alguna situación que él afirma que no es, o él me lo tiene que contradecir a mí, lo hacemos, pero todos tenemos que estar enterados dependiendo de cuál área nos corresponde, para esos somos representantes directos de este Concejo en cada distrito, lo que me extraña es escuchar que el Concejo anterior no sabía nada, no supo nada del asunto del puente y preocupa también la afirmación del puente de Sinoli, y yo no diría una situación de esas como lo dice don Arturo tan seguro, si lo dice es porque está seguro y entonces que pasó en el distrito de

Chirripó con el representante, creo señor Presidente que usted también dijo ahorita que debemos empezar hacer las cosas bien, entonces ahí está la oportunidad y porque es necesario que los Regidores y los Síndicos demos informes y ojala periódicamente, que ese punto de la agenda sea un poco más acomodado para efectos de estar todos informados. ----

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Muchas gracias don Oscar, si ya lo teníamos más o menos pensado, como regalo navideño que todos trajeran un informecito de los 6 meses, creo que es importante, igualmente si decir que tal vez el Concejo no se dio cuenta, porque nunca nos informaron, una decisión meramente administrativa, no pasó por el Concejo, igual como cuando demolieron el puesto donde estaba antes la carnicería al frente de las palmeras, por decirlo así, también se demolió y nunca nos informaron, nada más cuando nos dimos cuenta estaba en el suelo, son cositas que yo creo que si tenemos que ir cambiando, aunque a veces se avise como dicen contratiempo, en carrera, aunque sea, pero que se avise, pero si no nos dan la información difícilmente nosotros podemos tomar decisiones, o por lo menos dar un argumento, ya sea a favor o en contra. Los compañeros que estén de acuerdo en que este documento que nos presentó el señor Alcalde con respecto al Puente Billos, en el folio 90695, que por favor sea enviado a la Comisión de Auditoria que preside don Kevin Aguilar Sandí. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presente, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 1:

Trasladar el Oficio No. DJ-2238-2024 (19985) y la resolución R-DC-00124-2024 suscrito por la Contralora General de la República -Marta E. Acosta Zúñiga a la Comisión Municipal de Auditoria, para lo que corresponda. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

2. **Oficio No. 2949-2024 (DJ-0462) firmado por las Licenciadas Adriana Delgado Fernández, Glory Elena Murillo Vega y Ana Catalina Vargas Ramírez – Órgano Decisor – Contraloría General de la República.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN JURÍDICA. San José a las catorce horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Procedimiento administrativo de la Hacienda Pública CGR-PA-2022007095 seguido contra la empresa Procon S.A, representada por Federico Umaña Gómez, Luis Fernando León Alvarado, Ronald Andrés Bolaños Calvo y Hania Gabriela Pizarro Palma.

CONSIDERANDO

I.- PRINCIPALES ACTOS PROCESALES:

1. El 15 de mayo de 2023, mediante la resolución n.°06148-2023 (DJ-0729) de las 14:40 horas, este órgano decisor dictó el acto de apertura y traslado de cargos. (Folios 73 y 75 del expediente administrativo digital).

2. El 16 de mayo de 2023, mediante la resolución n.°06189-2023 (DJ-0736) de las 11:17 horas, este órgano decisor resolvió adoptar la medida cautelar de anotación del procedimiento administrativo al margen de los bienes de la empresa contratista Procon S.A. (Folio 80 del expediente administrativo digital).

3. El 4 de octubre de 2023, se realizó la comparecencia oral y pública a la hora y fecha fijadas mediante la resolución n.°13411-2023 (DJ-1496) de las 11:00 horas del 29 de setiembre de 2023, en presencia de las partes investigadas, su representante y el órgano decisor del procedimiento. (Verificable en archivos audiovisuales que rolan en los folios 172 al 175 del expediente administrativo digital).

4. El 8 de noviembre de 2023, mediante auto n.°16016-2023 (DJ-1762) se dispuso solicitar como prueba para mejor resolver la siguiente información: "requerir de oficio como prueba para mejor resolver, al Área Técnica de la División de Contratación Administrativa de esta Contraloría General de la República un criterio técnico detallado a través del cual se clarifique y se dé respuesta a siguientes las siguientes consultas: 1. Indicar si el objeto contractual descrito en la contratación 2019LN-00004-007500001, se enmarca dentro del concepto de obra pública para efectos de definir la competencia del órgano contralor para otorgar el respectivo refrendo, en caso de resultar procedente y 2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, solicitamos explicar si en ese caso la obra sería el elemento

predominante en dicha contratación, señalando los elementos que justifican su respuesta (como los valores porcentuales correspondientes), considerando los distintos rubros contemplados, incluida la prestación de servicios de diseño. Para ello se aporta la información correspondiente a la oferta adjudicada completa, el cartel completo de la contratación y el contrato suscrito, lo anterior sin perjuicio de cualquier información adicional que requiera, en cuyo caso deberá solicitarlo por escrito a este órgano decisor". (Folio 177 del expediente administrativo digital).

5. El 27 de noviembre de 2023, mediante auto n.°16958-2023 (DJ-1891) se confirió audiencia por el plazo de 5 días hábiles a las partes sobre la prueba para mejor resolver. (Folio 190 del expediente administrativo digital).

6. Los días 4 y 5 de diciembre de 2023, los investigados León Alvarado, Pizarro Palma y Bolaños Calvo dan respuesta a la audiencia otorgada mediante auto n.°16958-2023 (DJ-1891). (Folios 193 al 197 del expediente administrativo digital).

II.- SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO: En el acto de apertura del presente asunto se reprochó lo siguiente: **1.** A la señora **Hania Gabriela Pizarro Palma** en su condición como Asesora Legal de la Municipalidad de Turrialba, presuntamente otorgó refrendo interno del contrato derivado de la licitación pública 2019LN-000004-0017500001, cuando en realidad correspondía el refrendo Contralor, por estar frente a una licitación pública por tratarse de la construcción de obra pública, y por un monto fijo; **2.** Al señor **Luis Fernando León Alvarado** en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Turrialba, al presuntamente dictar la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020, al contrato derivado de la contratación 2019LN-000004-0017500001, el cual requería de refrendo contralor en razón del monto, el tipo de procedimiento (licitación pública), y la naturaleza del contrato (obra pública), según lo dispone el artículo 20, párrafo tercero. Además, se reprocha que en apariencia el señor León Alvarado, presuntamente consideró que el refrendo contralor es improcedente, en la medida que para efectos de determinar la competencia por monto, sólo debía considerarse la mano de obra –de un 20% del monto del contrato–, no así los insumos, materiales y suministros, con lo cual no se alcanzaba el mínimo de cuatrocientos cincuenta millones de colones; **3.** Al señor **Ronald Andrés Bolaños Calvo** en su condición de Proveedor de la Municipalidad de Turrialba, presuntamente inició procedimiento de

contratación 2019LN-000004-0017500001, mediante el dictado de la decisión inicial el día 9 de julio de 2019, en apariencia firmó el cronograma de actividades, incorporando como parte del procedimiento de selección del contratista, el refrendo interno a cargo de la Asesoría Jurídica; esto conforme a la reserva presupuestaria de ¢350.000.000,00. No obstante, realizada la apertura de ofertas, la Unidad Técnica de Gestión Vial, comunicó a la Proveeduría el aumento en el contenido presupuestario hasta alcanzar la suma de ¢500.000.000,00. Es decir, se presume que el señor Bolaños Calvo como Proveedor, fue conocedor de que el precio de la contratación había aumentado, en razón de ello se esperaba que considerara el cambio operado en la competencia y con ello determinar el tipo de refrendo procedente en el caso, de tal forma que, una vez el aumento de contenido presupuestario y el dictado de adjudicación por un monto igual al tope de disponibilidad, debió remitir el contrato a refrendo contralor. Sin embargo, presuntamente con su actuar, promovió que se otorgara el refrendo interno; asimismo se presume que, sin contar con ese requisito de eficacia, en apariencia hizo que la etapa de ejecución diera inicio.

III.- HECHOS PROBADOS: De relevancia para la resolución del presente procedimiento administrativo se tienen por probados los siguientes hechos:

1. El 28 de abril de 2005, la señora Gabriela Pizarro Palma pasó a ocupar un puesto en propiedad (plazo indefinido) en la Municipalidad de Turrialba como Asesora Legal, profesional municipal 2A. La funcionaria Pizarro Palma, ocupó el puesto de forma interina desde el 2 de noviembre de 2002, y hasta el citado nombramiento. (Ver folio 9, folio 8 en la página 11 y folio 7 del expediente administrativo electrónico).

2. El 19 de setiembre de 2007, mediante el artículo único de la sesión extraordinaria n.°43-2007 –comunicado mediante el oficio n.° SM-1313-2007 de 28 de setiembre de 2007, emitido por la Secretaría del Concejo–, el Concejo Municipal de Turrialba aprobó "Manual de Clases de Puesto", vigente desde entonces y durante la ejecución de los hechos base de responsabilidad. El referido Manual, para profesional municipal 2, cargo "Proveedor", establece las siguientes actividades generales: "Planear, organizar, coordinar y controlar la ejecución del subproceso de provisión de bienes y servicios de la municipalidad, mediante la elaboración del plan anual operativo y la presupuestación de las compras de bienes y servicios; organización de los servicios que se prestan (manuales de procedimientos y su

respectivo control interno); definición de políticas de gestión de compras (implementación de un reglamento de compras de bienes y servicios, políticas de distribución y almacenamiento); estrategias de provisión; coordinación a lo interno de la institución con el fin de articular apropiadamente las diferentes acciones requeridas por el subproceso (se debe coordinar con las diferentes unidades para detectar las necesidades de bienes y servicios, con el fin de que provean la información necesaria, ajustada a las necesidades y posibilidades de la municipalidad). Ejecución de los procedimientos necesarios para la creación y actualización del registro de proveedores; la preparación de carteles de licitación; invitación a proveedores, análisis de ofertas y la emisión de informes y recomendaciones con la finalidad de que en la municipalidad prevalezca el criterio de eficacia y eficiencia en el subproceso de aprovisionamiento de bienes y servicios. En lo concerniente al control le corresponde el ordenamiento y análisis de la información emitida por las diferentes áreas de trabajo, como por los proveedores; la custodia de facturas, así como velar por el cumplimiento de las garantías; el control de la calidad de los productos recibidos y la ejecución de inventarios periódicos." (Ver folio 11 -ver páginas 45, 51 y 52-, folio 10 y folio 7 del expediente administrativo electrónico).

3. El 19 de setiembre de 2007, mediante el artículo único de la sesión extraordinaria n.°43-2007 –comunicado mediante el oficio n.°SM-1313-2007 de 28 de setiembre de 2007, emitido por la Secretaría del Concejo–, el Concejo Municipal de Turrialba aprobó "Manual de Clases de Puesto", el referido Manual, para el profesional municipal 2, cargo "Encargado de Servicios Jurídicos", establece las siguientes actividades generales: "Ejecución de labores profesionales en el campo del derecho, relacionadas con la redacción de contratos administrativos y laborales; contestación de demandas en contra de la municipalidad (amparos, procesos administrativos, laborales, penales, civiles); seguimiento de los casos asignados a abogados externos (incluye gestiones de cobro judicial); apersonamiento en el sitio, con el fin de completar el proceso de clausura de locales comerciales, industriales y de construcciones; asesoría a todas las instancias municipales lo cual incluye el desplazamiento a diferentes lugares, con el fin de documentarse y formar el criterio apropiado; la presencia en sesiones del Concejo y sus Comisiones y la asistencia a diferentes reuniones. (Asesoría jurídica)". (Ver folio 11 -páginas 45 y 50- y folio 10 del expediente administrativo electrónico).

4. El 26 de noviembre de 2012, el señor Ronald Andrés Bolaños Calvo ingresó a laborar a la Municipalidad de Turrialba como Proveedor, profesional municipal 2A. (Ver folio 7 página 1-, folio 8 -página 1- y folio 9 del expediente administrativo electrónico).

5. El 25 de febrero de 2016, por declaratoria de elección de alcaldes y vicealcaldes de las municipalidades de los cantones de la provincia de Cartago, para el período comprendido entre el primero de mayo de dos mil dieciséis y el treinta de abril de dos mil veinte, fue electo Alcalde de la Municipalidad de Turrialba el señor Luis Fernando León Alvarado, cédula de identidad 3-0396-0013. Lo anterior mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 1310-E11-2016 de las 10:35 horas (publicada en el Alcance n.°69, tomo I, a La Gaceta n.° 86 de 5 de mayo de 2016. (Ver folio 3 -páginas 144 a 148- del expediente administrativo electrónico).

6. El 3 de mayo de 2016, mediante el artículo 3 de la sesión ordinaria n.°001-2016, el señor Luis Fernando León Alvarado fue juramentado como Alcalde de la Municipalidad de Turrialba para el periodo 2016 a 2020. (Ver folio 4 -páginas 1 a 4- del expediente administrativo electrónico).

7. El 25 de febrero de 2020, por declaratoria de elección de alcaldes y vicealcaldes de las municipalidades de los cantones de la provincia de Cartago, para el período comprendido entre el primero de mayo de dos mil veinte y el treinta de abril de dos mil veinticuatro, fue electo Alcalde de la Municipalidad de Turrialba el señor Luis Fernando León Alvarado, cédula de identidad n.° 3-0396-0013. Lo anterior mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 1281-E11-2020 de las 10:05 horas (publicada en La Gaceta n.°41 de 2 de marzo de 2020. (Ver folio 5 -páginas 62 a 63- del expediente administrativo electrónico).

8. El 1° de mayo de 2020, mediante el artículo único de la sesión solemne (sin número), el señor Luis Fernando León Alvarado fue juramentado como Alcalde de la Municipalidad de Turrialba para el periodo 2020 a 2024. (Ver folio 4 -páginas 1, 26 al 29- y folio 06 del expediente administrativo electrónico).

9. En junio de 2018, la empresa Vieto y Asociados, S.A., consultora del procedimiento de contratación 2018CD000061-01 (Estudios preliminares para el diseño de puente sobre río Tuis, La Suiza, en el cantón de Turrialba, Cartago), estimó los costos constructivos en los términos conforme se muestra en: "Imagen N°2: estimación inicial de acuerdo con anteproyecto inicial aportado por la empresa Vieto y Asociados S.A. en junio 2018". (Ver

folio 12 -imagen visible en páginas 3 y 4- y folio 13 del expediente administrativo electrónico).

ESTIMACIÓN DE COSTOS PUENTE BILLOS

Item	Descripción	Cantidad	Unidad	Costo Unitario	Sub Total
	A. Planos y Diseños				
CR.105.03	Especificaciones, planos y dibujos	1.00	Gbl	¢ 6,240,398.89	¢ 6,240,398.89
	Otros (Indicar)				
	B. Obras Preliminares				
CR.151.01	Movilización	1.00	Gbl	¢ 2,782,339.65	¢ 2,782,339.65
CR.203.05	Remoción de estructuras y disposición de escombros y residuos	1.00	Gbl	¢ 4,474,026.65	¢ 4,474,026.65
CR.156.01	Tránsito del Público: Paso provisional	1.00	Gbl	¢ 5,265,304.46	¢ 5,265,304.46
CR.152.05	Topografía y estaqueado para puentes	1.00	Gbl	¢ 896,269.46	¢ 896,269.46
SN	Desarmado de puente bailey existente y traslado al plantel de la Municipalidad de Turrialba	1.00	Gbl	¢ 10,000,000.00	¢ 10,000,000.00
	Otros (Indicar)				
	C. Subestructura (CR.552.)				
	Cimentación				
CR.208.01	Excavación (Bastiones, aletones,escollera...)	1,300.00	m³	¢ 9,592.64	¢ 12,470,433.86
CR.208.02	Relleno para estructuras	300.00	m³	¢ 18,597.98	¢ 5,579,394.43
CR.251.01	Enrocado colocado clase : piedra ligada con concreto (Sustitución)	160.00	m³	¢ 86,313.02	¢ 13,810,083.20
CR.551.01 (a)	Suministro de Pilotes	432.00	ml	¢ 47,000.00	¢ 20,304,000.00
CR.551.01 (b)	Hinca de Pilotes	432.00	ml	¢ 55,000.00	¢ 23,760,000.00
	Otros (Indicar)				
	Bastiones				
CR.251.01	Enrocado colocado clase : piedra ligada con concreto (Escollera)	135.00	m³	¢ 149,178.25	¢ 20,139,063.75
CR.554.01	Acero de refuerzo grado 60	10,200.00	kg	¢ 1,297.15	¢ 13,230,915.43
CR.552.01	Concreto estructural 280 kg/cm²	120.00	m³	¢ 188,929.00	¢ 22,671,480.20
	D. Superestructura (CR.552.)				
CR.552.01	Concreto estructural 280 kg/cm²	72.00	m³	225,985.28	16,270,939.85
CR.554.01	Acero de refuerzo grado 60	11,440.00	kg	1,308.42	14,968,292.11
CR.555.01	Acero estructural grado 50 y 36 suplido y erigido	33,600.00	kg	2,436.25	81,857,832.00
Cr.567.02	Junta impermeabilizante	1.00	Gbl	365,108.84	365,108.84
	Detalle de propuesta	-			¢ -
	Otros (Indicar)				
	E. Accesos de aproximación (CR.204.)				
CR.204.03	Terramesh system	200.00	m³	¢ 80,000.00	¢ 16,000,000.00
(*) CR.615.01	Aceras (0,125 m de espesor)	100.00	m²	¢ 23,176.24	¢ 2,317,624.43
(*) CR.608.01	Canal revestido tipo IV (10 cm espesor)	200.00	m²	¢ 32,152.30	¢ 6,430,459.67
(*) CR.552.01	Concreto estructural 280 kg/cm² (losa de aproximación y muro de contención)	15.00	m³	¢ 204,477.31	¢ 3,067,159.65
(*) CR.554.01	Acero de refuerzo grado 60 (losas de aproximación y muros de contención)	1,000.00	kg	¢ 1,370.92	¢ 1,370,917.14
(*) CR.204.05	Material de préstamo selecto para acabado, clase 2.	400.00	m³	¢ 16,374.54	¢ 6,549,817.33
(*) CR.301.06	Subbase de agregados, Graduación A	140.00	m³	¢ 17,979.44	¢ 2,517,121.20
(*) CR.301.03	Base de agregados, Graduación C	110.00	m³	¢ 18,152.27	¢ 1,996,750.17
(*) CR.402.01	Capa de concreto asfáltico preparado en planta central en caliente, diseñado por la metodología Marshall	80.00	Tm	¢ 107,780.85	¢ 8,622,468.11
	F. Dispositivos de protección				
CR.556.05	Sistema Flex Beam	144.00	m	¢ 79,340.98	¢ 11,425,101.33
CR.556.05	Baranda de protección peatonal (combinada de acuerdo a Fig. N°1 de Especificaciones Técnicas del Cartel.	80.00	m	¢ 75,922.81	¢ 6,073,825.14
	Otros (Indicar)				
	G. Señalización				
CR.634.01	Señalización tipo A (Linea Blanca)	200.00	m	¢ 1,813.36	¢ 362,671.14
CR.634.01	Señalización tipo A (Doble Linea Amarilla)	100.00	m	¢ 2,581.95	¢ 258,194.57
CR.634.01	Señalización tipo A (Ceda)	1.00	Und	¢ 67,812.96	¢ 67,812.96
CR.634	Captaluces	100.00	Und	¢ 5,570.66	¢ 557,065.57
CR.633.01	Instalación de señal	8.00	Und	¢ 122,044.40	¢ 976,355.21
	Otros				
	Obras Complementarias				
CR.635	Señales Verticales de Control Temporal del Transito (Incluye: Rutas Alternas, Altos, Cedas, No hay paso, Precaución, entre Otras)	1.00	Gbl	¢ 552,842.07	¢ 552,842.07
	Total				¢ 344,232,068.47

Imagen N°2: estimación inicial de acuerdo con anteproyecto inicial aportado por la empresa Vieto y Asociados S.A. en junio 2018.

10. El 20 de setiembre de 2018, el Concejo Municipal de Turrialba aprobó el Presupuesto para el Ejercicio Económico 2019. Dicho presupuesto recibió aprobación externa mediante oficio n.° DFOE-DL-1829(18258) de 17 de diciembre de 2018, emitido por el Área de Fiscalización de Servicios para el Desarrollo Local, DFOE. El documento adjunto a la solicitud de aprobación, intitulado "Detalle de origen y aplicación de recursos específicos" para el programa n.°3, actividad - servicio - grupo n.°02, proyecto n.°32, código adicional 5-02-02, se presupuesta la suma de ¢350.000.000,00 para "Diseño y construcción puente sobre Río Tuis". (Ver folio 19 -la prueba asociada al hecho, corresponde a documentos en

estado Archivo Central de la Contraloría General de la República, expediente CGR-APRI-2018006193, ver página 13-, folio 18, folio 14, folio 15, folio 16, folio 17 y folio 20 del expediente administrativo electrónico).

11. El 20 de mayo de 2019, la Tesorería Municipal, mediante oficio n.°TEM-185-2019 dejó constancia de la partida presupuestaria n.°03-02-32-05-02-02 por la suma de ¢350.000.000,00, correspondiente a vías de comunicación terrestre, para el diseño y construcción puente sobre río Tuis, ley 8114. (Ver folio 23, folio 21 y folio 22 del expediente administrativo electrónico).

12. El 8 de julio de 2019, el Alcalde Luis Fernando León Alvarado aprobó solicitud de inicio de licitación pública para el "Diseño y Reconstrucción de puente sobre Río Tuis, La Suiza, Turrialba, Cartago", con el número 2019LN-000004- 0017500001, concurso publicado el día 16 de julio de 2019 a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). (Ver folio 21 y folio 22 del expediente administrativo electrónico).

13. El 19 de mayo de 2022, la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Turrialba mediante el oficio n.°UTGV-EXT-137-05-2022, indicó sobre la estimación del presupuesto de la contratación 2019LN-000004-0017500001 lo siguiente: "[...] / Es decir, ese monto de ¢350.000.000.00 millones fue definido a partir del anteproyecto entregado por la empresa Vieto y Asociados S.A. en virtud de la licitación número 2018CD-000061-01 referidas (sic) líneas arriba. / [...] / Como antes se indicó, el monto de ¢350.000.000.00 responde a la estimación fijada en el anteproyecto entregado a raíz de una primera licitación del 2018, sin embargo, ese anteproyecto no arrojaba la estimación final y poco antes de emitir la decisión inicial la misma empresa Vieto y Asociados S.A., de previo a finiquitar algunos detalles ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (registro de firmas para ingresar anteproyecto) hizo ver a la Municipalidad algunos aspectos técnicos de la obra que necesariamente podrían variar el costo final. / Dentro de esos aspectos se encontraba el peralte de las vigas debiendo variarse las dimensiones preliminares del proyecto inicial, repercutiendo esa variación en otras actividades relacionadas con las dimensiones de la superestructura. Con lo cual los costos naturalmente se elevarían. / [...]". (Ver folio 12 y folio 13 del expediente administrativo electrónico).

14. El 24 de junio de 2019, la Unidad Técnica de Gestión Vial levantó las especificaciones técnicas del pliego de condiciones; describiendo el objeto de la contratación en los términos

siguientes: "El objeto de esta licitación es contratar el diseño y la construcción de un puente, así como todas las obras complementarias que el proyecto requiere. El puente será completamente nuevo y será de un carril. No habrá aporte de vigas por parte del MOPT. / [...]". (Ver folio 24 -página 1- del expediente administrativo electrónico).

15. El 24 de junio de 2019, la Unidad Técnica de Gestión Vial levantó las especificaciones técnicas del pliego de condiciones; describiendo en la cláusula "3. Hoja de cotización", de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, lo siguiente: "Al tratarse de diseño y construcción de puente, el oferente deberá proporcionar una hoja de cotización que se ajuste a todos los requerimientos plasmados en el cartel y cumplir con las especificaciones del Manual de Especificaciones Generales para la construcción de Carreteras, Caminos y Puentes CR-2010. / [...] / En los puntos C y D de esta hoja, el oferente debe plasmar las cantidades para los ítems, de acuerdo a su propuesta de diseño [...] / La hoja de cotización para el puente será como se ejemplifica a continuación, cumpliendo como mínimo con las líneas indicadas". (Ver folio 24 -páginas 6 al 8- del expediente administrativo electrónico).

Item	Descripción	Cantidad	Unidad	Costo Unitario	Sub Total
	A. Planos y Diseños				
CR.105.03	Especificaciones, planos y dibujos	1.00	Gbl	¢ -	¢ -
	Otros (indicar)				
	B. Obras Preliminares				
CR.151.01	Movilización	1.00	Gbl	¢ -	¢ -
CR.203.05	Remoción de estructuras y disposición de escombros y residuos	1.00	Gbl	¢ -	¢ -
CR.156.01	Tránsito del Público: Paso provisional	1.00	Gbl	¢ -	¢ -
CR.153.05	Topografía y estaquearado para puentes	1.00	Gbl	¢ -	¢ -
SN	Desarmado de puente bailey existente y traslado al plante) de la Municipalidad de Turrialba	1.00	Gbl	¢ -	¢ -
	Otros (indicar)				
	C. Subestructura (CR.552.)				
	Cimentación				
CR.208.01	Excavación (Bastiones, aletones,escollera...)	-	m³	¢ -	¢ -
CR.208.02	Relleno para estructuras	-	m³	¢ -	¢ -
CR.251.01	Enrocado colocado clase : piedra ligada con concreto (Sustitución)	-	m³	¢ -	¢ -
CR.551.01 (a)	Suministro de Pilotes	-	ml	¢ -	¢ -
CR.551.01 (b)	Hinca de Pilotes	-	ml	¢ -	¢ -
	Otros (indicar)				
	Bastiones				
CR.251.01	Enrocado colocado clase : piedra ligada con concreto (Escollera)	135.00	m³	¢ -	¢ -
	Detalle de propuesta				
	Otros (indicar)				
	D. Superestructura (CR.552.)				
	Detalle de propuesta	-			¢ -
	Otros (indicar)				
	E. Accesos de aproximación (CR.204.)				
CR.204.03	Terramesh system	200.00	m³	¢ -	¢ -
(*) CR.615.01	Aceras (0,125 m de espesor)	100.00	m²	¢ -	¢ -
(*) CR.608.01	Canal revestido tipo IV (30 cm espesor)	200.00	m²	¢ -	¢ -
(*) CR.552.02	Concreto estructural 280 kg/cm² (losa de aproximación y muro de contención)	15.00	m³	¢ -	¢ -
(*) CR.554.01	Acero de refuerzo grado 60 (losas de aproximación y muros de contención)	1,000.00	kg	¢ -	¢ -
(*) CR.204.05	Material de prestamo selecto para acabado, clase 2.	400.00	m³	¢ -	¢ -
(*) CR.301.06	Subbase de agregados, Graduación A	140.00	m³	¢ -	¢ -
(*) CR.301.03	Base de agregados, Graduación C	110.00	m³	¢ -	¢ -
(*) CR.402.01	Capa de concreto asfáltico preparado en planta central en caliente, diseñado por la metodología Marshall	80.00	Tm	¢ -	¢ -
	F. Dispositivos de protección				
CR.556.05	Sistema Flex Beam	144.00	m	¢ -	¢ -
CR.556.05	Baranda de protección peatonal (combinada de acuerdo a Fig. N°1 de Especificaciones Técnicas del Cartel.	80.00	m	¢ -	¢ -
	Otros (indicar)				
	G. Señalización				
CR.634.01	Señalización tipo A (Línea Blanca)	200.00	m	¢ -	¢ -
CR.634.01	Señalización tipo A (Doble Línea Amarilla)	100.00	m	¢ -	¢ -
CR.634.01	Señalización tipo A (Ceda)	1.00	Und	¢ -	¢ -
CR.634	Captaluces	100.00	Und	¢ -	¢ -
CR.633.01	Instalación de señal	8.00	Und	¢ -	¢ -
	Otros				
	Obras Complementarias				
CR.635	Señales Verticales de Control Temporal del Transito (Incluye: Rutas Alternas, Altos, Cedas, No hay paso, Precaución, entre Otros)	1.00	Gbl	¢ -	¢ -
	Total				¢ -

16. El 24 de junio de 2019, la Unidad Técnica de Gestión Vial levantó las especificaciones generales del pliego de condiciones; regulando los componentes del precio en los términos

siguientes: "El precio debe incluir el suministro de todos los materiales necesarios, así como el equipo, mano de obra, servicios de transporte y prestaciones sociales que sean requeridos para entregar la obra en forma completa, correcta y de acuerdo con las especificaciones técnicas e instrucciones del Ingeniero Inspector asignado y demás documentos contractuales." (Cláusula 1.1.2, del apartado "1 Condiciones Generales"). "[...] / La memoria de cálculo debe contener: / [...] / d. Estructura de Precios para cada renglón de pago, desglosados en: costos fijos, repuestos, combustibles, lubricantes, llantas, manos de obra, materiales, imprevistos, administración y utilidad, en porcentajes y montos con relación al precio unitario ofrecido." (Cláusula "Memoria de cálculo preliminar y presupuesto", del apartado "4. Selección y adjudicación"). (Ver expediente electrónico. Apartado "2. Información de Cartel", ingreso por número de procedimiento: "2019LN000004-0017500001 [Versión Actual]"; en nueva ventana, el apartado "F. Documento del cartel", documento Nro. 1, archivo "UTGV-INT-165-06-2019 Especificaciones Generales Puente Río Tuis.pdf", folio 9). (Ver folio 68 y folio 24 del expediente administrativo electrónico).

17. El 16 de julio de 2019, Ronald Bolaños Calvo, en su condición de Proveedor, firmó el cronograma de actividades para una licitación pública nacional 2019LN-000004-0017500001 DISEÑO Y RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE SOBRE RÍO TUIS, LA SUIZA, TURRIALBA, CARTAGO, el cual fue incorporado como documento adjunto al pliego de condiciones, identificando como actividad número 15 el "Refrendo interno", señalando como funcionario responsable a la "Asesoría Jurídica". (Ver folio 25 del expediente administrativo electrónico).

18. El 13 de agosto de 2019, con la apertura de ofertas fue publicada la oferta de la empresa Procon, S.A., cédula jurídica 3-101-012244, por la suma de ¢532.260.700,00, con un descuento del 3% (correspondiente a la suma de ¢15.967.821,00), para un monto con descuento de ¢516.292.879,00. La tabla de actividades (cuadro de cantidades), así como las memorias de cálculo, presentadas con la oferta, fueron levantadas con base en el precio de ¢532.260.700,00. (Ver folio 28 y folio 27 del expediente administrativo electrónico).

19. El 13 de agosto de 2019, con la publicación de la oferta de Procon, S.A, la memoria de cálculo correspondiente a la sub actividad "CR.555.01" "Acero Estructural Grado 50 y Grado 36 suplido", incorporó un precio total de ¢132.000.000,00; dentro del cual fue cotizado un monto de ¢90.000.000,00 para el ítem "Vigas de acero" del apartado "Material".

La misma oferta, para la memoria correspondiente a la sub actividad "CR 551.02" "Suministro de pilotes de 12m", cantidad 35, señaló una utilidad del 9,09% (monto de utilidad de ¢3.181.818,00, respecto de un total de ¢35.000.000,00); y para la memoria correspondiente a la sub actividad "CR 551.02" "Pilotes hincados de 12 m", cantidad 35, señaló una utilidad del 9,09% (monto de utilidad de ¢1.336.364,00, respecto de un total de¢14.700.000,00). (Ver folio 27 -páginas 7, 8 y 14- del expediente administrativo electrónico).

20. El 27 de agosto de 2019, Ronald Bolaños Calvo, en su condición de Proveedor, firmó un segundo cronograma de actividades para una licitación pública nacional, el cual fue incorporado como información relacionada al expediente electrónico, identificando como actividad número 15 el "Refrendo interno", señalando como funcionario responsable a la "Asesoría Jurídica". (Ver folio 31 del expediente administrativo electrónico).

21. El 4 de octubre de 2019, la empresa Procon, S.A., ajustó su oferta al contenido presupuestario de ¢500.000.000,00. (Ver folio 32 del expediente administrativo electrónico).

22. El 7 de octubre de 2019, la persona titular de la Unidad Técnica de Gestión Vial, firmó el oficio UTGV-INT-272-10-2019, que incorpora el estudio de admisibilidad técnica de las ofertas; ello ante solicitud de verificación efectuada el 13 de agosto de 2019 por Ronald Bolaños Calvo, de Proveeduría, en el expediente electrónico. El oficio referido indica lo siguiente: "[...] / 7. En el periodo entre la publicación del cartel y la apertura de ofertas, se decide aprobar en la Junta Vial Cantonal, para presentar a la Comisión de Hacienda y Concejo Municipal, en la Modificación Interna del mes de agosto 2018, el traslado de recursos de la Ley N° 9329, de proyectos que técnica y legalmente nos (sic) tenían la viabilidad requerida para ejecutarse este año, así como la asignación de recursos de la cuenta de casos de ejecución inmediata, considerando la urgencia de esta obra para comunidades como San Antonio, Santa Cristina, Los Arcángeles y otras comunidades del distrito de La Suiza. / Hechos estos ajustes presupuestarios, el monto máximo a que puede hacer frente la Administración para adjudicar este proyecto es de ¢500.000.000,00 (quinientos millones de colones 00/100). / [...]". (Ver folio 33 -páginas 3 y 4- del expediente administrativo electrónico).

23. El 8 de octubre de 2019, mediante artículo cuarto, inciso once, de la sesión ordinaria n.° 180-2019, el Concejo Municipal adjudicó el objeto de la licitación pública n.°2019LN-

000004-0017500001, a la empresa Procon, S.A., en la suma de quinientos millones de colones con cuarenta y seis céntimos (¢500.000.000,46). El referido acuerdo fue comunicado mediante oficio n.°SM-1037-2019 de 10 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría del Concejo. (Ver folio 34 del expediente administrativo electrónico).

24. El 10 de octubre de 2019, el acto de adjudicación a favor de la empresa Procon, S.A, cédula jurídica 3-101-012244, fue notificado a los oferentes y fue publicado en SICOP. (Ver folio 36 y folio 35 del expediente administrativo electrónico).

25. El 9 de mayo de 2022, mediante oficio UTGV-EXT-125-05-2022 la Unidad Técnica de Gestión Vial indicó que: [...]/En esta misma ventana se puede observar que la empresa hizo manifiesto un descuento de un 3% global a la totalidad del precio ofertado en el concurso, esto al tratarse de una sola línea por Servicio de Diseño y Construcción de Puente. El oferente lo hizo de esta manera, pues, en primer lugar, la oferta no es por renglones, y aún en el caso de que lo fuera o de que se adjudicara parcialmente, la misma debe entenderse en el sentido de que el descuento aplicaría al precio total de lo adjudicado. [...]" "[...] Al oferente tener que mantener las condiciones y calidad de lo ofertado no puede variar los rendimientos, materiales o personal ofertado inicialmente. Es por esta razón, que al tener que compararse y evaluarse con la oferta inicial, las memorias de cálculo iniciales se mantienen con el fin de verificar lo aceptado por el oferente desde el momento de presentación de su plica. / [...] ". (Ver folio 70 del expediente administrativo electrónico).

26. El 14 de enero de 2020, mediante el artículo tercero, inciso uno, de la sesión ordinaria n.°194-2020, el Concejo Municipal autoriza a la Alcaldía la firma del contrato y refiere como plazo de entrega 160 días naturales. El referido acuerdo fue comunicado mediante oficio n.°SM-041-2020 de 15 de enero de 2020, emitido por la Secretaría del Concejo. (Ver folio 37 del expediente administrativo electrónico).

27. El 25 de marzo de 2020, el señor Federico Umaña Gómez representante del contratista, firmó el contrato derivado del procedimiento licitatorio 2019LN-000004-0017500001, por un monto de ¢500.000.000,46. (Ver folio 38 -página 1- del expediente administrativo electrónico).

28. El 25 de marzo de 2020, el Alcalde Luis Fernando León Alvarado, firmó el contrato derivado del procedimiento licitatorio 2019LN-000004-0017500001, por un monto de ¢500.000.000,46. (Ver folio 38 -página 3- del expediente administrativo electrónico).

29. El 26 de marzo de 2020, en el expediente de la contratación en el SICOP quedó publicado el contrato entre la empresa adjudicataria y la Administración, por un monto de ¢500.000.000,46. (Ver folio 38 del expediente administrativo electrónico).

30. El 26 de marzo de 2020, dentro del expediente electrónico de la plataforma SICOP, se incorporó a Ronald Bolaños Calvo con el rol de "Distribuidor de unidad legal", por lo que la Proveeduría a cargo señor Ronald Bolaños Calvo dirigió solicitud de refrendo interno (aprobación interna) a Gabriela Pizarro Palma, de la Asesoría Jurídica, mediante dos correos electrónicos, de las 11:17 y las 11:47 horas del 25 de marzo de 2020, ejecutados a las 11:30 y 12:15 horas, respectivamente, del mismo día. (Ver folio 38 - página 2- y folio 39 -páginas 2 y 3- del expediente administrativo electrónico).

31. El 26 de marzo de 2020, Gabriela Pizarro Palma brindó refrendo interno al contrato derivado del procedimiento licitatorio 2019LN-000004-0017500001, en los términos siguientes: "*Número de trámite de contratación: 2019LN000004-0017500001/*Objeto de la contratación: Diseño y Reconstrucción de puente sobre Río Tuis, La Suiza, Turrialba, Cartago./*Número de SICOP: 20190701412-00/*Número de contrato: 0432020000100005-00/*Nombre de la empresa adjudicada: Procon sociedad anónima/*Identificación de la empresa: 3101012244/*Nombre del usuario: Gabriela Pizarro Palma/*ID del usuario: G3014042088022/Analizada la contrataciones (sic) de marras, esta Área ha determinado que cumple con los requisitos jurídicos que establece el "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", por lo que se otorga su aprobación interna en los términos que señala el artículos 8 y 17 del citado Reglamento". (Ver folio 38 - páginas 3 y 4- del expediente administrativo electrónico).

32. El 26 de marzo de 2020, la empresa Procon, S.A., fue notificada desde el expediente electrónico de la contratación, a las 15:50 horas, sobre la aprobación otorgada al contrato. (Ver folio 41 - página 2- del expediente administrativo electrónico).

33. El 26 de marzo de 2020, la Unidad Técnica de Gestión Vial, de la Municipalidad de Turrialba, fue notificada desde el expediente electrónico de la contratación, a las 15:50 horas, sobre la aprobación otorgada al contrato. (Ver folio 41 -página 2- del expediente administrativo electrónico).

---

34. El 5 de junio de 2020, la Unidad Técnica de Gestión Vial dirigió a la empresa contratista orden de inicio, fijando como fecha de inicio de las obras el 15 de junio de 2020. (Ver folio 43, folio 44 y folio 42 del expediente administrativo electrónico).

35. El 13 de julio de 2020, el contratista remitió a la Unidad Técnica de Gestión Vial "...una tabla de actividades con precios unitarios actualizados de acuerdo con el nuevo descuento...". (Ver folio 26 -páginas 1, 3 a 5 y 75- del expediente administrativo electrónico).

36. El 15 de julio de 2020, el proyecto n.°OC-933237, de la Municipalidad de Turrialba, fue registrado ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). El proyecto se sitúa en Puente Billos, La Suiza, Turrialba. (Ver folio 46 del expediente administrativo electrónico).

37. El 11 de agosto de 2020, mediante oficio n.°UTGV-INT-175-08-2020 emitido por la Unidad Técnica de Gestión Vial, se solicitó un aumento de cantidades de actividades existentes en el contrato original, aumentando el monto contractual en ¢ 14.673.260,14 (catorce millones seiscientos setenta y tres mil doscientos sesenta colones 14/100), correspondiente a once pilotes adicionales, correspondientes a la sub actividad "CR.551.02 A" "Suministro de pilotes de 12 m" a un costo total de ¢10.333.282,17, y a la sub actividad "CR.551.02 B" "Pilotes hincados de 12 m" a un costo total de ¢4.339.978,51. (Ver folio 48 -páginas 1, 3 y 6- del expediente administrativo electrónico).

38. El 13 de agosto de 2020, se efectuó la primera anotación en la bitácora del proyecto n.° 933237, por parte del señor Federico Umaña Gómez, de Procon S.A., con la actividad "suministro de pilotes". El 14 de agosto de 2020, el mismo personero de la contratista señaló lo siguiente: "Se dio orden de inicio para el día 15 de junio de 2020 [...]. En ese momento se comenzó a trabajar en la remoción de servicios públicos [...]. / Una vez hecho esto se procedió a trazar la ubicación final de la nueva estructura dentro del derecho de vía existente, para proceder con el trámite del diseño final del puente ante el CFIA. / Luego, el 10 de julio, se llevó a cabo la reubicación de la estructura tipo bailey unos 30 m aguas abajo del siito (sic) del proyecto y ser utilizado (sic) como paso provisional durante la construcción de la nueva estructura; habilitando de igual manera un vado por el cauce del río Tuis que permita el paso de equipo pesado durante las obras. / [...]". (Ver folio 47 -páginas 1 y 2- del expediente administrativo electrónico).

39. El 18 de agosto de 2020, mediante correo de las 13:53 horas, desde la cuenta de correo "franciscosteller@gmail.com" perteneciente a Francisco Steller Segura, como ingeniero residente de la obra, con el aporte del archivo denominado "19-08-09 Presupuesto Tuis - Municipalidad de Turrialba resumen Desglose de costos.pdf ", el contratista remitió a la Unidad Técnica de Gestión Vial la nueva estructura porcentual del precio, con el siguiente detalle: (Ver folio 45 -página 8-, folio 61 y folio 26 del expediente administrativo electrónico).

"CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "DISEÑO Y RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE SOBRE RÍO TUIS, LA SUIZA, TURRIALBA, CARTAGO". (Con descuento)		
ESTRUCTURA DE PRECIOS	**Monto Total**	**Ponderacion %**
COSTOS FIJOS	20 977 626	4.20%
REPUESTOS	3 390 914	0.68%
COMBUSTIBLES	12 420 135	2.48%
LUBRICANTES	2 037 911	0.41%
LLANTAS	1 722 624	0.34%
MANO DE OBRA	100 868 184	20.17%
MATERIALES	234 240 007	46.85%
IMPREVISTOS	37 565 740	7.51%
ADMINISTRACION (INSUMOS)	16 528 926	3.31%
ADMINISTRACION (MANO DE OBRA)	24 793 388	4.96%
UTILIDAD	45 454 545	9.09%
TOTAL	500 000 000	100.00%

40. El 26 de agosto de 2020, mediante resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 de las 8:00 horas, el Alcalde Luis Fernando León Alvarado consideró el refrendo contralor al contrato derivado de la licitación n.° 2019LN-000004- 0017500001, como improcedente, para lo cual manifestó lo siguiente: "[...] la Administración conforme a la presentación de la Oferta adjudicada, procedió a verificar que, el concepto de materiales de dicha obra pública, sólo las vigas del puentes (sic), ascienden al monto de noventa millones de colones, por lo que el resto de monto, el cual era de mano de obra, ni siquiera ascendía al monto de cien millones es decir un veinte por ciento del total de la obra (20%). Por lo anterior, se determina que el componente de mayor estimación es de INSUMOS, MATERIALES Y SUMINISTROS, tal y como se deduce de la tabla siguiente: / [...] / Estableciendo que el monto total es el monto de cien millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones, y el rubro por el cual podría conocer al (sic) CGR el refrendo es de 450 millones de colones, la Administración en su oportunidad determina que no está dentro de los presupuestos para el refrendo contralor según la tabla adjunta. / [...]" (las palabras en mayúsculas constan así en el original). (Ver folio 45 -páginas 7 y 8- del expediente administrativo electrónico).

41. El 26 de agosto de 2020, mediante resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 de las 8:00 horas, el Alcalde Luis Fernando León Alvarado otorgó refrendo interno al contrato derivado de la licitación n.° 2019LN-000004-0017500001, para lo cual manifestó lo siguiente: "[...]

La Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública [...] establece la posibilidad de que se confiera el refrendo con posterioridad al inicio de la ejecución contractual, tratándose de casos excepcionales en los cuales se configuren una serie de supuestos. [...] / [...] / De conformidad con las consideraciones anteriormente citadas, y en aras de verificar mediante los mecanismos de legalidad, control, fiscalización y supervisión de los contratos administrativos y los recursos de la hacienda pública municipal, de conformidad con La Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Ley No. 9665) publicada en el diario oficial La Gaceta No. 89 del 15 de mayo de 2019) se emite el siguiente acto motivado para el respectivo refrendo del contrato denominado: Diseño y Reconstrucción de puente sobre Río Tuis, La Suiza, Turrialba, Cartago." por un monto de 500.000.000.46 (quinientos millones de colones con 46/100) producto de la Licitación Pública Nacional 2019LN-000004-0017500001. / [...] / Por lo anterior, de conformidad con el presente análisis, verificación y fiscalización que realiza esta Alcaldía Municipal se determina la CONVENIENCIA E INTERÉS PÚBLICO para el respectivo refrendo del presente contrato administrativo [...] / [...]" (las palabras en mayúsculas constan así en el original). (Ver folio 45 -páginas 6, 9 y 19- del expediente administrativo electrónico).

42. El 2 de setiembre de 2020, fue notificado el contrato derivado de modificación del contrato original, por la suma adicional de ¢14.673.260,68. (Ver folio 71 y folio 72 del expediente administrativo electrónico).

43. El de 17 de noviembre de 2021, la Municipalidad de Turrialba realizó el último pago a la empresa contratista, conforme el siguiente detalle de desembolsos (que se muestra en el siguiente cuadro elaborado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana). (Ver folio 49 del expediente administrativo electrónico).

44. En fechas 13 de octubre, 17 noviembre, 14 de diciembre todas las fechas anteriores de 2020; el 4 de febrero, 22 de febrero, 26 de abril, 7 de junio, 21 de junio y 15 de noviembre de 2021, el alcalde, Luis Fernando León Alvarado, mediante la figura de la nómina, ordenó el pago a la empresa Procon S.A. El monto de la nómina no coincide con el monto pagado en SICOP, en razón del número de decimales admitidos en el expediente electrónico (tres) para expresar el dígito resultante de dividir el monto de la nómina entre el monto total del

contrato (¢500.000.000,46), el cual constituye la razón porcentual a utilizar –a su vez– sobre este último monto, que es la suma pagada mediante SICOP. Los montos acumulados (sobrantes a favor del contratista, en razón del redondeo decimal), son sumados a la última factura y pago. La tabla incorporada en el hecho constituye una comparación entre el monto de las nóminas de pago y los montos pagados conforme el registro llevado en SICOP, elaborada por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. (Ver folio 50 -páginas 1 a 3, 25 a 33- y folio 51 -páginas 1 a 3, 6 y 7- del expediente administrativo electrónico).

	Fecha nómina	Número nómina	Monto en nómina	Fecha pago en SICOP	Monto pagado SICOP (-3%)
1	13 oct. 2020	223	₡57.377.895,04	14 oct. 2020	₡57 500 000,053
2	13 oct. 2020	223	₡29.414.613,04	14 oct. 2020	₡29 000 000,027
3	13 oct. 2020	223	₡14.673.260,68	14 oct. 2020	₡14 673 260,68
4	13 oct. 2020	223	₡8.163.418,06	14 oct. 2020	₡8 000 000,007
5	13 oct. 2020	223	₡74.117.971,86	14 oct. 2020	₡72 000 000,066
6	17 nov. 2020	254	₡16.537.948,36	19 nov. 2020	₡16 000 000,015
7	14 dic. 2020	280	₡68.199.820,40	15 dic. 2020	₡68 000 000,063
8	4 feb. 2021	13	₡43.916.400,00	11 feb. 2021	₡43 500 000,04
9	22 feb. 2021	29	₡45.243.309,80	24 feb. 2021	₡43 500 000,04
10	26 abr. 2021	87	₡32.689.796,64	28 abr. 2021	₡32 000 000,029
11	7 jun. 2021	120	₡30.264.573,44	10 jun. 2021	₡30 000 000,028
12	21 jun. 2021	138	₡79.430.652,46	23 jun. 2021	₡77 500 000,071
13	15 nov. 2021	244	₡14.643.598,19	17 nov. 2021	₡23 000 000,021

45. El 7 de junio de 2022, según consta en el oficio n.° HM-057-2022 en el cual se certifica la constancia n.° CMT 026-2022 de las 9:24 horas del 7 de junio de 2022, constancia en la cual se indica que el monto efectivo retenido a Procon S.A., por concepto del 2% del impuesto sobre la renta: las sumas de ¢3.674.942,00 para el periodo de octubre de 2020, ¢330.759,00 para el periodo de noviembre de 2020, ¢1.363.996,00 para el periodo de diciembre de 2020, ¢1.783.194,00 para el periodo de febrero de 2021, ¢653.796,00 para el periodo de abril de 2021,¢ 2.193.904,00 para el periodo de junio de 2021, ¢292,872,00 para el periodo de noviembre de 2021, para un total de ¢10.293.463,00. (Ver folio 51 -páginas 1 a 5- del expediente administrativo electrónico).

Periodo	Monto Base Retención	Monto Retención
Octubre 2020	₡ 183.747.100.00	₡ 3.674.942.00
Noviembre 2020	₡ 16.537.950.00	₡ 330.759.00
Diciembre 2020	₡ 68.199.800.00	₡ 1.363.996.00
Febrero 2021	₡ 89.159.700.00	₡ 1.783.194.00
Abril 2021	₡ 32.689.800.00	₡ 653.796.00
Junio 2021	₡ 109.695.200.00	₡ 2.193.904.00
Noviembre 2021	₡ 14.643.600.00	₡ 292.872.00

IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

A) <u>DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y EVACUACIÓN DE LA PRUEBA</u>: en el presente procedimiento administrativo, se ofreció, admitió y evacuó la siguiente prueba: **a. Prueba documental: 1.** Oficio 1731-2020 (DCA-0420) de fecha 6 de febrero de 2020, dirigido al Instituto Nacional de Aprendizaje, (visible a folio 171 del expediente administrativo electrónico), **2.** Oficio 09382 de 9 de junio de 2022 (DCA-1710) dirigido al Refinadora Costarricense de Petróleo, (visible a folio 165 del expediente administrativo electrónico), **3.** Bases del Cartel del contrato "Ingeniería, procura y construcción de dos calderas pirotubulares en la terminal de Moín RECOPE", (visible a folio 168 del expediente administrativo electrónico), **4.** Oferta del consorcio denominado ICON-EQUIGAS de Costa Rica, para la "Ingeniería, procura y construcción de dos calderas pirotubulares en la terminal de Moín RECOPE", (visible a folio 166 del expediente administrativo electrónico), **5.** Oficio 04142 de 20 de marzo, 2019 (DCA-1073) dirigido a la Alcaldesa Municipal de Alajuela, (visible a folio 167 del expediente administrativo electrónico), **6.** Oficio 03300 del 6 de marzo de 2019 (DCA-0892) dirigido al Proveedor Municipal de Turrialba (visible a folio 169 del expediente administrativo electrónico) y **7.** Oficio OFIGRE- 0023-2023 de 03 de octubre del 2023, suscrito por el Encargado de la Oficina de Gestión de Riesgo y Atención de Emergencias Municipalidad de Turrialba, (visible a folio 170 del expediente administrativo electrónico). En relación a los documentos ofrecidos visibles a los folios 37, 39, 43 y 45 del expediente administrativo electrónico, los mismos fueron rechazados en virtud que ya es prueba común de todas las partes investigadas; **b. Prueba testimonial:** Julio César Mora Solano testimonial fue ofrecido y admitido (escuchar audio del folio 174 en el minuto 00:00:25, del expediente administrativo electrónico). La evacuación de la prueba testimonial consta en el video del folio 174 del expediente administrativo electrónico en los minutos 00:11:57 al 01:019:51; **c. Declaración de Parte:** Los señores Luis Fernando León Alvarado y Ronald Andrés Bolaños Calvo, así como la señora Hania Gabriela Pizarro Palma, se acogieron a su derecho de abstenerse de realizar declaración de parte y; **d. Prueba para mejor resolver:** Mediante auto 16016-2023 (DJ-1762) se requirió al Área Técnica de la División de Contratación Administrativa de esta Contraloría General de la República un criterio técnico detallado a través del cual se clarifique y se diera respuesta a siguientes las siguientes consultas: 1. Indicar si el objeto contractual descrito en la contratación 2019LN-

00004-007500001, se enmarca dentro del concepto de obra pública para efectos de definir la competencia del órgano contralor para otorgar el respectivo refrendo, en caso de resultar procedente y 2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, solicitamos explicar si en ese caso la obra sería el elemento predominante en dicha contratación, señalando los elementos que justifican su respuesta (como los valores porcentuales correspondientes), considerando los distintos rubros contemplados, incluida la prestación de servicios de diseño (ver folios 177 y 180 al 186 del expediente administrativo digital). Mediante oficio DCA-0541-2023 se brinda criterio respecto a si el objeto contractual de la Licitación Pública 2019LN-00004-007500001, correspondiente al diseño y construcción de puente sobre el Río Tuis ubicado en la Suiza de Turrialba, se enmarca dentro del concepto de obra pública para efectos de delimitar la competencia en refrendo de este órgano contralor (ver folios 187 al 189 del expediente administrativo digital).

B) <u>DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LAS PARTES</u>: El detalle de los mismos se puede visualizar en escritos que se realizaron visibles a folios 90, 93, 100 y 193 al 197 así como en el archivo audiovisual de la comparecencia que rola a folio 175 del expediente. Pero a manera de resumen ejecutivo, se pueden sintetizar: **<u>Por parte del señor Luis Fernando León Alvarado:</u> 1.** Argumenta la existencia de una indebida fundamentación jurídica, pues la normativa en la que se sustenta el traslado de cargos se encuentra derogada, al respecto manifiesta que dentro de la presunta normativa violentada, se enuncia la Ley de Contratación Administrativa que dispone los diferentes tipos de sanción aplicables en razón de procedimientos de contratación a partir de los numerales 96, 96 BIS y 96 TER, sin embargo, esa normativa perdió vigencia al dictarse la nueva Ley General de Contratación Pública, de forma que resulta inviable legalmente advertir la violación de tal normativa y aún más, dictar sanciones a partir de esos supuestos ya insostenibles. Añade además que si bien el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República remite a la obligatoriedad del refrendo contralor en los casos que así se definen de previo; esa determinación de contratos sujetos o no a refrendo contralor estaban definidos en su momento en el Reglamento sobre refrendos de las contrataciones de la Administración Pública desde el 2007 y reformado en el año 2016, pero como se puede colegir, ambas normativas remiten justamente a la Ley de Contratación Administrativa; normativa ya derogada. Igualmente, manifiesta que no resulta legalmente procedente acudir a

interpretaciones de dicho reglamento para procurar su aplicación tratando de equilibrarse con la nueva normativa a pesar de las diferencias de fondo y sin que medie una actualización o reforma oficial y a través de los mecanismos legalmente establecidos, todo ello con la única finalidad de obviar la derogatoria tácita que viene sufriendo otra normativa que se alimentaba en su momento de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; **2.** Igualmente, alega que se cita la violación supuesta de la Ley sobre Refrendos de las Contrataciones de la Administración Pública y concretamente se dicen vulnerados los artículos 2 y 3, sin embargo, argumenta que dicha Ley refiere al refrendo en términos generales, es decir, no se advierte qué órgano o dependencia ostenta la competencia de otorgarlo y muy especialmente se señalan las consecuencias de no otorgar el refrendo o de otorgarlo con posterioridad al inicio de la ejecución contractual; casos éstos que no guardan similitud con lo que se endilga en este proceso, porque el refrendo a dicha contratación fue dado internamente y de previo al inicio de esa ejecución, de hecho, así lo detalla el mismo traslado de cargos; **3.** En lo que respecta a la normativa supuestamente violentada de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, manifiesta que a lo largo de toda la resolución de traslado de cargos no se cita una sola prueba referida a favorecimiento alguno a un sujeto privado, no se habla de alguna ventaja indebida a favor de algún oferente e incluso del mismo adjudicatario, poniéndose en tela de juicio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el cartel de especificaciones técnicas. Tampoco se alude -según su dicho- a un perjuicio económico propiamente dicho, no se cita prueba alguna sobre tal disposición indebida de recursos públicos, pues dice no es posible argumentar que la obra no fue construida respetando los criterios técnicos, o bien que se ha determinado la existencia de algún vicio oculto atribuible a la falta de fiscalización o verificación institucional, ni tampoco se puede advertir fundadamente que los recursos proyectados no hayan sido invertidos exclusivamente en la obra contratada. Lo anterior, se apunta, con la clara finalidad de evidenciar que cuando se cita la vulneración de esta normativa específica, se hace de manera forzada porque se asume que el investigado León Alvarado emite prácticamente un refrendo interno, cuando la resolución n.°MT-DA-LFLA-335-2020 dictada en el mes de agosto del 2019, claramente cita que ya ha sido dado el refrendo interno por parte de la Asesoría Jurídica Institucional y de ahí se extrae que busca encajar tal actuación con las causales previstas en el artículo 39 de la Ley contra la

Corrupción tienen relación mayor con aspectos de ética y posibles impedimentos para involucrarse en los procedimientos de contratación, mientras que la violación al deber de probidad propiamente dicho ya tiene por sanción la separación del cargo sin responsabilidad patronal, debiéndose tomar en cuenta que el suscrito ocupa un cargo de elección popular no de relación estatutaria con la Municipalidad de Turrialba; **4.** Señala que además de utilizar normativa no vigente, se utiliza alguna otra que, aunque está en vigor, no está referida al caso de los alcaldes, aunque tal nombramiento sea de elección popular, con lo cual se hace un uso indistinto de la normativa para fundamentar posibles sanciones que son inaplicables a falta de disposición expresa de la ley, lo cual conlleva otra vez a la analogía en materia punitiva; **5.** Señala que reitera la nulidad solicitada conjuntamente con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto inicial en razón de que la normativa ya fue derogada, y en virtud de que se encuentran pendientes de resolver esos alegatos y se mantienen los vicios de invocar una normativa, no vigente para fundamentar sanciones; **6.** Manifiesta que es un funcionario que ha actuado bajo el principio de probidad, que nunca ha tenido ningún procedimiento de ningún tipo ni sanción durante su función como funcionario; **7.** Alega que en el presente proceso no se pasó a ejecutar un contrato sin revisión de legalidad en realidad se trató a lo sumo de una interpretación humana de los departamentos a considerar que era aplicable la misma solución dada en su momento por la Contraloría General de la República sobre la contratación de compra y colocación de micromedidores en el cantón de Turrialba. Agrega que, en todo caso, el análisis de legalidad se llevó a cabo en los términos en los que pudo hacerlo también el ente contralor. Manifiesta, que la resolución firmada por él respondió a una asesoría específica de la señora Ana Gabriela Pizarro Palma para aclarar dudas generadas en su momento al interno del concejo municipal, aunque ya el refrendo interno había sido emitido con anterioridad meses atrás por ese departamento lo cual generó los efectos jurídicos esperados porque a partir de ese refrendo interno fue que se procedió, de ahí en adelante a la orden de inicio y a la ejecución contractual. Asimismo, afirma que la resolución firmada por él no generó más efectos de los indicados puesto que prácticamente la remitió al área legal por vía electrónica para efectos de atender dudas del Concejo Municipal, pero en dicha resolución ya no dependía la ejecución contractual; **8.** Señala que la contratación había sido adjudicada por el Concejo Municipal, y que no existe una afectación a la Hacienda Pública que se le pueda reprochar,

pues el alcalde municipal de acuerdo al Código Municipal y de normas conexas no le corresponde, indicar instruir u otorgar referendo; **9.** Manifiesta que la prueba para mejor resolver pierde esa condición si no se trata de prueba nueva, indica que al iniciarse el presente procedimiento la División Jurídica contaba con una investigación preliminar que supuestamente había enmarcado ya los posibles hechos a imputar; al ordenarse la investigación formal por parte de este órgano decisor se dio el traslado de cargos sobre hechos ya perfilados, sin embargo, al realizarse el descargo y evacuarse la prueba en la audiencia, el órgano decisor consideró necesario solicitar en calidad de prueba para mejor resolver un criterio técnico para definir si estábamos enfrentados o no a un contrato de obra pública no solo por su estimación y naturaleza sino por el aspectos predominante en el escenario de la eventual desagregación de los componentes del objeto contractual. Al respecto, alega que tales cuestionamientos ya no tienen razón de ser, al menos bajo la figura de prueba para mejor resolver, porque el traslado de cargos se efectuó dando por sentado que se trataba de obra pública a pesar de que desde la misma investigación preliminar se entendía que habían otros componentes, de forma tal que, el análisis que ahora pretende es tardío y más allá de su inoportunidad en la etapa en la que nos encontramos, genera una absoluta inseguridad jurídica en tanto busca esclarecer aspectos sobre temas que estuvieron siempre al alcance y sobre los que ni siquiera se dio cuestionamiento alguno. No puede esa División esperar que los investigados sean los que con sus descargos marquen una línea alterna sobre la cual se busque "prueba para mejor resolver" para justificar la tardanza al no haber aclarado estos temas de previo a dar traslado sobre los hechos investigados. Por último, en relación a este tema indica que la prueba para mejor resolver pretende traer nuevos elementos no accesibles al iniciar un proceso y que no está para llenar vacíos no previstos por el órgano decisor, pues esto atenta contra los más elementales derechos que conforman el debido proceso; y **10.** Finalmente, señala sobre el criterio técnico solicitado a la División de Contratación Administrativa (en adelante DCA) que dicho criterio contiene un abordaje desactualizado y forzado. Lo anterior, en el tanto tal criterio parte de pronunciamientos dictados por esa misma División en el 2009; en ese momento el texto del artículo 3 del Reglamento de Refrendos de la Contraloría General de la República tenía una redacción distinta pero en lo que interesa, no incluía aún el texto que legalmente permitía hablar de desagregación de los componentes y que fue incorporado mediante resolución R-DC-114-

2016, que dispuso: "... En el caso de contratos que integren además del concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, la cuantía para determinar la competencia de este órgano contralor se definirá a partir del componente de mayor estimación. La competencia para conocer del refrendo estará en función de si el componente predominante es la obra.". Manifiesta que la resolución del 2009 que se utiliza como referencia en el tema de obra pública tenía un tratamiento diferente; separaba el componente de obra pública del de insumos y suministros, de forma que excluía de plano el tema de consultorías y demás servicios técnicos salvo en casos en los que se tratara de procesos llave en mano, en el que dichos servicios aun complementarios se entendían como parte del proceso de obra pública. Apunta a que esa teoría de "llave en mano" ha sido superada con el paso de los años, y que se utiliza para rendir el criterio obviando la reforma del 2016 que vino a modificar tales conceptos, que además es disidente el criterio con la línea que ha venido construyendo la DCA al devolver sin refrendo varios contratos por no requerirlo, al concluir que era posible analizar cada componente por separado y que no se requería refrendo contralor si el componente mayor no correspondía a obra pública y si el monto por este rubro no alcanzaba el límite ya señalado en cuanto a las estimaciones definidas anualmente. Argumenta que el criterio técnico de la DCA centra su atención en el hecho de que en el oficio UTGV-166-06-2019 menciona que "el riesgo por subestimar o sobreestimar las cantidades indicadas deberá asumirlo el oferente", sacando de contexto tal afirmación para encasillarla como un contrato "llave en mano", sin tomar en cuenta que lo que demuestra el texto contenido en el punto 3 "HOJA DE COTIZACIÓN" era que de alguna manera las ofertas tenían que ajustarse a un diseño preliminar que requería de ciertas actividades y cantidades que debían definirse a tiempo sin que luego se pudiera reclamar por errores en esos cálculos. Señala además que más allá de que se tratara o no de un proceso de "llave en mano", al centrarse únicamente en ese concepto se pierde en un análisis difícil de concluir con certeza, porque en la inmensa mayoría de los casos, las contrataciones que incluyen consultorías previas, diseños y demás, buscan la ejecución de un proceso que lo involucra todo; por lo que es muy difícil no concebir como llave en mano un procedimiento de contratación que va desde los diseños hasta la ejecución completa con materiales, por lo que no es posible hoy limitarse a definir si se trata de un proceso llave en mano para determinar si procede o no un refrendo contralor. Concluye que si la reforma operada al

artículo 3 del Reglamento de Refrendos de los Contraloría General de la República permite desagregar componentes resulta muy forzado el análisis de la División de Contratación Administrativa porque cierra el análisis en un monto prácticamente global, sin detallar qué responde a materiales, qué a servicios técnicos, consultorías, diseño, etc., y qué a obra pública propiamente dicha. Indica que, si en apego a lo que dicta la reforma del citado reglamento, la DCA realizara un verdadero análisis de componentes, pudo haber determinado que de tal segregación se extraía un monto inferior al establecido en la resolución R-DC-14-2019, de forma tal que la valoración que en su momento llevó a cabo el área técnica jurídica para definir lo relativo al refrendo no resultó descabellada, siendo muy difícil técnicamente para el suscrito desestimar tal razonamiento en su momento. **Por parte de la señora Hania Gabriela Pizarro Palma:** **1.** Señala que en este procedimiento se violenta abiertamente el principio constitucional de irretroactividad de las normas jurídicas, por lo tanto, de conformidad con la nueva Ley General de Contratación Administrativa n.°9986, conforme al artículo 36 de la citada ley sobre los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, el monto del contrato de la Licitación Pública 2019LN-000004- 0017500001 el cual fue de 500 millones de colones, no requiere el refrendo contralor, únicamente el refrendo interno. Solicita que se vea la prueba el oficio DCA-0064 y la resolución RDC- 00132-2022 del Despacho Contralor de las trece horas con cuarenta y tres minutos del doce de diciembre de dos mil veintidós, que establece los umbrales. Apunta que la Constitución prohíbe dar efecto retroactivo a las normas cuando esta retroactividad produce perjuicio a una persona, afecta sus derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. A contrario sensu, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona; **2.** Manifiesta que lo que existe es una derogación operada por virtud de la disposición derogatoria. Nótese que la investigación inició desde el año 2020, momento en que estaba vigente la normativa sobre el monto o tabla de plazos para referir el monto del contrato, para efectos de determinar el refrendo contralor. Sin embargo, es hasta el 22 mayo del año 2023, en la cual se imputa y notifica una presunta falta en referencia a una normativa de tipo legal y reglamentaria que no está vigente; **3.** Apunta a que el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración pública del 2007, en los contratos en los que se integra además el concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, para determinar la competencia para el

refrendo del órgano Contralor se determinará a partir del componente de mayor estimación, en ese orden señala que el testigo fue muy enfático y claro en precisar que el componente de cada uno de esos renglones y en el folio 28 cuando él se refiere a los cuadros de cantidades específicamente el componente del apartado "c" de la subestructura de la Subestructura que es el CR 551.02 que corresponde al suministro de 12 pilotes, con un precio de 35 millones de colones y en el apartado "d" de la subestructura el primer componente el CR 555.01 el acero estructural grado 50 y grado 36 suplido, en donde el testigo aclaró el concepto de suplido que corresponde al material que se suple en el sitio del proyecto. Además, que los componentes están por renglones en líneas independientes y cada una se da por recibida satisfacción, esto quiere decir que, si una línea de un componente estructural al ser suplido está ahí puesto en el sitio del proyecto, se procede con el pago inmediato. El testigo manifiesta que una vez que se cumpla con el renglón se procederá con el pago inmediato porque las empresas así proceden a estructurar. Sobre el componente CR.555.01 manifiesta que se incluye un porcentaje de mano de obra. Además, apunta a que son dos elementos aparte de otros materiales pero que solo en esas dos líneas son dos materiales que suman 167 millones, y que si se resta esa cantidad al monto total del contrato se obtienen 333 millones de colones y que este monto no alcanza a los 450 millones que corresponden al estrato en que se ubicaba la municipalidad de Turrialba, en los límites que establece la CGR en febrero del 2020, por lo afirma se logra determinar que el contrato no requiere refrendo contralor. Apunta la investigada que el ingeniero Julio manifestó que en los contratos de obra generalmente en puentes, los materiales de suministros son los componentes mayores. Agrega la investigada que con la prueba aportada especialmente el oficio 9389 de RECOPE, en su página 3 hace un análisis bastante sencillo y bastante simple en el cual se logra acreditar que el porcentaje mayor no corresponde a lo que es obra pública, y que la CGR cuenta con competencia para refrendar contratos solo para contratos de obra pública que superen el límite de refrendo que le corresponde. Asimismo, señala la oferta económica que hace el consorcio adjudicado en esa contratación de RECOPE en la primera parte es una sola línea de ingeniería que procura la construcción de dos calderas piro tubulares y que esto no implicaba unas líneas adicionales o actividades era una sola línea y en el cartel igual se puede determinar que es una obra pública. Agregar la investigada que en esa misma línea a la municipalidad de Alajuela en marzo del 2019 la CGR indica que lo devuelve sin refrendo el

contrato por no proceder pues el componente mayor no es de obra e igualmente lo hace en marzo del 2019 al proveedor Ronald Bolaños en la contratación de micromedidores que se llevó a cabo en la municipalidad de Turrialba; **4.** Alega que conforme al criterio que ha mantenido la CGR y que les fue indicado en el caso de micromedidores es que ellos antes de que se diera el refrendo interno el encargado del proyecto hace un análisis para determinar esos valores de componentes de obra pública de la construcción del puente y se determinó que no se requiere refrendo contralor a la luz de la jurisprudencia y de los parámetros establecidos en el Reglamento de refrendos vigente en ese momento y el análisis de legalidad que hace la asesoría jurídica no difiere en absoluto en los elementos de legalidad que ha hecho la CGR y verificó efectivamente que existieran los estudios previos, como los estudios de impacto ambiental de las resoluciones emanadas por SETENA, los estudios de suelo, la certificación de contenido presupuestario, las especies fiscales, la capacidad jurídica y legal para contratar con la Administración de la empresa, los estudios financieros contables, los filtros técnicos todos fueron cumplidos a cabalidad y la empresa en este caso cumplió con toda la rigurosidad igual que hace estrictamente ante la CGR para el análisis de refrendo; **5.** Explica que la calidad de la contratación es uno de los aspectos más importantes a desarrollar tal y como lo dijo el testigo respecto al cumplimiento del interés público, queda debidamente acreditado por la prueba documental aportada por la comisión local de emergencia en que hasta la fecha el puente ha cumplido su función pública, y que a pesar de los efectos meteorológicos no ha habido ningún problema al respecto; **6.** En relación, con la prueba para mejor resolver, señala que se encuentra fundamentada en un oficio de larga data, sin referencia alguna a los últimos criterios sostenidos por el ente contralor. Por lo que se desaplica por completo lo resuelto por este mismo órgano Contralor en lo que respecta a los contratos de obra pública y en ese orden señala que el presente contrato debe ser analizado por el presente órgano sancionador, a la luz de la jurisprudencia actualizada y reciente emanada de la propia Contraloría y debe ser abordado y analizado conforme a los propios criterios vertidos recientemente, como así se desprende de la misma prueba aceptada en el presente proceso y que señala expresamente, tal y como se desarrolló en la audiencia oral y pública, por los propios criterios vertidos por el ente contralor, en la cual se analizan los componentes de mayor valor de la obra pública, a efectos de definir la competencia del órgano Contralor para efecto de refrendo interno, reiterando los documentos aportados

correspondientes a: 1. Oficio 09382 de junio de 2022 (DCA-1710) de la División de Contratación Administrativa; 2. Bases del Cartel del contrato "Ingeniería, procura y construcción de dos calderas pirotubulares en la terminal de Moín RECOPE", correspondiente a la licitación pública 2021LN-000002-0016700102, por un monto total de $6.466.739,68; 3. La oferta del consorcio denominado ICON-EQUIGAS de Costa Rica, para la "Ingeniería, procura y construcción de dos calderas pirotubulares en la terminal de Moín RECOPE", producto de la licitación pública 2021LN-000002-0016700102, por un monto total de $6.466.739,68; 4. Oficio No.04142 de 20 de marzo, 2019 (DCA-1073) de la División de Contratación Administrativa dirigido a la Señora Laura María Chaves Quirós Alcaldesa -Municipalidad de Alajuela; y 5. Oficio 03300 de 6 de marzo, 2019 (DCA-0892) de la División de Contratación Administrativa dirigido al Señor Ronald Bolaños Calvo Proveedor–Municipalidad de Turrialba; **7.** En relación al oficio DCA-0541 de fecha 22 de noviembre de 2023, sin mayor análisis de lo peticionado, en forma general, sin sustento técnico ni científico o especializado (como sí lo realiza un profesional del área de la ingeniería civil o construcción) en forma sumamente escueta y sin referirse a lo peticionado por este órgano sancionador, se evade sin que se aclare nada de lo solicitado. Además, en dicho informe, lejos de analizar componentes en los términos exactos en que se solicitan en el proceso, se limita a decir en forma errónea, que es un contrato de llave en mano, sin detallar qué rubros corresponden a materiales, mano de obra, gastos, servicios técnicos, consultorías entre otros, de forma que se pudiera definir holgadamente qué monto en realidad respondió a obra pública, hace ver que mediante oficio DCA- 0892-2019 de fecha de 6 de marzo del 2019, la Contraloría General de la República, procede a devolver sin refrendo por no requerirlo, al manifestar que: "(...) Considerando el formato de referencia, se desprende que la Oferta de la contratista Fernández Vaglio S.A. la desagregación de cada uno de los componentes que comprende el objeto, para un total de 853.900.000.00 millones de colones, entre los cuales puede extraerse el siguiente detalle por concepto de materiales, que ascienden a la suma de 469.000.000,00 y por otra parte el detalle por concepto de obra que suma 384.800.000,00. En el caso de análisis, no se tiene por acreditado los escenarios que exige la norma, en la medida en que el componente aquí predominante es el de suministros por la suma de 469.000.000,00 en relación a los 384.800.000,00 que representa la construcción de la obra.". Manifiesta que, a partir del análisis vertido en el documento

anterior, la Administración conforme a la presentación de la oferta adjudicada, procedió a verificar que, el concepto de materiales de dicha obra pública, sólo las vigas del puente, ascienden al monto de noventa millones de colones, por lo que el resto de monto, el cual era de mano de obra, ni siquiera ascendía al monto de cien millones es decir un veinte por ciento del total de la obra (20%). Por lo anterior, se determina que el componente de mayor estimación es de insumos, materiales y suministros, tal y como se deduce de la tabla siguiente:

"CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "DISEÑO Y RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE SOBRE RÍO TUIS. LA SUIZA. TURRIALBA. CARTAGO". (Con descuento)		
ESTRUCTURA DE PRECIOS	Monto Total	Ponderacion %
COSTOS FIJOS	20.977.626	4.20%
REPUESTOS	3.390.914	0.68%
COMBUSTIBLES	12.420.135	2.48%
LUBRICANTES	2,037.911	0.41%
LLANTAS	1.722.624	0.34%
MANO DE OBRA	100.868.184	20.17%
MATERIALES	234.240.007	46.85%
IMPREVISTOS	37,565.740	7.51%
ADMINISTRACION (INSUMOS)	16.528.926	3.31%
ADMINISTRACION (MANO DE OBRA)	24.793.388	4.96%
UTILIDAD	45.454.545	9.09%
TOTAL	500.000.000	100.00%

y **8.** Recrimina que el criterio brindado como respuesta al órgano decisor, en forma errónea indica que el contrato Licitación Pública 2019LN-00004-007500001, correspondiente Diseño y Construcción de Puente sobre El Río Tuis Ubicado en La Suiza de Turrialba, corresponde a un contrato de llave en mano, dicha afirmación resulta a todas luces incorrecto y es absolutamente falso. Tal afirmación, resulta ser así porque de conformidad con el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, (N° 43808-H) el artículo 176, el tipo de contrato, la modalidad de la cotización, la forma de pago establecido en el contrato Licitación Pública 2019LN-00004-007500001, denominado Diseño y Construcción de Puente sobre El Río Tuis Ubicado en La Suiza de Turrialba, no corresponde a un contrato de llave en mano, todo lo contrario, el mismo corresponde a un contrato de diseño y construcción, para ello remite al propio proceso de contratación, donde se observa claramente que todos los estudios técnicos, como estudios de suelos, estudios de impacto ambiental, y por todos los elementos previos que facilitó la Administración no se podría partir de la premisa de llave en mano, de que el monto del proyecto fuese por suma alzada, por lo que no se enmarca dentro de los presupuestos legales y técnicos para ser considerado un contrato de llave en mano como lo señala en forma errónea el oficio DCA-0541. **Por parte del señor Ronald Bolaños Calvo: 1.** Argumenta que la fundamentación jurídica se

basa en normativa derogada, menciona que los hechos imputados en su contra aluden a supuestos actos de negligencia o impericia al remitir el respectivo contrato de la licitación número 2019LN-000004-0017500001 a la Asesoría Legal institucional y tal proceder se reclama como ilegal al amparo de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, los cuales han sido derogados. Señala que la Contraloría General de la República aplica diferentes normativas -contradictorias entre ellas- en razón de una misma acción que se busca sancionar administrativamente y en el caso en concreto, los actos que se acusan deben ser analizados en el marco de la contratación administrativa que nacieron con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento; normativa ésta derogada con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, no siendo posible legalmente imputar cargos contenidos en una resolución de nueva data aplicando normativas derogadas, pues esto constituye un delito de prevaricato, sin tomarse en cuenta las varias violaciones que se generan desde el punto de vista constitucional con tal imputación. Adicionalmente menciona que los umbrales que hacen exigible el refrendo contralor variaron sustancialmente y la estimación del proceso contractual que nos ocupa queda muy por debajo el límite que hoy se exige, no siendo posible tampoco por esa vía asumir que la obligación del refrendo contralor subsiste a pesar del cambio de normativa; igualmente, alega que la Ley General sobre Refrendos 9665 es una normativa que remite de forma general a los alcances de los refrendos, pero no establece esa ley la competencia de ningún órgano o entidad en específico para emitirlos, ya que más bien se esfuerza por determinar los alcances y eventuales responsabilidades de iniciar la ejecución de contratos sin contar con el debido refrendo o con un refrendo tardío; **2.** Señala además que el traslado de cargos que se impugna en este acto, carece de la debida y correcta fundamentación jurídica, lo cual atenta frontalmente contra el debido proceso y derecho de defensa, menciona que la normativa invocada o bien está derogada o es inaplicable para el caso concreto, lo que deja en un estado de indefensión por la imposibilidad real y material de combatir la legislación en la que legalmente se pueda basar el órgano decisor para atribuir las faltas que se indican. **3.** Menciona lo que considera sobre inconstitucionalidad de la normativa que autoriza a la Contraloría General de la República y cita el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y manifiesta que él es un funcionario de carrera administrativa de un ente que cuenta con autonomía constitucionalmente reconocida, lo cual implica que se encuentre sujeto a las

disposiciones de un jerarca administrativo que tiene la potestad y competencia para ordenar procedimientos en contra de sus subalternos, de forma que resulta a todas luces inconstitucional que este órgano contralor sea el que deba instruir un procedimiento tomando como base su propia investigación aún plagada de errores desde el punto de vista del fundamento normativo y a partir de ello, recomendar de forma vinculante la imposición de una sanción; **4.** Manifiesta que en la investigación preliminar siempre se mencionó que él elaboró un cronograma, en el cual se definió el refrendo interno debido a que la estimación fue insuficiente porque las ofertas superan ese monto con que se contaba la Administración hizo un esfuerzo interno para dotar de recursos esa licitación y poder realizar el puente. En la segunda ocasión cuando él actualizó el cronograma también se pensó en el refrendo interno, no tan solo por el hecho de que el monto podría superar el límite que el reglamento establece sino también porque los componentes que es uno de los elementos que más se ha mencionado en toda esta comparación, segregaba en la parte de los materiales y desde todo punto de vista fue lo que la Administración buscó persiguiendo el interés público. Lo anterior sin ningún objetivo de evadir ninguna revisión y de mejor resolución; **5.** Apunta que en la resolución que es emitida por el alcalde, hay un punto importante ahí que el porcentaje que alcanza ese rubro es del 46% para un total de 234 millones, además con lo mencionado por el testigo el ingeniero Mora al indicar que de las líneas de materiales alcanzan, los 167 millones en realidad son 234 millones del total si empezamos a desgranar cada uno de los materiales; ello porque de los 500 millones si restamos esos 234 millones ya el límite para que el procedimiento se elevará al refrendo contralor no se alcanzaba. Además, añade que ese análisis se realizó en conjunto, es decir, el departamento proveeduría, así como la asesoría legal interna revisaron jurisprudencia, eso también lo mencionamos en algún momento con la propia intención de que se buscará el interés público, además se realizaron consultas ingeniero Mora y se llegó a esa conclusión de que al segregar esos materiales y quitarlos del total de la oferta, definitivamente estaban en frente de una contratación con un valor inferior al límite para el refrendo contralor; **6.** Reitera el rechazo a todas las acusaciones y consecuentes responsabilidades que se le quieren achacar en el presente procedimiento, pues conforme se demuestra carecen de sustento y resultan improcedentes en tanto la técnica, prueba documental y testimonial resulta en un procedimiento en donde se ha demostrado la ausencia de dolo y culpa grave de sus actuaciones, además añade que los hechos, por sí

mismos no sustentan las imputaciones que se hacen en su contra al no poderse demostrar o un nexo de causalidad entre los presuntos elementos fácticos y daños a la hacienda pública; **7.** Alega que no existe daño a la hacienda pública, que lo cierto del caso es que se le acusa de un error si se quiere menor en el cronograma de la contratación, pues al final se efectuó el referendo interno, es decir; el procedimiento de contratación sí tuvo refrendo de corte interno no del órgano contralor, pero no se establece por parte de la CGR cuál es el daño que esto promueve más allá que la forma por la misma forma, pero aún ahí hay una situación que no se toma en cuenta y es que a lo interno tuvo un análisis exhaustivo de jurisprudencia sobre la materia de refrendo que proviene de la misma CGR; **8.** Manifiesta que en el folio 69 se encuentra el oficio de la DCA que iba dirigido a la municipalidad de Turrialba, en el caso de análisis, no se tienen por acreditados los escenarios que exigen la norma en la medida que el componente que aquí predomina lo es el de suministros y el monto de obra tampoco supera la cantidad para que la CGR proceda con el análisis. De lo anterior, como se observa precisamente que la CGR hace una separación de un asunto que era una contratación también única y se los mandó a decir a ellos con fecha de 2019, que es precisamente cuando se gesta la contratación que nos tiene hoy aquí. Con ello se manifiesta que sí hubo error, a consideración del órgano Contralor no fue para violar ningún control ni beneficio propio, sino una mera equivocación que dichosamente no tiene ningún efecto de mal uso del dinero, ni de una obra fallida y que presta un importante servicio a la comunidad; **9.** Indica que con la resolución firmada por el alcalde se acoge precisamente lo han estado diciendo, referente a que mediante el estudio y el análisis que ellos hicieron, no procedía un refrendo de la CGR sino que procedía un referendo interno, eso se hace porque no se quería molestar a la CGR con una cuestión de que iba enviar y se iba rechazar, pues eso iba implicar un retraso en el inicio de las obras y que esto además se hizo sin ninguna intención de violar la ley, sino de ser ágiles en el proceso para efecto de dar un mejor servicio a la comunidad y un mejor servicio al interés público que debe prevalecer; y **.10** Manifiesta que se generó un traslado de cargos sobre los cuales realizó el descargo respectivo; para ese momento la División Jurídica tenía a su alcance los insumos necesarios para definir con meridiana certeza si el proceso que se investiga era o no de obra pública y si podían revisarse sus componentes para efectos de estimarlos, todo ello de conformidad a la normativa vigente al momento, lo anterior en el entendido de que mediante resolución R-DC-114-2016 2016 se dictó una

reforma al Reglamento de Refrendo de las Contrataciones de la Administración, en la que varía la concepción de los procesos de obra pública, al prever la posibilidad de que se incorporan además "el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios", pues para determinar la competencia de refrendo de la Contraloría debía establecerse el componente de mayor estimación y definirse además si el componente predominante era la obra pública. Tal reforma fue la que sirvió de base a reiteradas resoluciones de la DCA que tomando en cuenta la desagregación de componentes, se dispuso a analizar diferentes solicitudes de refrendo, concluyendo que, ante esa nueva metodología de análisis, no se cumplía la premisa que en años anteriores obligaba a dicho ente a refrendar contratos en los que se concebía la obra pública como un todo. En esa línea, señala que la Municipalidad tomó como parámetro la resolución DCA-0892 del 06 de marzo del 2019 (03300), dirigida concretamente a este Gobierno Local cuatro meses antes de que se promoviera el proceso que nos ocupa, en la cual la misma División de Contratación que ahora acude a criterios superados del 2009, fue enfática en rechazar la solicitud de refrendo en un proceso de compra e instalación de medidores amparándose en el desglose de componentes que incluían materiales y mano de obra además de la parte constructiva. Apunta a que la DCA hace ahora un análisis a partir de criterios emitidos por ella misma en el 2009, prácticamente desconociendo la evolución de sus pronunciamientos posteriores que además responden a la reforma del reglamento de refrendos. Indica que le preocupa que, se tramite como prueba para mejor resolver un aspecto que ha debido estar definido desde el momento mismo en que se realizó el traslado de cargos y encima, se dicte una resolución que niega absolutamente la evolución de criterios sobre el concepto de obra pública y las posibilidades de determinar la competencia para refrendar de la Contraloría, de cara no solo a la predominancia del rubro de obra pública sino de la estimación. Recrimina, que el ordenar como prueba para mejor resolver algo que no lo es y la emisión de criterios que desdicen las posiciones oficiales de la misma División de Contratación Administrativa genera una abierta violación al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto no se trata ahora de justificar el cambio de condiciones con el otorgamiento de esta audiencia, pues la etapa para realizar el descargo propiamente dicho ya precluyó, además de que resulta muy forzada la posición asumida en el criterio técnico de la División de Contratación puesto que, lejos de analizar componentes en los términos exactos en que se solicitan en el proceso, se limita a dar una suma global sin detallar qué rubros

corresponden a materiales, mano de obra, gastos, servicios técnicos, consultorías entre otros, de forma que se pudiera definir holgadamente qué monto en realidad respondió a obra pública. Señala que para el 2009 el texto el artículo 3 del Reglamento de Refrendos era distinto, por lo que se justificaba entonces la conceptualización de obra pública como un todo, previendo otros aspectos adicionales como los apuntados en casos de contratos "llave en mano". Explica que en el procedimiento que se investiga, en el concepto de materiales de dicha obra pública, sólo las vigas del puente, ascienden al monto de noventa millones de colones, por lo que el resto del monto era de mano de obra y ni siquiera ascendía a la suma de cien millones; es decir un veinte por ciento del total de la obra (20%), lo que implica que el componente de mayor estimación es de INSUMOS, MATERIALES Y SUMINISTROS, no así el de obra pública, siendo el desglose de componentes muy diferente al que estableció globalmente la DCA, sin que se aclare de dónde provienen sus montos, lo cual no es concordante con lo informado por medio del oficio 18144. En ese orden, trae a colación los oficios 05446 (DAGJ-0756-2009) del 25 de mayo del 2009, reiterado en los oficios 07486 (DCA-1391) del 3 de julio del 2017 y 12214 (DCA-3069) del 27 de agosto del 2018; respecto del componente de obra pública. Indicando que, debe tenerse muy claro que dentro del concepto de obra pública al que se refiere la resolución R-CO-10-2009, no están incluidas de ningún modo actividades previas, relacionadas con la obra material y que son necesarias para lograr que ésta se concrete, son contratos -generalmente de servicios- que estarían excluidos del concepto según el espíritu y el alcance de la citada resolución. Por último, señala que si tal vez para el caso en concreto si hubo una interpretación que eventualmente pudiera resultar errónea, pero la cual se puede justificar por una inducción al error. Pero no una acción que resultara matizada por una voluntad de actuar contra el ordenamiento jurídico e incluso nacida del análisis de múltiples documentos emitidos por ese órgano Contralor. **Por parte de la empresa Procon S.A: 1.** Manifiesta que es claro y evidente que se ha demostrado que no existe responsabilidad civil, debido a que no existe un error en la verificación como se pretende establecer a través del traslado de cargos, que les obligue aplicar la normativa para realizar la devolución de la utilidad, ello porque el atenuante acá es que se encontraban en un estado de emergencia como bien lo señala la prueba documental y el testimonial ofrecida llegamos a la conclusión de que las situaciones caóticas que estaban viviendo en este momento en la comunidad de la Suiza especialmente y que fueron atendidos

por la Municipalidad de Turrialba, nos remite a un puente que databa según nos dijo claramente el señor alcalde de la época de Rafael Ángel Calderón Guardia que estaba en terrible estado y que en medio de una situación de emergencia por decreto ejecutivo de la república estaba siendo atendida y gracias a esa atención, se pudo suplir de seguridad y atención directa a través de los servicios de emergencia a una comunidad que de otra forma hubiera quedado incomunicada como se dijo son circunstancias muy especiales, que como todos bien sabemos cuándo se está en un estado de emergencia, hay una reglamentación y una implementación diferente; **2.** Apuntan a que en términos legales ha sido claro y conteste la prueba documental, testimonial y los alegatos de las partes que estamos ante una contratación donde el 46% corresponde a insumos materiales y suministros, y la de segregación de cada uno de los componentes que comprende el objeto de la licitación nos llega a establecer que no se alcanza la suma límite que establece la propia normativa para que se ocupe de un refrendo contralor y en este caso la Administración del gobierno local y el departamento legal actúan conforme a derecho, porque la desagregación de cada uno de los elementos que corresponden al monto que fue cancelado por el servicio, los insumos de materiales y suministros que estaban además establecido a ser pagados por renglón, contra la obra no llegan a la suma que establece el reglamento para que se requiera el refrendo contralor; **3.** Describe que es claro y ha sido así demostrado con la prueba documental y con la testimonial que es la propia Contraloría la que induce al error al gobierno local, pues existe una serie de elementos contradictorios, en una serie de documentos de la propia CGR que estableció que no se requiere el refrendo contralor, pero llega la misma CGR ahora con la apertura de un procedimiento administrativo, contradiciendo lo que se ha dicho en forma anterior señalando que sí se ocupa a pesar de que existe prueba suficiente en el expediente donde se determina que si se aplica la segregación la mayor parte o el mayor componente se va en insumos materiales y suministros, no alcanza, la obra pública como para poder llegar a requerir del refrendo; y **4.** Señala que al hacer un procedimiento disciplinario sancionador y de responsabilidad civil que replica los principios de defensa y del proceso penal se debe aplicar el principio de la retroactividad favorable y en este caso se obliga a aplicar una norma que es previa. A la aplicación de la norma que se da en el ínterin del procedimiento licitatorio, para no poder sancionar así las cosas no existe violación a la normativa, no existe violación a los parámetros que establece el artículo 4 sobre la ley de Refrendo de las

contrataciones de la Administración Pública y el 218 del reglamento como para que se tenga que devolver el monto real de la utilidad en cada memoria como se pretende.

C) **DEL CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** De acuerdo con los elementos de juicio que constan en el expediente electrónico y los argumentos invocados por los investigados y sus representantes, procede este órgano decisor a resolver lo planteado, en el siguiente orden primero los temas generales que se consideran necesarios abordar antes de entrar en el análisis de los argumentos de las partes, luego todos aquellos argumentos que son comunes entre las partes, y luego los argumentos independientes de cada parte: **I) Aspectos Generales: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación:** La competencia de la Contraloría General de la República en materia de refrendos fue otorgada por el constituyente y deriva del numeral 184, inciso 1, de la Constitución Política, por su parte a nivel de legal esta competencia es incorporada en el artículo 20 de la ley 7428, el cual a su vez establece que reglamentariamente serán establecidas las categorías de contratos objeto de refrendo contralor o interno, conforme el origen, naturaleza o cuantía de la relación contractual. El "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública" (R-CO-44-2007 de las 9:00 horas del 11 de octubre del 2007), en su artículo 3, establece en lo que interesa: "Se requerirá el refrendo contralor en los siguientes casos: / 1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. [...] / [...] / En el caso de contratos que integren además del concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, la cuantía para determinar la competencia de este órgano contralor se definirá a partir del componente de mayor estimación. La competencia para conocer del refrendo estará en función de si el componente predominante es la obra. / [...]". En relación con las contrataciones referidas a obra pública3, se han establecido parámetros en cuanto al alcance de dicho concepto, en casos en donde parte de las actividades contratadas van incluidos algunos servicios pero la obra sigue siendo lo principal o en casos en los que el contratista asume el deber de entregar la obra final y para ello debe realizar distintas actividades preparatorias o conexas como

parte del mismo contrato, o los referidos a otras obras materiales que se incorporan a la obra principal y que se podrían denominar secundarias en función de la obra principal, como podría ser suplir los insumos necesarios para la ejecución de la obra, como lo son los suministros que son instalados en la obra y que pasan a ser parte de esta4, en ese mismo sentido se considera que en casos en donde se deban prestar servicios profesionales, por ejemplo de diseño, al ser contratos de prestación única, se consideran como parte de la obra pública. Una vez aclarado, el tema en cuanto a las particularidades de obra pública y retomando lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de refrendos, específicamente la incorporación que fue realizada en el año 2016 (vigente a partir del 15 de febrero de 2017), para disponer que el diseño, como los suministros y la obra pública contratada, deben ser considerados en la cuantificación para efectos de refrendo, de tal forma que sólo en caso de prevalecer la última, el órgano contralor tendrá competencia. Puede concluirse que según la modalidad contractual (y conforme los precedentes citados)5, parece sufrir un cambio en su concepto a partir de 2017, pues en lugar de ser parte de la obra propiamente, su precio contractual separado deberá ser considerado fuera de la globalidad de obra pública, para efectos de determinar cuál objeto contractual supera el 50%, sin embargo ello puede realizarse en casos donde el objeto contractual y la modalidad contractual lo permitan, por lo que en ese orden los criterios vertidos desde hace más de una década por esta Contraloría con respecto a qué elementos son parte de la obra pública, en realidad son coincidentes con el concepto de finalidad de los objetos conforme a la reforma incorporada en el 2016; pues en ambos escenarios o épocas debe considerarse que si bien en algunas modalidades contractuales podrá implementarse la herramienta de precios unitarios como elemento de control, esa identificación de los componentes del precio no deja sin efecto las implicaciones normativas de modalidades contractuales -que incluso desde el cartel de la contratación en algunos casos se indica esa modalidad ya sea de forma expresa o bien por la forma y las características con las que se está solicitando sea realizado el objeto contractual-, por lo que en casos en donde el contratista es responsable de realizar todos los trabajos y de aportar todos los suministros necesarios para la puesta en marcha de la obra pública contratada, por un precio acordado y en un tiempo determinado, es decir; en contratos de este tipo y si el monto se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, se activa la obligación de enviar para refrendo esos contratos a la Contraloría General de la República.

En ese mismo orden, no se puede perder de vista dentro de ese análisis que dependiendo del objeto contractual o de la obra a realizar, por su naturaleza misma, no resulta procedente desagregar componentes, pues por ejemplo la construcción de un puente involucra también su colocación, en el tanto tener las piezas del puente o los materiales del puente en el sitio de la obra, aún no se ha concretado el objeto contractual y mucho menos se ha satisfecho la necesidad pública por la que surge la obra, en ese entendido se hace necesario para cumplir de forma integral con el objeto contractual el desarrollo de una serie de actividades típicas de obra, visto el objeto como un elemento integral y no a partir de las diferentes actividades desagregadas que lo conforman (suministro de bienes y servicios), es decir; que se debe analizar el fin último de la contratación y de si la obra que se va construir o levantar involucra una serie de técnicas y elementos constructivos propios de los contratos de obra. En síntesis, la lectura de la reforma realizada al numeral 3° del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública debe ser entendida y aplicada a través de un análisis de la modalidad contractual elegida por la Administración, así como del objeto u obra contratada en cuanto sea posible y del análisis de si es pertinente desagregar o separar sus componentes sin que se pierda el fin último de lo contratado o se caiga en una desnaturalización del objeto; **II). <u>Alegatos en común:</u> 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto (alegatos 3 y 4 Hania Pizarro Palma y alegato 2 y 3 empresa Procon S.A.):** Manifiestan las partes que en los contratos en los que se integra además el concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, para determinar la competencia para el refrendo del órgano contralor se determinará a partir del componente de mayor estimación, agregan que de la prueba documental, testimonial y los alegatos de las partes, se demuestra que estamos ante una contratación donde el 46% corresponde a insumos materiales y suministros y la desagregación de cada uno de los componentes que comprende el objeto de la licitación llega a establecer que no se alcanza la suma límite que establece la propia normativa para que se ocupe de un refrendo contralor, además apuntan a que el testigo aclaró el concepto de suplido que corresponde al material que se suple en el sitio del proyecto. Igualmente, hacen referencia a que los componentes están por renglones en líneas independientes y cada una se da por recibida satisfacción, esto quiere decir que, si una línea de un componente estructural al ser suplido está ahí puesto en el sitio del proyecto, se procede con el pago inmediato. Además alegan que ha sido la línea

jurisprudencial de la CGR, la que induce a error a la Administración pues existe una serie de elementos contradictorios, en una serie de documentos de la propia CGR que estableció que no se requiere el refrendo contralor (prueba aportada), pero llega la misma CGR ahora con la apertura de un procedimiento administrativo, contradiciendo lo que se ha dicho en forma anterior señalando que sí se ocupa a pesar de que existe prueba suficiente en el expediente donde se determina que si se aplica la segregación. Agrega que esos antecedentes en especial el de micromedidores los hizo analizar antes de que se diera el refrendo interno, por lo que el encargado del proyecto hace un análisis para determinar esos valores de componentes de obra pública de la construcción del puente y se determinó que no se requiere refrendo contralor a la luz de la jurisprudencia y de los parámetros establecidos en el Reglamento de refrendos vigente en ese momento y el análisis de legalidad que hace la asesoría jurídica no difiere en absoluto en los elementos de legalidad que ha hecho la CGR. CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR: Al respecto es nuestro criterio que la competencia de la CGR, está definida normativamente en el inciso 1) del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y la Administración debe analizar o verificar si se cumple con los tres supuestos señalados en la norma anterior, para ello deberá hacerlo tomando en consideración la modalidad contractual elegida por la propia Administración y partiendo de si el objeto u obra a realizar puede desagregarse sin que pierda su naturaleza o fin último, para el caso en estudio antes de la reforma operada en el mes de julio del año 2023 y muy importante, bajo los límites presupuestarios vigentes al momento de suscripción de dicho contrato es decir el 25 de febrero del 2020 (ver hechos probados 27 al 28). Así las cosas, el artículo 3 del Reglamento citado vigente para ese momento establecía en lo de interés: "Artículo 3°. -Contratos administrativos sujetos al refrendo. Se requerirá el refrendo contralor en los siguientes casos: 1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una licitación pública de ese mismo estrato más un quince por ciento. (...)". Lo anterior implica que para determinar la competencia para refrendo ya fuera de la CGR o de

la Administración, resultaba necesario establecer primero si el contrato resultante deriva de una licitación pública, para luego verificar si su objeto corresponde a obra pública y por último que el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación del procedimiento de licitación pública del estrato superior en el que se encuentre ubicada la Administración contratante conforme los límites del artículo 27, lo anterior deberá hacerlo tomando en consideración la modalidad contractual elegida por la propia Administración y partiendo de si el objeto u obra a realizar puede desagregarse sin que pierda su naturaleza o fin último. Conforme lo anterior y aplicado al caso en concreto hallamos lo siguiente: 1. En relación al primer supuesto correspondiente a que el contrato resultante derivara de una licitación pública, tenemos por acreditado para el momento de los hechos que la contratación 2019LN-00004-007500001 correspondiente al diseño y construcción de puente sobre el Río Tuis ubicado en La Suiza de Turrialba, es una contratación que corresponde a una licitación pública (ver hecho probado 12) por lo que se cumple con el primer supuesto de la norma; 2. En cuanto al segundo supuesto referido a la verificación de si el objeto corresponde a obra pública, también se cumple con este en el tanto el objeto a contratar corresponde al diseño y construcción de un puente (ver hecho probado 14) por lo se verifica que sí se trata de una obra pública; y 3. De acuerdo al tercer supuesto referido, que el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación del procedimiento de licitación pública del estrato superior en el que se encuentre ubicada la Administración contratante conforme los límites del artículo 27 de la Ley 7494, tenemos por acreditado que también se cumple en el tanto la Municipalidad de Turrialba se ubicaba según los estratos presupuestarios vigentes en el 2020 en el estrato E), en ese sentido, el contrato a refrendar fue firmado el 25 de marzo de 2020 (ver hechos probados 27 y 28), por lo que serían aplicables los límites de contratación establecidos con la Resolución R-DC-11-2020 del 14 de febrero del 2020, publicada en La Gaceta n.° 35 del 21 de febrero del 2020 y la competencia para refrendo se determinaría utilizando el monto límite previsto para la licitación pública (para obra pública) del estrato inmediato superior, es decir que si la Municipalidad de Turrialba se encuentra el estrato E) estaría entonces el límite ubicado en el estrado D) que para ese momento era de un monto era de ¢450.100.000,00 y el monto establecido en el contrato corresponde a ¢500.000.000,46 quinientos millones de colones con cuarenta y seis céntimos (ver hechos probados 23, 27 y 28), por lo que se cumplen con los tres supuestos para que este órgano contralor deba entrar

a verificar el otorgamiento del refrendo al contrato de la licitación 2019LN-00004-007500001 correspondiente al diseño y construcción de puente sobre el Río Tuis ubicado en La Suiza de Turrialba. De manera que, en aplicación del inciso 1) del numeral 3° del Reglamento citado, lo esperable era que la Administración de la Municipalidad de Turrialba enviara a refrendo el contrato de dicha contratación. Lo anterior, porque tal y cómo se puede observar de la prueba aportada por las partes, correspondientes a oficios 03300-2019 (DCA-0892), 04142-2019 (DCA-1073) y 09382-2019 (DCA-1710) (visibles a folios 165,167,169 y 171), en todos los casos se hace un análisis por parte de la División de Contratación Pública de su competencia para conocer en cada uno de esos casos en concreto y en donde luego de verificar si se cumple con los supuestos que establece el inciso 1) del artículo en análisis, entra a verificar lo referente al monto de mayor estimación que es lo que incorporó la reforma, y que se logra determinar a través de los requerimientos de información que se hacen a la propia Administración. Además de los oficios indicados por las partes este órgano decisor indagó en casos similares o al menos que tuvieran como objeto la construcción de puentes, en ese orden en el oficio 6606-2019 (DCA-4012) que corresponde a un caso muy similar, se observa que una vez analizado los supuestos del inciso 1) se establece que es necesario para dar lectura a esa determinación de componente de mayor cuantía el análisis del objeto contractual y de si este se encuentra compuesto por el suministro de bienes, pero al mismo tiempo de un proceso de construcción conjugado con servicios, siendo entonces necesario determinar si estos componentes deben ser analizados bajo una lectura separada o más bien, bajo un solo concepto, lo anterior porque no debe perderse de vista que estos componentes vistos de manera separada no cumplirían efectivamente el fin perseguido, siendo que en esencia solo visto de manera íntegra el objeto u obra contratada no pierde su finalidad, al corresponder precisamente a la construcción de un puente, es decir, es este el fin último de la contratación, obra que involucra una serie de técnicas y elementos constructivos propios de los contratos de obra, por lo que en ese orden de ideas dependiendo de la obra a realizar y del análisis de si es posible desagregar o separar sus componentes sin que se pierda el fin último de lo contratado es que se debe aplicar la lectura de la reforma realizada al numeral 3° del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. Por lo que en el caso en concreto y por la naturaleza del objeto contractual al igual que en el caso analizado en el citado oficio 6606-2019 (DCA-4012), no

resulta procedente desagregar componentes pues en ambos casos corresponde a la adquisición de todos elementos (materiales, mano de obra, equipos entre otros) para la construcción de un puente, lo anterior; pues no se cumple con el objeto contractual si el puente no se instala, el tener los materiales no significa que el puente esté listo para utilizar, por lo tanto, se hace necesario el desarrollo de una serie de actividades típicas de obra, visto el objeto contractual -para este caso el puente- como un elemento integral y no a partir de las diferentes actividades desagregadas que lo conforman (suministro de bienes y servicios). En razón de lo expuesto, al ser el objeto del contrato el desarrollo de una serie de actividades y elementos constructivos necesarios para levantar el puente sobre el río Tuis en la Suiza de Turrialba, se estima que la competencia para el conocimiento del contrato era del órgano Contralor y no de la Administración a través de un refrendo interno. Ahora bien, en relación con lo alegado respecto a que el testigo aclaró el concepto de suplido corresponde al material que se suple en el sitio del proyecto. Este órgano sobre ese concepto lo que entiende es que se tratan de materiales que se deben llevar al sitio de ensamblaje o montaje por ser parte de una obra integral, por lo que lejos de llevarnos a desvirtuar o exonerar lo reprochado, nos afirma nuestra posición que el objeto de la contratación en análisis corresponde a una obra que no puede verse o entenderse de forma disgregada pues perdería su razón de ser y su fin último -el puente construido, instalado y en uso de los vecinos-. Igualmente, en relación a la manifestación que realizan respecto a que los componentes están por renglones en líneas independientes y cada una se da por recibida a satisfacción, esto quiere decir que si una línea de un componente estructural al ser suplido está ahí puesto en el sitio del proyecto, se procede con el pago inmediato, lo anterior en criterio de este órgano -como hemos ya indicado- esto no varía lo intimado he imputado, en el tanto el que el material sea suplido y se pague una vez recibido en el sitio, además de que la oferta se encuentre por renglones, no debe ser entendido como que el objeto a realizar y por satisfacer con esa contratación se puede desagregar o descomponer, sino que corresponde a la forma en cómo la Administración le indicó a los posibles oferentes la manera en que debían de ofertar conforme al anteproyecto con el que se contaba en el presente asunto. En ese mismo sentido, reiteramos que el análisis de si se debe desagregar un objeto contractual en un caso concreto, partirá del análisis que debe hacer la Administración en el momento procedimental oportuno, es decir desde la elaboración y elección de la forma en que se desea contratar, así como si el

objeto u obra a realizar puede desagregarse sin que pierda su naturaleza o fin último. Por último en cuanto a lo alegado, referido a que ha sido la línea jurisprudencial de la CGR la que induce a error a la administración, pues existe una serie de elementos contradictorios, en algunos documentos emitidos por esta CGR, donde se estableció que no se requiere el refrendo contralor (prueba aportada), este órgano es del criterio que los casos de contratación pueden ser similares pero ello conlleva a que cada uno tenga sus propias particularidades y de hecho, una vez verificados cada uno de los antecedentes que se aportan, ninguno de ellos resulta en una obra constructiva similar, es decir un puente, sino que versan sobre: 1. Programa sectorial de financiamiento, fomento y encadenamiento productivo del sector ganadero; 2.Compra e instalación de conjuntos de medición para el Acueducto Municipal de Turrialba, 3. Construcción de Sistemas de Macromedición y 4. Ingeniería, procura y construcción de dos calderas pirotubulares en la terminal de Moín RECOPE. Es decir, lo indicado en esos casos no es aplicable estrictamente ni marca una línea que estuviera claramente predefinida en el caso en análisis, sin embargo, lo que sí se rescata de esos casos es que en todos se procede a realizar por parte de la CGR el análisis ante el cumplimiento de los parámetros establecidos en el numeral 3 del inciso 1 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración, y una vez cumplidos esos parámetros para definir la competencia se entra a analizar con los elementos aportados por la Administración el tema de si es posible determinar el componente de mayor cuantía, lo cual reiteramos depende del objeto contractual y si se puede o no desagregar sin perder o desmaterializar la integralidad y funcionalidad de la obra. Conforme a las razones esbozadas, rechazamos lo alegado y argumentado por las partes en este apartado. **2. Respecto a la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa 7494 y su reglamento 33411 (alegato 1 Fernando León Alvarado, alegatos 1 y 2 Hania Pizarro Palma y alegatos 1 y 2 Ronald Bolaños Calvo): 2.1.** Alegan la existencia de una indebida fundamentación jurídica, pues la normativa en la que se sustenta el traslado de cargos se encuentra derogada, al dictarse la nueva Ley General de Contratación Pública, de forma que resulta inviable legalmente advertir la violación de tal normativa y aún más, dictar sanciones a partir de esos supuestos. Señalan además que la CGR aplica diferentes normativas -contradictorias entre ellas- en razón de una misma acción que se busca sancionar administrativamente y en el caso en concreto, los actos que se acusan deben ser analizados en el marco de la Ley de Contratación

Administrativa y su reglamento; normativa que ésta derogada con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, no siendo posible legalmente imputar cargos contenidos en una resolución de nueva data aplicando normativas derogadas, pues esto constituye un delito de prevaricato, sin tomarse en cuenta las violaciones que se generan desde el punto de vista constitucional. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto es importante traer a colación y aclarar que si bien la Ley de Contratación Administrativa 7494 y su reglamento 33411, se encuentran derogados por la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública n.° 9686 y su reglamento, lo cierto es que en sus Transitorios I y II de dicho nuevo cuerpo normativo legal establece que todos los procedimientos de contratación cuya decisión inicial fue adoptada previo al 1° de diciembre de 2022 o de estar en ejecución un contrato, previo a esa misma fecha, deberán finalizarse al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Contratación Administrativa (7494) y su Reglamento, lo anterior, sin perjuicio del análisis que se debe efectuar sobre la retroactividad de la norma cuando su aplicación resulte ser más favorable y no afecte derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas y no cause perjuicio a terceros. Lo anterior, ha sido ya señalado por la Dirección de Contratación Pública en los criterios MH-DCoP-OF-318-2023 del 2 de mayo de 2023, MH-DCoP-OF-0721-2023 del 1° de setiembre de 2023 y MH-DcoP-OF-335-2023. Conforme a lo anterior es criterio de este órgano decisor que al haberse realizado la contratación 2019LN-000004-001750000 cuando se encontraba en vigencia la Ley de Contratación Administrativa 7494 y su reglamento 33411 y conforme a lo dispuesto en los transitorios y criterios de la Dirección de Contratación Pública, en el presente caso es posible utilizar las normas que se presumen vulneradas y las normas con las que se podría sancionar de dicho cuerpo normativo y que fueron indicadas en el traslado de cargos de este procedimiento administrativo, sin que ello sea motivo de causar violaciones al debido proceso y mucho menos se incurre en el delito de prevaricato, asimismo no existe contradicción con las normas intimadas e imputadas, pues si bien el caso de fondo de este procedimiento nace producto de un procedimiento de compra entablado en la Municipalidad de Turrialba, ello no implica que solo se pueda analizar o verificar que se violenta la normativa de contratación administrativa en el trámite de dicho procedimiento, sino que de acuerdo a las facultades de esta Contraloría General es verificable la responsabilidad por el resto de nomas que integran el ordenamiento de

fiscalización superior, como en el caso de estudio de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665), por lo que conforme a las razones indicadas lo alegado debe rechazarse; **2.2.** Ahora bien en cuanto a lo alegado en relación a que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República remite a la obligatoriedad del refrendo contralor en los casos que así se definen de previo, esa determinación de contratos sujetos o no a refrendo contralor estaban definidos en su momento en el Reglamento sobre refrendos de las contrataciones de la Administración Pública desde el 2007 y reformado en el año 2016, pero como se puede colegir, ambas normativas remiten justamente a la Ley de Contratación Administrativa, normativa ya derogada. Manifiestan que no resulta procedente acudir a interpretaciones de dicho reglamento para procurar su aplicación tratando de equilibrarse con la nueva normativa a pesar de las diferencias de fondo y sin que medie una actualización o reforma oficial y a través de los mecanismos legalmente establecidos, todo ello con la única finalidad de obviar la derogatoria tácita que viene sufriendo otra normativa que se alimentaba en su momento de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Sobre el particular, considera este órgano decisor que si bien a la fecha el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública se encuentra reformado por la resolución n.° R-DC-00056-2023 del 30 de junio del 2023, conforme lo dispuesto en los transitorios I y II de la Ley General de Contratación Pública, es posible aplicar los parámetros dispuestos en la Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública que se encontraba vigente al momento de los hechos, por lo que se rechaza lo alegado en el tanto al disponerse en la nueva Ley General de Contratación Pública en sus transitorios I y II que todos los procedimientos de contratación cuya decisión inicial fue adoptada o de estar en ejecución un contrato, previo al 1° de diciembre de 2022 deberán finalizarse al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento y porque al momento en el que la Municipalidad de Turrialba debía proceder con la revisión del contrato ya fuera porque lo procedente era el refrendo ante la CGR o más bien porque lo que correspondía era el refrendo a lo interno, la normativa vigente era el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública con las reformas introducidas por la resolución n.° R-DC-114-2016 2016 del 16 de diciembre de 2016, es decir en el momento que se realizó el análisis por parte de la Administración esa era la norma

vigente, por lo que no existe una indebida interpretación; **2.3.** En relación a lo alegado en cuanto a que en este procedimiento se violenta abiertamente el principio constitucional de irretroactividad, pues con la nueva Ley General de Contratación Administrativa y los umbrales para determinar el procedimiento de contratación y según el monto del contrato de la Licitación Pública 2019LN- 000004- 0017500001 el cual fue de 500 millones de colones, no requiere el refrendo contralor, únicamente el refrendo interno. Y en cuanto al señalamiento de que la constitución prohíbe dar efecto retroactivo a las normas cuando esta retroactividad produce perjuicio a una persona, afecta sus derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Además de que insisten las partes en que los umbrales que hacen exigible el refrendo contralor variaron sustancialmente y la estimación del proceso contractual que nos ocupa queda muy por debajo del límite que hoy se exige, no siendo posible tampoco por esa vía asumir que la obligación del refrendo contralor subsiste a pesar del cambio de normativa. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** En cuanto a lo alegado, no existe, una violación al principio de irrectroactividad, en el tanto como ya se ha indicado para el caso en concreto es posible aplicar lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa 7494 y su reglamento 33411 conforme a lo dispuesto en los transitorios de la Ley General de Contratación Pública 9986 y criterios de la Dirección de Contratación Pública, máxime que en el caso en estudio la falta imputada se encuentra tipidicada de forma puntual en la Ley Sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. Ahora bien, sobre lo alegado de que deben utilizarse los umbrales de la resolución R-DC-00132-2022, dicha resolución no es aplicable en el caso en concreto, para ello basta con observar lo dispuesto en los puntos I, III y V, en los que se detona que no resulta aplicable dicha normativa primero porque los tipos de procedimientos son diferentes a los establecidos según la ley 7494 (licitación pública, licitación abreviada, contratación directa) en los que se fundamentó el trámite de la contratación analizada en el presente procedimiento administrativo, a los de la ley 9986 (licitación mayor, licitación menor y licitación reducida) y en segundo lugar porque la propia resolución de fijación de umbrales aportada como prueba de descargo es clara en indicar que: "III. Aquellos procedimientos que al entrar en vigencia esta resolución ya tienen la publicación o la invitación del aviso a participar realizado, continuarán su trámite hasta su finalización según las formalidades propias del procedimiento iniciado. (...) V. La actualización de los umbrales contenida en esta

resolución, no aplicará a las contrataciones cuyo requisito de refrendo se encuentre solicitado ante la Contraloría Despacho Contralor General de la República o a la Unidad Interna designada según corresponda, a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución". Por lo que no se está vulnerado el principio de irretroactividad, sino que el mismo ordenamiento jurídico en aplicación de otros principios constitucionales, como seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas disponen de un plazo transitorio razonable para la realización y terminación de procedimientos de contratación iniciados bajo las reglas de la ley anterior. Aunado a ello, conviene hacer hincapié que los umbrales se actualizan cada año, en razón de lo establecido en el numeral 27 de la Ley 7494, dicha actualización sólo define uno de los tres requisitos que establece el artículo 3 del Reglamento de Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, para determinar cuándo es refrendo contralor y cuando es interno, más no desaparece la falta por obviar realizar el refrendo correctamente, es decir; la falta administrativa por obviar realizar el refrendo de manera correcta no se elimina cada vez que se actualizan los umbrales, por lo que no hay reforma en perjuicio pues la falta nunca ha desaparecido, en virtud de las razones expuestas se rechaza lo argumentado; **2.4.** En relación a lo recriminado por las partes en cuanto a que la investigación inició desde el año 2020, momento en que estaba vigente la normativa sobre el monto o tabla de plazos para referir el monto del contrato, para efectos de determinar el refrendo contralor pero que es hasta el 22 mayo del año 2023, cuando se imputa y notifica una presunta falta, en referencia a una normativa de tipo legal y reglamentaria que no está vigente. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto, debe reiterar este órgano decisor, que las normas de contratación administrativa que se indican en el traslado de cargos tienen una potencialidad en el caso en concreto de ser aplicadas ello por cuanto el procedimiento de compra analizado en el presente procedimiento (Licitación Pública 2019LN- 000004-0017500001) inició y finalizó con dicha normativa (ver hechos probados 12, 31 y 43), por lo que tal y como hemos ya señalado resulta aplicable los transitorios I y II de la Ley General de Contratación. Además, es preciso apuntar que conforme a los hechos probados 31, 40 y 41, al momento en que se realizó la aprobación o refrendo interno en dicha contratación los umbrales se encontraban determinados en la resolución R-DC-00006-20218, razones por las cuales no existe en realidad en el caso en concreto una derogatoria, por lo cual lo reclamado debe ser rechazado. **3. En cuanto a lo alegado en relación a que la Ley General sobre**

Refrendos 9665 (alegato 2 Fernando León Alvarado y alegato 1 Ronald Bolaños Calvo): Se alega que supuesta violación de dicha normativa, remite de forma general a los alcances del refrendo y concretamente se dicen vulnerados los artículos 2 y 3. Pero no establece esa ley la competencia de ningún órgano o entidad en específico para emitirlos, ya que más bien se esfuerza por determinar los alcances y eventuales responsabilidades de iniciar la ejecución de contratos sin contar con el debido refrendo o con un refrendo tardío, casos que no guardan similitud con lo que se endilga en este proceso, porque el refrendo a dicha contratación fue dado internamente y de previo al inicio de esa ejecución, de hecho, así lo detalla el mismo traslado de cargos. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Sobre lo alegado, es criterio de este órgano que la intimación e imputación de la Ley 9665 es posible, pues esta establece el alcance o necesidad del porqué debe darse el refrendo contralor en los casos en el que el ordenamiento lo exija, así como las consecuencias de la omisión del refrendo y las sanciones tanto a funcionarios como a los contratistas que no hayan velado por el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico. Tal como se investiga en el presente asunto, ello porque dicho procedimiento de compras estuvo bajo su análisis, como resultado de ello gestionaron y otorgaron aprobación interna cuando lo que procedía era el refrendo contralor, por lo que no existe violación o falta alguna al debido proceso o derecho de defensa al indicar la presunta violación de algunas normas de dicho cuerpo normativo, por lo que lo alegado no es capaz de eximir la posibilidad de investigar si dicha norma fue vulnerada, es por esto que se rechazada lo argumentado. **4. En cuanto a la prueba para mejor resolver (alegatos 9 y 10 Fernando León Alvarado, alegatos 6 al 8 Hania Pizarro Palma y alegato 10 Ronald Baños Calvo):** Al ser cuantiosos los argumentos respecto a la prueba para mejor resolver se procedió a agruparlos en los siguientes temas o argumentos: **4.1 <u>Que el criterio solicitado no tiene la condición de prueba para mejor resolver:</u>** Señalan que la prueba para mejor resolver pierde esa condición si no se trata de prueba nueva, pues al iniciarse el presente procedimiento la División Jurídica contaba con una investigación preliminar que supuestamente había enmarcado ya los posibles hechos a imputar; al ordenarse la investigación formal por parte de este órgano decisor se dio el traslado de cargos sobre hechos ya perfilados, sin embargo; al realizarse el descargo y evacuarse la prueba en la audiencia, el órgano decisor consideró necesario solicitar en calidad de prueba para mejor resolver un criterio técnico para definir si estábamos enfrentados o no a un contrato de obra

pública no solo por su estimación y naturaleza sino por el aspectos predominante en el escenario de la eventual desagregación de los componentes del objeto contractual. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto antes de dar nuestro criterio es preciso aclarar que la División Jurídica y este órgano decisor no realizamos la investigación preliminar para ello basta con ver el informe de investigación visible a folio 2 del expediente y que el pedir prueba para mejor resolver es una posibilidad dentro de las facultades del órgano decisor en la búsqueda de la verdad real, lo anterior es conforme con los numerales 7, 14 inciso h) del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República, por lo que no es cierto que solicitar una prueba para mejor resolver como la realizada vaya en detrimento del debido proceso, además se aclara que el tema de la desagregación fueron las propias partes investigadas quienes lo trajeron como defensa y este órgano en pro de la búsqueda de la verdad ante lo alegado y buscando un criterio técnico de los expertos en el tema, realizó la solicitud de dicha prueba por ende lo argumentado en ese sentido no es de recibo y se rechaza. **4.2. No corresponde a los investigados marcar una línea alterna:** Alegan que, con la prueba para mejor resolver, no puede pretender la División Jurídica que los investigados sean los que con sus descargos marquen una línea alterna sobre la cual se busque "prueba para mejor resolver" para justificar la tardanza al no haber aclarado estos temas de previo a dar traslado sobre los hechos investigados. Además, indican que no se puede pretender traer nuevos elementos no accesibles al iniciar un proceso, para llenar vacíos no previstos por el órgano decisor, pues esto atenta contra los más elementales derechos que conforman el debido proceso. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Sobre estas manifestaciones es criterio de este órgano decisor que no se pretende que las partes investigadas marquen una línea, sino que en aplicación del deber que tiene este órgano es que se da traslado a las partes para que se refieran a la prueba si a bien lo tienen, en ese mismo orden se reitera que el elemento de la desagregación no es algo que trajo a colación este órgano, sino que las propias partes investigadas son quienes refieren a este como un elemento de defensa, por lo cual nosotros solamente estamos cumpliendo con nuestras facultades y deberes en búsqueda de la verdad real y en procura de atender de forma correcta el argumento planteado, por lo que se no se está violentado o vulnerando el debido proceso sino que se dio traslado de la prueba para mejor resolver a las partes en cumplimiento del debido proceso se da la oportunidad al ser algo que no fue de su conocimiento desde el

traslado de cargos para que se refieran a ello si lo estiman necesario, en ese orden lo procedente es el rechazo de lo manifestado. **4.3. <u>Sobre que el criterio técnico es desactualizado:</u>** Manifiestan que el criterio se encuentra fundamentado en un oficio de larga data, sin referencia alguna a los últimos criterios sostenidos por la Contraloría, además que para ese momento el texto del artículo 3 del Reglamento de Refrendos de la Contraloría General de la República tenía una redacción distinta pero en lo que interesa, no incluía aún el texto que legalmente permitía hablar de desagregación de los componentes que fue incorporado mediante resolución R-DC-114-2016, que para determinar la competencia de refrendo de la Contraloría debía establecerse el componente mayor, como se desprende de la misma prueba aceptada en el presente proceso en la cual se analizan los componentes de mayor valor de la obra pública, a efectos de definir la competencia del órgano Contralor. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto es nuestro criterio que independientemente de lo señalado por las partes en cuanto a que consideran que el criterio es desactualizado si la División de Contratación Pública (antes División de Contratación Administrativa) hace referencia a documentos del año 2009, son ellos como emisores de dichos documentos y conocedores de la materia los que conocen la vigencia de lo señalado, lo vertido por dicha división es un criterio técnico y jurídico, vertido por funcionarios expertos en el tema de refrendo de contratos con la capacidad tanto técnica y jurídica para poder definir si un contrato amerita o no de refrendo contralor. Ahora bien, independientemente de las reformas operadas al Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y el hecho de que con la reforma del 2014 se incorpora lo siguiente: "(...) En el caso de contratos que integren además del concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, la cuantía para determinar la competencia de este órgano contralor se definirá a partir del componente de mayor estimación. La competencia para conocer del refrendo estará en función de si el componente predominante es la obra", este órgano indagando casos similares y que al parecer no fueron de conocimiento de la Administración en su análisis (casos de solicitud de refrendos de puentes) y también de la prueba aportada por las partes, pudo determinar que esa incorporación que se hace al artículo 3° Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública el cual define los contratos administrativos sujetos al refrendo contralor, no es posible aplicarla para todos los casos, sino que primero se debe acudir a

verificar si se cumplen los tres supuestos del inciso 1), partiendo de la modalidad contractual determinada por la propia Administración, así como del análisis correcto de si es posible desagregar o separar sus componentes sin que se pierda el fin último de lo contratado o se caiga en una desnaturalización del objeto. En ese orden, el primer aspecto a verificar o supuesto corresponde a que el contrato resultante derivara de una licitación pública, el segundo que su objeto se tratare de obra pública y el tercero que el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación del procedimiento de licitación pública del estrato superior en el que se encuentre ubicada la Administración contratante conforme los límites del artículo 27 de la Ley 7494, en el caso en concreto tenemos por acreditado que para el momento de los hechos la contratación 2019LN-00004-007500001 correspondiente al diseño y construcción de puente sobre el Río Tuis ubicado en La Suiza de Turrialba, es una contratación pública (ver hecho probado 12) por lo que se cumple con el primer supuesto de la norma, también se cumple con el segundo supuesto en el tanto el objeto a contratar corresponde al diseño y construcción de un puente (ver hecho probado 14) por lo tanto obra pública, y el tercero también se cumple en el tanto la Municipalidad de Turrialba se ubicaba según los estratos presupuestarios vigentes en el 2020, por cuanto el contrato a refrendar fue firmado el 25 de marzo de 2020 (ver hechos probados 27 y 28), por lo que serían aplicables los límites de contratación establecidos con la Resolución R-DC-11-2020 del 14 de febrero del 2020, publicada en La Gaceta n.° 35 del 21 de febrero del 2020, y la competencia para refrendo se determinaba utilizando el monto límite previsto para la licitación pública (para obra pública) del estrato inmediato superior, es decir que si la Municipalidad de Turrialba se encuentra el estrato E) estaría entonces el límite ubicado en el estrado D) que para ese momento era de un monto era de ¢450.100.000,00 y el monto establecido en el contrato corresponde a ¢500.000.000,46 quinientos millones de colones con cuarenta y seis céntimos (ver hechos probados 23, 27 y 28), por lo que se cumplen con los tres supuestos para que este órgano contralor resultara competente para entrar a analizar el otorgar refrendo al contrato, de forma que en aplicación del inciso 1) del numeral 3° del Reglamento citado, lo esperable era que la Administración de la Municipalidad de Turrialba enviará a refrendo el contrato de dicha contratación, una vez que realizara la tarea de analizar dicha contratación a la luz de lo dispuesto en esa norma y tomando en consideración la modalidad contractual elegida por la misma Administración, así como el análisis de si es posible desagregar o

separar sus componentes sin que se pierda el fin último de lo contratado o se caiga en una desnaturalización del objeto. Lo anterior, porque tal y cómo se puede observar de la prueba aportada por las partes correspondientes a oficios 03300-2019 (DCA-0892), 04142-2019 (DCA-1073) y 09382-2019 (DCA-1710), y de otros oficios que este órgano decisor con el fin de determinar la verdad real de este asunto analizó entre estos los oficios 07697-2018 (DCA-2001), 08231-2019 (DCA-2009) y 6606-2019 (DCA-4012), en donde en todos los casos hace un análisis por parte de la División de Contratación Administrativa –actual División de Contratación Pública- de su competencia para conocer en cada uno de esos casos en concreto y en donde luego de verificar si se cumple con los supuestos que establece el inciso 1) del artículo en análisis, entra a verificar lo referente al monto de mayor estimación que es lo que incorporó la reforma y que se logra determinar en conjunto con la Administración a través de la información con la que acompañan la solicitud de refrendo contralor o bien con las respuestas a los requerimientos de información que realiza la CGR, para ello resulta particularmente orientador el último oficio citado en donde una vez analizado los supuestos del inciso 1) se establece que es necesario para dar lectura a esa determinación de componente de mayor cuantía el análisis del objeto contractual y de si este se encuentra compuesto por el suministro de bienes, pero al mismo tiempo de un proceso de construcción conjugado con servicios, siendo entonces necesario determinar si estos componentes deben ser analizados bajo una lectura separada o más bien, bajo un solo concepto, ello porque no debe perderse de vista que estos componentes vistos de manera separada no cumplirían efectivamente el fin perseguido, siendo que en esencia solo visto de manera unificada es que el objeto contratado se materializa, al corresponder precisamente a la construcción de un puente, es decir; es este el fin último de la contratación, aspecto que sobra decir, involucra una serie de técnicas y elementos constructivos propios de los contratos de obra, por lo que en ese orden de ideas dependiendo de la obra a realizar y del análisis de si es posible desagregar o separar sus componentes sin que se pierda el fin último de lo contratado es que se debe aplicar la lectura de la reforma realizada al numeral 3° del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, por lo que en el caso en concreto y por la naturaleza del objeto contractual al ser un puente al igual que en el caso analizado en el oficio 6606-2019 (DCA-4012) no podría procederse a desagregar componentes pues en el presente caso concluimos que corresponde a la

adquisición, construcción del puente que involucra a su vez su colocación, lo que hace necesario el desarrollo de una serie de actividades típicas de obra, visto el objeto como un elemento integral y no a partir de las diferentes actividades desagregadas que lo conforman (suministro de bienes y servicios). En razón de lo expuesto, al ser el objeto del contrato el desarrollo de una serie de actividades y elementos constructivos necesarios para levantar el puente sobre el río Tuis en la Suiza de Turrialba se estima que la competencia para el conocimiento del contrato era del órgano Contralor y no de la Administración a través de un refrendo interno. Conforme a las razones expuestas se rechaza lo alegado. **4.4. Sobre la clasificación de contrato de llave en mano:** Apuntan a que esa teoría de "llave en mano" ha sido superada con el paso de los años y que se utiliza para rendir el criterio obviando la reforma del 2016, por lo que se justificaba entonces la conceptualización de obra pública como un todo, previendo otros aspectos adicionales como los apuntados en casos de contratos "llave en mano". Además, recrimina que el criterio brindado en forma errónea indica que el contrato Licitación Pública 2019LN-00004-007500001, corresponde a un contrato de llave en mano, dicha afirmación resulta falsa, pues de conformidad con el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, (43808-H) en el artículo 176, el tipo de contrato, la modalidad de la cotización, la forma de pago establecido en el contrato Licitación Pública 2019LN-00004-007500001, no corresponde a un contrato de llave en mano, todo lo contrario, el mismo corresponde a un contrato de diseño y construcción. Alegan, que más allá de que se tratara o no de un proceso de "llave en mano", al centrarse únicamente en ese concepto se pierde en un análisis difícil de concluir con certeza, porque en la inmensa mayoría de los casos, las contrataciones que incluyen consultorías previas, diseños y demás, buscan la ejecución de un proceso que lo involucra todo; por lo que es muy difícil no concebir como llave en mano un procedimiento de contratación que va desde los diseños hasta la ejecución completa con materiales, por lo que no es posible limitarse a definir si se trata de un proceso llave en mano para determinar si procede o no un refrendo contralor. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto es nuestro criterio que independientemente de lo señalado por las partes, en cuanto a que consideran que el criterio es desactualizado, si la División de Contratación Pública (antes División de Contratación Administrativa) hace referencia a documentos del año 2009, son ellos como emisores de dichos documentos y conocedores de la materia, los que conocen la vigencia de lo señalado

y al menos para este órgano si ellos lo señalan, se confía en el criterio técnico y jurídico pues son los funcionarios expertos en el tema de refrendo de los contratos, con la capacidad tanto técnica y jurídica para poder definir si un contrato amerita o no de refrendo contralor. Ahora bien, en relación a la reforma operada al Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública se reitera lo ya señalado por en este documento en el apartado **I) <u>Aspectos Generales</u>: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). <u>Alegatos en común</u>: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto,** en donde se concluye que la Administración debía realizar el análisis de los supuestos establecidos en el inciso 1) del numeral 3° del Reglamento citado, tomando en consideración la modalidad contractual elegida por la misma Administración, así como el análisis de si es posible desagregar o separar sus componentes sin que se pierda el fin último de lo contratado o se caiga en una desnaturalización del objeto. Y en el caso en concreto lo esperable era que la Administración de la Municipalidad de Turrialba enviará a refrendo el contrato de dicha contratación conforme al análisis puntual de los tres supuestos en el caso en concreto que se realizó en el apartado **II). <u>Alegatos en común</u>: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto.** Lo anterior, porque tal y cómo se puede observar de lo desarrollado en dicho apartado para el caso en concreto se cumple con los tres supuestos establecidos en el numeral 3° inciso 1) del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, para enviar a refrendo a la CGR, asimismo en el caso en concreto por la naturaleza del objeto contractual que corresponde a la adquisición, construcción del puente que involucra a su vez su colocación conforme a lo establecido por la propia Administración en las bases del concurso; no podría procederse a desagregar componentes en el tanto el objeto contractual correspondiente al puente no puede materializarse para el cumplimiento de su fin sin el desarrollo de una serie de actividades típicas de obra como lo son la elaboración de obras secundarias y el suministro de bienes y servicios de forma integral, pues un análisis contrario en donde se realice a partir de las diferentes actividades desagregadas que lo conforman (suministro de bienes y servicios) desnaturalizan el objeto contractual y el fin último perseguido de la obra contratada. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por las partes referido a que la teoría de "llave en mano" ha sido superada con el paso de los años, en criterio de este órgano decisor no llevan razón las partes

en su argumento primero porque independientemente de si el caso en concreto corresponde a un contrato de llave en mano, no es el punto determinante para establecer que en el caso en concreto se requería de refrendo contralor, sino porque en el caso en concreto, de un análisis de los supuestos del artículo 3 inciso 1) sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y porque la obra a construir por la forma en que la Administración establece y estructura como desea que los posibles oferentes realicen sus ofertas (diseño y construcción de un objeto integral) no podían desagregarse los componentes como pretenden justificar los investigados, sin que importe en realidad la definición o el encasillamiento del caso en concreto en un tipo de contrato de obra pública para definir si procedía o no el refrendo contralor; en segundo lugar a modo deaclaración "llave en mano" no corresponde a una teoría sino a un tipo de contrato de obra pública el cual sigue vigente, el que según el diccionario usual del Poder Judicial, se puede definir como: "Contrato en el que un contratista se obliga, precio mediante (sic), con el contratante a la ejecución integral —en cuanto a diseño, construcción y puesta en funcionamiento— de un proyecto u obra determinada. || Contrato de ejecución total de una obra en el cual el contratista se compromete a realizar todas las gestiones y trabajos necesarios para la entrega, al contratante, de la infraestructura ya en funcionamiento.". Es más, se mantiene tan vigente que como bien se alega este tipo de contrato es definido e incorporado en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (43808-H) en el artículo 176 en donde se define en lo que interesa como: "(...) c) Contrato llave en mano. Este contrato es aquél en el cual el contratista debe diseñar, construir, equipar, instalar y poner en marcha determinada obra, a partir de un anteproyecto referencial aportado por la Administración, asumiendo el contratista una obligación global de entregar la obra en perfecto estado de funcionamiento y de ser el caso, podrá quedar a cargo de su operación, de conformidad con el plazo establecido a nivel contractual. En todo caso, el contratista se obliga no sólo al resultado concreto y físico, sino también, a que la obra funcione como un conjunto o sistema integral. (...)". Por lo que en síntesis, concluimos que para el caso en concreto independientemente de si el contrato corresponde o no a un contrato de llave en mano conforme con las especificaciones y condiciones establecidas por la Administración, así como a la naturaleza del objeto contractual y con el cumplimiento de los supuestos establecidos en la normativa para definir la competencia de la CGR, lo procedente era el envió a refrendo contralor y en ese orden a

pesar de lo indicado en el criterio como prueba para mejor resolver el que sea o no un contrato de llave mano no cambia el criterio del órgano y tampoco es capaz de excluir la responsabilidad endilgada y por ende procede el rechazo de todo lo argumentado en este punto. **4.5. <u>Sobre el riesgo por subestimar</u>:** Se indica que el criterio técnico de la DCA centra su atención en el hecho de que en el oficio UTGV-166-06-2019 menciona que "el riesgo por subestimar o sobreestimar las cantidades indicadas deberá asumirlo el oferente", sacando de contexto tal afirmación para encasillarla como un contrato "llave en mano", sin tomar en cuenta que lo que demuestra el texto contenido en el punto 3 "HOJA DE COTIZACIÓN" era que de alguna manera las ofertas tenían que ajustarse a un diseño preliminar que requería de ciertas actividades y cantidades que debían definirse a tiempo sin que luego se pudiera reclamar por errores en esos cálculos. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al igual que lo establecido en el punto anterior, debe procederse con el rechazo de lo argumentado en el tanto tal y como se indicó este órgano no está entrando a considerar si el contrato es o no uno de llave en mano, sino que por la naturaleza del objeto contractual no procedía la descomposición o desagregación para determinar el componente de mayor cuantía, sino que reconociendo que aún y cuando el objeto está compuestos de varias actividades y elementos constructivos necesarios, corresponden, son integrales y necesarios para levantar el puente sobre el río Tuis en la Suiza de Turrialba. Conforme a lo expuesto, las razones o argumentos señalados no son capaces de variar lo intimado y no influyen en la determinación o no responsabilidad endilgada. **4.6 <u>Sobre el sustento técnico y científico del criterio</u>:** Se indica que, sin mayor análisis de lo peticionado, en forma general, sin sustento técnico ni científico o especializado (como sí lo realiza un profesional del área de la ingeniería civil o construcción) en forma sumamente escueta y sin referirse a lo peticionado por este órgano sancionador, se evade sin que se aclare nada de lo solicitado. Además, en dicho informe, lejos de analizar componentes en los términos exactos en que se solicitan en el proceso, se limita a decir en forma errónea, que es un contrato de llave en mano, sin detallar qué rubros corresponden a materiales, mano de obra, gastos, servicios técnicos, consultorías entre otros, de forma que se pudiera definir holgadamente qué monto en realidad respondió a obra pública. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** En cuanto a lo recriminado es nuestro criterio que la prueba para mejor resolver sí tiene sustento técnico y científico, en virtud de que las personas que realizan el criterio corresponden a un grupo

de tres funcionarios de la División de Contratación Pública de la Contraloría, los cuales en su día a día están acostumbrados a analizar casos como el que se analiza en el presente procedimiento administrativo, por lo que tienen el más alto nivel técnico y de conocimiento de la materia, en ese mismo orden se debe aclarar que el criterio fue suscrito por dos Gerentes los cuales son profesionales en Derecho y un Ingeniero Civil del área técnica con que cuenta esa división tal cual se planteó en la solicitud que realizó este órgano, por lo que no son de recibo las manifestaciones realizadas respecto al sustento técnico y científico del documento; además de que sus argumentos corresponden a simples y laxas apreciaciones en el tanto tampoco se aporta prueba capaz de desvirtuar el criterio vertido por la División de Contratación Pública, por el contrario se afirman en criterios de casos que esa misma división emitió y que ya fueron analizados por este órgano en cuanto a lo que considera de estos en los apartados I) y II) denominados, **I) <u>Aspectos Generales</u>: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). <u>Alegatos en común:</u> 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto.** Por otra parte, no es cierto que el criterio no aborde lo peticionado por este órgano decisor, sino que de acuerdo a las particularidades del caso y a lo considerado por el criterio experto en el caso en concreto no es procedente la desagregación como lo pretende la defensa de las partes, por lo que no es procedente determinar si el componente de mayor cuantía es o no la obra, por lo que de conformidad con lo expuesto se rechaza lo alegado. **4.7. <u>Que en el caso en concreto el monto de mayor estimación es insumos materiales y suministros</u>:** Se explica que en el caso en concreto sólo las vigas del puente, ascienden al monto de noventa millones de colones, por lo que el resto del monto era de mano de obra y ni siquiera ascendía a la suma de cien millones; es decir un veinte por ciento del total de la obra (20%), lo que implica que el componente de mayor estimación es de INSUMOS, MATERIALES Y SUMINISTROS, no así el de obra pública, siendo el desglose de componentes muy diferente al que estableció globalmente la DCA, sin que se aclare de dónde provienen sus montos, lo cual no es concordante con lo informado por medio del oficio 18144. En ese orden, trae a colación los oficios 05446 (DAGJ-0756-2009) del 25 de mayo del 2009, reiterado en los oficios 07486 (DCA-1391) del 3 de julio del 2017 y 12214 (DCA-3069) del 27 de agosto del 2018; respecto del componente de obra pública. Indicando que, debe tenerse muy claro que dentro del concepto

de obra pública al que se refiere la resolución R-CO-10-2009, no están incluidas de ningún modo actividades previas, relacionadas con la obra material y que son necesarias para lograr que ésta se concrete, son contratos -generalmente de servicios- que estarían excluidos del concepto según el espíritu y el alcance de la citada resolución. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Es nuestro criterio que tal y como ya lo hemos señalado en apartados anteriores, pero principalmente en los apartados denominados: **I) <u>Aspectos Generales</u>: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). <u>Alegatos en común</u>: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto**, conforme lo expuesto en estos apartados debe entenderse es que el criterio o estimación del componente de mayor cuantía de mayor estimación es un aspecto que involucra un análisis de la modalidad contractual y de su estructuración las cuales son definidas por la propia Administración, así como del análisis del objeto contratado y de si este realmente para verse materializado o concretizado necesita o no de cada una de las diferentes actividades y elementos constructivos necesarios, que son integrales y necesarios para levantar el objeto de obra contratado y este cumpla su fin último, por lo que lo alegado por las partes no resulta de recibo, pues en este caso al ser un puente no se logra visualizar la obra sin esa integralidad, por lo que no procede esa valoración, en cuanto a los oficios que se indican ya este órgano se ha referido a la valoración que hace sobre estos por lo que se reitera lo indicado en el apartado ya citado en este punto con anterioridad, por lo que de conformidad con lo esbozado se procede al rechazo de lo alegado. **5. Sobre la inexistencia de un daño a la Hacienda Pública y la calidad de la obra construida (alegato 5 Hania Pizarro Palma y alegato 7 Ronald Bolaños Calvo):** Manifiestan que quedó debidamente acreditado que el puente ha cumplido su función pública y que a pesar de los efectos meteorológicos no ha habido ningún problema al respecto. Alegan además que no existe daño a la hacienda pública, pues al final se efectuó el referendo interno es decir el procedimiento de contratación sí tuvo refrendo de corte interno no del órgano contralor, pero no se establece por parte de la CGR cuál es el daño que esto promueve más allá que la forma por la misma forma. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Es nuestro criterio como órgano decisor que no llevan razón las partes y lo alegado debe ser rechazado por los siguientes motivos, primero porque para los efectos de lo intimado e imputado a las partes no se encuentra relacionado a la calidad o no de la obra por lo que lo argumentado al respecto

no varía, ni es capaz de desvirtuar lo reprochado a las partes y segundo en cuanto a que no existe daño a la hacienda pública no es cierto que por el hecho de que exista un refrendo de corte interno y que al ser un formalismo no ocurrió un daño a la hacienda pública, ello porque cuando se habla de una afectación o un daño a la hacienda pública, nos referimos a dos supuestos, ya sea una lesión patrimonial cuantificable o bien a una violación al Ordenamiento de Control y Fiscalización de la Hacienda Pública, al respecto cabe recordar, que la hacienda pública tal y como lo define el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, está constituida por los fondos públicos, las potestades de percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos, pero también por las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios. Conforme lo anterior, se debe entender que la afectación -o el daño si se prefiere ese concepto- a la hacienda pública, se causa no solo con una lesión patrimonial, sino también cuando se infringe alguna de las normas jurídicas referidas a los cuatro componentes objetivos de la hacienda pública, como el proceso presupuestario, el control interno y externo, la responsabilidad de los servidores públicos y la contratación administrativa. Por lo que en el caso en concreto existe un daño o afectación a la hacienda pública al haberse incumplido normas jurídicas que forman parte del proceso de contratación administrativa como es el incumplimiento de no haber enviado el contrato en análisis en el presente procedimiento a refrendo contralor por requerirlo, siendo uno de los controles previos relevantes en la materia. De conformidad con lo expuesto no encuentra razones que excluyan o extingan la responsabilidad reprochada, por lo que se rechaza lo alegado. **III) <u>Alegatos Individuales del señor Alvarado León:</u> 1. Sobre las manifestaciones de la intimación e imputación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (alegato 3):** Manifiesta que a lo largo de toda la resolución de traslado de cargos no se cita una sola prueba referida a favorecimiento alguno a un sujeto privado, no se habla de alguna ventaja indebida a favor de algún oferente e incluso del mismo adjudicatario, poniéndose en tela de juicio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el cartel de especificaciones técnicas. Tampoco se alude -según su dicho- a un perjuicio económico propiamente dicho, no se cita prueba alguna sobre tal disposición indebida de recursos públicos, pues dice no es posible argumentar que la obra no fue construida

respetando los criterios técnicos, o bien que se ha determinado la existencia de algún vicio oculto atribuible a la falta de fiscalización o verificación institucional, ni tampoco se puede advertir fundadamente que los recursos proyectados no hayan sido invertidos exclusivamente en la obra contratada. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Sobre lo alegado, se debe aclarar que lo indicado no lleva razón de ser y no tiene coherencia con lo que se investiga, lo intimado e imputado al señor León Alvarado dentro del presente procedimiento, ello porque lo intimado no tiene nada que ver con el favorecimiento de algún tercero sea sujeto público o privado, sino más bien el motivo por el cual se presume que las normas aparentemente violentadas de este cuerpo normativo, corresponde a que vulneró el deber de probidad al haber promovido y dictado la motivación para una contratación sin refrendo contralor, conforme al desarrollo que se brinda en las páginas 22 y 23 del traslado de cargos, por lo que en ningún momento se ha reprochado o indicado que se dio un favorecimiento de un tercero, motivo por el cual no existe prueba de ello ni debe existir prueba de ello en el presente asunto, pues eso no lo es lo que aquí se indaga, por lo cual lo alegado resulta improcedente y debe ser rechazado. Ahora bien en cuanto a lo argumentado de que cuando se cita la vulneración de esta normativa específica, se hace de manera forzada porque se asume que el investigado León Alvarado emite prácticamente un refrendo interno, cuando la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 dictada en el mes de agosto del 2019, claramente cita que ya ha sido dado el refrendo interno por parte de la Asesoría Jurídica Institucional y de ahí se extrae que busca encajar tal actuación con las causales previstas en el artículo 39 de la Ley contra la Corrupción y que dicha normativa tiene más relación con aspectos de ética y posibles impedimentos para involucrarse en los procedimientos de contratación, mientras que la violación al deber de probidad propiamente dicho ya tiene por sanción la separación del cargo sin responsabilidad patronal, debiéndose tomar en cuenta que el suscrito ocupa un cargo de elección popular no de relación estatutaria con la Municipalidad de Turrialba. En referencia a lo recriminado, es criterio de este órgano decisor que la resolución n.°MT-DA-LFLA-335-2020 dictada en el mes de agosto del 2019 y suscrita por el señor Alvarado León, no es una resolución típica o habitual dentro de un procedimiento de compra y menos si ya se contaba según su dicho con el refrendo interno por parte de la Asesoría Jurídica municipal, que debía haber dado las razones y explicaciones que se indican en dicha resolución, dentro de la aprobación interna que se dio, por lo que no

tiene razón de ser esta resolución en el trámite y por ende la única finalidad que se logra apreciar es "validar" una irregularidad previamente incurrida, de forma que el investigado, como jerarca en lugar de supervisar y verificar que la actuación no había sido correcta, asintió en la emisión de un acto que trató de resellar lo actuado irregularmente en el caso en concreto, es decir lo que importa aquí es analizar e investigar si es o no conforme a la legalidad la emisión y suscripción de una resolución como la indicada y si la emisión y motivación de esta resulta apartada del ordemiento jurídico y contraria al deber de probidad estipulado en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Ahora bien, en relación a que la sanción dispuesta para este tipo de vulneración es la separación del cargo y que su cargo es un cargo de elección popular y por ende no le aplica, se aclara que conforme el artículo 43 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dicha sanción es posible de imponer, por lo que se rechaza lo alegado. **2. Sobre el uso de normativa no vigente y no referida al caso de los alcaldes así como el incidente de nulidad planteado (alegatos 4 y 5):** Señala el señor Alvarado León que en el traslado cargos, además de utilizar normativa no vigente, se utiliza alguna otra que, aunque está en vigor, no está referida al caso de los Alcaldes por ser puestos de elección popular, con lo cual se hace un uso indistinto de la normativa para fundamentar posibles sanciones que son inaplicables a falta de disposición expresa de la ley. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto se reitera que no existe en el caso en concreto normativa intimada e imputada que no sea posible de utilizar, lo anterior conforme las razones que han sido expuestas anteriormente dentro del punto 1 de este apartado, asimismo debe aclararse que toda la normativa intimada, en caso de sancionar es posible de aplicar en cargos de elección popular como el que ostenta el señor Alvarado León, lo anterior es así conforme lo estipulado en los numerales 43 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, 42 de la Ley General de Control Interno. Además, no existe en el caso en concreto normativa que no pueda ser aplicable o utilizable para sancionar por motivos de su vigencia, por lo cual no existen vicios al respecto en el presente asunto, y resuelta en improcedente la nulidad alegada, por lo que conforme a las razones expuestas se rechaza todo lo argumentado en este punto. **3. Actuar en cumplimiento del deber de probidad (alegato 6):** Alega el señor Alvarado León que es un funcionario que ha actuado bajo el principio de probidad, que nunca he tenido ningún

procedimiento de ningún tipo ni sanción durante su función como funcionario público. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** De acuerdo con lo alegado, debe precisar este órgano decisor que el hecho de que se indique que nunca ha tenido sanción alguna y que ha ajustado su actuar al principio de probidad, no es un motivo suficiente para enervar o extinguir lo reprochado a ningún investigado en el trámite de un procedimiento administrativo, razón por lo que el argumento es rechazado. **4. Sobre la resolución MT-DA-LFLA-335-2020 (alegato 7):** Manifiesta, que la resolución firmada respondió a una asesoría específica de la señora Ana Gabriela Pizarro Palma para aclarar dudas generadas en su momento al Concejo Municipal, aunque ya el refrendo interno había sido emitido con anterioridad por ese departamento lo cual generó los efectos jurídicos esperados. Afirma que la resolución firmada por él no generó más efectos de los indicados, puesto que prácticamente la remitió el área legal por vía electrónica para con el fin de atender dudas del Concejo Municipal, pero en dicha resolución ya no dependía la ejecución contractual. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto, es criterio de este órgano decisor, que es cierto que ya existía una aprobación interna del contrato según consta en el hecho probado 31, sin embargo como se ha venido señalando, la resolución suscrita por el señor Alvarado León, no es propia o necesaria dentro de un procedimiento de compra, además no existe prueba en este procedimiento que confirme el dicho del señor León Alvarado, en cuanto a que dicha resolución corresponde a una respuesta para el Concejo Municipal, es más, del propio texto de la resolución no se indica nada al respecto y por el contrario se indican como las razones de su emisión lo señalado en los hechos probados 40 y 41. Por otro lado, no resulta habitual dar explicaciones de un procedimiento de compra al Concejo Municipal mediante la emisión de una resolución, es más, salta al raciocinio por qué razón era necesario emitirla, como bien se encuentra probado y lo indica la parte, ya se había realizado cuando se hizo la aprobación interna del contrato por parte de la señora Pizarro Palma, entonces por qué motivo era necesario emitir una resolución dando explicaciones de por qué operaba o aplicaba la aprobación interna y no el refrendo contralor, si para dar dicha respuesta al Concejo Municipal era suficiente con remitir el análisis que se presume efectuó la señora Pizarro Palma. Además, resulta ilógico que el señor Alcalde diera explicaciones sobre un acto que no es de su competencia sino de la Asesoría Jurídica, en síntesis, con lo expuesto, no es de recibo el dicho del señor Alvarado León pues no resulta bajo la sana

crítica y lógica el actuar descrito, además de que tampoco existe prueba en este expediente que respalda el dicho del investigado. En otro orden, aún y cuando se indica que la resolución emitida no generó efecto alguno, pues los efectos se dieron a partir de la aprobación interna realizada, del texto de lo señalado en la resolución suscrita por el señor Alvarado León se indica lo siguiente: "[...] la Administración conforme a la presentación de la Oferta adjudicada, procedió a verificar que, el concepto de materiales de dicha obra pública, sólo las vigas del puentes (sic), ascienden al monto de noventa millones de colones, por lo que el resto de monto, el cual era de mano de obra, ni siquiera ascendía al monto de cien millones es decir un veinte por ciento del total de la obra (20%). Por lo anterior, se determina que el componente de mayor estimación es de INSUMOS, MATERIALES Y SUMINISTROS, tal y como se deduce de la tabla siguiente: / [...] /Estableciendo que el monto total es el monto de cien millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones, y el rubro por el cual podría conocer al (sic) CGR el refrendo es de 450 millones de colones, la Administración en su oportunidad determina que no está dentro de los presupuestos para el refrendo contralor según la tabla adjunta. / [...] y "[...] La Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública [...] establece la posibilidad de que se confiera el refrendo con posterioridad al inicio de la ejecución contractual, tratándose de casos excepcionales en los cuales se configuren una serie de supuestos. [...] / [...] / De conformidad con las consideraciones anteriormente citadas, y en aras de verificar mediante los mecanismos de legalidad, control, fiscalización y supervisión de los contratos administrativos y los recursos de la hacienda pública municipal, de conformidad con La Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Ley No. 9665) publicada en el diario oficial La Gaceta No. 89 del 15 de mayo de 2019) se emite el siguiente acto motivado <u>para el respectivo refrendo del contrato denominado: Diseño y Reconstrucción de puente sobre Río Tuis, La Suiza, Turrialba, Cartago." por un monto de 500.000.000.46 (quinientos millones de colones con 46/100) producto de la Licitación Pública Nacional 2019LN-000004-0017500001. / [...] / Por lo anterior, de conformidad con el presente análisis, verificación y fiscalización que realiza esta Alcaldía Municipal se determina la CONVENIENCIA E INTERÉS PÚBLICO para el respectivo refrendo del presente contrato administrativo</u> [...] / [...]" (las palabras en mayúsculas constan así en el original y el subrayado es nuestro), por lo que a simple vista se quiso dar el efecto a dicha

resolución del acto motivado en donde se realiza la verificación de las condiciones para otorgar un refrendo tardío conforme lo establecido en el numeral 2 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública n.°9665, es decir, aquel refrendo que se da de forma posterior a la orden de inicio y hasta antes del término de la ejecución contractual. Esta norma en su segundo párrafo para casos excepcionales hace recaer en el jerarca la determinación de las razones de interés público para que se proceda con el trámite de refrendo. Ahora bien, es importante traer a colación que en el caso de las municipalidades, esta competencia de dar el refrendo tardío está reservada para el Concejo Municipal según lo dispuesto en el numeral 13 inciso e) del Código Municipal, en la medida que el ulterior y eventual refrendo permitirá efectuar las erogaciones vinculadas con el contrato, por lo que existe una nueva razón de que la resolución emitida por el señor Alvarado León no es usual dentro de un procedimiento de contratación, que si bien considera que esta no causó ningún efecto, ello no resulta cierto por cuanto la decisión adoptada por el señor León Alvarado, sí vulneró el sistema de fiscalización y control superiores de la hacienda pública, violentando de forma concreta el componente de control interno que le imponía someterse a las normas técnicas establecidas para la procedencia del refrendo. Además, el señor León Alvarado asumió la función de jerarca que refiere el artículo 3 de la ley 9665 de 2019, pese a que el Código Municipal retiene la competencia en contratación administrativa en el Concejo, sin que exista reglamentación interna que le hubiese otorgado la competencia para decidir que existían razones de interés público suficientes para la obtención del refrendo tardío. Aunado a lo anterior conforme el artículo 5 de la ley 9665 y el artículo 18 del Reglamento sobre el "Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", se requiere de una unidad especializada en la que existan capacidades de alcance jurídico, sin que el alcalde pueda asumir dichas funciones. De esta forma, mediante el oficio n.° 4060-2016 (DJ- 0394) de 1 de abril, se indicó lo siguiente: "[...] / [...] el jerarca del gobierno local no puede ser quien otorgue la aprobación interna, habida cuenta que en la normativa se establece que en el supuesto que no exista una unidad jurídica, le corresponde al jerarca designar quien realizará la aprobación, por lo que excluye a esa autoridad de la posibilidad de ejercer ese control de legalidad, esto aún y cuando tenga una especialización jurídica. [...] / [...]". Por lo que se reitera no es cierto que dicha resolución no causó ningún efecto, si los causó y muy negativos, porque el señor León Alvarado con la oportunidad que tuvo de ver y analizar la

situación ante la duda o bien las razones por las cuales se le solicitó que emitiera esa resolución debió haber analizado que el acto que se le solicitaba emitiera era de índole jurídico y más bien debió haber instruido a la Asesoría Jurídica para proceder a la redacción del contrato y a la Proveeduría para remitir a refrendo contralor, no asumir competencias que no le corresponden, pues lejos de propiciar un alineamiento de las actuaciones en dicha contratación con el ordenamiento jurídico fue evitado. Por las razones descritas, dicho argumento no resulta de recibo y se rechaza. **5. Que la contratación fue adjudicada por el Concejo Municipal y no hay daño o afectación (alegato 8):** Señala que la contratación había sido adjudicada por el Concejo Municipal y que no existe una afectación a la hacienda pública que se le pueda reprochar, pues el Alcalde municipal de acuerdo al Código Municipal y de normas conexas no le corresponde, indicar instruir u otorgar referendo. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** En relación con este argumento, debe reiterar lo indicado en el punto anterior; llama la atención y es más grave aún que conociendo que no es el competente para otorgar un refrendo de ninguna clase, haya suscrito la resolución MT-DA-LFLA-335-2020 en la cual se hacen afirmaciones que no le competen, primero porque no existe norma que lo faculte y era una competencia del Concejo Municipal y segundo porque entra a establecer una serie de análisis que son de corte legal, como lo es determinar si correspondía o no el refrendo contralor (ver hecho probado 40). Sin embargo, está probado que el señor Alvarado León si pretendió realizar u otorgar un refrendo tardío basta con ver el siguiente extracto de la resolución citada "[...] De conformidad con las consideraciones anteriormente citadas, y en aras de verificar mediante los mecanismos de legalidad, control, fiscalización y supervisión de los contratos administrativos y los recursos de la hacienda pública municipal, de conformidad con La Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Ley No. 9665) publicada en el diario oficial La Gaceta No. 89 del 15 de mayo de 2019) se emite el siguiente acto motivado para el respectivo refrendo del contrato denominado: Diseño y Reconstrucción de puente sobre Río Tuis, La Suiza, Turrialba, Cartago." por un monto de 500.000.000.46 (quinientos millones de colones con 46/100) producto de la Licitación Pública Nacional 2019LN-000004-0017500001. / [...] / Por lo anterior, de conformidad con el presente análisis, verificación y fiscalización que realiza esta Alcaldía Municipal se determina la CONVENIENCIA E INTERÉS PÚBLICO para el respectivo refrendo del presente contrato administrativo [...] / [...]" (ver hecho

probado 41, las palabras en mayúsculas constan así en el original), por lo que dicho argumento es rechazado y lejos de excluir la responsabilidad del señor Alvarado León hace más visible que conocía que no era competente y aun así emitió dicho acto lejos de instruir a los departamentos encargados para que realizaran lo correspondiente conforme al ordenamiento jurídico. **IV) 1. Que la aprobación interna se realizó en iguales condiciones como si la hubiera realizado la CGR (alegato 4):** Alega que conforme al criterio que ha mantenido la CGR es que ellos antes de que se diera el refrendo interno el encargado del proyecto hace un análisis para determinar esos valores de componentes de obra pública de la construcción del puente y se determinó que no se requiere refrendo contralor a la luz de la jurisprudencia y de los parámetros establecidos en el Reglamento de refrendos vigente en ese momento y el análisis de legalidad que hace la asesoría jurídica no difiere en absoluto en los elementos de legalidad que ha hecho la CGR. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** En relación con lo recriminado, al igual que en el punto anterior considera este órgano decisor que procede el rechazo de lo argumentado, primero porque no se está entrando a valorar si la aprobación interna se hizo bien o mal, pues ello no es parte de lo recriminado a la señora Pizarro Palma, sino que lo intimado es presuntamente haber realizado una aprobación interna cuando en el caso en concreto lo correspondiente de acuerdo al ordenamiento jurídico era el refrendo contralor, es decir lo esperado no era que realizará la revisión que indica en su manifestación sino que se abstuviera y advirtió que el caso en concreto se requería del refrendo contralor. **V) <u>Alegatos Individuales del señor Bolaños Calvo</u>: 1. Considera la inconstitucionalidad del artículo 68 (alegato 3):** Manifiesta que él es un funcionario de carrera administrativa de un ente que cuenta con autonomía constitucionalmente reconocida, lo cual implica que se encuentre sujeto a las disposiciones de un jerarca administrativo que tiene la potestad y competencia para ordenar procedimientos en contra de sus subalternos, de forma que resulta a todas luces inconstitucional que este órgano contralor sea el que deba instruir un procedimiento tomando como base su propia investigación aún plagada de errores desde el punto de vista del fundamento normativo y a partir de ello, recomendar de forma vinculante la imposición de una sanción. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Es criterio de este órgano decisor que la consideración que realiza la parte sobre la inconstitucionalidad es inadmisible por cuanto las normas tienen una presunción de constitucionalidad mientras la Sala

Constitucional no disponga lo contrario, esto de conformidad con el control de constitucionalidad concentrado que rige en Costa Rica de conformidad con el numeral 10 de Constitución Política, así como lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Consecuencia de lo anterior, en caso de que la parte tenga dudas de la constitucionalidad de una norma lo procedente es acudir a la Sala Constitucional y activar los procesos constitucionales que correspondan, pues este órgano decisor lo que le compete conforme a derecho es la aplicación de las normas legales que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico costarricense y en ese tanto el numeral 68 de la LOCGR se encuentra vigente y no es inconstitucional. Ahora bien en cuanto, a lo argumentado de que él es un funcionario de un ente que cuenta con autonomía constitucionalmente reconocida de forma que resulta a todas luces inconstitucional que este órgano contralor sea el que deba instruir un procedimiento tomando como base su propia investigación, al respecto se aclara que no resulta cierto que este órgano decisor sea el mismo que investigó, en el tanto el informe de investigación preliminar DFOE-DEC-IP-00046-2022 fue realizado por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana que forma parte de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, por lo que el traslado de cargos a las partes correspondiente a la resolución n.° 06148-2023 (DJ-0729) de las 14:40 horas fue realizado utilizando como insumo dicho informe de investigación preliminar y fue emitido por el órgano decisor designado por la División Jurídica. Asimismo, se aclara que la CGR cuenta con competencia justamente por lo señalado en el artículo 68 de la LOCGR para realizar procedimientos administrativos en contra de los servidores de los sujetos pasivos o fiscalizados por la CGR, que presuntamente hayan cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización o hayan provocado lesión a la Hacienda Pública y recomendar la sanciones. Al respecto la Sala Constitucional señaló -entre otros en el voto n.° 2017009600 de las 9:45 horas del 23 de junio del 2017 que: "(...) conforme las competencias constitucionales y legales de la Contraloría General de la República (ver al respecto las resoluciones 2001-4835, 2002-7044, 2003-13140 y 2004-3904), este órgano contralor tiene potestad sancionatoria, aunque no sea el superior jerarca del funcionario. Esta Sala Constitucional le ha reconocido a la Contraloría General de la República la potestad sancionadora, no disciplinaria, ni jerárquica, que puede ejercer en contra de todos los funcionarios públicos, en ejercicio de sus competencias de vigilancia y fiscalización de la

Hacienda Pública. Así lo ha establecido cuando indica que: "... la facultad sancionadora reconocida a este órgano constitucional no deriva de una relación jerárquica o de orden laboral; es decir, no son sanciones disciplinarias las que ejercita, sino la facultad de vigilancia y fiscalización superior de la Hacienda Pública." (SCV 2003-13140). La competencia sancionadora abarca a los funcionarios municipales, y ello en nada violenta su autonomía de gobierno: "De esta vigilancia no escapan los funcionarios de los Gobiernos Locales, pues el Constituyente, si bien quiso en el artículo 169 constitucional que la Administración de los intereses y servicios locales en cada cantón estuviera a cargo del Gobierno Local y el artículo 170 ibídem coloca a estas entidades en la categoría de entidades autónomas, el reconocimiento que la Carta Política hizo a las Municipalidades como organismos autónomos encargados de la administración local, no las elevo a la categoría de entes soberanos, ni quiso decir con ello que la actividad administrativa, por ende la del funcionario municipal, aún el de elección popular, estuviera exenta o se prescindiera de control de cualquier otra autoridad, sino que queda sujetos a lo que las leyes dispongan en casos específicos. En otras palabras, el Estado Democrático no puede existir si los límites de las todas las funciones públicas no están claramente determinadas por la ley y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada." (SCV 2009-008920). (lo subrayado no es del original). Teniendo claro lo anterior, debemos indicar que la causa que persigue la Contraloría General a través de su potestad sancionatoria en este procedimiento administrativo está dentro del ordenamiento de control y fiscalización superior de la hacienda pública, esto por cuanto, como se indicó, de conformidad con los numerales 183 y 184 constitucionales y los numerales 1, 8, 9, 10, 11, 12, 68, 72 y concordantes de la LOCGR, el órgano de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública, tiene una competencia exclusiva y excluyente respecto al ejercicio de la potestad sancionatoria, en cuanto a buscar la verdad real respecto a servidores que presuntamente hayan transgredido dicho ordenamiento sectorial, como ocurre en el presente caso, donde servidores municipales han transgredido -como ampliamente se desarrollará- dicho ordenamiento de control y fiscalización superior de la hacienda pública. Por lo que de conformidad con lo expuesto lo alegado debe ser rechazado. **2. Sobre la elaboración del cronograma (alegato 4):** Al respecto si bien en su alegato el señor Bolaños Calvo explica que en el primer cronograma se definió el refrendo interno debido a que la estimación fue insuficiente, pero debido a que

las ofertas superaron el monto con que contaba la Administración, se hizo un esfuerzo interno para dotar de recursos esa licitación y poder realizar el puente. Lo anterior no es capaz de causar responsabilidad y por ende tampoco resulta en una justificación de lo realmente reprochado en el presente caso. Ahora bien, en cuanto a que en la segunda ocasión cuando él actualizó el cronograma también se pensó en el refrendo interno, no tan solo por el hecho de que el monto podría superar el límite que el reglamento establece sino también, porque los componentes que es uno de los elementos que más se ha mencionado en toda esta comparación, segregaba en la parte de los materiales y desde todo punto de vista fue lo que la Administración buscó persiguiendo el interés público. Lo anterior sin ningún objetivo de evadir ninguna revisión y de mejor resolución. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Es criterio de este órgano decisor que las justificaciones indicadas no son suficientes de enervar la responsabilidad reprochada en el tanto al realizar un análisis sin mayor profundidad para poder definir si se requería refrendo interino o contralor, primero debía considerar el tipo de contratación y si era o no de obra pública, al respecto como hemos analizado en el caso en concreto se estaba ante una licitación pública de obra pública, lo segundo a tomar en consideración es el monto y el cual según ya hemos indicado si estaba dentro del límite o rango que le daría la competencia al órgano contralor y ese análisis que al parecer realizó la Administración en cuanto al elemento de mayor estimación es una verificación que en realidad debe realizarse ante la solicitud a la CGR, ello con el fin de evitar casos como el presente en donde la Administración bajo su criterio e interpretación asumió el riesgo de optar por el refrendo interno cuando en realidad lo procedente era el refrendo contralor como se ha explicado en los apartados **I) <u>Aspectos Generales</u>: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). <u>Alegatos en común</u>: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto**, asimismo, ese actuar en realidad no favorece el interés público pues si bien la obra se ejecutó, esta no se realizó procedimentalmente conforme a los controles establecidos en el ordenamiento jurídico. Así las cosas, lo alegado no es capaz de desvirtuar o exonerar la responsabilidad reprochada y por ende procede su rechazo. **3. Sobre la resolución emitida por el alcalde (alegato 5):** Apunta que hay un punto importante ahí, que el porcentaje que alcanza ese rubro es del 46% para un total de 234 millones, además con lo mencionado por el testigo el ingeniero Mora al indicar que de

las líneas de materiales alcanzan, los 167 millones en realidad son 234 millones del total si empezamos a desgranar cada uno de los materiales; ello porque de los 500 millones si restamos esos 234 millones ya el límite para que el procedimiento se elevará al refrendo contralor no se alcanzaba. Además, añade que ese análisis se realizó en conjunto, es decir, el departamento proveeduría, así como la asesoría legal interna revisaron jurisprudencia. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Sobre el particular es nuestro criterio que aún y cuando se alega que se realizó un análisis por varios departamentos y se llegó a la conclusión de que no se requería refrendo contralor el hecho de que se tomará la decisión y se interpretara que no se necesitaba el refrendo contralor, o bien, el hecho de que se explicaran los motivos porque en su interpretación no procedía el refrendo contralor en la resolución suscrita por el señor Alvarado León, no es una justificante que pueda excluir la responsabilidad por la decisión adoptada, sino todo lo contrario, como servidores públicos al adoptar decisiones deben ser conscientes que estas podrán ser verificables y revisadas, por lo que si en algún momento alguna de las decisiones adoptadas no es conforme al ordenamiento jurídico eso podría traer como consecuencia una serie de responsabilidades como administrativa, civil y penal y en el caso en concreto tal y como se ha descrito en los apartados **I) <u>Aspectos Generales</u>: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). <u>Alegatos en común</u>: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto**, sí se requería del refrendo contralor, por lo que las razones dadas por el investigado Bolaños Calvo y su representante no son de recibo y se rechazan. **4. Sobre el rechazo de la responsabilidad que se endilga (alegato 6):** Reitera el rechazo a todas las acusaciones y consecuentes responsabilidades que se le quieren achacar en el presente procedimiento, pues conforme se demuestra carecen de sustento pues se ha demostrado la ausencia de dolo y culpa grave de sus actuaciones, además añade que los hechos, por sí mismos no sustentan las imputaciones que se hacen en su contra al no poderse demostrar o un nexo de causalidad entre los presuntos elementos fácticos y daños a la hacienda pública. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** En relación a lo alegado es criterio de este órgano que tal y como se ha señalado en los apartados **I) <u>Aspectos Generales</u>: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). <u>Alegatos en común</u>: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo**

contralor en el caso en concreto, nuestro criterio es que para el caso en concreto si era necesario el refrendo contralor, por lo que no es del recibo el señalar el rechazo de la responsabilidad administrativa reprochada, además tampoco resulta cierto que los hechos no tengan un respaldo y no exista un nexo causal con la falta reprochada, pues como ya se explicó en el apartado II) Alegatos en común en el punto denominado "***5. Sobre la inexistencia de un daño a la Hacienda Pública y la calidad de la obra construida***" si existe un daño a la hacienda pública con las acciones desplegadas por los investigados, asimismo es preciso aclarar que la existencia de dolo o culpa grave, así como el análisis sobre la responsabilidad intimada e imputada será abordado más adelante en apartado correspondiente, de conformidad con lo anterior procede el rechazo de lo argumentado. **5. Sobre el documento a folio 69 (alegato 8):** Manifiesta que en el folio 69 se encuentra el oficio de la DCA que iba dirigido a la municipalidad de Turrialba, en el caso de análisis, no se tienen por acreditados los escenarios que exigen la norma en la medida que el componente que aquí predomina lo es el de suministros y el monto de obra tampoco supera la cantidad para que la CGR proceda con el análisis. De lo anterior, como se observa precisamente la CGR hace una separación de un asunto que era una contratación también única y se los indicó a ellos en el año 2019 que es precisamente cuando se gesta la contratación que nos tiene hoy aquí. Con ello se manifiesta que si hubo error a consideración del órgano Contralor no fue para violar ningún control ni beneficio propio, sino una mera equivocación que dichosamente no tiene ningún efecto de mal uso del dinero, ni de una obra fallida y que presta un importante servicio a la comunidad. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Sobre lo indicado considera este órgano decisor que no lleva razón el investigado, al respecto aclaramos que a folio 69 del expediente no se encuentra ningún documento emitido por la DCA sino que se encuentra el oficio INT-175-08-2020 que corresponde a un oficio del Departamento de Gestión Vial de la Municipalidad de Turrialba, ahora bien en relación a las razones por las cuáles consideramos que no lleva razón en su argumento, corresponde básicamente a las esbozadas en los apartados **I) <u>Aspectos Generales</u>: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). <u>Alegatos en común</u>: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto**, en donde se desarrolla la posición de que para el caso en concreto por la naturaleza de la obra a construir se considera que no se puede realizar una

desagregación de componentes, sino que debe utilizarse el precio global o total para determinar la competencia para refrendo. Asimismo, se recuerda que al igual que en el caso que solicita se analice el de 2019 (micromedidores) se debió haber enviado a refrendo a partir del análisis y cumplimiento de los supuestos establecidos en el inciso 1) del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración tomando en consideración la modalidad contractual determinada por la propia Administración, así como del análisis de si es posible desagregar o separar sus componentes sin que se pierda el fin último de lo contratado o se caiga en una desnaturalización del objeto, lo anterior en el entendido que esa determinación final de la desagragación es justamente la CGR a través de requerimientos y consultas que realiza a la propia Administración quien al final conforme a lo establecido en la norma y a lo señalado por la Administración concluye en las razones por las cuales procede a otorgar refrendo o bien señala las razones por las cuales no posee competencia para realizar esa revisión de legalidad esperada con el refrendo, pero si la Administración realiza el análisis y lo hace mal y se proceda a ejecutar un contrato sin los requisitos de validez requeridos, puede provocar según la Ley n.° 9665 la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda caber por la ausencia o denegatoria del refrendo a los funcionarios o contratistas involucrados. Por otra parte, también se aclara que se rechaza que no tenga ningún efecto pernicioso, pues justamente el no cumplir con un requisito que establece el ordenamiento per se, es un daño al control y a los mecanismos que el legislador dispuso para las contrataciones administrativas. Conforme a lo expuesto se rechaza lo alegado. **6. Sobre la intención de no molestar a la CGR (alegato 9):** Indica que con la resolución firmada por el alcalde no procedía un refrendo de la CGR sino que procedía un refereno interno, eso se hace porque no se quería molestar a la CGR con una cuestión de que iba enviar y se iba rechazar, implicando un retraso en el inicio de las obras, además indica que esa actuación se hizo sin ninguna intención de violar la ley, sino con la intención de ser ágiles en el proceso para efecto de dar un mejor servicio a la comunidad y al interés público. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto, tal y como ya nos hemos manifestado en apartados anteriores no es de recibo lo alegado, en virtud de que a nuestro parecer en casos como el presente que implican un mayor análisis pueden suscitar a dudas en el futuro sobre si se cumplió a cabalidad o no con el debido proceso, es preferible en enviar a la CGR para su revisión con el fin de no promover o caer en el riesgo de ejecutar un

contrato sin que tenga el requisito de eficacia correspondiente, es más en el caso en concreto, no hubiera tenido atrasos en el inicio de las obras pues bien se puedo haber enviando a refrendo tardío conforme lo establecido en la Ley 9665, a fin de cuentas las obras ya habían iniciado -ver hechos probados 31 al 34-. Es más, considera este órgano decisor que tomar esa determinación sobre si el caso en concreto correspondía a un refrendo interno y no contralor implicó reuniones y generaba dudas, con mucho más razón en pro de brindar un excelente servicio a la comunidad y cumplir con el interés público, ante las dudas lo mejor y correcto era enviar el contrato a revisión a la CGR, y que fuera en dicha instancia en donde finalmente se disipara si correspondía o no aunque ello implicara un plazo mayor de duración, pues no siempre menor cantidad de tiempo o supuesta agilidad tiene como resultado esa verdadera satisfacción del interés público. Por los motivos expuestos es que no se resuelta lo argumentado capaz de exonerar de la responsabilidad intimada, por lo que procede su rechazo. **VI) <u>Alegatos Individuales de la empresa Procon S.A:</u> 1. Que no existe responsabilidad civil y un error al deber de vigilancia (alegato 1):** Manifiesta que es claro y evidente que se ha demostrado que no existe responsabilidad civil, debido a que no existe un error en la vigilancia como se pretende establecer a través del traslado de cargos, que les obligue aplicar la normativa para realizar la devolución de la utilidad, ello porque el atenuante acá es que se encontraban en un estado de emergencia como bien lo señala la prueba documental y testimonial ofrecida, llegamos a la conclusión de que las situaciones caóticas que estaban viviendo en este momento, se pudo suplir de seguridad y atención directa a través de los servicios de emergencia a una comunidad que de otra forma hubiera quedado incomunicada como se dijo son circunstancias muy especiales, que como todos bien sabemos cuándo se está en un estado de emergencia, hay una reglamentación y una implementación diferente. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Sobre lo alegado es criterio de este órgano decisor, que no es capaz de extinguir la responsabilidad que se reprocha, primero porque el deber de vigilancia no es exclusivo de unos cuantos tipos de procedimientos de compra, la norma que impone dicho deber en el caso en específico del refrendo es el numeral 4 de la Ley Sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y este no hace diferenciación sino que independientemente de las condiciones o el tipo de procedimiento el contratista tiene el deber de vigilar que el procedimiento de compra se esté realizando conforme el ordenamiento jurídico, por lo que

no es justificante o motivo de exclusión de dicho deber el que la contratación estuviera realizándose según el dicho de las partes producto de un decreto de emergencia, en razón de lo expuesto se reitera el rechazo de lo alegado. **2. Sobre que la CGR induce a error al gobierno local:** Describe, que es claro y ha sido así demostrado con la prueba documental y con la testimonial que es la propia Contraloría es la que induce al error al gobierno local, pues existe una serie de elementos contradictorios en una serie de documentos de la propia CGR que estableció que no se requiere el refrendo contralor. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto primero debe aclarar este órgano decisor, que no valora la prueba documental, ni la testimonial que hace referencia la representación de la empresa con el carácter o el sentido que este le da, primero porque la prueba documental y los casos a los que se hace referencia no son aplicables al caso en concreto, lo cierto es que pueden existir muchos tipos necesidades de obra pública, para muestra, todos los casos expuestos en dicha prueba son distintos y ninguno resulta o tiene las mismas condiciones, es decir ninguno refiere al diseño y construcción de un puente, segundo para el caso en concreto nunca ha dicho la CGR que no aplicaba o no era necesario el refrendo, todo lo contrario esa interpretación la realizó la propia Administración según lo indicado por las propias partes en sus alegatos, bajo los riesgos que eso podía conllevar es decir, que en caso de que su análisis estuviera errado y se requiera del refrendo contralor, al no haberse solicitado ese requisito legal se habría llevado una contratación con irregularidades y por ende resultarían reprochables las responsabilidades correspondientes tanto a los funcionarios implicados como al contratista conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable en materia de compras. En el caso en concreto, fueron los propios investigados quienes decidieron no enviar a refrendo a la CGR a pesar de que existían dudas en la Administración, tanto así que según se extrae de lo dicho por las partes en sus alegatos y manifestaciones en la comparecencia, al parecer realizaron reuniones para determinar esa situación, cuando lo correcto es que en caso de duda y en casos límite lo mejor es siempre, al igual que el caso de micromedidores, enviarlo a la CGR independientemente de que al final no se requiriera el refrendo. Es preferible que se envié y de ser necesario se devuelva sin refrendo por no requerirlo, que no como en el caso en análisis que no se envié bajo un criterio errado y que al final se comentan irregularidades como ejecutar un contrato sin que realmente tenga la aprobación o revisión de legalidad requerida por el ordenamiento. Conforme lo señalado, no

comparte este órgano lo alegado por lo que se rechaza de acuerdo a las razones expuestas. **3. Sobre los principios de defensa y el principio de retroactividad favorable (alegato 4):** Señala que al hacer un procedimiento disciplinario sancionador y de responsabilidad civil que replica los principios de defensa y del proceso penal se debe aplicar el principio de la retroactividad favorable y en este caso se obliga a aplicar una norma que es previa. A la aplicación de la norma que se da en el ínterin del procedimiento licitatorio, para no poder sancionar así las cosas no existe violación a la normativa, no existe violación a los parámetros que establece el artículo 4 sobre la ley de Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública y el 218 del reglamento como para que se tenga que devolver el monto real de la utilidad en cada memoria como se pretende. **CRITERIO DEL ÓRGANO DECISOR:** Al respecto es consciente este órgano decisor que aplicando el principio alegado no podríamos aplicar lo dispuesto en el numeral 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública 33411, ello por cuanto en aplicación de lo dispuesto en los criterios MH-DCoP-OF-318-2023 del 2 de mayo de 2023, MH-DCoP-OF-0721-2023 del 1° de setiembre de 2023 y MH-DcoP-OF-335-2023, respecto a que se debe efectuar el análisis sobre la retroactividad de la norma cuando su aplicación resulte ser más favorable y en ese tanto verificando el numeral 279 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública 43808- H la parte que disponía el artículo 218 correspondiente a: "(...) En ese supuesto, no se reconocerá el lucro previsto y de ser éste desconocido se aplicará por ese concepto la rebaja de un 10% del monto total. Igual solución se dará a aquellos contratos que se ejecuten sin contar con el refrendo o aprobación interna, cuando ello sea exigido (...)", desapareció, sin embargo la Ley General de Contratación Pública no deroga lo dispuesto en la Ley Sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública 9665, dicha ley se encuentra vigente y es el artículo 4 de ese cuerpo normativo, el que dispone la obligación del contratista de verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y que el contrato sea remitido al refrendo a la instancia competente para la obtención del requisito de eficacia y la que dispone la devolución de la utilidad prevista en la estructura de su oferta, la que en caso de ser desconocida se estimará en un diez por ciento (10%) del monto total del contrato para aquellos casos que se dé una ejecución de lo contratado sin refrendo la ejecución sin refrendo, por lo que no se observa que se debe aplicar en el caso de dicha, norma la retroactividad favorable y mucho menos que se esté vulnerando el debido proceso, en el

tanto la norma que tipifica la falta y la sanción es decir el ordinal 4 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública 9665 se encuentra vigente y por ende aplicable, por las consideraciones expuestas lo procedente es el rechazo de lo alegado pues no es capaz de excluir la responsabilidad reprochada.

D) DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INVESTIGADOS: 1. En cuanto a la responsabilidad del señor Luis Fernando León Alvarado: El investigado León Alvarado en el ejercicio de su cargo como Alcalde municipal se considera responsable administrativamente en el presente procedimiento administrativo pues se tiene por acreditado que dictó la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 de las 8:00 horas del 26 de agosto de 2020, en la cual motivó y otorgó refrendo tardío, al contrato derivado de la contratación 2019LN-000004- 0017500001, el cual en realidad conforme fue analizado en el apartado del criterio del órgano en los puntos denominados **I) Aspectos Generales: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). Alegatos en común: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto**, se requería de refrendo contralor en razón del monto, del tipo de procedimiento (licitación pública) de la naturaleza del contrato (obra pública), así como por el tipo de objeto a construir, pues no puede verse o desagregar sus componentes si al hacer esto, se pierde el fin último de la obra, es decir; el puente en este caso, lo anterior conforme lo dispuesto en el 3, inciso 1, del "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública" vigente al momento de los hechos. Además, ha quedado acreditado que el señor León Alvarado, señaló dentro de la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 que el refrendo contralor es improcedente, al señalar "[...] la Administración conforme a la presentación de la Oferta adjudicada, procedió a verificar que, el concepto de materiales de dicha obra pública, sólo las vigas del puentes (sic), ascienden al monto de noventa millones de colones, por lo que el resto de monto, el cual era de mano de obra, ni siquiera ascendía al monto de cien millones es decir un veinte por ciento del total de la obra (20%). Por lo anterior, se determina que el componente de mayor estimación es de INSUMOS, MATERIALES Y SUMINISTROS, tal y como se deduce de la tabla siguiente: / [...] / Estableciendo que el monto total es el monto de cien millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones, y el rubro por el cual podría conocer al (sic) CGR el refrendo es de 450 millones de colones, la Administración en su oportunidad

determina que no está dentro de los presupuestos para el refrendo contralor según la tabla adjunta. / [...]" (las palabras en mayúsculas constan así en el original, visible a folio 45 en las páginas 07 y 08 del expediente administrativo electrónico). Conforme a lo trascrito se puede observar que el señor León Alvarado al suscribir la resolución n.°MT-DA-LFLA-335-2020 asintió lo anterior en donde se establece que el refrendo contralor es improcedente, en el tanto establecen que para efectos de determinar la competencia por monto, sólo debía considerarse la mano de obra –de un 20% del monto del contrato–, no así los insumos, materiales y suministros, con lo cual no se alcanzaba el mínimo de cuatrocientos cincuenta millones de colones, cuando lo correcto era que tanto los insumos necesarios para la ejecución de la obra, como suministros que sean instalados en la obra y que son parte de esta, se consideran parte de un contrato pues conforme hemos explicado el objeto de la contratación en análisis si se desagrega en componentes pierde realmente su razón de ser, solamente puede cumplir la función y la necesidad que se debe solventar con su integralidad, razón por la cual desde el cartel la propia Administración indicó que se trataba de una contratación de prestación única, conforme a la modalidad de contratación incorporada en el cartel, el precio debía incluir "...el suministro de todos los materiales necesarios, así como el equipo, mano de obra, servicios de transporte y prestaciones sociales que sean requeridos para entregar la obra en forma completa…", en la medida que el objeto de la contratación fue el diseño y construcción del puente, incluyendo las obras complementarias (ver hechos probados 14 y 16). De esta forma se acredita que en la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 solo se consideró la mano de obra como único elemento vinculado con la obra pública, excluyendo los restantes componentes de la estructura porcentual, que engloba en los conceptos de insumos, materiales y suministros, lo que además era improcedente por parte del señor Alvarado León en su rol de Alcalde, pues esa valoración, como ya hemos indicado debía realizarla los departamentos encargados de los procedimientos de contratación y cuando existan dudas o no se tenga certeza con mucho más razón se debe proceder a su envió a revisión de la CGR, en donde se verificará la competencia de está de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa y en casos de dudas, a través de requerimientos a la Administración se contará con la información necesaria para terminar de establecer la competencia o no de la CGR para refrendar. Asimismo quedó acreditado que el señor León Alvarado utilizó el supuesto de exclusión de refrendo contralor establecido en el numeral 3

del "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", cuando el mismo no era aplicable para el caso de la licitación pública 2019LN-000004-0017500001, pues como ya se ha indicado el contrato de la contratación en análisis sí requería refrendo contralor, sin embargo ha quedado probado que el señor León Alvarado con la suscripción de la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 pretendió otorgar refrendo interno indicando las razones de interés que motivan dicha acción en el documento de cita, como muestra de lo anterior se observa lo siguiente en la resolución de cita: "(…) De conformidad con las consideraciones anteriormente citadas, y en aras de verificar mediante los mecanismos de legalidad, control, fiscalización y supervisión de los contratos administrativos y los recursos de la hacienda pública municipal, de conformidad con La Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Ley No. 9665) publicada en el diario oficial La Gaceta No. 89 del 15 de mayo de 2019) **se emite el siguiente acto motivado para el respectivo refrendo del contrato denominado:** Diseño y Reconstrucción de puente sobre Río Tuis, La Suiza, Turrialba, Cartago." por un monto de 500.000.000.46 (quinientos millones de colones con 46/100) producto de la Licitación Pública Nacional 2019LN-000004-0017500001." (el resaltado y subrayado es nuestro, ver folio 45 en la página 9). En ese mismo orden se observa también que se consignó lo siguiente: "(...) Por lo anterior, de conformidad con el presente análisis, verificación y fiscalización que realiza esta Alcaldía Municipal se determina la **CONVENIENCIA E INTERES PÚBLICO** para el respectivo refrendo del presente contrato administrativo suscrito entre la Municipalidad de Turrialba y la empresa PROCON SOCIEDAD ANONIMA para el contrato denominado: **Diseño y Reconstrucción de puente sobre Río Tuis, La Suiza, Turrialba, Cartago.**" Por un monto de 500.000.000.46 (quinientos millones de colones con 46/100) correspondiente a la **Licitación Pública Nacional 2019LN-000004-0017500001**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Refrendos de las contrataciones de la Administración Pública y **La Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Ley No. 9665) publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 89 del 15 de mayo de 2019.**", (el resaltado es del original, ver folio 45 en la página 19). Además, de la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 se observa que se otorgó motivación a un acto de refrendo interno con base en documentos que en realidad eran inexistentes para el momento de la firma del contrato. Ello por cuanto la estructura

porcentual del precio fue aportada por la empresa contratista el 18 de agosto de 2020 (ver hecho probado 39), de la cual fue tomado el dato del porcentaje de mano de obra (20,17%), que fue el utilizado en la citada resolución para dar refrendo interno 26 de agosto de 2020, sin embargo se aclara que en la resolución la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 se indicó 20,00%, pero refiere el monto de ¢100.868.184,00, que correspondiente al 20,17% del documento correspondiente a la estructura porcentual del precio (ver hechos probados 39 y 40); aunque este último dato no constaba en el expediente para el tiempo de otorgamiento del refrendo interno (otorgado por la asesoría legal), realizado el 26 de marzo de 2020 (ver hecho probado 31), cerca de 5 meses antes de que la empresa contratista aportara la estructura porcentual del precio (ver hecho probado 39); por otro lado de la información contenida en el expediente el dato de 20,17% tampoco constaba para el momento de la selección del contratista, el 13 de agosto de 2019 (ver hechos probados 18 y 19 y los documentos probatorios en que se sustentan). En ese mismo orden, el Alcalde León Alvarado asumió la competencia para decidir que existían razones de interés público suficientes para la emisión del refrendo interno, sin que el Alcalde pueda asumir dichas funciones, conforme a lo señalado en los numerales 5 y el 18 del "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", ello por cuanto el jerarca competente no puede ser quien otorgue la aprobación interna, habida cuenta que en la normativa se establece que en el supuesto que no exista una unidad jurídica, le corresponde al jerarca competente designar quien realizará la aprobación, por lo que excluye a esa autoridad de la posibilidad de ejercer ese control de legalidad, lo anterior es así porque el artículo 2 de la "Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública" no ha otorgado a los jerarcas la potestad de otorgar el refrendo tardío (interno), pues en el artículo 5 hace referencia a las unidades especializadas, que es un término equivalente al utilizado en el "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", al disponer que el "...refrendo interno indicado en el artículo anterior, estará a cargo de la asesoría jurídica institucional o aquella otra con especialidad jurídica designada por el jerarca..." (artículo 18). De esta forma, la competencia del jerarca, en presencia de hechos que involucren la eventual obtención de un refrendo tardío (interno o contralor), se circunscribe a un acto previo y no a un acto que pueda otorgar el requisito de legalidad que establece el ordenamiento jurídico. En ese mismo orden, es necesario acotar que en el caso

en análisis tampoco era competente el señor León Alvarado para emitir la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 en donde se expusieron los motivos de interés público para la obtención del refrendo tardío conforme lo establecido en el numeral 2 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública n.° 9665, ello porque la norma crea una nueva competencia en materia de contratación administrativa para el jerarca, consistente en determinar –mediante acto motivado– que existan suficientes razones de interés público, junto con la verificación de tres supuestos, para que se proceda con el trámite de refrendo. Esa competencia en el caso de las municipalidades, está reservada para el Concejo Municipal conforme al numeral 13 inciso e) del Código Municipal, en la medida que el ulterior y eventual refrendo permitirá efectuar las erogaciones vinculadas con el contrato. En el caso de la Municipalidad de Turrialba, el Concejo Municipal sólo ha emitido el "Reglamento sobre gastos fijos y adquisición de bienes y servicios de competencia del Alcalde Municipal", de 16 de marzo de 2010 y según consta en La Gaceta n.° 72 del 15 de abril de 2010, otorgando competencia al Alcalde para procedimientos de contratación directa (artículo 2). Es decir, el Alcalde de la Municipalidad de Turrialba no tenía competencia para dictar el acto que motivó el interés público para la obtención del refrendo interno, tal como lo hizo el 26 de agosto de 2020 (ver hechos probados 40 y 41). Conforme a todo lo anterior, se acredita ampliamente que el señor León Alvarado, de forma negligente e inexcusable suscribió la resolución n.°MT-DA-LFLA-335-2020 rechazando de forma expresa la competencia de la Contraloría General de la República para el conocimiento del refrendo; asumió la posición de jerarca competente en la determinación de interés público cuando en realidad corresponde al Concejo Municipal, además asumió el otorgamiento o aprobación administrativa (refrendo interno), cuando era competencia exclusiva y excluyente de la CGR. Es así que sus actuaciones se dan en un total irrespeto del ordenamiento jurídico y del procedimiento correspondiente para ello, situación que convierte que en el trámite de la Licitación Pública Nacional 2019LN-000004-0017500001 no se contara con el refrendo contralor correspondiente como requisito y respaldo del control de legalidad y eficacia, al no estar ajustada a derecho, siendo que se utilizó dicha resolución con el fin de otorgar refrendo al amparo del numeral 3 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública de forma incorrecta. En esa misma línea, se considera que con su actuar el señor León Alvarado vulneró la legalidad al no actuar conforme al ordenamiento

jurídico, además violento el sistema de fiscalización y control superiores de la hacienda pública, infringiendo de forma concreta el componente de control interno que le imponía someterse a las normas técnicas establecidas para la procedencia del refrendo contralor y eventualmente del refrendo interno o ausencia de necesidad de este instituto de control. Lo anterior, porque conforme se indicó el investigador León Alvarado asumió la función de jerarca que refiere el artículo 3 de la ley 9665, pese a que el Código Municipal retiene la competencia en contratación administrativa en el Concejo Municipal, sin que exista reglamentación interna que le hubiese otorgado la competencia para decidir que existían razones de interés público suficientes para la obtención del refrendo. Además, carecía de la competencia para otorgar el refrendo interno –independientemente de los contratos que lo admitieran–, pues el artículo 5 de la misma ley, y el artículo 18 del "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", requieren para ello de una unidad especializada en la que existan capacidades de alcance jurídico, sin que el alcalde pueda asumir dichas funciones. De esta forma, el investigado León Alvarado en vez de instruir a la Asesoría Jurídica y Proveeduría para enviar el contrato a refrendo a la CGR, rechazó de forma expresa la competencia del presente órgano contralor para el conocimiento del refrendo; asumió la posición de jerarca competente en la determinación de interés público en la obtención de refrendo tardío y las funciones de la unidad jurídica correspondiente en el otorgamiento del refrendo interno (tardío), cuando carecía de competencia para ello. Por último, se tiene comprobado que el señor León Alvarado fue quien dictó la decisión inicial y firmó el contrato (ver hechos probados 12 y 28), siendo por ello contrario al deber de probidad otorgar refrendo al contrato que él mismo había suscrito, pues el esquema de control se desvanece una vez más, ante funciones que son incompatibles o que no se deben concentrar en la misma persona, ello es así pues de conformidad con el Anexo 1, "Glosario", de las "Normas de control interno para el Sector Público" (N-2-2009-CO-DFOE), adoptadas por resolución del Despacho Contralor n.° R-CO-9-2009 de las 9:00 horas del 26 de enero de 2009 (con aviso de emisión publicado en La Gaceta n.° 26 de 6 de febrero de 2009), las "Funciones incompatibles" son definidas en los términos siguientes: "Tareas cuya concentración en las competencias de una sola persona, podría permitir la realización o el ocultamiento de fraudes, errores, omisiones o cualquier tipo de irregularidades, y en consecuencia debilitar el SCI y el logro de los objetivos institucionales. Incluyen, por

ejemplo, las funciones de autorización, ejecución, aprobación y registro de transacciones, así como las de custodia de recursos." Por su parte, en el Capítulo II, "Normas sobre ambiente de control", el numeral 2.5, "Estructura organizativa", para la disposición 2.5.3, "Separación de funciones incompatibles y del procesamiento de transacciones", es establecido lo siguiente: "El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurarse de que las funciones incompatibles, se separen y distribuyan entre los diferentes puestos; así también, que las fases de autorización, aprobación, ejecución y registro de una transacción, y la custodia de activos, estén distribuidas entre las unidades de la institución, de modo tal que una sola persona o unidad no tenga el control por la totalidad de ese conjunto de labores. / Cuando por situaciones excepcionales, por disponibilidad de recursos, la separación y distribución de funciones no sea posible debe fundamentarse la causa del impedimento. En todo caso, deben implantarse los controles alternativos que aseguren razonablemente el adecuado desempeño de los responsables. "Conforme lo expuesto, las actuaciones del señor León Alvarado resultaron ser contrarias al ordenamiento jurídico y con su actuación puso en evidencia el debilitamiento del sistema de control interno enunciado por los artículos 8, inciso 'd' de la "Ley General de Control Interno "–conforme la estructuración que impone el sistema de contratación administrativa–, incurriendo en la causal de responsabilidad establecida en el artículo de dicho cuerpo normativo 39, al disponer lo siguiente: "[...] / El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable. / [...]". De esta forma, siendo el alcalde León Alvarado el jerarca de la Administración municipal, ante lo señalado en la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 no debió haberla suscrito sino que debió buscar el alineamiento de las actuaciones con el ordenamiento conforme a la posibilidades que permite la Ley Sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública al admitir su obtención tardíamente; no obstante, ello más bien fue evitado con acciones que a su vez vulneraron todo el conjunto de normas de control antes desarrolladas. En ese mismo orden, con su actuar como jerarca de la Administración municipal pero no en materia de contratación administrativa, no apegó su conducta a la legalidad y a la satisfacción del interés público conforme a lo establecido en el artículo 3 de la "Ley contra la Corrupción y el

Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública", en la exigencia del texto siguiente: "El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará [...]; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan [...] a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad [...], rindiendo cuentas satisfactoriamente.". Por las razones descritas, se considera que las actuaciones en las que incurrió el investigado León Alvarado son graves y reprochables, en ese orden apuntamos la existencia de culpa grave, ello por cuanto lo esperable en el caso en concreto del investigado León Alvarado como uno de los máximos jerarca del gobierno local de Turrialba era que actuará con debida diligencia en el ejercicio de sus funciones verificando el documento que estaba suscribiendo, consultando si era competente o no para emitir dicho documento, además de las razones del porqué debía suscribir dicha resolución, así como las consecuencias y efectos del acto que estaba emitiendo y suscribiendo, así como de orientar en su defecto a las unidades correspondientes para que procediera con el envío del contrato para refrendo a la CGR. Es en razón de todo lo antes descrito que se determina que existen elementos suficientes para tener por acreditada una actuación con culpa grave y por lo tanto, se declara responsable por la faltas imputadas dentro del presente procedimiento administrativo; **2. <u>En cuanto a la responsabilidad del señor Ronald Andrés Bolaños Calvo:</u>** El investigado Bolaños Calvo en su cargo como Proveedor y de acuerdo con lo establecido en el Manual de Clases de Puestos de la Municipalidad de Turrialba, se considera responsable administrativamente en el presente procedimiento administrativo pues ha quedado acreditado que le corresponde la planeación, organización, coordinación y control de la ejecución del subproceso de provisión de bienes y servicios de la Municipalidad. En ese orden, ha quedado acreditado en el presente procedimiento administrativo que una vez iniciado el procedimiento de contratación 2019LN-000004-0017500001, mediante el dictado de la decisión inicial el día 9 de julio de 2019, firmó el cronograma de actividades, incorporando como parte del procedimiento de selección del contratista, el refrendo interno a cargo de la Asesoría Jurídica; esto conforme a la reserva presupuestaria de ¢350.000.000,00. No obstante, realizada la apertura de ofertas, la Unidad Técnica de Gestión Vial, comunicó a la Proveeduría el aumento en el contenido

presupuestario hasta alcanzar la suma de ¢500.000.000,00; ello en atención a la solicitud de análisis de admisibilidad técnica de ofertas que de forma previa le había remitido al señor Bolaños Calvo. Este acto preparatorio fue seguido por el dictado del acto de adjudicación a favor de la empresa Procon S.A., por un monto de ¢500.000.000,46, conforme decisión del Concejo Municipal del 8 de octubre de 2019, publicado en SICOP por la Secretaría del Concejo dos días después, el 10 de octubre de 2019. Conforme lo anterior, el señor Bolaños Calvo como Proveedor, era conocedor de que el precio de la contratación había aumentado de ¢350.000.000,00 y hasta la suma de ¢500.000.000,46, en razón de ello se esperaba que considerara el cambio operado en la competencia y con ello determinar el tipo de refrendo procedente en el caso lo cual no hizo, en ese mismo orden, cuando fue generado el contrato en la plataforma SICOP y este fue firmado por el contratista y el Alcalde, el siguiente paso correspondía al trámite de refrendo, en donde conforme con el ordenamiento jurídico el señor Bolaños Calvo, debía determinar el tipo de refrendo procedente en el caso, de tal forma que, una vez el aumento de contenido presupuestario y el dictado del acto adjudicación por un monto igual al tope de disponibilidad, debió remitir el contrato a refrendo contralor. Sin embargo, con su actuar promovió que se otorgara el refrendo interno en el tanto antes de enviar a través del SICOP a la Asesora Legal el contrato para refrendo interno no verificó el monto del contrato como primer punto de control para determinar la procedencia del refrendo contralor o del refrendo interno, es decir con su actuar incumplió con su obligación como Proveedor de remitir el contrato conforme al monto contratado ¢500.000.000,00 y lo establecido en el artículo 3, inciso 1, del "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública" vigente al momento de los hechos a la CGR para solicitar el refrendo y por el contrario envió el contrato a refrendo interno por parte de la Administración; asimismo sin contar con ese requisito de eficacia -refrendo contralor-, permitió que la etapa de ejecución diera inicio. Además, al haber iniciado las obras hasta el 5 de junio de 2020, tuvo la oportunidad de haber instado la obtención del refrendo contralor, accionar que no fue realizado y por el contrario se emitió la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020 (ver hechos probados 2, 4, 10, 11, 13, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 40 y 41). De conformidad con el actuar omisivo de sus obligaciones, el proveedor Bolaños Calvo ha incurrido en la conducta sancionada por el artículo 3 de la "Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública", en la medida que al haber

finalizado la etapa de selección del contratista inmediatamente después de otorgado el refrendo interno, el expediente electrónico notificó a la unidad usuaria sobre la aprobación del contrato. Esta notificación a la Unidad Técnica de Gestión Vial constituye una acción programada, que procede directamente de las decisiones del Proveedor municipal, es decir, permitió que la unidad usuaria procediera con la etapa de ejecución contractual. De acuerdo a lo descrito anteriormente y a lo dispuesto en el artículo 3 de la "Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública", que en lo que interesa indica: "El servidor que ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin que se cuente con el respectivo refrendo, cuando el ordenamiento jurídico así lo requiera, será sancionado según la gravedad de los hechos, de la siguiente forma: / [...]" En estrecho vínculo con esta norma, el artículo 20 de la "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", establece lo siguiente: "[...] / Cuando la ejecución se dé, mediante actividades o actuaciones, estas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute". De esta forma, siendo la etapa de selección del contratista conducida por el Proveedor municipal, la emisión de correo electrónico informando a la unidad usuaria sobre la aprobación del contrato, significó el inicio de la etapa de ejecución del proyecto. En el caso, efectivamente, la acción de comunicar a la unidad usuaria sobre la aprobación final del contrato, se constituyó en la orden de ejecución de un contrato sin refrendo contralor, derivada de las omisiones del Proveedor ante hechos evidentes. De esta forma, las actuaciones del Proveedor municipal, señor Ronald Bolaños Calvo, han vulnerado la competencia constitucional del presente órgano contralor en la verificación de procedencia del refrendo el único acto capaz de brindarle eficacia, de forma que, con ello violenta, correlativamente, las normas de contratación administrativa, el control interno y la probidad que son parte del sistema de fiscalización superior de la hacienda pública. Con base en lo anteriormente expuesto, la omisión del trámite de refrendo contralor ha vulnerado el esquema de control previo en materia de contratación administrativa, conforme la valoración de su procedencia al ser emitido el "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", en relación con las competencias asignadas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Con lo anteriormente descrito, el señor Bolaños Calvo, ha vulnerado el sistema de control interno, específicamente lo dispuesto en el numeral 8, inciso 'd', que en su esencia pretende que en las acciones ejecutadas por la Administración, se

cumpla con el ordenamiento jurídico y técnico; y en esa línea, el ordenamiento jurídico y técnico que ha establecido el refrendo como un instrumento de control superior de la Hacienda Pública, de tal forma que su desatención implica un debilitamiento al control interno, incurriendo el señor Bolaños Calvo en la causal de responsabilidad administrativa del artículo 39 de dicho cuerpo normativo que en lo que interesa dispone: "[...] / El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable. / [...]". Asimismo con su actuar, el señor Bolaños Calvo ha vulnerado el deber de probidad estatuido en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ante la omisión de ejercicio de potestades legales, pues su conducta no se ajustó a los enunciados que establece el deber de probidad como el asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad rindiendo cuentas satisfactoriamente. Por las razones descritas, se considera que las actuaciones en las que incurrió el investigado Ronald Andrés Bolaños Calvo son graves y reprochables, en ese orden apuntamos la existencia de culpa grave, ello por cuanto lo esperable en el caso en concreto del investigado Bolaños Calvo como Proveedor de la Municipalidad de Turrialba era que actuará con debida diligencia en el ejercicio de sus funciones verificando el monto final adjudicado, corrigiendo el cronograma que había realizado y determinando conforme al monto y a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable que en el caso de análisis correspondía el refrendo contralor y no el refrendo interno como se había propuesto originalmente en el primer cronograma, además porque una vez adjudicado y suscrito el contrato pudo haber verificado la competencia sin embargo no lo hizo y envió a refrendo interno a la Asesoría Legal el contrato y luego permitió la ejecución de una contratación que no tenía el requisito de eficacia conforme lo establecido por el legislador. Es en razón de todo lo antes descrito que se determina que existen elementos suficientes para tener por acreditado que el actuar del señor Bolaños Calvo en el presente asunto fue con culpa grave y por lo tanto, se declara responsable por la faltas imputadas dentro del presente procedimiento administrativo; **3. <u>En cuanto a la responsabilidad de la señora Hania</u>**

Gabriela Pizarro Palma: La investigada Pizarro Palma en su cargo como Asesora Legal y de acuerdo con lo establecido en el Manual de Clases de Puestos de la Municipalidad de Turrialba, se considera responsable administrativamente en el presente procedimiento administrativo pues ha quedado acreditado que le corresponde la ejecución de labores profesionales en el campo del derecho, relacionadas con la redacción de contratos administrativos, lo anterior conectado con el hecho de que la señora Pizarro Palma, como Asesora Legal, recibió solicitud de refrendo interno del contrato derivado de la licitación pública 2019LN-000004-0017500001, el día 25 de marzo de 2020, otorgándolo el día siguiente, en los términos que se indican a continuación: "Analizada la contrataciones (sic) de marras, esta Área ha determinado que cumple con los requisitos jurídicos que establece el "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", por lo que se otorga su aprobación interna en los términos que señala el artículos 8 y 17 del citado Reglamento.", sin embargo tal y como ya ha sido detallado en los puntos **I) Aspectos Generales: 1. Aclaraciones y antecedentes sobre el refrendo contralor, el concepto de obra pública y el mecanismo de cuantificación y II). Alegatos en común: 1. Sobre la necesidad o no de refrendo contralor en el caso en concreto**, del apartado anterior el contrato que le fue remitido a la funcionaria Pizarro Palma se derivó de una licitación pública, para la construcción de obra pública y por un monto fijo, cuyo refrendo era competencia de la Contraloría General de la República conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso 1, del "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública" vigente al momento de los hechos. De esta forma, la funcionaria Pizarro Palma, estaba en posición de conocer -en razón de su puesto y su profesión- que carecía de competencia para brindar el refrendo al contrato que le fue remitido, pues la Administración misma carecía de atribución general de competencia para brindar refrendo interno. Sin embargo, la funcionaria Pizarro Palma brindó refrendo sobre un contrato cuyo contenido está conformado por el cartel, la oferta, el acto de adjudicación, la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento y normativa especial. Para ello, debió identificar el tipo de procedimiento (licitación pública), el objeto (obra pública), y el monto del contrato, y así sería conocedora de que el refrendo contralor procedía conforme el artículo 3, inciso 1, del "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública". Correlativamente, no es posible identificar algún supuesto del artículo 17 del mismo

Reglamento, que fuese coincidente con las condiciones de hecho del contrato sometido a análisis. El análisis efectuado por la funcionaria Pizarro Palma se limita a indicar que el contrato "...cumple con los requisitos jurídicos...", de lo cual es imposible desprender las razones para otorgar el refrendo interno, lo cual evidencia una falta grave en el cumplimiento de sus funciones (ver hechos probados 1, 3, 15, 16, 18, 21, 29, 30 y 31). Es decir, el deber ser de la funcionaria Pizarro Palma imponía el análisis básico de su competencia dentro del trámite sometido a su conocimiento y desde ahí proceder a rechazar la solicitud que le dirigió la Proveeduría, haciendo ver la improcedencia del refrendo interno y la necesidad de la remisión del contrato a refrendo contralor. Si las acciones de la funcionaria Pizarro Palma se hubiesen adecuado al ordenamiento jurídico, enteramente atinente a sus competencias específicas, la orden de inicio de la fase de ejecución por la unidad usuaria –que se deriva de la gestión del procedimiento total y que fue impulsada por la Proveeduría–, no habría surtido efecto, pues lo correcto era que se negara a otorgar el refrendo interno, de tal forma que tampoco se habría configurado la ejecución del contrato sin el refrendo correspondiente. Sin embargo, en consideración a que las actuaciones de Pizarro Palma no fueron conformes con obligaciones concretas que estaba llamada a atender, vulneró gravemente el esquema de control y fiscalización de la hacienda pública, en el tanto violento previo en materia de contratación administrativa, conforme la valoración de su procedencia de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", en relación con las competencias asignadas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Con lo anteriormente descrito, la señora Pizarro Palma, también ha vulnerado el sistema de control interno, específicamente lo dispuesto en el numeral 8, inciso 'd', que en su esencia pretende que en las acciones ejecutadas por la Administración, se cumpla con el ordenamiento jurídico y técnico; y en esa línea, el ordenamiento jurídico y técnico que ha establecido el refrendo como un instrumento de control superior de la hacienda pública, de tal forma que su desatención implica un debilitamiento al control interno, incurriendo la señora Pizarro Palma en la causal de responsabilidad administrativa del artículo 39 de dicho cuerpo normativo que en lo que interesa dispone: "[...] / El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la

normativa técnica aplicable. / [...]". Asimismo con su actuar, la señora Pizarro Palma ha vulnerado el deber de probidad estatuido en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ante la omisión de alertar que la licitación pública 2019LN-000004-0017500001 no se requería de refrendo interno sino de refrendo contralor y por el contrario procedió en otorgar refrendo interno, pues su conducta no se ajustó a los enunciados que establece el deber de probidad como el asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad rindiendo cuentas satisfactoriamente. Por las razones descritas, se considera que las actuaciones en las que incurrió la investigada Pizarro Palma son graves y reprochables, en ese orden apuntamos la existencia de culpa grave, ello por cuanto lo esperable en el caso en concreto de la investigada Pizarro Palma como Asesora Legal de la Municipalidad de Turrialba actuará con debida diligencia en el ejercicio de sus funciones verificando si correspondía o no el refrendo interno, de acuerdo al monto final del contrato y a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable. Es en razón de todo lo antes descrito que se determina que existen elementos suficientes para tener por acreditado que el actuar de la señora Hania Gabriela Pizarro Palma en el presente asunto fue con culpa grave y, por lo tanto, se declara responsable por las faltas imputadas dentro del presente procedimiento administrativo.

E) <u>SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN:</u> 1. <u>En cuanto del señor Luis Fernando León Alvarado:</u> Se tiene como principio integrante del derecho sancionatorio administrativo el de proporcionalidad y razonabilidad. En aplicación de este principio, y teniendo en cuenta que la sanción para el encausado puede ir desde una amonestación escrita hasta la separación del cargo, así como la imposición de la prohibición de ingreso y reingreso a cargos de la Hacienda Pública, la sanción que se le debe imponer al señor Luis Fernando León Alvarado, es de **QUINCE DÍAS** hábiles de suspensión sin goce de salario de conformidad con el artículo 40 y 41 inciso c) de la Ley General de Control Interno. En este caso, para la determinación del quantum de la sanción, se debe tomar en cuenta que se trata de un funcionario con máxima jerarquía administrativa y que tiene experiencia en el cargo al ser su segundo mandato, lo anterior por cuanto ostenta facultades y obligaciones como administrador general y jefe de las

dependencias municipales en la vigilancia del fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico, desde su puesto en el tanto al menos debió ejercer acciones de verificación y/o corrección en el trámite de la licitación pública 2019LN-000004-0017500001 específicamente cuando suscribió la resolución n.° MT-DA-LFLA-335-2020, en el tanto dicha resolución permitió que la Administración no se ajustará realmente a lo establecido en la "Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública" y a lo establecido en el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se tramitara el refrendo de la forma incorrecta y promoviendo que un contrato que requería del refrendo contralor continuará incumpliendo el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico y vulnerando el sistema de control interno. Además, se valora que se tiene por demostrado, que con sus acciones causó un daño grave a la hacienda pública por violar el ordenamiento de fiscalización superior, al no cumplir con el bloque de legalidad debidamente establecido en la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, a los cuales se encontraba sujeto en sus actuaciones como servidor público y más como Alcalde, pues en razón de su cargo tiene más responsabilidad de verificar que se tramiten acorde con la legalidad (ver hechos probados 5, 6, 7, 8, 12, 26, 28, 30, 39, 40, 41 y 44). Asimismo, se toma en la valoración a favor del investigado para determinar la cantidad de días de la sanción, que la falta de refrendo fue provocada de forma inicial por las unidades encargadas de los procedimientos de compra. En ese orden de conformidad con los parámetros para determinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción que contemplan los numerales 213 de Ley General de la Administración Pública, el 41 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y 39 de la Ley General de Control Interno, se configura el reproche al investigado Luis Fernando León Alvarado en razón de lo ya descrito y, de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de la falta cometida y el puesto que ocupa el investigado, se recomienda con carácter vinculante la referida sanción contemplada en el artículo 41 inciso c) de Ley General de Control Interno, lo cual lo hace acreedor de la ya mencionada sanción de suspensión sin goce de salario por 15 días hábiles; 2. En cuanto del señor Ronald Andrés Bolaños Calvo: Se tiene como principio integrante del derecho sancionatorio administrativo el de proporcionalidad y razonabilidad. En aplicación de este principio, y teniendo en cuenta que la sanción para el encausado puede ir desde una amonestación escrita hasta la separación

del cargo, así como la imposición de la prohibición de ingreso y reingreso a cargos de la Hacienda Pública, la sanción que se le debe imponer al señor Ronald Andrés Bolaños Calvo, es de QUINCE DÍAS naturales de suspensión sin goce de salario de conformidad con los artículos 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665). En este caso, para la determinación del quantum de la sanción, se debe tomar en cuenta que se trata de un funcionario que ejerce un cargo primordial en el desarrollo de los procedimientos de compra de esa municipalidad conforme lo establece el ordenamiento jurídico, en la vigilancia del fiel cumplimiento del buen desarrollo de los procedimientos de compra conforme con lo establecido ordenamiento jurídico, desde su puesto en el tanto debía determinar el tipo de refrendo procedente en el caso de acuerdo al monto del contrato, de tal forma que, una vez el aumento de contenido presupuestario y dictado de adjudicación por un monto igual al tope de disponibilidad, debió remitir el contrato a refrendo contralor. En ese mismo orden, se toma en cuenta que el señor Bolaños Calvo tuvo dos oportunidades en donde pudo haber actualizado el cronograma que él mismo había levantado en dos ocasiones. Además, se toma en consideración que fue el señor Bolaños Calvo quien distribuyó para aprobación refrendo interno a la Asesoría Legal. También, se toma en cuenta que fue el encargado de notificar a la unidad usuaria sobre la aprobación del contrato la cual constituye una acción programada, por lo que a partir de dicho momento significó el inicio de la etapa de ejecución del proyecto y se constituyó en la orden de ejecución de un contrato sin refrendo contralor incumpliendo el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico y vulnerando el sistema de control interno. Igualmente, se valora que se tiene por demostrado, que con sus acciones causó un daño grave a la hacienda pública por violar el ordenamiento de fiscalización superior, al no cumplir con el bloque de legalidad debidamente establecido en la Ley Sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, a los cuales se encontraba sujeto en sus actuaciones como servidor público y más como Proveedor, pues en razón de su cargo tiene más responsabilidad de verificar que se tramiten los procedimientos de compra acorde con la legalidad (ver hechos probados 2, 4, 17, 20, 23, 30 y 33). En ese orden de conformidad con los parámetros para determinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción que contemplan los numerales 213 de Ley General de la Administración Pública, el 41 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y 39 de la Ley General de Control Interno, se configura el reproche al

investigado Ronald Andrés Bolaños Calvo en razón de lo ya descrito y, de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de la falta cometida y el puesto que ocupa el investigado, se recomienda con carácter vinculante la referida sanción contemplada en el artículo 3 inciso b) de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665), lo cual lo hace acreedor de la ya mencionada sanción de suspensión sin goce de salario por **20 días naturales; 3. <u>En cuanto de la señora Hania Gabriela Pizarro Palma</u>:** Se tiene como principio integrante del derecho sancionatorio administrativo el de proporcionalidad y razonabilidad. En aplicación de este principio y teniendo en cuenta que la sanción para el encausado puede ir desde una amonestación escrita hasta la separación del cargo, así como la imposición de la prohibición de ingreso y reingreso a cargos de la Hacienda Pública, la sanción que se le debe imponer a la señora Hania Gabriela Pizarro Palma, es de **TREINTA DÍAS** naturales de suspensión sin goce de salario de conformidad con los artículos 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665). En este caso, para la determinación del quantum de la sanción, se debe tomar en cuenta que se trata de una funcionaria que ejerce un cargo primordial y de punto de control en el desarrollo de los procedimientos de compra de esa municipalidad conforme lo establece el ordenamiento jurídico, en la vigilancia del fiel cumplimiento del buen desarrollo y legalidad de los procedimientos de compra conforme con lo establecido ordenamiento jurídico. Lo anterior, porque desde su puesto en el momento que le fue enviado el contrato de la licitación pública 2019LN-000004-0017500001a través del SICOP para refrendo, entre las primeras labores que tenía era el verificar si realmente la Asesoría Jurídica podía y tenía la competencia para otorgarlo, sin embargo, como ya fue analizado y detallado ampliamente eso no sucedió y producto de su errada gestión, permitió que un contrato que requería refrendo contralor y no interno se ejecutara. En ese mismo orden, se toma en consideración que en el puesto que desempeña debe tener los conocimientos básicos y lo esperable era que devolviera el contrato para que fuera enviado a la CGR para refrendo, además se toma en consideración que ante las constantes reuniones realizadas por las dudas que tenían no recomendara que mejor se enviara a la CGR para esclarecer el procedimiento que debían seguir. Igualmente, se valora que se tiene por demostrado, que con sus acciones causó un daño grave a la hacienda pública por violar el ordenamiento de fiscalización superior, al no cumplir con el bloque de legalidad

debidamente establecido en la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, a los cuales se encontraba sujeta en sus actuaciones como servidora público y más como Asesora Legal, pues en razón de su cargo tiene más responsabilidad de verificar que se tramiten los procedimientos de compra acorde con la legalidad (ver hechos probados 1, 3, 30 y 31). En ese orden, de conformidad con los parámetros para determinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción que contemplan los numerales 213 de Ley General de la Administración Pública, el 41 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y 39 de la Ley General de Control Interno, se configura el reproche a la investigada Hania Gabriela Pizarro Palma en razón de lo ya descrito y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se recomienda con carácter vinculante la referida sanción contemplada en el artículo 3 inciso b) de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665), lo cual la hace acreedora de la ya mencionada sanción de suspensión sin goce de salario por 30 días naturales.

F) <u>EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL</u>: En el presente procedimiento se acredita que la empresa Procon S.A., no ejerció su deber de verificación en la licitación pública 2019LN-000004-0017500001, siendo que correspondía a la CGR y no a la Asesoría Legal de la Municipalidad de Turrialba el refrendo de dicho contrato y nunca advirtió nada a la Administración respecto al error en la tramitación, a pesar de que tuvo a la vista el expediente de la contratación en el SICOP y que existieron diferentes oportunidades para hacer ver el error en el que se estaba incurriendo y por el contrario no advirtió nada y procedió con la ejecución, lo anterior se considera así a partir de que la empresa Procon S.A., decidió participar en el concurso para la construcción del puente sobre el río Tuis, promovido y publicado por la Municipalidad de Turrialba el día 16 de julio de 2019, con apertura de ofertas el día 13 de agosto de 2019. Para el momento de la publicación del concurso, en el expediente constaba la constancia de presupuesto por la suma de ¢350.000.000,00, y el cronograma levantado por el Proveedor indicando como actividad el refrendo interno; ante lo cual la oferente Procon S.A., cotizó en la suma de ¢532.260.700,00, con un descuento global del 3% para un monto final de ¢516.292.879,00; y posteriormente se ajustó el contenido presupuestario de ¢500.000.000,00. A partir de lo anterior, en cualquiera de los tres montos de cotización anteriores, es decir ¢532.260.700,00, ¢516.292.879,00 y

¢500.000.00 la competencia de refrendo contralor se activó conforme lo establecido en el artículo 3, inciso 1) del "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública" vigente al momento de los hechos, de tal forma que la empresa oferente era conocedora de que el cronograma de actividades, reiterado en el contenido que interesa el 27 de agosto de 2019, estaba incorrecto. Una vez que recayó adjudicación a favor de Procon S.A., por la suma de ¢500.000.000,46 y que esto le fuera comunicado, la normativa en materia de contratación pública exige se cuente con el refrendo contralor. Pese a ello, el 26 de marzo de 2020 la empresa Procon S.A., fue notificada sobre refrendo interno otorgado del contrato por la Asesoría Legal de la Municipalidad de Turrialba, sin que conste que haya objetado dicho proceder contrario al deber de verificar que el contrato se hubiese remitido para la obtención del correspondiente refrendo contralor y por el contrario procedió con la ejecución del contrato (ver hechos probados 12, 13, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 36 y 38). Conforme a lo descrito debemos traer a colación lo establecido en el artículo 4 de la "Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública" establece lo siguiente: "Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y que el contrato sea remitido al refrendo a la instancia competente para la obtención del requisito de eficacia. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.", pues en el caso en concreto ante la ausencia del refrendo contralor, no correspondía ningún pago al contratista porque el contrato no es eficaz, sin embargo en el caso en concreto la ausencia de refrendo contralor acompañó todos los desembolsos hasta alcanzar la totalidad del monto adjudicado junto con su modificación contractual, por lo que se reitera, se tiene que ningún pago debió ser efectuado al contratista, pues sólo le asistía el reclamo de una indemnización equivalente al monto adjudicado y su modificación contractual, menos la utilidad, lo anterior en virtud de que la Municipalidad de Turrialba no detuvo los pagos conforme el deber que le impone el numeral 4 de la norma infringida; por lo que a este momento lo que corresponde es el reintegro del porcentaje de utilidad que le fue girado indebidamente y que corresponde a un perjuicio económico ocasionado a la hacienda pública en específico a las arcas de la Municipalidad de Turrialba, conformándose el monto a reintegrar a la totalidad del monto adjudicado del contrato más el monto de la modificación contractual, que fue girado en su

totalidad a la cesionaria del pago determinado por la contratista; es decir, la suma de ¢504.379.795,92, a lo cual debe sumarse el monto retenido en la fuente (2,00%) por concepto de obligaciones tributarias de Procon S.A., por un monto de ¢10.293.463,00 (ver hechos probados 23, 38, 39, 42, 43, 44 y 45). En ese orden, tomando en consideración la estructura porcentual del precio presentada por la empresa contratista para el monto del contrato la utilidad es de un nueve punto cero nueve por ciento (9,09%), correspondiente a la suma de ¢45.454.545,00. Y de la modificación contractual conforme la utilidad reportada en las memorias de cálculo de oferta, se refiere un 9,09%, el cual debe ajustarse conforme el monto real indicado por utilidad en cada memoria, de tal manera que dichos porcentajes son de 9,090908571428571 y 9,09091156462585, también en su orden. Conforme, a lo anterior, el 9,090908571428571% de ¢10.333.282,17 es igual a ¢939.389,23; y el 9,09091156462585% de ¢4.339.978,51 es igual a ¢394.543,60; para un subtotal de utilidad por la modificación contractual de ¢1.333.932,83, por lo que el monto total por utilidad es de ¢46.788.477,83 (cuarenta y seis millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete colones con ochenta y tres céntimos) suma que se determina como la responsabilidad civil o patrimonial que deberá ser reintegrada por la empresa Procon S.A (ver hechos probados 19, 21, 27, 39, 42, 43, 44, y 45), conforme a lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos probados y en las razones de derecho antes expuestas, **SE RESUELVE:**

I-. Declarar responsable administrativamente en grado de culpa grave a:

Nombre completo	Sanción por responsabilidad administrativa	Fundamento jurídico
Luis Fernando León Alvarado, cédula n.° 303960013.	QUINCE DÍAS hábiles de suspensión sin goce de salario	De conformidad con los artículos 39 y 41 inciso c) de la Ley General de Control Interno
Ronald Andrés Bolaños Calvo, cédula n.° 303630466	VEINTE DÍAS naturales de suspensión sin goce de salario	De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665)
Hania Gabriela Pizarro Palma, cédula n.° 303330585.	TREINTA DÍAS naturales de suspensión sin goce de salario	De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665)

II.- Declarar civilmente responsable en grado de culpa grave a:

Nombre completo	Monto de la responsabilidad civil	Fundamento jurídico
Empresa Procon S.A, cédula jurídica n.° 3-101-012244, representada por el señor Federico Umaña Gómez, cédula n.° 106560610.	¢46.788.477,83 (cuarenta y seis millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete colones con ochenta y tres céntimos)	De conformidad con el numeral 4 de la Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (9665)

El monto indicado deberá reintegrarse al erario y devengará intereses legales una vez firme la resolución final hasta el respectivo pago, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil.

III.- Se realiza la primera intimación y se le concede a la empresa Procon S.A cédula jurídica n.° 3-101-01224, representada por el señor Federico Umaña Gómez el término de 5 días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución para que depositen la suma total de ¢46.788.477,83 a las cuentas de la Municipalidad de Turrialba, lo cual deberá demostrar a este órgano Contralor mediante documento idóneo.

IV.- Contra esta resolución son oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse ante esta División Jurídica dentro del quinto día hábil contado a partir del día siguiente a su notificación y, serán resueltos, respectivamente, por esta División y por la Contralora General de la República. **NOTIFÍQUESE. –**

Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Presidente en seguimiento a lo que mencione hace un rato del oficio de la resolución incorporo en este momento los documentos, se los presento los documentos de resolución de la Contraloría para que si ustedes lo tienen a bien sea incorporado en el Acta y lo remitan donde consideren pertinente.

Reg. Octavio Arce Obando-Presidente Municipal: Muchas gracias señor Alcalde, si ya lo remitimos a la Comisión de Auditoría, aquí están don Kevin se los vamos a compartir. Los compañeros que estén de acuerdo en que todo el documento que acaba de entregar con respecto a la situación del Puente Billos que nos trajo el señor Alcalde la semana anterior sea incorporado al Acta por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 2:

Incorporar en el Acta Municipal el Oficio No. 2949-2024 (DJ-0462) presentados por el Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Sind. Ronald Sánchez Castro: Voy aprovechar la oportunidad para hacer un comentario, en el folio 96697, en el asiento 19 donde el señor Alcalde indica que hizo una visita el 18 de noviembre del 2024 a las comunidades de La Orieta y La Guaria en Santa Teresita, para agradecerle, lo voy hacer en este momento porque a veces hay espacios tan cerrados en este orden del día que la semana pasada no hubo la oportunidad para agradecer a don Carlos y en este caso en particular a los funcionarios Julio Mora y Adrián Sánchez por la forma en que tratan a las comunidades, por lo claro que hablan a las personas y porque se están desarrollando esos proyectos que como don Carlos lo ha dicho muchas veces, donde quiera que ande y aquí también, se está pensando en todo el cantón de Turrialba no solo en algunas partes y también a don Fernando que ese día nos acompañó, agradecerle que también tiene esa receptividad hacia las personas y con respecto a lo que es la correspondencia también, un documento que mando el Concejo de distrito sobre el festival cultural, quiero aprovechar la oportunidad para contarles que ese fue un éxito el sábado pasado, tuvimos artistas, 170 artistas ahí en el parque de Santa Teresita y agradecerle profundamente a don Carlos que nos acompañó y esas palabras de motivación que le dio a la comunidad y la comunidad también está muy contenta con la presencia de don Carlos en esa actividad. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Muchas gracias don Ronald, si ahí corrió el señor Alcalde, ese día también teníamos la reunión acá de Transtusa y andaba de allá para acá, ahí estuvimos conversando un poco y muy linda la actividad eso si me contó por ahí. ----------

Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: No nada más para decirle a don Ronald que con mucho gusto, felicitarlos por la actividad, fue una actividad muy bonita, y además con los proyectos que vienen, Santa Teresita y otras comunidades, que ahora voy a estar informando, todo es para el bien de las comunidades. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Los Regidores que estén de acuerdo en aprobar el Acta de la Sesión Ordinaria N°030-2024 del martes 19 de noviembre de 2024, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. Nada más recordar que doña Inés no se encuentra presente por la situación de salud que presenta, su justificación

fue presentada hace varios días atrás, igualmente doña Magda se encuentra en este momento representándonos en la siguiente actividad, ella anda en el Foro de Normativas de Género, junto con la compañera que está a cargo de la Oficina de la Mujer. Los Regidores que estén de acuerdo en declarar a doña Magda Zamora en Comisión por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 3:

Declarar con licencia de goce de dieta a la Regidora Magda Zamora Campos para la Sesión Ordinaria del día martes 26 de noviembre del 2024, debido a la participación del Foro de Normativas de Género. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Don Fernando no se encuentra por situación laboral, igualmente don Manuel, don Freddy por una situación de salud, no se pudo hacer presente, creo que después nos va a justificar de forma escrita igualmente la situación e igual entente doña Nancy Ramírez no se presenta por situación de trabajo, doña Natalia igual está laborando y don Rogelio no pudo asistir igual por una situación laboral. ----------

Estando conforme con las correcciones y aclaraciones se aprobó y firmo el Acta.

ARTÍCULO III

Moción de orden

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Tenemos una moción de orden compañeros, presentada por don Arturo Rodríguez. Los Regidores que estén de acuerdo en alterar el orden del día para ver esta moción de orden, por favor levantar su mano, vota don Antonio Medina porque doña Lucila Barrantes no se encuentra, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

Aprobada por unanimidad la alteración del orden del día. (Voto el Regidor Medina Solís en lugar de la Regidora Barrantes Rivas que no se encuentra en su curul).

1. **Moción de orden presentada por el Regidor Arturo Rodríguez Morales, acogida por los Regidores Octavio Arce Obando – Presidente Municipal, Roger Bell Arrieta – Vicepresidente Municipal, Marco Tulio Núñez Camacho, Lucila Barrantes Rivas, Kevin Aguilar Sandí, Antonio Medina Solís y Raúl Gómez Salvatierra.**

Para que se altere el orden del día y se disponga el guardar un minuto de silencio en razón por el fallecimiento del Sr. Edwin Solano Vásquez, tío de la señora Regidora Municipal Zoraida Mora Quirós. Que se envíen las respectivas condolencias del caso y se den las muestras de solidaridad por parte de este Gobierno Municipal.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Los Regidores que estén de acuerdo en votar la moción presentada por don Arturo Rodríguez, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, voto don Antonio Medina. ----------

ACUERDO 1:

- Aprobar la moción presentada por el Regidor Arturo Rodríguez Morales. Se procede con todo respeto a guardar un minuto de silencio en memoria de quien en vida se llamó Edwin Solano Vásquez. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Voto el Regidor Medina Solís en lugar de la Regidora Barrantes Rivas que no se encontraba en su curul).**

- En nombre del Concejo Municipal de Turrialba, se le hace llegar a la Regidora Zoraida Mora Quirós – extensivo a toda su familia – las más sinceras condolencias por el sensible fallecimiento de su querido tío Edwin Solano Vásquez, que el todo poderoso les brinde mucha fortaleza y paz en sus corazones. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Votó el Regidor Medina Solís en lugar de la Regidora Barrantes Rivas que no se encontraba en su curul).**

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Igualmente que sea enviado el saludo solemne a toda la familia de doña Zoraida Mora, igualmente nuestro pésame y la fortaleza del caso para superar un momento tan difícil. ----------

ARTÍCULO IV

Informes del Presidente Municipal – Reg. Octavio Arce Obando

1. Juramentación Srta. María Fernanda Granados Centeno – Comité Cantonal de la Persona Joven

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Compañeros ayer nos faltó nada mas de juramentar una joven del Comité Cantonal de la Persona Joven, doña María Fernanda Granados Centeno, les pido por favor ponerse en pie para la juramentación de doña María Fernanda, levanta la manita derecha. ----------

¿Jurias a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

Si juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayude y si no, El y la Patria os lo demanden.

Queda debidamente juramentada.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Que Dios me la acompañé igualmente como le dije a sus compañeros y ojalá que puedan hacer una labor muy digna de lo que ustedes están representando en este momento y lo que la juventud y la recreación y el deporte esperan para Turrialba. ----------

2. Nota suscrita por los señores Rolando Adamson Badilla, Meylin Brenes Campos y Kris Nohelia Chavarría Torres – Representantes – Comité Caminos Cien Manzanas, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

Yo Meylin Brenes Campos, cédula 1014310187, renuncio al puesto de secretaria del Comité de Caminos de Cien Manzanas, ya que por motivos de trabajo y estudios no me queda tiempo para poder realizar las actividades que con lleva este puesto. Por lo cual quien se nombra para dicho puesto es la Sra. Kris Nohelia Chavarría Torres, cédula 305260119; quien queda atenta al llamado para poder realizar la juramentación, agradezco que se le avise al número 89652791 0 al correo electrónico: noheliatorres07@gmail.com

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Los Regidores que estén de acuerdo en aprobar esta sustitución de doña Kris Nohelia Chavarría Torres, por doña Meylin Brenes Campos, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, ya voto doña Lucila Barrantes que regreso y voto don Arturo Rodríguez, porque don Roger Bell no se encuentra en su curul. ----------

ACUERDO 1:

Aprobar la integración del Comité Caminos Cien Manzanas, con la persona mencionada. Se les indica que deben pasar a la Oficina de la Secretaría Municipal para el registro de firmas y su juramentación, la cual se realiza los martes de 10:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 3:00 p.m. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Votó el Regidor Rodríguez Morales en lugar del Regidor Bell Arrieta, que no se encontraba en su curul).**

3. **Nota suscrita por el MSc. Gustavo Jiménez B – Coordinador – Programa Turismo y Mercadeo - SINAC, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 19 de noviembre del 2024.**

El Monumento Nacional Guayabo es un área silvestre protegida único en el cantón, cuya singularidad concibe un gran atractivo turístico integrando elementos culturales, históricos, ancestrales, ecosistémicos que proporcional tanto a las comunidades adyacentes como al cantón oportunidades de desarrollo social, económico y ambiental.

Dentro del marco de este desarrollo social, económico y ambiental, el Monumento Nacional Guayabo impulsa hacia las mismas comunidades y al cantón estas oportunidades en la

implementación de actividades turísticas, capacidades comerciales de productos y servicios con la apertura de los servicios no esenciales (Sanes) y el flujo de visitantes nacionales y turistas extranjeros. Sin embargo, a pesar de que el MN Guayabo sea parte importante de este desarrollo en el cantón y local, se han suscitado situaciones adversas que no permiten desarrollar exitosamente los servicios no esenciales al bloquear una competitividad transparente y constructiva para la comunidad, el cantón y para la misma asp.

Con lo anterior y de manera muy respetuosa, instamos su apoyo y colaboración para solicitar una audiencia con el Consejo Municipal, para presentarles la importancia de los Sanes y las situaciones controversiales de una competitividad transparente.

Agradecemos de antemano su especial apoyo y colaboración. Para notificación de una fecha de audiencia, por favor referirse al señor Diego Cordero al correo diego.cordero@sinac.go.cr, Miguel Salazar al correo miguel.salaza@sinac.go.cr.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Esta la enviamos a la Presidencia para generar esta audiencia que nos están solicitando. Los Regidores que estén de acuerdo en que sea trasladado este documento a la Presidencia para que pueda sacar una fecha de audiencia para esos compañeros del Sistema Nacional de Áreas de Conservación Central de la Dirección Regional por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. Votó igualmente don Arturo Rodríguez. ----------

ACUERDO 2:

Trasladar la nota presentada por el MSc. Gustavo Jiménez B – Coordinador – Programa Turismo y Mercadeo - SINAC, al Reg. Octavio Arce Obando-Presidente Municipal, para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Votó el Regidor Rodríguez Morales en lugar del Regidor Bell Arrieta, que no se encontraba en su curul).**

---

4. Nota suscrita por la señora Kimberly Nájera Barquero, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

Yo Kimberly Nájera Barquero cedula 304780309 vecina de Sitio Mata, solicito un permiso para poder vender adornos navideños (en metal) por un tiempo promedio de un mes solo la temporada navideña pienso en ubicarme posiblemente frente al Banco Nacional en la acera del mercado de verduras o en la recta del CATIE en el espaldón de la carretera.

Teléfono: 8476-2752 / 8949-0077

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Esto lo enviaríamos a la Comisión de Sociales. Los Regidores que estén de acuerdo en que este documento sea trasladado a la Comisión de Sociales, para que tomen alguna determinación, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, sigue votando don Arturo Rodríguez. ----------

ACUERDO 3:
Trasladar la nota presentada, por la señora Kimberly Nájera Barquero a la Comisión Municipal de Asuntos Sociales, para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Votó el Regidor Rodríguez Morales en lugar del Regidor Bell Arrieta, que no se encontraba en su curul).**

5. Nota suscrita por los señores Marco Rodríguez García y Luis Vásquez Solís – Comité de Caminos Barrio Money y Santo Domingo, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

Asunto: Solicitud ampliación de ruta de recolección de basura para barrio Monney, camino código 305017.
Reciban un cordial saludo de parte de los miembros del comité de camino barrio Monney-Santo Domingo, a su vez comentarles que nuestra comunidad forma parte del distrito central del cantón de Turrialba, nuestra comunidad está ubicada aproximadamente 1 kilómetro al

oeste de la Iglesia Católica de Colorado, sobre el camino 305017, el cual es de su conocimiento que en el año 2021 fue intervino comunicando los barrios de Colorado con Alto La Victoria (Santa Elena) del cantón de Jiménez, esto gracias a la excelente gestión realizada por personeros de la Municipalidad de Turrialba recuperando el derecho de vía de este camino tan importante para el cantón y los vecinos aledaños, el cual actualmente cuenta con una superficie de ruedo en excelente estado.

Luego de comentarles la ubicación de nuestra comunidad, queremos externarles la necesidad de los vecinos con el tema de la recolección de basura, ya que actualmente y desde hace varios años atrás en las comunidades de Santo Domingo, Domingo García (El Cruce) y Colorado cuentan con ruta del camión recolector de desechos, pero esta ruta que se menciona llega hasta el barrio Santo Domingo (específicamente hasta la Iglesia católica de esta comunidad), pero en el barrio Monney que es un barrio vecino a estas comunidades, no cuenta con este servicio de recolección de basura, cabe mencionar que desde la iglesia de Santo Domingo hasta el sector de la Celina (finca J.R La Isabel, que se encuentra cerca del límite entre los cantones de Turrialba y Jiménez) hay aproximadamente 900 metros sobre el camino 305017 que aún son territorio del cantón de Turrialba y en este trayecto que se menciona, actualmente existe un aproximado de 50 casas de habitación que requieren que la municipalidad de Turrialba les pueda brindar el servicio de recolección de basura, ya que este aproximado de 50 familias pagan los impuestos a la Municipalidad de Turrialba y claramente la importancia de brindar el servicio de recolección de basura, generando un buen manejo de los residuos evitando implicaciones importantes en la salud de los vecinos, la salud pública y el medio ambiente. Además, en la administración municipal anterior se hizo la solicitud, pero no se tuvo respuesta positiva, las respuestas fueron "si se va tomar en cuenta" "el camión aún no tiene las placas para circular", entre otras.

Expuesta esta necesidad de los vecinos de barrio Monney, le solicitamos respetuosamente al señor Alcalde, al Consejo Municipal y al departamento de gestión de residuos, hacer la extensión de estos 900 metros, en la ruta del camión recolector de basura sobre el camino 305017 y así lograr que todos estos vecinos puedan tener a su disposición este servicio tan importante, brindado por la Municipalidad de Turrialba.

Sin más por el momento, agradeciendo su colaboración y quedando atentos a la resolución, se despide.

Teléfono: 6002-3635 y 6009-8409

Al ser las quince horas y cuarenta y ocho minutos el Síndico Rogelio Castro Jiménez ingreso a la Sesión Municipal.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Esta nota la trasladaríamos entonces al Ing. Alexander Rodríguez y al señor Alcalde. ----------

Reg. Zoraida Mora Quirós: Ese caso vieras que interesante yo como Regidora fui a una reunión que me invitaron y si vieras que pecado donde tiene que jalar esa gente la basura, esto viene desde la vez pasada, no les pusieron nunca atención y es una gente muy organizada, vieras que bonita la reunión, estuvieron los de la ASADA, Comité de Caminos, toda la gente, los de la Asociación de Desarrollo y estuvo muy bonita la reunión y yo les dije que lo hicieran que mandaran para hacer todo formal, que yo desde aquí les iba ayudar, porque ellos tienen que jalar la basura larguísimo y el camino esta bonito vieras que raro, no es cosa como que el camino este feo para poder llegar con la basura, el camino es normal, más bien hace poquito ahí llegó gente de la Municipalidad de Jiménez llegaron y es una pena que les vayan a recoger la basura ellos, porque si ellos están pagando impuestos a la Municipalidad de Turrialba, entonces yo les dije envíen esa nota que yo desde allá les voy a ayudar, para que ojalá le pongamos un poquito de cuidado yo pienso que podemos ir algunas personas de acá que ustedes vean quien es el que le toca eso e ir para que vean que el camino es completamente normal, no entiendo porque el carro llega a cierto lugar y de ahí se devuelve, entonces la gente tiene que traer la basura hasta ahí, dicen que con lluvia, hay una señora adulta mayor, vieras que pecado. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: 900 metros dice básicamente. -------
---

Reg. Zoraida Mora Quirós: Si es algo absurdo, no entiendo, pensamos por un momento por eso llegó la gente de Jiménez que puede a ver sido que era que se lo estaban tirando a Jiménez, pero no más bien dicen que si no ellos bajan el camión de ellos hasta abajo, porque ahí es donde se hace el cruce, entonces Octavio sería importante como que envíen a alguien, yo puedo ir con ellos y volver a reunir la gente para que los pongan un poquito de cuidado, porque si está algo extraño, extraño, dicen que pelearon la vez pasada con gente, dicen que el Alcalde había ido, porque él vive por allá, el Alcalde no el ex Alcalde vive por ahí, que había ido que lo llamaron, pero dejó todo, como todo lo que hizo que lo dejo a medio palo, había que decirlo y se dijo, entonces ojalá que nosotros si le pongamos bastante cuidado, es que uno de verdad oyendo estas cosas que uno oye desde las cosas pasadas, uno dice, que hacía la gente aquí, le agarra uno algo raro, que hacía la gente, porque no defendían a la gente que tenían que defender, porque se quedó eso por 8 años, una cosa que es tan sencilla como decirle al carro de la basura llegue hasta aquella casa, simple y sencillamente, porque le ponían tanto adorno y tanta cosa a la situación, ojalá que nosotros si podamos hacer algo Octavio, por favor se lo pido, porque es algo que yo fui y ya camine el lugar y lo vi todo, y es algo absurdo, que hayan dicho eso, muchas gracias. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Muchas gracias doña Zoraida, igualmente agradecerle que se haya hecho presente en la zona, como decía aquella emisora de radio, yo siempre lo decía, el Gobierno anterior, la Administración anterior, la presencia hace la diferencia, tal vez lo que podríamos hacer es pasar esta nota y dar un término de unos 15 días para que nos den respuesta, yo creo que la van a dar antes, porque usted ha visto como está trabajando don Carlos Hidalgo, que él trata de hacerlo rápido, entonces se lo vamos a trasladar a don Carlos y a don Alexander Rodríguez que es el Ingeniero encargado, para que nos den una respuesta en un máximo de 15 días. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. Votó don Arturo Rodríguez nuevamente. ----------

ACUERDO 4:

Trasladar la nota presentada por los señores Marco Rodríguez García y Luis Vásquez Solís – Comité de Caminos Barrio Money y Santo Domingo, al Mag. Carlos Hidalgo Flores –

Alcalde Municipal y al Ing. Alexander Rodríguez Vargas – Encargado de Servicios Generales, para que den contestación al mismo en un plazo de 15 días. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Votó el Regidor Rodríguez Morales en lugar del Regidor Bell Arrieta, que no se encontraba en su curul).**

6. Nota suscrita por el señor Alberto Víquez Garro, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

El suscrito **Alberto Víquez Garro**, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de San José y con cédula de identidad número 1-1149-0164, con fundamento en el derecho de petición, le solicito me indique lo siguiente:

1. ¿Fecha en la cual adquirió la municipalidad medidores de consumo de agua?
2. ¿Costo de adquisición de los medidores de agua?
3. Indicación expresa de cómo se está revisando el consumo por medidor
4. De no estarse utilizando los medidores de agua agradecemos se indique la razones y motivos de su falta de uso.
5. En caso de no estarse tomando la medición de consumo de agua por medidor indicación de por qué no se están utilizando.

De antemano le agradezco la información que me puedan brindar por escrito en el plazo de ley. Así mismo le recordamos que es obligación de la institución el redirigir la presente en caso de que usted no sea la persona encargada de dar respuesta a las consultas.

Notificaciones

Señalo para atender futuras notificaciones el correo electrónico alberto@albertoviquez.com dirigidas a nombre de Alberto Víquez Garro.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Esto se lo trasladaríamos a la Alcaldía para que le genere la información al vecino no, porque no es de acá, pero el compañero que lo está solicitando esta información. Los Regidores que estén de acuerdo

por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 5:

Trasladar la nota presentada por el señor Alberto Víquez Garro al Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal para que dé contestación a lo solicitado. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

7. Nota suscrita por los señores Marco Rodríguez García y Luis Vásquez Solís – Comité de Caminos Barrio Money y Santo Domingo, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

Asunto: Solicitud de asfaltado para recuperación superficie de ruedo camino código 3-05-057, barrio La Esmeralda ingresando por barrio Monney.

Reciban un cordial saludo de parte de los miembros del comité de camino barrio Monney-Santo Domingo, a su vez comentarles que nuestra comunidad forma parte del distrito central del cantón de Turrialba, nuestra comunidad está ubicada aproximadamente 1 kilómetro al oeste de la Iglesia Católica de Colorado, a su vez queremos externarles la necesidad de asfaltado del camino 305057 por la entrada del camino 305017 específicamente entrada por barrio Monney comunicando hasta la plaza de deporte de barrio La Esmeralda, con una extensión de superficie de ruedo aproximado de 1.6 kilómetros.

Esta necesidad con la que cuentan algunos vecinos de barrio Monney que viven por este camino y los vecinos del barrio La Esmeralda es de gran importancia poder exponerla y contar con su colaboración para el asfalto de estos 1.6 kilómetros, ya que actualmente este camino se encuentra en estado regular-malo de lastre, pero debido a las lluvias de los últimos meses su estado ha empeorado principalmente en las 3 cuestas o pendientes de este camino hasta llegar a la plaza de deportes (cuesta #1 a 50 metros de la entrada por barrio Monney, cuesta #2 a 300 metros de la entrada por barrio Monney y cuesta #3 a 200 metros antes de llegar a la plaza de deporte de La Esmeralda), debido a las lluvias y el no mantenimiento

continuo de la vía se han hecho huecos, deslave de material y además en la cuesta #1 tiene piedras grandes en el centro del camino influyendo al deslave de material y afectado el paso de personas, vehículos y motocicletas.

Este barrio de La Esmeralda cuenta con un aproximado de 90 casas de habitación y en su gran mayoría de vecinos utilizan el autobús de ida o de regreso al centro de Turrialba, específicamente tomando el autobús que brinda servicio de (Turrialba Naranjo), bajándose en ruta 10 Santa Elena y desde ahí deben caminar hasta sus hogares aproximadamente 2.7 kilómetros en total, (1.1 kilómetros sobre el camino que comunica (Santa Elena con Monney camino código 305017) y 1.6 kilómetros (entrando por Monney hasta La Esmeralda camino código 305057) y otra ruta de bus que toman es la que brinda servicio a Colorado (que llega hasta la iglesia Católica de esta comunidad), son vecinos que van hasta el centro de Turrialba, a sus trabajos, al hospital o al EBAIS, a las Escuelas y Colegios del centro de la ciudad, inclusive hacer compras de necesidades básicas, además esta zona se produce mucha agricultura y se realizan actividades sociales en pro de la comunidad, cabe mencionar que es una larga distancia del trayecto que deben caminar o transitar en algún vehículos o propios medios afectando las condiciones en las que se encuentra estos 1.6 kilómetros mencionados, además que este mismo trayecto no cuenta con iluminarias que puedan facilitar la visibilidad en horas nocturnas.

Se ha observado que dentro del plan quinquenal de la Municipalidad de Turrialba se encuentra planificado y pendiente el proyecto de asfaltado en el tramo que va desde la plaza de deportes de la Esmeralda hasta la plaza de deportes de Colorado, pero según nos han comentado extraoficialmente algunas personas de la Municipalidad que este proyecto de asfaltado no estaría incluyendo el tramo desde la plaza de la Esmeralda hasta barrio Monney. Sin más por el momento, externándoles la necesidad de esta comunidad y agradeciendo su colaboración, quedando atentos a la resolución se despide.
Teléfono: 6002-3635 y 6009-8409

Reg. Zoraida Mora Quirós: Igual camine todo ese camino, bien feo, el último trabajo que hicieron en ese camino fue la Municipalidad de Jiménez también, son los que les han

ayudado, fueron ellos y me contaron que había ido uno de la municipalidad la vez pasada y todo eso, vean es un camino que la gente tiene que dar la vuelta para llegar, vieras que pecado para llegar a los trabajos para coger los buses, porque el bus ya se le mando una nota, porque no es justo que también no lo recogen, vieras también tiene que venir la gente caminando, y ese camino que ellos están poniendo ahí si se le hecha un poquito de lastre se raspa un poquito ellos pueden salir de La Esmeralda y pasan por ese camino, les queda más fácil llegar al autobús ya todo lo demás, porque por ahí es donde ellos viajan al hospital, para los que trabajan en Turrialba y todo eso, vieras que ellos están pidiendo, no es que queremos que lo hagan asfaltado y todo eso, sino que lo arreglen un poquito, que lo raspen, ahí todavía se ve que le habían echado un lastre blanco, ahí hay piedrillas todavía, pero si es una buena opción para que ellos no tenga que salir por el lado de la plaza, si no que saldrían derecho y llegan completamente, yo lo camine también con ellos, yo les dije manden como tiene que ser, para que pase la carta por el Concejo, para que lo votemos y ojalá que le pongan cuidado, ellos me dijeron traigan a Julio, y les digo, no primero hagamos las cosas como tienen que ser, que pase por el Concejo Municipal, lo votamos ya ahí yo sigo, me le pongo detrás a la situación, es lo mismo también lo del bus, pero el bus se le mando a otra gente, para que llegue a donde tiene que llegar, porque vieras que pecado los tienen completamente marginados a esas personas de ahí y no entiendo porque, es de lo mismo. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Gracias dona Zoraida en aquel momento anduvimos por ahí, lastima las carreteras, porque el lugar es muy bonito, el clima también, la vista que hay desde allá donde uno va girando, dando la vuelta es muy bonito, ellos si nos pidieron ayuda en aquel momento, con la plaza de futbol, ahí está pendiente eso, creo que era eso más que todo en el momento, creo que también para el lugar en donde ellos se reúnen, el saloncito que tienen, pero bueno le tomamos la palabra, lo vamos a enviar a Junta Vial Cantonal, ahí está nuestro Vicepresidente don Roger Bell para que nos colabore con el asunto, bueno doña Magda que no se encuentra también está por aquí y doña Crisia que yo creo que anda en su momento de café, no se encuentra, don Roger que está presente para que lo tome en cuenta, se lo vamos a trasladar a Junta Vial. Los compañeros que estén de acuerdo en que sea trasladado el documento a la Junta Vial Cantonal, para que igualmente generen alguna visita o algo por el estilo para que empiecen a ver cómo se puede agilizar un

poco la situación, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 6:

Trasladar la nota presentada por los señores Marco Rodríguez García y Luis Vásquez Solís – Comité de Caminos Barrio Money y Santo Domingo a la Junta Vial Cantonal, para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

8. Nota suscrita por la señora Alicia Montes León, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 21 de noviembre del 2024.

La presente es para ver si existe la posibilidad de que ustedes nos apoyen, ya que desde setiembre nos declararon la casa inhabitable por peligrosidad y el Ministerio de Vivienda el señor Eduardo, me dijo que la entregara a la municipalidad, porque yo le pregunte que la casa que hacía con ella y me dijo que era de la municipalidad, no he podido porque tengo a mi esposo a mi cuido y ahora vivimos pagando alquiler en La Suiza y me están diciendo que tengo que pagar un Abogado y no nos da el presupuesto.

La casa está en Pavones, bueno el lote, por favor en todo lo que puedan ayudar.
Teléfono: 8433-1704
Correo electrónico: alimonte07@gmail.com

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal. Trasladaríamos esta nota a don Luis Fernando Estrada para que él la tome en cuenta y vea la veracidad del asunto, igualmente nos genere un informe con la situación. Los Regidores que estén de acuerdo en que lo hagamos de esta manera, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 7:

Trasladar la nota presentada por la señora Alicia Montes León al señor Luis Fernando Estrada Chavarría – Encargado Oficina Gestión de Riesgos, para que indague sobre la

veracidad de la información y genere el informe correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

9. Nota suscrita por el señor Cesar Sandoval – Comité de Deportes de Canadá, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

Por este medio, yo Cesar Sandoval Bogantes, cedula 3 0357 0397 en calidad de presidente del Comité Comunal de Deportes y Recreación de Canadá La Suiza y la Asociación de Bienestar Social de Vecinos de Canadá, con cédula jurídica 3-002-899303, les solicitamos por este medio se nos permita tener una audiencia con ustedes en la municipalidad, esto con la finalidad de poder aclarar situaciones dadas recientemente en una sesión de consejo municipal (martes 22 de octubre del 2024), con la plaza de deportes de nuestra comunidad, asumiendo nuestro derecho de respuesta ante algunos cuestionamientos de los cuales tenemos conocimiento y queremos aclarar.

Por lo que, solicitando sus buenos oficios les pedimos este espacio en la Municipalidad y en Consejo Municipal lo más pronto posible para poder explicar esta situación.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal. Lo trasladamos a la Presidencia. Los Regidores que estén de acuerdo en sea trasladado este documento a la Presidencia del Concejo por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 8:

Trasladar la nota presentada por el señor Cesar Sandoval – Comité de Deportes de Canadá, al Reg. Octavio Arce Obando-Presidente Municipal para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

---

10. Nota suscrita por el señor Alfonso Mora Calderón - TURRIBASKET, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 22 de noviembre del 2024.

El suscrito Alfonso Mora Calderón con cedula de identidad 3-301-392 en mi calidad de representante de la organización deportiva TURRIBASKET ACADEMY me dirijo a ustedes para solicitar de la manera más respetuosa lo siguiente:

1-Que como todos conocen nuestro Cantón tiene la particularidad de promover actividades deportivas de fin de año bajo la razón competitiva " Norte vs. Sur " específicamente -en fecha de 31 de cada diciembre.
2-Que nuestra organización deportiva Turribasket Academy tiene la iniciativa de promover e: deporte a través del Baloncesto para la juventud Turrialbeña, aprovechando estas fechas especiales de fin de año.
3-Que como tercer año consecutivo queremos seguir promoviendo la tradición de desarrollar juegos y actividades en la rama del Baloncesto y que debido al éxito de participación y actividad en e; 2023 desearnos repetir este espacio deportivo y familiar.
Petición:
1-Según lo anterior; y de la manera más respetuosa solicitamos por favor nos puedan proporcionar los espacios en el Parque Recreativo Jorge Debravo específicamente la cancha de Baloncesto para los días:

Lunes 30 de Dic 2024: Actividad / Torneo de Habilidades y Tiros de 3 Puntos.
Martes 31 de Dic 2024: Actividad / Partidos "Norte vs. Sur" Liga menor y Maxi Baloncesto.

Tendremos dos días de mucho Baloncesto donde nuestra Academia desea organizar un evento familiar y deportivo para conservar nuestras tradiciones.

Quedamos atentos a su entera disposición, con la sana expectativa de ser acogida nuestra solicitud en función de que podamos desarrollar los intereses deportivos solicitados.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Ya esta actividad la han realizado de forma muy ordenada, yo creo que de todo lo que se hace en parque Jorge Debravo ha sido de lo más ordenadito, igualmente como lo dice en la carta, por cierto ayer tuvimos a don Alfonso por acá, que forma parte ahora del Comité de Deportes, ellos lo que buscan igual es

implementar un poco más el deporte y lo han hecho de muy buena forma todos los 30 y 31de hecho es divertido, ojalá que puedan asistir compañeros del Concejo, para que vean como ellos van generando estas actividades, igualmente insto ahora que se va inaugurar el del parque de El Silencio que igualmente los vecinos en algún momento generen actividades que también puedan traer más deporte para el cantón, más uso de espacios deportivos, como en algún momento yo sé que lo va hacer tanto la plaza como la cancha de baloncesto de Cedros. Los Regidores que estén de acuerdo en otorgar este permiso a los compañeros de Turribasket por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 9:

Autorizar a la Academia Turribasket para que haga uso de la cancha de baloncesto del Parque Recreativo Jorge Debravo, los días lunes 30 y martes 31 de diciembre del 2024, para el evento familiar. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

11. Convocatoria de Sesión Extraordinaria

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Compañeros tendríamos Sesión Extraordinaria el lunes 02 de diciembre, a las 3:30 p.m., lunes 02 de diciembre para empezar las fechas decembrinas con mucho amor y cariño en el Concejo, lunes 02 de diciembre a las 3:30 p.m., don Kevin satisfecho por el día la fecha, feliz no la íbamos hacer jueves don Kevin, no puede ser jueves, entonces acatando lo acordado en la Sesión Ordinaria 031-2024 del martes 26 de noviembre que sería hoy, me permito convocarlos a la Sesión Extraordinaria el lunes 02 de diciembre del año en curso en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, con la siguiente agenda, pongan mucha atención porque yo creo que a muchos les interesa, la atención que vamos a tener.

1. Atención a la señora Celia López Salguero, tema patente comercial.
2. Atención al Comité Comunal de Barrio La Cooperativa, tema cancha de deportes, don Ronald, Santa Teresita por la pista.
3. Atención al señor Bernal Rodríguez Ureña ASOMOVE – Asociación Costarricense de Movilidad Eléctrica.

4. Atención a vecinos del Comité El Sol de Tres Equis, doña Zaida.
5. Atención a la señora Carolina Jarquín Quesada, servicios curos impartidos en nuestro cantón por el INA.

Importantísimo para que todos estemos atentos, atentamente nuestra Secretaria Cristina Araya Rodríguez, muchas gracias doña Cristina, igualmente por todo el aporte que nos da, y el respaldo en las Sesiones, entonces compañeros 3:30 p.m. el próximo lunes, ya oyeron las audiencias que hay, punto2) Atención al Comité Comunal de Barrio La Cooperativa de Santa Teresita. Los Regidores que estén de acuerdo en aprobar esta Sesión Extraordinaria por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 10:

Convocar al Concejo Municipal a Sesión Extraordinaria el día lunes 02 de diciembre del 2024, a las 3:30 p.m. en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, con la agenda supra citada. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: En ese orden es el que se van a revisar también igualmente para que lo tengan contemplado y ya les vamos a pasar el librito, para que lo firmen. ----------

12. Nota suscrita por el señor Anthony Obando Loaiza – Secretario – Asociación de Desarrollo Integral de San Juan Norte, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

Reciban un saludo fraterno de parte de la junta directiva de la **Asociación de Desarrollo Integral de la comunidad de San Juan Norte.**

La presente es con la finalidad de consultar sobre algún avance o plan de acción que se tenga por parte de la municipalidad sobre el paso en la ruta 03.05.003, específicamente contigo a la entrada al Hotel Green Mountain, (Valle Verde), 400 mts oeste del Hogar de Ancianos, el cual se vio afectado por el temporal en 06-2021.

Esta Asociación envío en su momento varias notas solicitando inspección y un plan por parte de Municipalidad para su intervención en dicho punto, por lo que de parte del municipio enviaron los oficios SM-858-2021 y el oficio SM-198-2022 y deseamos conocer cuál ha sido el avance, esto debido a lo peligroso que es transitar por ese punto. Quedamos atentos a cualquier dato adicional.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Supongo que en aquel momento lo tuvo la U.T.G.V. el tema, entonces sería enviarles la nota a ellos, trasladársela para que igualmente ellos transfieran esta información que tienen a la A.D.I. de San Juan Norte e igualmente si quisieran hacer otro análisis de cómo ha avanzado el problema o si se ha hecho algún tipo de trabajo en la zona que yo creo que no también se lo hagan saber a la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan Norte. Los Regidores que estén de acuerdo en que lo traslademos de esa forma, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, vota don Arturo Rodríguez, porque don Roger Bell no se encuentra en su curul. ----------

ACUERDO 11:

Trasladar la nota presentada por el señor Anthony Obando Loaiza – Secretario – Asociación de Desarrollo Integral de San Juan Norte a la Unidad Técnica de Gestión Vial, para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Votó el Regidor Rodríguez Morales en lugar del Regidor Bell Arrieta, que no se encontraba en su curul).**

13. Nota suscrita por la señora Xinia Vargas Vargas – Presidenta – Junta Educación – Escuela Guayabo, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 08 de noviembre del 2024.

Asunto: Rechazo a la solicitud para la colocación de casetilla de espera de autobús cerca de la salida de la Escuela Guayabo, Santa Cruz, Turrialba.

Me permito dirigirme a usted en nombre de la Junta de Educación de la Escuela Guayabo, de Santa Cruz, con respecto a la solicitud recibida por teléfono, en (a cuál se requiere el permiso para colocar una casetilla de espera de autobús a tan solo 10 metros en la ronda por donde salen los alumnos de nuestra institución educativa.

Luego de una evaluación conjunta con los miembros de la Junta de Educación, y tomando en cuenta la seguridad de nuestros estudiantes, lamentamos informarle que no estamos de acuerdo con la propuesta. Existen varias preocupaciones que nos llevan a esta conclusión, las cuales consideramos de gran relevancia para la comunidad educativa y en particular para la seguridad de los niños:

1. **Seguridad de los estudiantes:** La ubicación propuesta para la casetilla obstruye la salida de los niños, generando un riesgo potencial en caso de emergencias o evacuaciones rápidas. Este riesgo se ve incrementado por el constante tránsito de vehículos y la posibilidad de accidentes.
2. **Riesgo de contaminación y desorden público:** La presencia de una parada de autobús en este punto podría generar un foco de desorden, lo que podría incluir la presencia de personas no relacionadas con la comunidad educativa, afectando la tranquilidad y el orden en el entorno escolar. También se teme que el lugar se convierta en un sitio donde se realicen actividades indebidas, como el consumo de sustancias no permitidas.
3. **Distracción para los estudiantes:** La cercanía de la casetilla de espera a la salida de los niños podría generar distracción y alterar el ambiente controlado que procuramos en la escuela. Los estudiantes podrían sentirse atraídos por las personas que se encuentren esperando el autobús, desviando su atención de su entorno y, por ende, comprometiendo su seguridad.

Por estos motivos, solicitamos su comprensión y apoyo para que esta solicitud no sea aprobada. Sin embargo, queremos aprovechar la ocasión para expresar que estamos solicitando su colaboración en otro tema igualmente importante: la construcción de una acera adecuada en la zona de la escuela, lo cual contribuiría considerablemente a la seguridad y bienestar de nuestros estudiantes y a la mejora del entorno escolar.

Teléfono: 85386565
Correo electrónico: esc.guayabo@mep.go.cr

Reg. Lucila Barrantes Rivas: Resulta que en Guayabito se pidió una casetilla, ya se consiguió, y lo que está de la escuela para adentro, es de la escuela, lo que está de la escuela para fuera es de la Municipalidad, lo que le corresponde de acera y de calle es municipal, y resulta que aquí está la carta del señor del bus que toda la vida a tendido la parada ahí, los muchachos llegan, se mojan y esa fue la petición que se hizo, los muchachos se mojan, tienen que esperar horas debajo de la lluvia, con frio, igual adultos mayores y niños, entonces por eso se va poner la casetilla, pero esto le corresponde a la Municipalidad no a la Junta de Escuela y eso no impide el paso de los niños, porque aquí tenemos fotos que comprueban que no impide de lo más mínimo. Yo aquí tengo la carta del chofer de bus, donde toda la vida ha parado ahí y toda la vida los alumnos llegan a esperar el bus ahí, entonces yo no sé cómo ahora se dice que hay alboroto y que hacen muchas cosas, si es la parada normal, de toda una vida por la escuela, o el colegio. ----------

Sind. Marjorie Mora Brenes: Nosotros como Síndicos no sabíamos sobre esa situación de la parada el trámite que estaban haciendo, para que nos hagan de conocimiento, por favor, gracias. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Entonces según entiendo, comprendo, la situación doña Lucila, es la Junta Administrativa, la Junta de Educación. ---

Reg. Lucila Barrantes Rivas: Los lideres pidieron que se les pusiera una parada porque los adultos mayores, niños y los escolares bueno los muchachos estudiantes se mojan mucho y les da frío, para evitar este problema pidieron una parada, una casetilla y se les consiguió con Rowling, el chófer nos dio una carta donde él dice que esa es la parada normal de toda una vida, y donde se va a poner le corresponde a la Municipalidad no a la Junta Directiva ni a la Escuela, porque no es parte, y este fue el asunto, lo que pasa es que esto se manejó con la Rowling directamente, es que ustedes tal vez no saben porque eso llegó directamente a la Alcaldía, es en Guayabito de Santa Cruz, no van hacer una casetilla nueva, donde está la parada de bus, se va hacer la casetilla para que no se mojen, eso es todo. ----------

Reg. Marco Núñez Camacho: Como es de saber las paradas de autobús las establece el C.T.P. Concejo de Transporte Público, para ruta nacional, tengo entendido que hay que

enviar una carta al C.T.P. para solicitar la instalación de la parada de autobús y también el uso de precario, en este caso como el camino es municipal me imagino que debe de ser autorizado por Gestión Vial y acompañado obviamente del C.T.P. que es el que tiene que certificar que ahí verdaderamente existe la parada de autobús, porque el chófer no sé qué autoridad tenga para decir que la oficialmente la parada sea ahí, eso deberían consultarlo al C.T.P. y realmente igualmente desconozco de esta solicitud no recuerdo que haya llegado al Concejo, entonces no sé de qué se está hablando, gracias. ----------

Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: No sabían de que estaban hablando, hasta ahorita que ya me estoy un poco enfocando, eso es una solicitud de una comunidad que quiere una parada en ese lugar, para el bus, pero no hay una casetilla, entonces la gente se moja, entonces habían pedido el apoyo en la Municipalidad de Turrialba, para ver que les podíamos hacer para hacerles la casetilla, pero la Municipalidad no tiene recursos para hacer ninguna casetilla, entonces doña Lucila Barrantes que está en la Comisión de Mermas y Donaciones, perdón por Internacionales, así porque fue la empresa Rowling se le pidió a través de la Comisión de Internacionales y ella como Presidente podía consultar si alguna empresa podía donar, la casetilla, entonces doña Lucila hizo la consulta a la trasnacional Rowling y ellos están anuentes a donar la casetilla, pero lo que necesitan es el respaldo que pueden hacer la casetilla ahí, yo no le veo al proyecto nada de malo, si la parada está autorizada y pueden parar ahí, y una empresa dona la casetilla, cual es el problema, no le veo el problema, pero si hay que tener certeza de que ahí está autorizado como dice el Reg. don Marco que ahí está autorizado que el bus pare, que haya autorización de Transporte Público, que ahí hay una parada, porque si ponemos la casetilla ahí y ahí no hay una parada y la parada era 100 metros antes o 3 metros después, después hay que quitarla y hay que moverla y es un broncón, dirían popularmente, si hay certeza que no hay ningún problema que se haga administrativamente la gestión, para que se les done y se beneficie la comunidad, eso sería me parece, ese sería el tema. ----------

Reg. Lucila Barrantes Rivas: Estimados señores, por este medio yo Mario Fuentes Obando, cédula 30275622, manifiesto que durante 19 años he brindado el servicio de transporte estudiantil a la comunidad de Torito, específicamente a la Unidad Pedagógica de

Torito y siempre he realizado la parada de estudiantes, en el mismo lugar de Guayabito cerca de la escuela, considero que es el lugar apropiado para la construcción de una casetilla de autobuses, por la visibilidad que tiene y el ancho de la calle, además es un servicio muy importante para la población de contar con un lugar bajo techo, cuando llueve, firma Mario Fuentes Obando-Empresario, él tiene permiso del C.T.P. de hacer la parada por 19 años, es una calle municipal y en la parte que iría no afecta en lo más mínimo porque es una calle súper amplia y no va ni en parte de la calle.----------

Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Yo no había escuchado la carta esta que enviaron aquí, perdón no había leído, la carta que enviaron aquí, que doña Xinia Vargas Vargas Presidenta de la Escuela de Guayabo está diciendo que no quiere la parada ahí, entonces yo creo que aquí más allá de saber si la parada va ahí o no, debemos tener certeza a donde está la parada autorizada, si la parada está autorizada ahí habrá que poner ahí el techado, y si la parada no está autorizada ahí pues no se podrá poner el techado ahí, entonces hay que tener certeza porque veo que la escuela no la quiere y entonces si el C.T.P. dice que va ahí habrá que colocarla ahí, aunque la escuela diga que no, o los papás digan que no, pero si el C.T.P. nos dice que la parada no va ahí, no se puede colocar ahí y entonces a la escuela habrá que hacerle caso, entonces yo creo que más allá de eso, lo que hay que hacer es que hagan una consulta al C.T.P. para ver si la parada va ahí o no ahí y ya es todo, y si no y va ahí y no la quieren la llevamos a otra comunidad que esté necesitando paradas, se la llevamos a otra comunidad, hagan la consulta al C.T.P. dónde va la parada. ----------

Reg. Kevin Aguilar Sandí: No correcto a mí me parece que eso lleva un estudio técnico, eso no es ocurrencia de nadie, ni del prestatario del servicio, ni de la escuela ni de nadie, eso lleva un estudio técnico, primero hay que saber si donde se va poner es un lugar donde se pueda poner y segundo el Consejo de Transporte Público es el que tiene que decir a donde va y listo, eso no tiene que ser una ocurrencia o ganas de cualquier comunidad de que si o no, eso no puede ser así, me parece, que mis palabras queden en Actas. ----------

Reg. Raúl Gómez Salvatierra: Aquí lo que procede como dice el compañero Kevin, que sea un estudio técnico, solicitarle al C.T.P. que haga una certificación, si lo que dice el chófer

de la ruta es cierto verdad con respecto a lo que dice la Presidenta de la Junta o de la Junta de Educación de la Escuela, pues eso no tiene validez, porque lo que priva ahí es el código de la niñez y la a dolencia, y si es por el bienestar de los niños, y ese lugar está en regla según el C.T.P. ahí es donde se debe colocar la parada de autobuses, que conste en Actas mis palabras. ----------

Sind. Marjorie Mora Brenes: Lo que quisiera decirles es por favor cuando llegue algún tipo de notificación de esas, nos lo hagan saber, para nosotros no estar pues pintados aquí en la pared, entonces que nos hagan el favor cuando llegue algún tipo de notificación que nos hagan saber, a cualquiera de los 3 que estamos acá presentes, gracias. ----------

Reg. Lucila Barrantes Rivas: Bueno yo creo que es muy fácil, si no es posible llevarla ahí porque ya está lista, y es para ponerla miércoles, se lleva a otra comunidad, simplemente, el C.T.P. dura un año, y vea lo que está pasando con Transtusa, dura 1 año y es un pecado. ---

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Lucy facilísimo, ahí en la Escuela de Enseñanza Especial se cayó una y queda ahí cerquita, ahí la pueden colocar. ----------

Reg. Lucila Barrantes Rivas: Perfecto, pobrecitos los muchachos de allá pero lamentablemente, si molesta, se intentó hacer algo bueno y ni modo, uno no sabe cuándo hay cosas buenas y cuando no sirven y si no se consiguen la Municipalidad no las consigue y no sirve para nada la muni, entonces ya uno no sabe ni qué, pero aquí el señor lo está diciendo claro, tiene 19 años de tener la parada ahí, y él es un empresario que no va a mentir, porque él tiene pegado en el bus el permiso del C.T.P. de recoger ahí todos los días durante 19 años y dejar a los muchachos y recogerlos ahí todos los días, pero como les digo si la parada no se puede poner ahí, no hay ningún problema, pobrecitos los muchachos se van a seguir mojando, y la gente se va seguir mojando, eso no es culpa de la Municipalidad, ya no más, no va ser así porque ustedes saben que lo que se lleva al C.T.P. dura 1 año y resto o más, si con todas las presiones de esto de Transtusa no se ha podido hacer nada, muchísimo menos con una parada. ----------

---

Reg. Kevin Aguilar Sandí: Solo no sé si en este caso sea o si en este ejemplo es el mismo caso, pero muchas veces los prestatarios del servicio acomodan porque les conviene, parar en diferentes, no digo que este sea el caso verdad, por eso es importante tener el criterio técnico y lo otro es que sea bueno o no sea bueno, para esta municipalidad todo es bueno, porque siempre ayudar a cualquier comunidad es súper importante para todos y más bien agradecer a la Regidora Lucila por la gestión, es que la veo como Diputada ya, agradecerle a la Regidora Lucila por la gestión, haber conseguido la parada, porque tan poco es fácil que una empresa privada en este momento quiera hacer esa donación, pero yo creo que si está ya para esa comunidad lo importante es ver si se puede ayudar y buscar la forma para lo más fácil que sea eso, eso en uno y lo otro que me parece súper importante, lo que dice doña Marjorie yo creo que ese tipo de información hay que pasárselo a ellos que son de esa comunidad para que ellos muevan los hilos y puedan hacerla de manera más correcta y más fácil, gracias y que mis palabras queden en Actas. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Muchas gracias don Kevin, aquí salomónicamente antes de seguirle dando la palabra a los compañeros creo que lo mejor es pasárselo al señor Alcalde para que hable con los personeros del C.T.P. y ver donde la coloca pero que no la perdamos, porque aquí no se pueden desaprovechar los recursos. ----------

Sind. Marjorie Mora Brenes: No es que nosotros tenemos una solicitud precisamente de una parada, pero en Santa Cruz, no en Guayabo, si fuera posible, y si no entonces no hay problema, o nos dan tiempo para hacer la solicitud y preguntar si se puede o no se puede y si no, no hay problema. ----------

Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Creo que ese tema ha sido suficientemente discutido, dirían los señores Regidores y Regidoras, si este proyecto está parada iba para ahí, pero si el C.T.P. nos dice que ahí no va la parada, y la escuela no la quiere, entonces se irá para otro distrito, que también está pidiendo parada, nada más aclarar a veces a la Alcaldía llegan muchas solicitudes que tenemos que resolver, ahí nosotros y que no pudo estar tramitando a los Síndicos y alas Síndicas, porque o si no me da el años 3000 remitiendo todo lo que llega a la Alcaldía y compartiéndoles a todos ustedes todo lo que me

llega, que piensan y que opinan o si no, no avanzamos, ustedes saben que yo soy muy ejecutivo, resuelvo lo que llega, resuelvo y después comparto e informo y cuando haya que vincularlos pues los vamos a tomar en cuenta con mucho gusto, pero esto era un proyecto que me parece fácil de resolver entonces a veces son cosas que a Alcaldía resuelve por inmediatez, por ejecución, y no porque no queramos compartirlo con los Síndicos y Síndicas, pero bueno si me lo pasa señor Presidente con mucho gusto, yo consulto al C.T.P. mañana mismo si ahí hay parada autorizada o no, y si no lo hay le comunicamos a la empresa para ver qué decisión se toma con esa parada, muchas gracias. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Entonces el documento que nos envían los compañeros de Guayabo, Escuela de Guayabo, lo trasladaríamos al señor Alcalde, para que con sus buenos oficios nos busque o nos oriente a ver dónde se puede colocar está parada de buses que muy gentilmente doña Lucila Barrantes nos colaboró para conseguirla. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presente, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 12:

Trasladar la nota presentada por la señora Xinia Vargas Vargas – Presidenta – Junta Educación – Escuela Guayabo al Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal, para que realice las averiguaciones pertinentes en relación a la ubicación de la parada de autobuses supra citada. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

14. Nota suscrita por la señora Evelyn Melissa Campos Chavarría– Secretaria – Comité de Caminos Santubal, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 15 de noviembre del 2024.

Reciban un cordial saludo de parte del Comité de Camino de Santubal

Por este medio nos permitimos informarles que el día 9 de octubre del 2024, la comunidad de Santubal hace reunión para conformar el comité de camino de Santubal quedando integrado por las siguientes personas.

Presidente	José Felipe Sánchez Rodríguez	ced. 3-0278-0173	Tl: 83633022
Vicepresidente	Luis Arias Fallas	ced. 1-0501-0828	Tl: 85891981
Secretaria	Evelyn Melissa Campos Chavarría	ced. 3-0425-0881	Tl: 83748452
Tesorero	Jesús Adrián Arias Arias	ced. 1-0992-0715	Tl: 87342460
Vocal	Jorge Vargas Castro	ced. 3-0291-0336	Tl:71749088
Fiscal	Walter Sánchez Rodríguez	ced. 3-0305-0321	Tl: 86533945

Les hacemos solicitud de revisar la nota y darnos cita para juramentar el comité les agradecemos su comprensión

Adj. N° Tel: 83748452
Correo: evelynchavarria369@gmail.com

Reg. Octavio Arce Obando-Presidente Municipal: Como todos saben los martes son los días de juramentación, que estamos la mayoría de los compañeros, tanto administrativos como la parte del Concejo para la juramentación respectiva. Los Regidores que estén de acuerdo en aprobar este Comité de Caminos de Santubal por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presente, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes.

ACUERDO 13:
Aprobar la integración del Comité Caminos Santubal, con las personas mencionadas. Se les indica que deben pasar a la Oficina de la Secretaría Municipal para el registro de firmas y su juramentación, la cual se realiza los martes de 10:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 3:00 p.m.
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

15. Nota firmada por los señores Karen Cordero Solano y Javier Quesada Molina, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 05 de noviembre 2024.

Los suscritos Javier Quesada Molina, agricultor, cédula de identidad número 3-336-609 y Karen Cordero Solano, cédula de identidad número 3-370-725, ama de casa, ambos mayores, casados una vez, vecinos de La Esmeralda de Turrialba, con todo respeto manifestamos que

somos propietarios de un medio cada uno de la propiedad inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, folio real matricula 218874, subsecuencias 001 y 002, cuyo plano catastrado es el número C-1349742-2009, le solicitamos a la Municipalidad que autorice a favor de la Municipalidad de Turrialba en donación del inmueble ya que no contamos con trabajo y no tenemos como hacerle frente a la deuda si reciben el inmueble con la deuda estamos dispuestos a asumir la escritura a favor de la Municipalidad de Turrialba. Esperamos una respuesta de la Municipalidad se despiden de ustedes Karen Cordero Solano y Javier Quesada Molina.

- **Nota suscrita por los señores Javier Quesada Molina y Karen Cordero Solano, dirigido al Concejo Municipal.**

Los suscritos, Javier Quesada Molina, agricultor, cédula de identidad número 3-336-609 y Karen Cordero Solano, cédula de identidad número 3-370-725, ama de casa, ambos mayores, casados una vez, vecinos de Turrialba, La Esmeralda con todo respeto manifestamos:

Que somos propietarios de un medio cada uno de la propiedad inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Folio Real matrícula 218874 subsecuencias 001 y 002, cuyo plano catastrado es el número C-1349742-2009.

Que solicitamos se autorice recibir a favor de la Municipalidad de Turrialba en donación el inmueble antes indicado en virtud de que dicho inmueble fue declarado INHABITABLE por parte de la Comisión Nacional de Emergencias y el Ministerio de Salud.

Lo anterior, para proceder a tramitar ante las instancias gubernamentales el bono de vivienda.

Asimismo, solicitamos se autorice al Alcalde Municipal para la firma de dicha escritura, cuyos trámites serán por cuenta de los suscritos.
Para notificaciones señalamos el correo electrónico bufetelicda.manuelitameza@ice.co.cr

Solicitamos resolver conforme.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Lo quieren donar, se lo pasamos al señor Alcalde y al Asesor Legal, para su respectivo análisis. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar la mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presente, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 14:

Trasladar la nota presentada por los señores Javier Quesada Molina y Karen Cordero Solano, al Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal y al Lic. Carlos Calvo Sánchez – Asesor del Concejo Municipal, para su respectivo análisis. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

16. Nota suscrita por el señor Efraín Barrios Sánchez, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 24 de octubre del 2024.

Asunto: Oficio CTP-DT-DWG-OF-0955-2023.

1. Según oficio CTP-DT-OF-0120-2023 remitido a esta municipalidad, en respuesta al oficio N°SM-052-2023, personal técnico del Departamento de Ingeniería de este ayuntamiento efectuó una visita al sitio.
2. Según dicho oficio en esa visita se pudo apreciar que no existe mejora considerable en el estado del sitio, donde antes se ubican las paradas terminales en cuestión.
3. PETICIÓN: Solicito copia certificada y foliada del oficio N°SM-052-2023.
4. Señores del Concejo Municipal; la persona que firma el documento del Consejo de Transporte Público remunerado, se refiere a paradas de ruta; y no- a una terminal final de autobuses. Además; habla de una terminal municipal de Turrialba.
5. La acera que se ubica en el costado sur del templo católico es un bien demanial y una empresa privada de transporte público remunerado, no debe arrogarse el privilegio de tomarla como una terminal final de carga y descarga de pasajeros de la empresa CIPARO que contempla la Ruta 317.
6. Reitero, actualmente el piso de la terminal de autobuses "Rojas y Cortés" es utilizado por la empresa de transporte público de Aquiares, propiedad del Sr. Marvin Monge. Aunado

a este detalle, se observa en el sitio una zona de parqueo público de vehículos livianos que, según el Departamento de Patentes, no cuenta con una licencia para dicha actividad, o sea, no pagan patente comercial. Además, según el Ministerio de Salud, este parqueo de vehículos livianos no cuenta con el respectivo permiso sanitario de funcionamiento. Según lo observado, de existir un daño grave; ningún vehículo debería usar el espacio como terminal y menos como zona de parqueo.

7. PETITORIA:

Solicito copia certificada de la patente y licencia comercial del parqueo para vehículos livianos que desarrolla su actividad, en la terminal de autobuses "Rojas y Cortés".

Tenemos que, según oficio N°PU-US-0422-2022, uso de suelo el cual es conforme para desarrollar la actividad en la terminal de autobuses "Rojas y Cortés", así lo indica y firma la profesional arquitecta Vanessa Valverde Vargas. De modo que, la terminal indicada puede y debe ser usada por los dueños de la empresa de transporte público remunerado CIPARO, ruta 317 y 352.

8. Les pregunto ¿Es legal y vinculante un documento de uso de suelo emanado por la profesional Vanessa Valverde Vargas? ¿Sí o no? Y ¿Por qué?

9. PETITORIA: Solicito copia certificada de informes e inspecciones técnicas sobre el caso de la terminal "Rojas y Cortés".

10. ¿Se realizó una inspección técnica sobre el caso de la terminal "Rojas y Cortés" por parte del Instituto Tecnológico de Cosa Rica o por la Universidad de Costa Rica?

11. Para todos los efectos pertinentes me apego a los plazos de respuesta establecidos en la Legislación Nacional.

12. Reitero: los plazos de respuesta a los ciudadanos empiezan a correr a partir del día siguiente a la recepción de este documento.

Para notificaciones, al correo electrónico: efrainbarriossanchez@gmail.com

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Yo anduve por ahí con un Ingeniero del Tecnológico, entonces por ahí está el informe, creo que no hay mucho problema en eso, pero las demás preguntas igual o todas que se le puedan responder a los compañeros del

Grupo Despertar Turrialbeño, el documento se los trasladaríamos al señor Alcalde para sus respuestas inmediatas, o apenas tenga el tiempo inidóneo para hacerle las respuestas como lo solicitan estos compañeros. Los Regidores que estén de acuerdo en que se traslade al señor Alcalde por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 15:

Trasladar la nota presentada por el señor Efraín Barrios Sánchez al Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal, para que dé contestación a lo solicitado. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

17. Oficio No. ADI-JDB-004-2024 firmado por los señores Arturo Fernández Carazo – Presidente y María de los Ángeles Salazar Cabezas – Secretaria – Asociación de Desarrollo Integral Jorge Debravo, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 15 de noviembre 2024.

ASUNTO: SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS

Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitar formalmente una invitación para participar en la Sesión de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, el día en la cual se discutirá el Reglamento para el uso del Parque Jorge Debravo, así como, el de los parques infantiles aledaños de la urbanización.

Consideramos que nuestra participación en esta sesión es fundamental, dado el interés que tenemos en el adecuado manejo, protección y uso del Parque Jorge Debravo, que es de relevancia, ya que, contamos con el conocimiento cercano de las problemáticas y situaciones indebidas que ocurren en el Parque Jorge Debravo. De este modo, nuestro aporte puede ser decisivo y podrá contribuir a enriquecer el debate y a asegurar que el reglamento sea lo más completo y equilibrado posible, promoviendo el bienestar común y el respeto.

Agradecemos de antemano su atención a nuestra solicitud y quedamos a la espera de una respuesta favorable. En caso de requerir más información o detalles sobre nuestra solicitud, no duden en ponerse en contacto con nosotros a través de los medios de comunicación indicados.

Se adjunta el correo oficial de dicha ADI para recibir la respuesta a la solicitud: adidebravo@gmail.com. O bien al número telefónico 8741-7361
Sin más, les enviamos un cordial saludo y agradecemos la oportunidad de participar en este importante proceso.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Con mucho gusto como Presidente de la Comisión los recibiríamos, no tenemos ningún problema, eso sí, que sepan que la ley es la ley, no podemos hacer cosas que vayan contra la ley, igualmente si quieren traer algún asesor estamos en toda la mayor de la disposición para recibirlo y por acá nos representaría igual el señor Asesor Jurídico del Concejo Municipal que es la persona que normalmente nos ayuda con la parte de reglamentos y leyes. Los Regidores que estén de acuerdo en trasladar el documento a la Comisión de Asuntos Jurídicos por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 16:
Trasladar el. Oficio No. ADI-JDB-004-2024 presentado por los señores Arturo Fernández Carazo – Presidente y María de los Ángeles Salazar Cabezas – Secretaria – Asociación de Desarrollo Integral Jorge Debravo a la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos para lo que corresponda. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

18. Nota suscrita por la señora Ana Yubel Calderón Loaiza, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 05 de noviembre del 2024.

La presente es para saludarlos, desearles éxitos en sus funciones y, además presentar formalmente mi renuncia al cargo en la Junta Administrativa del Mercado Libre Municipal,

y que fui nombrada mediante oficio SM-063-2024 de fecha 22 de enero del 2024. Lo anterior por cuestiones de índole personal.

Esta renuncia será de manera inmediata a la comunicación de la presente misiva.

Reg. Octavio Arce Obando-Presidente Municipal: Esperemos que este muy bien nuestra ex compañera doña Ana Yubel. Los Regidores que estén de acuerdo en aceptar la renuncia de doña Ana Yubel, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 17:
Aceptar la renuncia de la señora Ana Yubel Calderón Loaiza al cargo en la Junta Administrativa del Mercado Libre Municipal. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Inmediatamente como dicen, muerto el rey, vivo el rey es que dicen, doña Lucila, nos ayuda, es que hay que poner una mujer otra vez, o no sé doña Ester, sí, doña Ester entonces. Los Regidores que estén de acuerdo en que doña Ester sea la nueva compañera que nos colabore en el Mercado Libre, en la Junta Administrativa del Mercado Libre, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 18:
Nombrar a la Reg. Ester Brenes Solano como miembro de la Junta Administrativa del Mercado Libre Municipal. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Se pone de acuerdo con don Luis Allen Forbes, que es el actual Presidente, a doña Ester es la que tenemos que juramentar en este preciso momento. Les pido por favor que se pongan de pie, porque igualmente entra en funciones. ----------
---

- **Juramentación de la Regidora Ester Brenes Solano, como integrante de la Junta Administrativa del Mercado Libre Municipal**

¿Jurias a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

- ***Si juro.***

Si así lo hiciereis, Dios os ayude y si no, Él y la Patria os lo demanden.

Queda debidamente juramentada.

19. Nota suscrita por el Lic. Carlos Mario Centeno Esquivel, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 07 de noviembre del 2024.

Reciban un saludo cordial de parte de Carlos Mario Centeno Esquivel, cedula 1-1600-0521, vecino de Turrialba, empresario y contador privado incorporado.

En representación y dueño del lote con numero de finca 255295, plano catastro C-1908722-2016, y sus demás dueños: Xinia Isabel Esquivel Rivera cedula 3-0262-0512, Hazel Esquivel Rivera cedula 3-0237-0346, Francisca Nela Esquivel Rivera cedula 3-301-0408, Xiomara del Carmen Esquivel cedula 1-0815-0067, y Vilma Castillo Cervantes cedula 3-0164-0609, quisiera solicitarles por este medio una copia certificada del expediente administrativo sobre el caso que hemos tenido con el lote.
Tel. 6388-5263
Correo electrónico: centeno.240@gmail.com

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Ese se lo trasladaríamos a doña Cristina Araya nuestra Secretaria para que les informe a los vecinos que están pidiendo esta información. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presente, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ---------

ACUERDO 19:

Trasladar la nota presentada por el Lic. Carlos Mario Centeno Esquivel a la Licda. Cristina Araya Rodríguez – Secretaria del Concejo Municipal, para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

20. Nota suscrita por el señor Efraín Barrios Sánchez, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 13 de noviembre del 2024.

Asunto: Potabilidad del agua que consumimos los Turrialbeños

1. Siendo que, en las últimas semanas, ha habido problemas con la calidad del agua que está llegando a los muchos hogares conectados al acueducto municipal de Turrialba.

El Grupo Cívico "Despertar Turrialbeño", hace la siguiente:

PETICION CIUDADANA

2. Requerimos se nos responda en forma precisa, completa, actual, veras y debidamente justificada y motivada, las siguientes interrogantes:

a. ¿Con que frecuencia se monitorea las condiciones físico químicas y bacteriológicas del agua que gestiona el acueducto municipal de Turrialba?

b. ¿En qué consiste el plan de monitoreo del agua que gestiona dicho acueducto? Describir a detalle.

c. ¿Cuándo fue la última vez que hicieron el monitoreo que aquí interesa?

d. ¿Cuál es el reporte final del último monitoreo realizado al agua que consume la población abastecida por el acueducto municipal?

3. Para notificaciones al correo electrónico: efrainbarriossanchez@gmail.com

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Los Regidores que estén de acuerdo en que sea trasladado a la Alcaldía Municipal, para que le den su respuesta en tiempo y forma por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 20:

Trasladar la nota presentada por el señor Efraín Barrios Sánchez al Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

21. Oficio No. AL-CPEMUN-1144-2024 firmado por la señora Ericka Ugalde Camacho – Asamblea Legislativa, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 15 de noviembre 2024.

ASUNTO: Consulta texto sustitutivo Exp. 23.918

La Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, en virtud de la moción aprobada en sesión 14, ha dispuesto consultarles su criterio sobre el texto sustitutivo aprobado del Expediente N.°23.918 "LEY PARA AUTORIZAR A QUE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, LAS MUNICIPALIDADES Y LAS EMPRESAS ESTATALES PUEDAN OTORGAR ESCRITURAS EN FORMA FACULTATIVA (anteriormente denominado Ley para autorizar a que las entidades descentralizadas, las municipalidades y las empresas estatales puedan otorgar escrituras ante la notaría del estado en forma facultativa", el cual se adjunta.

De conformidad con lo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles que vence el **26 de noviembre** y, de ser posible, enviar el criterio de forma digital.

La comisión ha dispuesto que, en caso de requerir una prórroga, nos lo haga saber respondiendo este correo, y en ese caso automáticamente contará con ocho días hábiles más, que vencerán el día **06 de diciembre** de 2024. **Esta será la única prórroga que esta comisión autorizará.**

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2194, 2243-2437 o al correo electrónico ghernandez@asamblea.go.cr

De no confirmar el recibido de esta consulta se tendrá por notificado a partir de su envío, siendo este correo comprobante de la transmisión electrónica, para todos los efectos legales. La seguridad y manejo de las cuentas destinatarias son responsabilidad de las personas interesadas.

Reg. Octavio Arce Obando-Presidente Municipal: Tema muy técnico me parece, este proyecto de ley lo pasaríamos al señor Asesor Jurídico don Carlos Calvo. Los Regidores que estén de acuerdo en que sea trasladado a don Carlos Calvo Sánchez, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 21:
Nombrar al Lic. Carlos Calvo Sánchez – Asesor Legal del Concejo, para que analice este proyecto de ley y brinde su dictamen para trasladarlo a la Asamblea Legislativa. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

22. Nota suscrita por el señor Efraín Barrios Sánchez – Grupo Cívico Despertar Turrialbeño, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 08 de noviembre 2024.

El Grupo Cívico Despertar Turrialbeño solicita lo siguiente:

1) Copia certificada y foliada del Oficio N°RHJMS-043-2022 de fecha 01 de junio de 2022.

Notificaciones a mi correo electrónico: efrainbarriossanchez@gmail.com

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Se le trasladaría a la Secretaria igualmente para que pueda brindar la información en tiempo y forma que se solicita. Los Regidores que estén de acuerdo en que sea trasladado de esta forma, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presente, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 22:

Trasladar la nota presentada por el señor Efraín Barrios Sánchez a la Licda. Cristina Araya Rodríguez – Secretaria del Concejo Municipal, para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

23. Nota suscrita por el señor Alberto Víquez Garro, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 17 de octubre 2024.

El suscrito **Alberto Víquez Garro**, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de San José y con cédula de identidad número 1-1149-0164, con fundamento en el derecho de petición, les agradezco lo siguiente:

1. Copia completa y certificada del EXPEDIENTE No. PAO – OD – 001 – 2023 del Procedimiento Administrativo Ordinario realizado por la Municipalidad de Turrialba contra el entonces presidente de la Junta Administrativa del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Turrialba;
2. Indicación de si por dicho proceso se presentó alguna denuncia ante la fiscalía.

De antemano le agradezco la información que me puedan brindar por escrito en el plazo de ley. Así mismo le recordamos que es obligación de la institución el redirigir la presente en caso de que usted no sea la persona encargada de dar respuesta a las consultas.

Notificaciones

Señalo para atender futuras notificaciones el correo electrónico alberto@albertoviquez.com dirigidas a nombre de Alberto Víquez Garro.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Esto se lo trasladaríamos a la Secretaria para que pueda brindar la información que el señor don Alberto Víquez Garro nos solicita. Los Regidores que estén de acuerdo, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presente, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------
---

ACUERDO 23:

Trasladar la nota presentada por el señor Alberto Víquez Garro a la Licda. Cristina Araya Rodríguez – Secretaria del Concejo Municipal, para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

- Esta nota se repite, está dos veces incluida en la correspondencia, con número de foliatura distinta, se reitera el mismo acuerdo.

24. Nota suscrita por la señora Nancy Zidey Ramírez Álvarez – Sindica Propietaria – Distrito Turrialba, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 18 de noviembre del 2024.

En calidad de sindica propietaria del distrito Turrialba, me permito hacer de su conocimiento que, el lunes 23 de setiembre 2024 se llevó a cabo la sesión ordinaria de este consejo de distrito, en la misma se sometió a votación quedando en actas el acuerdo en firme sobre realizar las siguientes acciones en relación al convenio firmado por la administración anterior y la empresa privada Desarrollos Terrestres, en este convenio se facultó al anterior consejo de distrito a ejecutar poco más de 6.000.000 de colones en distintos proyectos seleccionados por ese consejo de distrito.

Es a partir del 1 de mayo del presente, este nuevo consejo de distrito asume funciones, recibiendo bajo un principio legal de continuidad, la responsabilidad de revisar el convenio mencionado para poder terminarlo ya que a esa fecha existían ADIS que no habían recibido los materiales ni el pago de mano de obra, en apariencia aprobado por el anterior consejo de distrito y dicha empresa privada.

Así las cosas, este consejo de distrito en su mayoría decide lo siguiente:

1. **<u>Aprobado que se gire los pagos correspondientes a las siguientes ADI a continuación enlistadas:</u>**

MANO DE OBRA			
Asociación	***Monto***	***Cuenta IBAN***	**A nombre de**
ADI Sictaya	₡170 000,00	CR61016112024124103374	Asociación de Desarrollo Integral Ojo de Agua Turrialba
ADI San Juan Norte	₡552 400,00	CR60016101002410251101	Asociación de Desarrollo Integral De San Juan Norte Turrialba
ADI Cementerio	₡250 000,00	CR38016112024123149405	Asociación de Desarrollo Integral Barrio Calle el Cementerio
ADI la Margot	₡160 000,00	CR53015201001042942032	Asociación de Desarrollo Integral de la Margot

2. Que los montos correspondientes a:

Vecinos organizados Nuevos Horizontes 3 por 500.000 colones de mano de obra, con propuesta de pago a favor de persona física Mauricio Alfonso Mora Salguero al número de cuenta CR39016111024141574199 y un segundo monto propuesto para persona física María Arias Díaz, sumando 360.000 colones por concepto de pago de mano de obra bajo la cuenta bancaria CR64015202001211465510 y bajo la figura de "Vecinos organizados las Américas" se traslada para un mejor resolver al Consejo Municipal, siendo que este Consejo de Distrito considera no tener la competencia o autoridad administrativa ni legal de autorizar el giro de dineros a cuentas bancarias que no corresponden a personerías jurídicas.

Por lo anterior, se traslada la información a este Concejo Municipal a fin de que se cree una comisión que valore el convenio firmado por el señor Fernando León y la empresa privada Desarrollos Terrestres y sobre todo que se analice el beneficio de dicho convenio para el distrito de Turrialba y en general para el Cantón.

Reg. Octavio Arce Obando-Presidente Municipal: Lo trasladaríamos a los compañeros que en primera instancia o tendrían que ver con el Convenio, que fueron los compañeros de Obras Públicas, me parece que sería lo más sano, Consejo de Distrito Central. ----------

Reg. Kevin Aguilar Sandí: Bueno creo que ahí no habría que analizar ningún convenio, porque ya el convenio está ejecutado, no entiendo que es lo que quiere. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Viene, lo que yo veo es que son 6 cuentas, 4 que son de ADIS y 2 que son de cuentas personales, entonces ellos dicen que no

se encuentran facultados para dar esos dineros a cuentas personales y por no hacerlo mejor lo envían al Concejo, para que nosotros tomemos alguna. ----------

Reg. Roger Bell Arrieta – Vicepresidente Municipal: En efecto, lo que está pidiendo el Consejo de Distrito es con los últimos dos montos creo que es el de 500.000 y 300.000 que entre los dos suman 800 y algo, esos están presupuestados a personas físicas por unos trabajos que iban a realizar, lo que ellos argumentan es que ellos no se sienten facultados para autorizar un pago a una persona física, entonces por eso le envían este informe al Concejo para que el Concejo tome la decisión de que hacer, yo creo que ese tema ya lo habíamos discutido hace como 1, 2 sesiones atrás y se había acordado enviarlo a Comisión de Obras, para que la Comisión de Obras resolviera con esos dos montos, básicamente son dos montos los que están a personas físicas, gracias. ----------

Reg. Kevin Aguilar Sandí: No, no correcto, estoy de acuerdo con don Roger, ya ese tema lo habíamos hablado y habíamos incluso dicho que lo pasaran a la Comisión de Obras, para que nosotros buscáramos Asociaciones de Desarrollos cercanas al proyecto y ellos pudieran recibir los dineros y entregarlos al proyecto para que ejecuten al final lo que hace falta del proyecto, ya son dos, es un monto muy pequeño lo que son, son pagos de manos de obras creo de los trabajos que ya se habían hecho y entonces por ejemplo creo que había uno que están haciendo allá al frente por el transito que no había ninguna Asociación de Desarrollo, a esa se le puede hablar con la de Jorge Debravo o con la de Las Américas y la de Jeison creo que era y ver alguna de esas dos cual lo recibía y después la otra también que habíamos hablado incluso con Isaac para que recibiera una de Carmen Lyra y que ellos se encargaran de pasarle el dinero y listo, yo no le veo ninguna complicación, pero si está bien que lo pasen a Obras Públicas. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Trasladaríamos a la Comisión de Obras Públicas, para que nos den un desenlace de esta situación. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, vota don Antonio Medina porque no se encuentra doña Lucila Barrantes en su curul, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 24:

Trasladar la nota presentada por la señora Nancy Zidey Ramírez Álvarez – Sindica Propietaria – Distrito Turrialba a la Comisión Municipal de Obras Públicas, para el trámite correspondiente. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

25. Oficio No. MT-DA-CHF-1053-2024 firmado por el Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

Acuso recibo de su nota ingresada a esta alcaldía en fecha 19 de noviembre, 2024. Referente solicitud audiencia con el Concejo Municipal.

En atención a su solicitud le informo que la misma fue trasladas a la secretaria del Concejo Municipal el día 20 de noviembre, para conocimiento del concejo, a efectos de que le conceda la audiencia solicitada.

- **Nota suscrita por el señor Cesar Sandoval – Comité de Deportes Canadá, dirigido al Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024**

Por este medio, yo Cesar Sandoval Bogantes, cedula 3 0357 0397 en calidad de presidente del Comité Comunal de Deportes y Recreación de Canadá La Suiza y la Asociación de Bienestar Social de Vecinos de Canadá, con cédula jurídica 3-002-899303, les solicitamos por este medio se nos permita tener una audiencia con ustedes en la municipalidad, esto con la finalidad de poder aclarar situaciones dadas recientemente en una sesión de consejo municipal (martes 22 de octubre del 2024), con la plaza de deportes de nuestra comunidad, asumiendo nuestro derecho de respuesta ante algunos cuestionamientos de los cuales tenemos conocimiento y queremos aclarar.

Por lo que, solicitando sus buenos oficios les pedimos este espacio en la Municipalidad y en Consejo Municipal lo más pronto posible para poder explicar esta situación.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Es el mismo tema de hace un rato que leí que también se lo enviaron a la Alcaldía, ya adivinó cual don Kevin el de la plaza, de Canadá, este nada más igual, es que va estar en el Acta, sería nada más ser consecuentes con que también lo enviaron a la Alcaldía para que sea de conocimiento de ustedes, tomamos nota. ----------

Se dan por enterados.

26. Oficio No. MT-DA-CHF-1053-2024 firmado por el Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 20 de noviembre del 2024.

El terreno del cementerio donde está el parqueo y la Oficina, nunca ha tenido folio real en el registro, por lo tanto, no existe en el registro, sino más bien ha sido usado por la Municipalidad de Turrialba como poseedor desde hace más de 100 años.

Por lo que se requiere que sea un inmueble inscrito en el registro público con escritura pública a nombre de la Municipalidad de Turrialba, como debe ser, en ese caso se necesita realizar el proceso de información posesoria ante el Juzgado Civil de Turrialba, para que el Juez escuchando a los testigos y revisando la documentación aportada, dicte sentencia donde se declare que el terreno efectivamente pertenece a la Municipalidad de Turrialba, y esa sentencia va al registro público para que le asignen un folio real y ya existan como fincas inscritas en el Registro Público, tanto la Oficina, como el parqueo del Campo Santo.

En virtud de lo anterior solicito se me autorice a firmar los documentos necesarios para el proceso de información posesoria que estaremos iniciando, una vez autorizado para este proceso.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Entonces lo que solicita el señor Alcalde es que se le dé luz verde por decirlo así, para empezar con el proceso posesorio. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5

fracciones presentes, por el fondo, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. Y que votó don Antonio Medina, no ha llegado doña Lucila a su curul. ----------

ACUERDO 24:

Autorizar al Mag. Carlos Hidalgo Flores-Alcalde Municipal a firmar los documentos necesarios, requeridos en el proceso de información posesoria ante el Juzgado Civil de Turrialba del terreno del Cementerio donde está el parqueo y la Oficina. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Votó el Regidor Medina Solís en lugar de la Regidora Barrantes Rivas, que no se encuentra en su curul).**

ARTÍCULO V

Dictámenes de Comisiones Municipales

1. **Dictamen presentado por la Comisión Especial de Talento y Empleabilidad**

REUNIÓN DE LA COMISIÓN TALENTO Y EMPLEABILIDAD

DÍA: jueves 24 de octubre 2024
HORA DE INICIO: 5.00 pm
ASISTENTES:
REGIDORERS MIEMBROS DE LA COMISIÓN
Lucila Barrantes Rivas. Presidenta Comisión
Octavio Arce
Roger Bell
ASESORES
Iveth Cerdas Salas. Vicealcaldesa
Luis Allen Forbes. Vicealcalde ll y asesor alcaldía
Esteban Camacho Hidalgo. Dir. Colegio científico CATIE

OBJETIVO DE LA COMISIÓN

Esta comisión se encargará, con la colaboración de sus asesores, del análisis del marco de capacidades emprendedoras y formación de habilidades de talento humano para la empleabilidad de la zona.

TEMAS TRATADOS

Se discuten algunas falencias y problemas existentes en el cantón en relación con el talento necesario para la empleabilidad, la hoja de ruta a seguir, el mapeo de la situación para efectuar el análisis mencionado en el objetivo de la comisión, los actores que se involucrarán y el involucramiento de otros asesores, algunos de los cuales expresaron su interés de participar, durante el almuerzo empresarial realizado el viernes 18 de octubre pasado.

ACUERDOS

Acuerdo #1. Se establece una RUTA A SEGUIR con los siguientes pasos.

1. Análisis de la situación actual

- Data: Recopilación de datos demográficos y empleo de Turrialba, en especial de la población entre 18 a 35 años.
- Oferta educativa: Evaluar la oferta educativa actual (colegios técnicos vs académicos). Proporcionalidad entre unos y otros
- Demanda de habilidades: Identificar las habilidades y competencias demandadas en el idioma inglés y tecnologías. Ya se está trabajando con Procomer (Iveth, Esteban y Don Luis), sobre un diagnóstico en el idioma inglés, en aras de mejorar la empleabilidad.

2. Roll de otros actores

Definir claramente el rol de las instituciones como Procomer y Cenecoop, los cuales están dispuestos a colaborar en esta cruzada. Ellos aportarán cursos en inglés y tecnologías, pero es importante coordinar con ellos el alcance, contenido y metodología, de tal forma que estos estén alineados con el mercado laboral. Además, el gobierno local y el concejo municipal, deben asegurar la sostenibilidad de estos programas.

3. Estrategia con el MEP

Discusión y definición con el MEP de cuáles son las necesidades de colegios técnicos y académicos, así como los enfoques y las carreras que deben impartirse en los técnicos para ajustarnos a las nuevas tendencias y necesidades del mercado laboral.

Acuerdo #2.

Iveth informa sobre el diagnóstico que se pretende hacer con PROCOMER. De acuerdo a reunión celebrada con ellos, este se hará a través de una prueba digital, para lo cual se está escogiendo una muestra entre estudiantes de colegios y particulares. En este momento se está en la etapa de definir el perfil de los participantes y la cuota asignada a estudiantes y particulares. Esta iniciativa incluye también el cantón de Jiménez. Los llamados a participar, tendrán que llenar un formulario. Se propondrá a PROCOMER, el establecimiento de incentivos como becas a los estudiantes que participan. CENECOOP también podría ayudarnos en dar algunas becas.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Los Regidores que estén de acuerdo en aprobar el dictamen de Empleabilidad y Talento Humano, por favor levantar su mano 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, por el fondo, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 1:

Aprobar por el fondo el dictamen presentado por la Comisión Especial de Talento y Empleabilidad. Transcríbase cada punto a quien corresponda. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

2. Dictamen presentado por la Regidora Lucila Barrantes Rivas.

El Expediente N° 23.938 en la Asamblea Legislativa de Costa Rica corresponde a una propuesta de reforma del Código Municipal (Ley N° 7794) de 1998. Esta reforma busca modificar y derogar varios artículos clave del código, así como ajustar disposiciones relacionadas con la gestión municipal.

2. Derogatoria del Capítulo Sexto del Título III

Esta derogatoria eliminaría un conjunto de disposiciones en el capítulo específico, que podría estar relacionado con temas financieros, de contratación o de otra índole administrativa dentro de las municipalidades.

3. Derogatoria del inciso C del artículo 53:

Este inciso podría referirse a funciones específicas o a ciertas limitaciones de los municipios que se busca suprimir. Es probable que la eliminación de este inciso tenga como objetivo flexibilizar o simplificar algún aspecto de (a administración municipal.

La reforma parece estar orientada a modernizar y hacer más eficiente la administración de los gobiernos municipales en Costa Rica, ajustando las responsabilidades, competencias y limitaciones de los órganos municipales. También podría tratar de mejorar la transparencia y el control sobre los recursos públicos a nivel local.

Contexto de la Reforma

El contexto detrás de estos cambios puede incluir la necesidad de una actualización para alinearse con otros cambios en el marco legal costarricense, para responder a demandas ciudadanas sobre una administración pública más eficiente, o para corregir aspectos que la práctica haya demostrado que son problemáticos en la administración local. Mi criterio es apoyar dichos cambios.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Los Regidores que estén de acuerdo en aprobar este proyecto de ley presentado por doña Lucila Barrantes, por favor levantar su mano 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, voto doña Ester Brenes, porque don Kevin Aguilar no se encuentra en su curul. ----------

ACUERDO 2:

Aprobar el dictamen presentado por la Regidora Lucila Barrantes Rivas. Se transcribe a la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta del Proyecto de Ley N°23.938. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Voto la Reg. Brenes Solano en lugar del Reg. Aguilar Sandí que no se encuentra en su curul).**

3. Dictamen presentado por el Síndico Roberto Brenes Zamora.

Basado en el oficio AL-DSDI-OFI-0131-2024

Sobre expediente legislativo N° 24.599 AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA REALIZAR ACTIVIDADES CONMEMORATIVAS EN EL MARCO DE LOS 200 AÑOS DE SU CONSTITUCIÓN.

Creo importante poder celebrar dicha actividad conmemorativa, pues no toda institución llega a cumplir 200 años en un país democrático.

Es por lo anterior que se sugiere a este ente político recortar todo tipo de gastos superfluos o innecesarios para tener fondo importante. Para este tipo de celebraciones y eliminar rubros como: Celulares para diputados, gasolina subsidiaria, bebida y comida gratis, viajes al exterior, exceso de asesores, salarios exorbitantes, exceso de personal entre otros.

Volver a recuperar la transparencia del año 2023 ya que, hoy por hoy, este poder de la república se encuentra bastante desprestigiado y el pueblo está cansado de tanta inestabilidad y hasta violencia política.

Dicho esto, considero que, este proyecto gozaría de más beneplácito si la asamblea tuviera más y mejor reputación a nivel popular.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Los Regidores que desean aprobar este proyecto de ley presentado por don Roberto Brenes, por favor levantar su mano, vota doña Ester, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 3:

Aprobar el dictamen presentado por el Síndico Roberto Brenes Zamora. Se transcribe a la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta del Proyecto de Ley N°24.599. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Voto la Reg. Brenes Solano en lugar del Reg. Aguilar Sandí que no se encuentra en su curul).**

4. Dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración

Reunión celebrada el día 26 de noviembre del 2024, con asistencia de:
Raúl Gómez Salvatierra.
Arturo Rodríguez Morales
Ester Brenes Solano
Se excusan por no asistir el Regidor Manuel Navarro Fumero por asuntos laborales y doña Magda Zamora Campos en una reunión representando a la Municipalidad.

Se somete a aprobación de la Comisión de Gobierno y Administración las siguientes Juntas de Educación o Juntas Administrativas.
Junta de Educación Colonia de Guayabo
Junta de Educación Pacuare, Tayutic

Se recomienda aprobar las siguientes Juntas de Educación y Juntas Administrativas, las cuales reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento y traen el visto bueno del Asesor Supervisor.
SE ACUERDA, nombrar a los siguientes miembros de las Juntas de Educación o Juntas Administrativas.

Institución:
Junta de Educación Colonia de Guayabo.
1. María Fernanda Monge Salas. Cedula 304640913

Junta de Educación Pacuare, Tayutic.
1. Jaime Gabriel Núñez Chaves. Cedula 304420010

Al ser las 14:50 horas, finaliza la reunión.

F) Raúl Gómez Salvatierra – Presidente de la Comisión de Gobierno y Administración.

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Los Regidores que estén de acuerdo en aprobar este dictamen de Comisión de Gobierno y Administración, por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, por el fondo, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, sigue votando doña Ester Brenes. ----------

ACUERDO 4:

Aprobar por el fondo el dictamen presentado por la Comisión Municipal de Gobierno y Administración. Se aprueba las nóminas que cumplieron con todos los requisitos establecidos. Comuníquese al Director/Directora. Se les indica a las personas nombradas que deben pasar a la Oficina de la Secretaría Municipal, para proceder con su juramentación y el registro de firmas, la cual se realiza todos los martes de 10:00 a.m. a 12:00 m.d. y de 2:00 p.m. a 3:00 p.m. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

5. Dictamen presentado por la Comisión Municipal de Asuntos Culturales

Se traslada al Honorable Concejo Municipal de Turrialba, la programación de la Agenda Navideña Turrialba 2024, pasada por el señor Alcalde a esta comisión.

30 de noviembre del 2024

- Inauguración de la navidad.
- Iluminación del árbol navideño 4:00 p.m.
- Presentación para toda la familia con los "Pirulos"
- Pinta caritas para niños y niñas.
- Concurso de faroles navideños. Se premiarán los tres primeros lugares. El jurado calificador estará conformado por los ciudadanos Katia Ramos, Vicky Meza y Bryan Cerdas.

¡Llega la Navidad a Turrialba! Parque Quesada Casal 6:00 p.m. – 6:30 p.m.

- Inauguración de la navidad
- Iluminación del árbol de navidad
- Presentación para toda la familia con los Pirulos.

- Pinta caritas para niños y niñas.
- Concurso de Faroles Navideños.

07 de diciembre del 2024

7:00 p.m.: Concierto "Jimmy Bad Boy y Dj Dyla tarima frente a la Municipalidad de Turrialba.

08 de diciembre del 2024

- "Santacuentos" Mundo Shalalá. 6:00 p.m. tarima frente a la Municipalidad de Turrialba.
- "Una Loca Navidad". Los Malafachas tarima frente a la Municipalidad. Hora 7:00 p.m.

15 de diciembre del 2024

Entrega de bicicletas a estudiantes indígenas con calificaciones de honor. Hora: A partir de las 3:00 p.m. Lugar: Teatro Municipal de Turrialba.

Desfile de las luces. 6:00 p.m. concierto de cierre, baile con La Orquesta de Erick Sánchez, hora 9:40 p.m. Lugar: Frente a la tarima en el Edificio Municipal.

18 de diciembre del 2024.

Fiesta Navideña para niños en condición de pobreza, previamente contactados por la Municipalidad de Turrialba.

01 de enero del 2025.

Convivio de año nuevo. Baile a la 1:00 am de la madrugada: Lugar Parque Quesada Casal.

Reunión celebrada el 26 de noviembre iniciada a las 2:30 p.m. y terminada a las 2:55 p.m., con la asistencia de los Regidores Raúl Gómez Salvatierra quien preside, Arturo Rodríguez Morales, Zoraida Mora. Nos acompañaron los Regidores Roger Bell Arrieta y Octavio Arce Obando.

Reg. Raúl Gómez Salvatierra: Debo aclarar que la Alcaldía ya está gestionando todos los permisos correspondientes con el Ministerio de Salud, asimismo está coordinando con algunos patentados que tienen sus negocios cerca del parque y del Edificio Municipal, para facilitarles su operación comercial normal, durante los días que se programen todas las

actividades navideñas antes mencionadas, gracias y que consten en Actas mis palabras, estuvieron presentes también aparte de los miembros de la Comisión de Cultura como son este servidor, don Arturo Rodríguez Morales, doña Zoraida Mora, Lucila Barrantes y también estuvieron como invitados especiales los Regidores don Roger Bell Arrieta y nuestro Presidente Municipal don Octavio Arce Obando. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Sí compañero como ya lo vieron es bastante abultadito el dictamen, trae muchas cosas buenas, bonitas para compartir en familia durante la navidad, igualmente como dijo don Raúl verdad, se hizo muy sigilosamente para que todo el mundo pueda disfrutar y llama la atención ese baile del primero, entonces ojalá que todos podamos compartir en una u otra actividad como Concejo Municipal también, nos podamos ver por ahí. Los Regidores que estén de acuerdo en aprobar este dictamen de Comisión de Cultura, por favor levantar su mano 7 votos a favor de las 5 fracciones, por el fondo 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes y que se incorpore todo el programa en el Acta para que todos lo puedan ver e igualmente lo puedan compartir, eso es lo que nosotros necesitamos que la gente venga y disfrute. ----------

ACUERDO 5:

- Aprobar por el fondo el dictamen presentado por la Comisión Municipal de Cultura. Transcríbase cada punto a quien corresponda. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**
- Incorporar en el Acta el Programa de Actividades Navideñas de la Municipalidad de Turrialba. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**
- **Programa Actividades Navideñas – Municipalidad de Turrialba.**

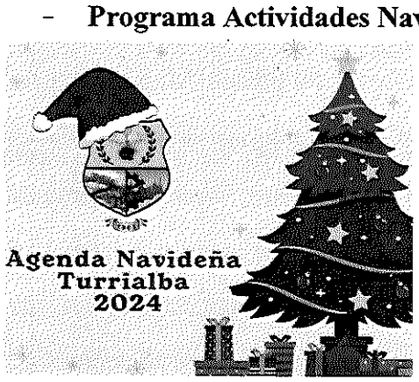

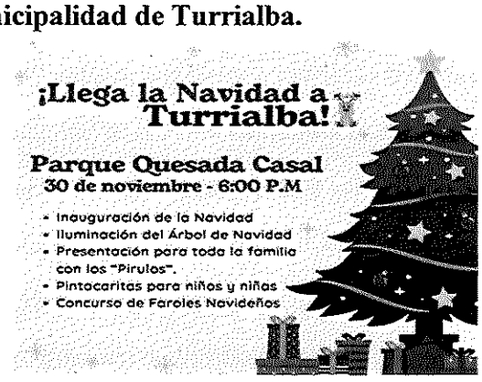

Reg. Arturo Rodríguez Morales: Nada más, como dijo usted que el dictamen que está haciendo don Raúl se le incorpore el documento oficial y señor Alcalde si usted es tan amable, tal vez que nos den el recorrido del Festival de La Luz el día 15 de diciembre, el día 15 de diciembre es a las 6 de la tarde que saldría ese desfile de las luces, pero sería interesante el tema referente a la ruta y que se incorpore que al aprobar el dictamen, estamos autorizando el cierre de la calle al frente del Palacio Municipal don Raúl, para que se dé como tal el cierre, porque van a haber 2 tarimas verdad, al frente del Palacio Municipal, para lo que es el concierto con Erick Sánchez y su Orquesta e igualmente las otras actividades que están ahí determinadas, entonces quien nos de la ruta don Carlos y segundo el tema de que se incorpore como parte del dictamen de la comisión el cierre de la calle al frente del Palacio Municipal y aclarar que el 1 de enero es un convivio, porque cuando hablamos de baile el Ministerio podría ponerse muy creativo y van y piden muchas cosas, es un convivio,

pero, si, si se están tramitando los permisos, pero a veces la terminología nos lleva a una necesidad de ciertas cosas y agradecerle Alcalde por una cosa que el 30, yo sé que ustedes van a estar viajando, usted y doña Lucila, van a hacer un gran sacrificio para estar con nosotros a las 6, pero quiero que de verdad, decirlo porque lo tengo entre pecho y espalda es veo la iluminación del parque que al fin tenemos, una que uno se siente orgulloso, porque uno pasaba por Cartago y venia aquí y uno sentía, no vergüenza porque uno de lo propio, si yo en mi casa tengo arroz con frijoles yo me siento muy feliz de comer arroz y frijoles porque son míos, aunque el vecino como pato a la naranja o pato al Orange como lo comen en la casa de don Luis Allen Forbes los sábados, pero llegando otra vez al punto el tema es porque el parque don Carlos qué bonito se ve, la verdad que sí, el arbolito, las luces, es que se ve un ámbito diferente, y me parece excelente porque de verdad uno se llena de orgullo, porque uno ve otros parques y uno decía porque en Turrialba no podemos hacerlo, sabe lo que veo ahora que sí se podía hacer, hechos no palabras. ----------

Reg. Marco Núñez Camacho: Únicamente a modo de sugerencia para la Comisión de Cultural y quizá para el señor Alcalde, que se instalen basureros alrededor del Parque Quesada Casal, cuando se realizan actividades ese parque al otro día amanece colmado de basura, inclusive se podrían tomar recipientes para el reciclaje, para que se valla culturizando a las persona a reciclar, también que no se les olvide tomar en cuenta el tema de seguridad, gracias.----------

Reg. Roger Bell –Vicepresidente Municipal: Únicamente para unirme a las palabras de elogio del compañero Arturo, sinceramente vemos que va ser un periodo esta navidad muy bonito, si por la víspera se saca el día, toda el ornato que tiene el parque, parece que va ser o está siendo muy lindo, también una sugerencia si es posible que ese programa nos los envíen a todos, por favor si es posible y desde ya me adelanto un poquito, desearle un buen viaje al Alcalde y a la compañera Lucila Barrantes.----------

Reg. Raúl Gómez Salvatierra: Nada más para hacerles una aclaración, esta reunión de hoy de la Comisión de Cultura, surgió de último momento, dado que ya van a iniciar próximo los eventos navideños, el compañero Alexander es parte de esa comisión, pero no hubo

tiempo de avisarle a él, por la premura del tiempo y entiendo que él ha estado laborando estos días, y sale un poco tallado de tiempo, entonces ya yo le explique porque razón es que él no estuvo y nos agarró un poco de sorpresa, pero había que hacer la reunión para irle dando trámite a dichos eventos, aclaro que el compañero Alexander siempre está anuente al llamado de la comisión y a colaborar en todo momento y es muy puntual en las reuniones, gracias y que consten en Actas mis palabras.----------

Reg. Mag. Carlos Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: No pues primero agradecerle a la Comisión de Cultura que se ha sumado muchísimo y ojalá que el pueblo de Turrialba participe de estas actividades que se han organizado con mucho esfuerzo y vienen más actividades que vamos a estar compartiendo aquí en la Sesión del Concejo Municipal, con respecto a la ruta del desfile, que hablaba el Reg. Rodríguez, el desfile inicia en el parque de la Domínica, baja hasta la Soda La Esquina, dobla por ópticas visión, luego dobla y pasa frente al Teatro, pasa frente a la escuela Genaro y termina en la tienda Rex, a nivel técnico Parque la Domínica, calle 2, bajando hasta avenida 6, ahí dobla a mano izquierda, avenida 4, luego a la derecha, calle 0, luego a la izquierda avenida 4, baja por calle 1 y finaliza en la avenida Monge Numany, esa sería la ruta del festival de las luces, el desfile de faroles vamos a prever la cantidad de niños y niñas que lleguen, ese día, si son muchos niños que vienen con faroles que esperamos que sí, el desfile sería alrededor del parque y si no, si son pocos niños con faroles navideños lo haríamos también el desfile dentro del parque, importante indicar que para el desfile de faroles de este sábado 30, desde las 4:00 pm. van a ver actividades en el parque, para que las familias puedan venir, Dios primero nos regale un día maravilloso, desde las 4: 00 p.m. para que las familias puedan venir, van a ver rifas, inflables y los faroles, los primeros faroles van a haber premios, la gente a preguntado que será el premio, los premios son cupones canjeables en juguetes de Toys para el 1-2 y 3 lugar juguetes en Toys canjeables por cupones por juguetes, y además van a ver una alianza que hemos hecho con empresas privadas, van a ver premios que los Pirulos que vienen los Pirulos que es para los adultos también, van a estar regalando premios a los niños que participen y a las niñas, entonces esperamos que la gente nos pueda acompañar en esta actividad del 30 de noviembre que es la inauguración eso el 30 de noviembre y después de eso antes el desfile, después el concierto y todo lo demás, ojalá que los Síndicos de los

distritos puedan motivar a sus comunidades y se puedan organizar para que se puedan venir y participen algunas familias también de los distritos y por supuesto que también vamos a estar participando en las actividades que organicen en los distrito y que nos inviten, ya nos llegaron varias, ya llegó Sitio Mata, ya nos llegó La Suiza, vamos a estar también participando por allá en estas actividades tan bonitas, el Mora va haber allá vamos a ir a todas las actividades bonitas que se van a realizar y es importante que participen, dos actividades novedosas que quiero que ustedes también como Concejo puedan participar, primero la fiesta que se ha organizado para el 18 de diciembre, esta es una fiesta navideña para niños y niñas en condición de pobreza que el IMAS -PANI nos han suministrado las listas de los casos de estos niñas y niños que están en condición de pobreza, prácticamente pobreza extrema de todos los distritos de Turrialba, todos los niños y niñas que van a participar en esta fiesta tienen su expediente clínico en las instituciones que reciben la atención y seguimiento que se les da, todos estos son 250 niños y niñas de todos los distritos de Turrialba, que van a participar en esta actividad si Dios lo permite el 18 de diciembre a partir de las 10: 00 a.m. se les ha convocado a las 9: 00 a.m. pero empieza a partir de las 10: 00 a.m. quiero destacar que a todos estos niños y niñas que son 250 se les va a dar un regalo navideño que atreves de la oficina de la primera dama de la república conseguimos un aliado estratégico que va a donar los 250 regalos, unos regalos muy lindos que traen para Turrialba, estarían llegando creo que el 08 de diciembre, previo a la actividad de la fiesta, que va ser el 18, esta fiesta va ser alimentación, inflables, mascaradas, colachos, juguetes, uvas, manzanas, y mucho baile con estos niños, se va a realizar en el Estadio Rafael Ángel Camacho, esta es una iniciativa meramente de la Municipalidad de Turrialba, con aliados estratégicos que se han sumado, como la primera dama, quiero indicarles que la primera dama estará visitando Turrialba ese día en esta fiesta junto con la empresa y los socios que vienen hacer la donación de regalos, los Regidores, Síndicos que quieran participar para colaborar en esta fiesta, están invitados para que nos ayuden, son muchos niños, hay que cuidarlos a todos, para que todo salga bien, entonces están invitados y la siguiente actividad que está en el calendario entre otras que la gente ya puede visitar la página de la Municipalidad ya ahí se acaban de publicar, según veo aquí tenemos el 15 el día del desfile a las 3: 00 p.m. va haber una actividad de entrega de bicicletas a estudiantes indígenas con calificación de honor, en el Teatro Municipal, a partir de las 3: 00 p.m. esta actividad

también es una alianza público-privada, dónde, quiénes son los niños, el MEP, es el que está coordinando la lista de los estudiantes, a los que se les entregará estas bicicletas, y porqué estas bicicletas don Carlos, resulta que hay un estudio de la empresa que se ha identificado a estos niños que muchos caminan para llegar a su escuela, y son alumnos de honor, entonces se les va a donar no solo la bicicleta si no todos los implementos de seguridad, cascos, chalecos, salveques a estos niños, cada equipo de lo que se les va a donar oscila el cuarto de millón de colones, estos niños y niñas indígenas aproximadamente 100 niños y niñas indígenas de Turrialba, tendrán la posibilidad y que son alumnos de honor de poder contar con esta bicicleta, en una alianza con la empresa privada, se hará la donación de estas bicicletas si Dios lo permite antes del desfile de las luces, y posterior a esto a los niños que van a venir indígenas, también se les va incluir en el desfile de las luces, para que ellos puedan disfrutar del desfile de las luces y posteriormente serán trasladados al territorio indígena, estas listas de niños es hecha también con un expediente técnico que tiene el MEP dónde están los expedientes de los casos de estos niños y niñas indígenas, para que después no digan que el Alcalde a dedo, está entregando bicicletas o a dedo está entregando, invitando a niños a fiestas, no, son con expedientes técnicos que están siendo atendidos, no es que Carlos Hidalgo llegó al Mora y dijo venga 10 niños, voy Azul y digo 10 niños, no, todos estos niños y niñas tienen sus expedientes clínicos en el IMAS-PANI-MEP-Iglesias que nos aportaron listas de niños en condición de pobreza extrema, son familias que están siendo atendidas no es que simplemente yo identifique las familias y dije voy a montar una fiesta, y que vean a ver que hacen, que se coman la manzana y las uvas y después vean a ver que hacen esos niños pobres, falso, todos son atendidos en las instituciones encargadas de atender a esta población en estas condiciones y ellos son los que van a participar de la fiesta, entonces si hay un niño que no fue invitado, tiene que consultar si está en la lista, para que no lleguen ahí los niños y después Dios libre que se quede alguno fuera, sino que son niños que están previamente invitados por las instituciones que llevan estos casos en conjunto con la Municipalidad, lo que dice don Ronald es que antes se les daba un caballo a los niños, pero morían porque quien mantenía al caballo, importante estas bicicletas que se van a donar además de los equipos completos, la bicicleta tienen un plan de mantenimiento que la empresa va estar dándole a las familias que van a recibir esta bicicleta, niños indígenas, muy bien recordemos que el distrito de Chirripó es el distrito con el índice de desarrollo más bajo

del país, 0.0 entonces es el deber de realizar proyectos para levantar ese distrito, no es que estemos dejando a otros distritos por fuera, no, no es que según la urgente necesidad, la imperiosa necesidad de atención nos obliga a dirigir mayores esfuerzos hacia nuestra población indígena, eso es con respecto al desfile y a lo de la actividades del cronograma de diciembre. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Muchas gracias don Carlos, muy loable y una flor en el ojal, como dicen con lo de la zona indígena, igual invitar a los compañeros Regidores, Síndicos, si quieren hacer por lo menos un farol representativo del Concejo Municipal, se pueden poner de acuerdo, tal vez un tucán. ----------

ARTÍCULO VI

Informes del Alcalde Municipal – Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores

1. **Iniciativas de la Alcaldía Municipal**

INFORME SEMANA DEL 20 DE NOVIEMBRE AL 26 DE NOVIEMBRE 2024

- Invitarles este 30 de noviembre a la Iluminación del Árbol de Navidad en el Parque Quesada Casal, donde tendremos encuentro de faroles navideños y la animación de los Pirulos y su elenco, queremos invitar a todo el pueblo de los 12 distritos, que vengan, desde las 4:00pm tendremos actividades, si Dios lo permite.
- Hemos concluido la colocación de carpeta asfáltica en el camino que comunica Turrialba-Florencia.
- El 21 de noviembre iniciamos con los trabajos de perfilado de capa asfáltica en dos secciones del camino que comunica El Poró con Colorado, desde el puente sobre el Río Poró hasta la entrada al cementerio de la localidad de Colorado.
- El 21 de noviembre conmemoramos el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En una sentida marcha, donde agradezco a todos quienes participaron.
- En conjunto con la comunidad de El Verolís 1 hemos logrado colocar las tapas de alcantarillas y los vecinos contribuyeron con la limpieza del alcantarillado. Además,

felicitar a dicha Comunidad que se ha venido organizando para recuperar la zona. Además, el 21 de noviembre iniciamos con los trabajos de su excavación en los cuadrantes de la comunidad del Verolís para sustituir el material existente y colocar carpeta asfáltica.

- Acompañamos el fin de semana pasado la Ruta de los Conquistadores, donde compartimos con don Rodolfo Villalobos, coordinador de dicha ruta, a quienes agradecimos tomar en cuenta a Turrialba, lo cual potencia el comercio y la economía del cantón.
- El 23 de noviembre se desarrolló con éxito el concierto de gala con la Banda Municipal de Turrialba, en el Teatro Municipal, el cual resultó de mucho agrado, la vicealcaldesa, Iveth Cerdas Salas, participó en dicha actividad y acompañó tan lindo concierto de gala.
- El 22 de noviembre recibí en mi oficina a líderes del distrito de Tres Equis para contribuir en el apoyo técnico en cuanto a la delegación policial y la recolección de residuos.
- Informarles que el puente sobre el río Colorado en San Rafael de Turrialba avanza a un 98 por ciento, estamos con la construcción de la junta de expansión que permite el movimiento longitudinal de la estructura ante sismos y cargas vehiculares, sin afectar la funcionalidad y resistencia del puente. Posterior a ello, una vez concluido, se abrirá de inmediato, esperamos eso sea la primera semana de diciembre.
- Informarles que alrededor de 350 Turrialbeños y Turrialbeñas se hicieron presentes en la audiencia pública celebrada el pasado 23 de noviembre del 2024 para externar a la empresa TRANSTUSA las aparentes irregularidades y deficiencias que enfrentan a diario en el servicio de transporte público San José-Turrialba. En dicho encuentro, se dio la palabra a todas las personas que desearon participar, además, a los representantes que delegó la empresa. Por otro lado, el CTP justificó su ausencia alegando mediante un oficio que en razón de que ya existe un procedimiento administrativo en proceso y una medida cautelar para que otra empresa opere la ruta, deben mantenerse de momento al margen mientras se desarrolla y resuelve el procedimiento administrativo para no adelantar criterio. Desde la Municipalidad de Turrialba se tomó nota y evidencias de todas las denuncias ciudadanas expuestas, las cuales se están plasmando en un documento formal que se elevará al CTP y con ello se solicitará que se incluyan en el procedimiento administrativo actual en aras de una resolución favorable al servicio que reciben los

turrialbeños. Agradecemos a todos los que se hicieron presente, incluidos algunos regidores de Turrialba y Jiménez, con el fin de juntos mejorar para el bienestar cantonal.

- El domingo 24 de noviembre del 2024 anunciamos el retorno al estado normal de la vía cantonal ubicada 75 metros antes del antiguo Banco Crédito, con lo cual se elimina el viraje que había, gracias a Dios.
- Desde el 25 de noviembre y hasta el 29 de noviembre, tenemos una campaña de recolección de residuos de tubería OVC. Se reciben en el plantel municipal, ubicado carretera a Carmen Lyra. Esto en un trabajo conjunto con las ASADAS y el Departamento de Servicios Municipales.
- Anunciarles que, para enero 2025, el 25 de enero, se desarrollará nuevamente la actividad VERAMO EXTREMO, en el estadio Rafael Ángel Camacho, en transmisión por Canal 7. Recordemos que esta actividad se trajo por primera vez cuando este servidor presidía el CCDRT, lo cual será un honor que estas actividades cada vez se fortalezcan más, a favor de la economía del cantón y del comercio.

Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Nada más compartirles con respecto a los proyectos, las iniciativas que es lo primero que quiero compartirles, bueno invitarlos a lo del 30 de noviembre, que ya hablamos, también informarles que ya concluimos la colocación de carpeta asfáltica en el camino que comunica Florencia – Turrialba, el 21 de noviembre iniciamos con los trabajos de perfilado en 2 secciones del camino de El Poro – Colorado, el 21 de noviembre quiero agradecer a todos los que participaron en la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en la marcha, que fue una marcha muy bonita, muy sentida, muy comprometida, informarles también que en conjunto con la comunidad de El Verolís hemos logrado colocar las tapas de alcantarillas y además los vecinos contribuyeron con la limpieza de alcantarillado, quiero felicitar a esta comunidad que se venido organizando para recuperar la zona, informarles también que estuvimos el fin de semana con los organizadores de la Ruta Los Conquistadores, que avanza con mucho éxito, estuvimos con don Rodolfo Villalobos, informarles también que el concierto de gala el 23 de noviembre se desarrolló con éxito, donde participó la señora Vicealcaldesa – doña Iveth Cerdas que acompañó este lindo concierto de gala con algunos munícipes, también el 22 de noviembre agradecerle a la

Síndica de Tres Equis, estuvimos ahí viendo 2 proyectos importantes en la oficina, en el tema de seguridad y recolección de residuos, informarles también que el puente sobre el Rio Colorado de San Rafael está a un 98%, en este momento estamos con la construcción de la junta de expansión, esto lo que permite que en caso de un movimiento sísmico ambas estructuras no vayan a caerse o soporte el peso de la carga vehicular, o pesada, entonces se está colocando la junta de expansión, pero ya está en un 98% el avance del proyecto, por eso no se ha abierto, no es que yo estoy esperando una fecha para inaugurarlo, un día de estos paso un chavalo aquí, estaba en un actividad y me dice abrí el puente de San Rafael cabrón, no lo quieres abrir porque quieres irlo a inaugurar, no es eso, jamás, sí ya el puente estuviera listo, ya estuviera abierto, es porque se está colocando una estructura, que el nombre técnico es una junta de expansión que lo que permite es que ante un sismo las estructuras que se han armado no se caigan, entonces el puente pueda moverse, choquen pero no se vaya a caer, entonces creo que esta es la parte más importante de la obra que es lo que nos va permitir que en caso de un sismo no se caiga el puente, ya se está trabajando en eso, una vez que esté listo se va inaugurar, también informarles al pueblo de Turrialba los que no pudieron asistir igual a los munícipes, que no pudieron asistir que en la reunión del pasado 23 de noviembre para ver el tema de Transtusa participaron 350 Turrialbeños y Turrialbeñas quienes externaron las aparentes irregularidades y deficiencias que sufren en el servicio de transporte público en ese encuentro se le dio la palabra a todas las personas que desearon participar, igualmente a los representantes de la empresa, el C.T.P. justificó su ausencia alegando mediante un oficio de que en razón de ya existe un procedimiento administrativo en proceso y una medida cautelar, para que otra empresa opere la ruta mientras se resuelve el debido proceso, ellos deben mantenerse de momento al margen, mientras se desarrolla y resuelve el procedimiento administrativo para no adelantar un criterio y que no se caiga eventualmente el proceso, desde la Municipalidad de Turrialba con respecto a este caso, se tomó nota, las evidencias, todas las denuncias ciudadanas expuestas las cuales se están plasmando en un documento formal que se va elevar al C.T.P. y donde se va solicitar que se incluyan en el procedimiento administrativo, en aras de que hay una resolución favorable al servicio que reciben los Turrialbeños, independientemente la decisión que tome el C.T.P. que hay que dejar claro esto no es una decisión del pueblo, es el C.T.P. el que decide el futuro o el presente de la ruta que da el servicio de la empresa que da el servicio de la ruta Turrialba-

San José y viceversa, entonces independientemente la decisión que tome el C.T.P. porque no es del Alcalde, ni es el pueblo, ni los Regidores, es el C.T.P. que independientemente la decisión que tomen el pueblo lo que está pidiendo es un servicio de 100% de calidad, que garantice la seguridad, la vida, la integridad de quienes utilizan este servicio, la municipalidad quiere agradecer al pueblo de Turrialba que se hizo presente, igual a los Regidores y Regidoras que vinieron de Turrialba y de Jiménez que participaron porque el fin de la reunión es mejorar el servicio, para el bienestar cantonal, también quiero informarles que el 24 de noviembre anunciamos el retorno del estado normal, ya lo pudieron ver de la vía cantonal, que está ubicada 75 metros antes del antiguo Banco Crédito, lo cual eliminó el viraje aquél que tanto dolor de cabeza nos dio, hacia san Rafael y gracias a Dios se pudo levantar y el fluido vehicular está fluyendo, valga la redundancia más rápido, informarles que del 25 de noviembre al 29 de noviembre, tenemos una campaña de recolección de residuos de tubería de pvc que se está recibiendo en plantel municipal, ahí ubicado carretera a Carmen Lyra, esto en un trabajo conjunto con las ASADAS, y el departamento de Servicios Municipales, el pvc es de los productos que más contaminan y su recolección nos está permitiendo un reciclaje para poder contribuir con el ambiente. Y anunciarles que, para enero, el 25 de enero del 2025 si Dios lo permite nuevamente se va desarrollar la actividad verano extremo, en el estadio Rafael Camacho, esto es una actividad donde hay moto cros, es una actividad no es competitiva, es de disfrute familiar y va ser trasmitida por canal 7 nuevamente, queremos invitar al pueblo de Turrialba a que participe, esto también es una alianza público privada, recordemos que esta actividad se trajo por primera vez, bueno cuando este servidor presidia el Comité de Deportes y será un honor que cada vez estas actividades se fortalezcan más a favor de la economía y el comercio del Cantón de Turrialba.-

2. Informe Proyectos Viales.

Ejecución:

1. Aquiares: se está trabajando en construcción de cuneta revestida, pasos de tubería y colocación de material granular.
2. Turrialba - Florencia: se ha finalizado la construcción de carpeta asfáltica.
3. Campabadal: construcción de sub drenajes y cordón y caño y colocación de material granular.

4. Pacuare - Santubal: conformación y limpieza de superficie de ruedo y cunetas, colocación de material granular.
5. Puente sobre río Colorado: construcción de juntas de expansión.
6. Puente sobre río Jesús María, La Pastora: construcción de aceras y material granular para programar colocación de asfalto.
7. Puente sobre río Culebra: colocación de acero y colado de placas de fundación.
8. Colorado: reconstrucción de carpeta asfáltica.

Programado:

1. La Pastora - La Central: rehabilitación del camino que actualmente se encuentra en lastre.
2. Sector Maxi Pali Norte - Entrada El Coyol: reconstrucción de carpeta asfáltica.
3. Barrio La Fortuna: mejoramiento de la superficie de ruedo para llevar a asfalto.
4. El Verolís: mejoramiento de la superficie de asfalto para llevarla a asfalto. 5. La Guaria, Santa Teresita: mejoramiento de unos 800 m de lastre a asfalto y construcción de cuneta revestida.
5. La Orieta: mejoramiento de una pendiente de 300 m en asfalto y cunetas revestidas.
6. Aceras: reconstrucción de aceras en los cuadrantes urbanos de Turrialba.
7. Guayabo, Río Guayabo: mantenimiento de la superficie en lastre.
8. Aceras: construcción de aceras en las cercanías del colegio Jorge de Bravo hasta entrada Cedros.

Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: También quería informarles sobre los proyectos que están por inaugurarse y sobre algunos proyectos viales que son importantes que los distritos y el pueblo de Turrialba conozca, con respecto a los proyectos viales, con respecto a estos proyectos en una actualización del de Aquiares, ya estamos esta semana con la cuneta revestida, los pasos de tubería y ya se va iniciar la colocación de material granular, y asfalto, Turrialba Florencia, ya se finalizó la construcción de la carpeta asfáltica, Campabadall ya se construyeron los drenajes, el cordón y caño, la colocación del material granular y próximamente estaremos asfaltándolo, Pacuare-Santubal estamos con la conformación y limpieza de superficie de ruedo, y cunetas, así como la colocación de material, granular, el puente sobre el río Colorado, lo que les indicaba estamos con las juntas

de expansión, el puente sobre el río Jesús María- La Pastora, estamos con la construcción de aceras, y material granular para colocar el asfalto, el puente sobre el río Culebra, está la colocación de acero, y el colado de placas de fundación y en Colorado, estamos que me hablaba un ratito Poró-Colorado, reconstrucción de carpeta asfáltica, en este momento están en ejecución, ya programados para iniciar pronto La Pastora- La Central, rehabilitación del camino que actualmente se encuentra en lastre, el sector Maxi Pali norte, entrada al Coyol, reconstrucción de carpeta asfáltica, barrio La Fortuna, que es allá carretera a Carmen Lyra viene mejoramiento de la superficie de ruedo para llevar asfalto en el Verolís estamos ya con el mejoramiento de la superficie de asfalto, para llevar asfalto, La Guaria-Santa Teresita, estamos con el mejoramiento de unos 800 metros de lastre a asfalto y construcción de cunetas revestidas, La Orieta ya está programado el mejoramiento de una pendiente de 300 metros en asfalto y cuneta revestida, Río Guayabo, estamos con el mantenimiento de la superficie en lastre que nos han estado diciendo ahí que está muy afectado, aceras ya está programado el inicio de la reconstrucción de aceras en los cuadrantes urbanos del distrito Central de Turrialba, estos cuadrantes que se van a reconstruir son con el presupuesto que no implica que hay que notificarle ni cobrarle al patentado, porque el recurso es para eso, entonces ya está planificado, para hacer esto en los cuadrantes urbanos y también decirles que estamos por construir aceras que hoy lo hemos anunciado en el sector que lleva hacia la recta de La Dieciocho , allá del Colegio Jorge de Bravo hacia la entrada a Cedros toda esa línea, ya se va iniciar este proyecto antes de que finalice el año, aproximadamente ¢25.000.000 es lo que cuesta ese proyecto, de aceras que va a la recta de La Dieciocho un sector que es muy utilizado por adultos mayores para caminar, niños, niñas y adolescentes que van al colegio, más personas que hacen deportes, entonces al fin un lugar que nunca ha había acera, se va a elaborar, esa acera, si fue notificado el propietario, según el reglamento porque ahí si lo establece el reglamento, hay que notificar y el propietario del terreno que está al frente de la acera él va mes a mes pagar el monto que corresponde, el % que le corresponde por esas aceras que se van hacer, con ese dinero que se reincorpora seguiremos haciendo más aceras en otros lugares que lo necesiten, este proyecto tiene una invasión alrededor de ¢25.000.000 eso es lo que está ahorita programado, los proyectos que hemos mencionado que no mencioné ahorita, todavía no están en programación, pero si se van a ejecutar en que momento, a final o a principio de año. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: El informe de proyectos viales. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar su mano en que sean incorporados al Acta, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 1:

Incluir en el Acta Municipal el informe de los proyectos viales presentados por el Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

3. Proyectos.

1. Construcción del proyecto estación de transferencia de residuos sólidos del Cantón de Turrialba (Procedimiento 2023LE-000004-0017500001). Construcción de estación de transferencia y obras aledañas. Estado: en ejecución. Inversión: 0452.551.603,54.
2. Mejoras en Canchas Multiusos y Parquecitos del Distrito de Turrialba (Procedimiento 2024LD-000060-0017500001):

a. Cancha del Silencio: Pintura, Tableros y malla. Estado: finalizado. Inversión: ¢6.340.571,00
b. Cancha Barrio Cedros: Pintura, Tableros y malla. Estado: en ejecución. Inversión: ¢9.288.571 ,00.
c. Parque Recreativo Jorge de Bravo: Cerramiento con malla. Estado: finalizado. Inversión: ¢4.747.500,00.
d. Parquecito Omar Salazar: Cerramiento con malla. Estado: en ejecución. Inversión: ¢3.692.500,00.

3. Construcción de Aceras internas en el Cementerio Paz Eterna (Procedimiento 2024LD-000063-0017500001): Construcción de 563 m^2 de aceras internas dentro del Cementerio Paz Eterna. Estado: Finalizado. Inversión: ¢16.907.498,04
4. Reconstrucción de cunetas en el sector de la Margot de Turrialba (Procedimiento 20241-0-000092-0017500001) Remoción y reconstrucción de 752 metros lineales de cunetas en el sector de La Margoth. Estado: con orden de inicio, para entrar el 9 de diciembre. Inversión: ¢16.769.600,00

5. Mejoras de cancha de básquet IET, Turrialba (Procedimiento 2024LD-0000930017500001): Reemplazo de losa de concreto, aceras y cordón y caño aledaños. Estado: en ejecución. Inversión: ¢l 0.946.000,00.
6. Contratación de servicios para relleno, compactación y colocación de geomembrana para muro de contención en proyecto de Estación de Transferencia (Procedimiento 2024LD-000102-0017500001): Relleno, compactación y colocación de geomembrana para muro de contención en proyecto de Estación de Transferencia. Estado: con orden de inicio, para entrar el 28 de noviembre. Inversión: ¢75.900.000,00
7. Diseño y construcción de extensión de línea eléctrica, para proyecto Centro de Transferencia (Procedimiento 20241-0-000103-0017500001). Extensión de 542 metros lineales de acometida eléctrica, postes con iluminación para proyecto Centro de transferencia. Estado: con orden de inicio, para entrar el 2 de diciembre. Inversión: ¢76.035.000,00.
8. Diseño y construcción de planta de compostaje municipal (l Etapa) (Procedimiento 2024LD-000109-0017500001): Construcción de la primera etapa de la planta de compostaje para el proyecto de compostaje del cantón de Turrialba. Estado: en aprobación del contrato. Inversión: ¢63.370.000,00.
9. Mejoras en canchas del Distrito de Turrialba (Procedimiento 2024LD-00001490017500001):

a. Cancha Sictaya: Pintura y Tableros. Estado: etapa de adjudicación. Inversión: ¢4.126.900,58.
b. Cancha por IET: Pintura y Tableros. Estado: etapa de adjudicación. Inversión: ¢4.145.752,23.

10. Construcción de malla perimetral del Cementerio Paz Eterna (Procedimiento 2024LD-000150-0017500001). Construcción de 319 metros lineales de malla ciclón para cerramiento perimetral del Cementerio Paz Eterna. Estado: En revisión de ofertas. Inversión presupuestada: ¢14.115.750,00.
11. Construcción de cunetas Internas en Cementerio Paz Eterna para manejo de aguas pluviales (Procedimiento 2024LD-000156-0017500001): Construcción de 319 metros lineales de cunetas internas del Cementerio Paz Eterna. Estado: recepción de ofertas. Inversión presupuestada: ¢l 7.583.333,33.

12. Construcción de Servicios Sanitarios y Parqueo en Cementerio Paz Eterna (Procedimiento 2024LD-000166-0017500001): Construcción de baños accesibles y confortables, que cumplan con todas las condiciones de ley 7600, además de un área de parqueo, para los usuarios del Cementerio Paz Eterna. Estado: recepción de ofertas. Inversión presupuestada: ¢26.448.1 19,04
13. Diseño y construcción de planta de compostaje municipal (l Etapa) (Procedimiento 2024LD-000109-0017500001): Construcción de la primera etapa de la planta de compostaje para el proyecto de compostaje del cantón de Turrialba. Estado: en aprobación del contrato. Inversión: ¢63.370.000,00.
14. Estudio integral para manejo de aguas residuales del casco central de Turrialba (Procedimiento 2024LD-000179-0017500001): Primera etapa de levantamiento del sistema actual, anteproyecto y generación de un plan de prefactibilidad, para el diseño del alcantarillado sanitario para futuras inversiones. Estado: recepción de ofertas. Inversión presupuestada: ¢65.000.000,00.

Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Este proyecto en qué estado está, en ejecución y la inversión es de los ¢452.000.000, eso va por etapas, que es el Proyecto del Centro de Trasferencias de Residuos Sólidos, con todo el compromiso que hay por el vertedero que tenía orden sanitaria, Salud dio una prórroga, el centro de Transferencia viene a resolver parte de este problema de los residuos sólidos. Este miércoles será la inauguración, mañana a las 4:00 p.m. para que el pueblo que quiera acompañarnos se acerque y también ustedes si quieren acompañarnos están invitados. Estaremos tomando agua con caca, o no, no lo sabemos, porque aquí se dice y se dice y se dice, que ambas aguas se mesclan, pero no tenemos un estudio que nos dé como resolver, este problema, es una planta de tratamiento la solución de aguas residuales, para reutilizar agua y limpiar y purificar y poder utilizarla, a lo mejor, pero esto tenemos que saberlo con un estudio integral para el manejo de aguas residuales, y eso es lo que vamos hacer, vamos en una primera etapa contratar al estudio que nos va permitir levantar el sistema actual, tener un anteproyecto, generar un plan de prefactibilidad para el diseño de alcantarillado sanitario, en qué estado está esto en este momento, estamos con la recepción de obras, la inversión es de ¢65.000.000,00 solo el estudio y ya después de ese estudio yo puedo o podemos empezar a tocar puertas a países

amigos que nos permitan financiar una planta de tratamiento para recuperar esas aguas, eso es una millonada, yo lo sé, pero tenemos que iniciarlo. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Que se pueda incluir en el Acta los proyectos presentados por el señor Alcalde el día de hoy. Los Regidores que estén de acuerdo por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

ACUERDO 2:

Incorporar en el Acta Municipal el informe de proyectos presentado por el Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

4. **Oficio No. MT-DA-CHF-1015-2024 firmado por el Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal, dirigido al Concejo Municipal, recibido con fecha 26 de noviembre del 2024.**

Me permito referirme al seguimiento y atención de los acuerdos municipales correspondientes a la Sesión Ordinaria N°30-2024, del martes 19 de noviembre 2024, remitidos a la Alcaldía Municipal.

SESIÓN ORDINARIA N°030-2024

1.1 OFICIO N° SM-1678-2024

ASUNTO: Licencia con goce de salario al Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores, para que asista ceremonia de premiación premio "Alcalde Solidario e incluyente de Latinoamérica 2024" – Categoría "Mejor programa institucional de Prevención y Erradicación de la Violencia de Género" a celebrarse el próximo sábado 30 de noviembre en la ciudad de Bogotá, Colombia.

INFORME: Se toma nota. Se socializa el acuerdo con el Departamento de Recursos Humanos.

1.2 OFICIO N° SM-1679-2024

ASUNTO: Aprobación de la Modificación Interna N° 09-2024, por un monto total de **¢191.138.399,52**

INFORME: Se toma nota y se remite a los Departamentos de Contabilidad para los trámites correspondientes.

1.3 OFICIO N° SM-1682-2024

ASUNTO: Propuesta presentada por Luis Salazar A. con recomendaciones para la celebración del cantonato

INFORME: Se toma nota, por su parte la Alcaldía analizará la propuesta a efectos de conocerla y ver aspectos que se podrían considerar para futuras celebraciones, a la vez se comparte lo propuesto con el Gestor de Cultura e instruye para su estudio y que se tenga presente los puntos expuestos.

1.4 OFICIO N° SM-1698-2024

ASUNTO: Dictamen Comisión Asuntos Jurídicos que contiene el visto bueno para los Convenios de Cooperación entre el SINAC y la Municipalidad de Turrialba y el ICODER (plaza de fútbol del Centro) y la Municipalidad de Turrialba, recomendando al concejo para que se autorice al Alcalde firmar ambos Convenios.

INFORME: Se toma nota, realizaremos la articulación correspondiente para proceder con la firma de los Convenios Citados.

1.5 OFICIO N °SM-1701-2024

ASUNTO: Dictamen Comisión Asuntos Jurídicos referente autorización al Alcalde para la firma de los Convenios: Acuerdo de Financiamiento de Proyecto entre la Fundación Costa Rica – Estados Unidos de América para la Cooperación en el Marco de la Iniciativa "Reto Cantones Sostenibles e Inclusivos" y la Municipalidad de Turrialba y ACEPESA y el Convenio de Cooperación celebrado entre el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y la Municipalidad de Turrialba para la Implementación de la Etapa 6: "Premiación" del Programa "Munis Disruptivas".

INFORME: La Alcaldía recibió y firmó los Convenios supra citados, los cuales fueron trasladados a la Encargada de Residuos Sólidos para trasladar a las otras organizaciones para la consignación por su parte.

OFICIO Nº SM-1703-2024

ASUNTO: Aprobación Modificación Interna No. 10-2024 por un monto total de ¢14.690.230,08.

INFORME: Se toma nota y se socializa con los Departamentos del Área financiera contable para los trámites correspondientes.

Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Dentro de informe está el seguimiento a los acuerdos de lo que ustedes me han enviado, de la Sesión Ordinaria 030 del 1678 se tomó nota y se socializo con Recursos Humanos, del 1679 se tomó nota y se remitió a Contabilidad, del 1686 se toma nota, se analiza las propuestas a efectos de conocer y ver los aspectos que se podrían considerar para futuras generaciones, el 1698 se toma nota y se hace la articulación para firmar los convenios, el 1701 se firmó los convenios aprobados, el 1703 se toma nota, se remite al Departamento Financiero, con respecto a la Sesión 028 del acuerdo 1631 se remite oficio 920 de la Alcaldía, para responderle al gestionante y con respecto a las iniciativas pues son las que ya les leí, dejando informado al pueblo de Turrialba y a este Honorable Concejo Municipal de Turrialba concluyo el informe de la semana, que Dios los bendiga y muchas gracias. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Nada más que si podemos pasar la lista de una vez, vamos a tomar los acuerdos, vamos a incluir entonces cada uno de los documentos que nos trajo el Alcalde, primero vamos con el seguimiento de los acuerdos. Los Regidores que estén de acuerdo en que se incluya en el Acta los acuerdos que hoy nos trajo el señor Alcalde en el Oficio MT-DA-CHF-1015-2024 al Acta por favor levantar su mano, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes, en firme, 7 votos a favor de las 5 fracciones presentes. ----------

---

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Turrialba, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley General de Control Interno N° 8292 en su Artículo 22 Inciso e Hace constar que aquí Finaliza el

Tomo N° 113

del libro de: Actas del Concejo Que consta

de los Folios N° 90633 a N° 91032

Que lleva La Secretaria

Fecha de cierre Turrialba, _____ de _____

de _____

_____

Auditor Interno Municipal

91033

ASIENTO N°_____ TOMO _____

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Turrialba, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley General de Control Interno N° 8292 en su Artículo 22 Inciso e. Hace constar que aquí principia el libro

Actas del Concejo

que lleva: la Secretaria

Consta de 400 folios en perfecto estado de conservación y limpieza y con la impresión del sello de esta oficina

Turrialba _____ de _____

de _____

_____

Auditor Interno Municipal

ACUERDO 3:

Incorporar en el Acta Municipal el Oficio No. MT-DA-CHF-1015-2024 presentado por el Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Reg. Arturo Rodríguez Morales: Me parece que todo ejercicio democrático es bueno, en la actividad que se hizo el sábado pues muy bueno, yo sí creo que hay que generar espacios para que la gente pueda articular y desde ese punto de vista siento yo que la Comisión de Transporte Público es importante y no ha funcionado, hay que decirle las cosas por su nombre, no le voy a echar culpa a "a", "b" o "c", pero la Comisión no ha funcionado la de Transporte Público, debe de ser reformada señor Presidente en sus facultades, porque otro tema que tenemos es esa parada aquí en el parque, lo hemos dicho y lo hemos desde que usted candidato don Carlos y nada, nada pasa ahí con ese tema del parque, con esa parada y ahí la gente nos mojamos y todo en la parada de buses aquí en el parque, entonces me parece importante reactivar la Comisión de Trasporte Público para que sea usado como espacio para el dialogo, que eso es lo que debe privar siempre en el tema de nuestro Cantón, pero insisto el tema democrático siempre es bueno, pero el dialogo es la regla número 1 en una democracia, debemos de pensarlo de esa manera, 2 me parece que el Alcalde hablo sobre el puente que está ahí por El Balneario, pero no se Alcalde si había una fecha finiquito, usted nos dijo varios trabajos que están pendientes, pero yo recuerdo que creo que el tiempo era a finales del mes pasado o de esté, o no sé cuándo era, me declaro incapaz de decir la fecha, pero no sé si se le extendió el plazo, si hay un tiempo de finiquito del proyecto, porque ya urge ese puente, más que ya vienen las épocas de navidad y el tema de las aceras excelente, me parece el tema de la vuelta del 18 me parece que es algo muy muy vital, pero hay 2 cosas que con esto termino, una es insistir con este lugar ahí en El Repasto, en la calle 3 de El Repasto, esa alcantarilla es terrible y no vemos nada con CONAVI, puros cuentos es la verdad, no nos han arreglado nada y no es usted el que lo arregla Alcalde, aclaro para que no se me recientan propios, ni troyanos, ni romanos, pero nada y lo último es el tema del INCOFER, como sería posible ahora que tenemos Presidente en la Junta del Mercado Libre que es don Luis Allen Forbes y ahora doña Ester y otros, la necesidad de usar ese espacio, ese espacio tiene que ser más utilizado, está subutilizado y es el tema de convenio que usted

don Carlos, usted Octavio y yo fuimos y lo hablamos hace como 2 años, cuando aquí se enojaron, porque nos vieron juntos a los 3 allá y eran como que fueran como satanizado aquella cuestión y que queríamos hacer, desarrollo del pueblo de Turrialba que eso es lo que nos debe de unir, eso es lo que nos mueve, para eso estamos aquí para ayudar a Turrialba, no importa el Santo que hizo el milagro, lo importante es el milagro, eso es lo que ocupamos, entonces lo del tema del INCOFER porque yo siento que ese espacio debe de ser utilizado y entonces para eso hay que reformar el convenio que hay. ----------

Reg. Marco Núñez Camacho: Rápidamente, nada más para solicitarle al señor Alcalde que por favor antes de trasladar la parada de autobús que se iba a colocar en Guayabito de Santa Cruz se realice la primera la consulta ante el CTP, ya que algunos vecinos han externado su preocupación al traslado de esta infraestructura, ya que al parecer si es bastante útil y la disconformidad de una persona no indica que los demás de las comunidades puedan estar en la misma zona, lo único que hace falta es rectificar que verdaderamente ahí sea la parada de autobús y proceder con la construcción que está sobre terreno municipal. ----------

Reg. Octavio Arce Obando – Presidente Municipal: Si exactamente, eso fue lo que votamos, que vaya a la Alcaldía, para que él le haga la consulta al CTP. ----------

Mag. Carlos Eduardo Hidalgo Flores – Alcalde Municipal: Con respecto a lo del INCOFER en estos días se habló con el Presidente del INCOFER, él va a estar viniendo a Turrialba, don Arturo, porque queremos renovar o hacer más bien ese convenio para tomar ahí y dice que él está en total anuencia de poder tomar ese espacio y le dije queremos hasta ver si hay que cercar, poner malla, o algo para garantizar la seguridad y que se utilice para otras actividades, recreativas, culturales, ferias de emprendedores entre semana, con patentados que ocupen el área, entonces él viene prontamente para ver eso aquí en Turrialba, con el tema del puente San Rafael aún están en plazo, ellos pidieron 2 prorrogas, le fueron autorizadas, porque hubo imprevistos por los cables del ICE y postes que tuvieron que mover, entonces les ampliaron el plazo, pero la idea es la primera semana de diciembre estar inaugurando ya ese puente, para que ya eso se abra y las actividades de navidad no haya repercusión y los pasos vehiculares sea mejor por San Rafael, etc., y con respecto al tema de

la 18 quiero compartirles que yo he venido tal vez en silencio presionando al Ingeniero Villegas y al CONAVI y al MOPT, junto con la Asociación de la zona que en el momento también ha estado presionando y en estos últimos meses he estado presionando más, incluso hoy se grabó un video en la zona, está previsto que la primera semana de diciembre se empiecen los trabajos ahí y yo estoy presionando para que así suceda, ahora este de la 18 a la altura de El Repasto y con respecto a lo de don Marco en efecto, sí esto es lo que se acordó que vamos a consultar al CTP para ver si ahí está autorizado o no la parada y si no está autorizada no se puede colocar, pero veremos entonces a donde se puede colocar. ----------

Sind. Deivid Steller Alvarado: Rápidamente, señor Alcalde, en vista de que estaba viendo lo que es la agenda navideña, si queremos una participación de las comunidades de los distritos alejados del centro, tal vez si podemos mediante sus buenos oficios gestionar con el transporte privado para que tenga horario de buses por lo menos hasta las 10:00 p.m., porque en esos días es fines de semana y el último bus es a las 6:00 u 8:00 p.m., entonces no va haber participación ciudadana de parte de estas personas de los distritos y segundo en el tema de lo que era el camino Yama, Asentamiento Yama, estábamos pendiente con una firma que tenía que venir de San José, entonces sí para poder entonces por lo menos comunicarles a ellos y volver a estar pendientes con eso. ----------

Al ser las 18:04 horas finalizó la Sesión.

Lic. Octavio Arce Obando	**Licda. Cristina Araya Rodríguez,**
Regidor – Presidente Municipal	**Secretaria Municipal**